



SALA SOCIAL I

TOMO III

286 AL 371



A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
286	1	302	121	325	145	349	160
287	6	303	131	326	146	350	161
288	8	304	131	327	147	351	162
289	9	305	132	328	147	352	162
290	25	306	133	329	148	353	163
290-1	32	307	133	330	149	354	163
291	36	308	134	331	149	355	164
291-1	44	309	135	333	150	356	165
291-2	49	310	135	334	151	357	169
292	50	311	136	335	151	358	170
292-1	51	312	137	336	152	359	170
292-2	52	313	137	337	153	360	171
293	54	314	138	338	153	361	171
293-1	66	315	139	339	154	362	172
294	67	316	139	340	155	363	173
294-1	70	317	140	340	155	364	173
295	71	318	141	342	156	365	174
296	80	319	141	343	157	366	177
297-1	85	320	142	344	157	367	187
298	86	321	143	345	158	368	188
299	98	322	143	346	159	369	189
300	106	323	144	347	159	370	191
301	118	324	145	348	160	371	193



286

José Alian Martínez Rojas
c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Beneficios sociales
Distrito: Pando

SENTENCIA

Pronunciada dentro del proceso de beneficios sociales seguido por José Alian Martínez Rojas contra Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

VISTOS: Diego Armando Suarez Viana acompañando prueba documental de fs. 1 a 9, en fs. 11 inicia demanda laboral manifestando, que su poderdante trabajó en el Gobierno Autónomo Departamental de Pando desde enero de 2010 con diferentes niveles salariales conforme acredita en el extracto que acompaña, asimismo expresa, que durante todo el tiempo que trabajó como funcionario de la institución señalada no le habrían cancelado el subsidio de frontera que por norma le correspondía, instaura la presente demanda laboral para reclamar lo que le correspondía, -expresa-. Con estos antecedentes al amparo de los arts. 48 de la C.P.E.; 9 de la L.G.T. 117 de su Procedimiento y 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, instaura la presente acción laboral contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando representada por su Gobernador el Dr. Luis Adolfo Flores Roberts, pidiendo al final que en sentencia sea declarada probada su petición.

CONSIDERANDO: Admitida la demanda por resolución de fs. 12 vta., se corre en traslado al demandado a objeto de que conteste a la acción dentro el término previsto por nuestro ordenamiento jurídico laboral, citada el obligado conforme se tiene en fs. 13, acompañando poder en fs. 14 a 16, en fs. 17 Miguel Ángel Vaca Vásquez, en representación del Gobernador se apersona, opone excepción previa de imprecisión y contradicción en la demanda y responde al reclamo. Tramitada la excepción conforme lo prevé el art. 129 del Cód. Proc. Trab., por resolución de fs. 20 vta., se declara improbadamente lo opuesto. En su respuesta expresa en lo principal que el subsidio de frontera no le corresponde por haber sido contratado el demandante con un contrato administrativo de acuerdo al art. 6 de la L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público de prestación de servicios de personal de Derechos Humanos, asimismo sostiene que para la cancelación del sueldo al personal eventual es con la partida 12100 que se deja establecido que el contratado no podrá cobrar suma adicional a1 contrato conforme lo establece el D.S. N° 27327 modificado por su similar el D.S. N° 27375. Asimismo sostiene que por mandato del art. 519 del Cód. Civ., el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo. Y al final confiesa que el accionante reclama el subsidio de frontera cuando no estaba contemplado en los contratos que el mismo firmó, -sostiene-, por lo manifestado dar por respondida la demanda pidiendo al final que en sentencia sea declarada improbadamente el pedido.

CONSIDERANDO: Como consecuencia de haber sido negada la demanda por resolución de fs. 32 en aplicación del art. 149 del Cód. Proc. Trab., se traba la relación jurídico-procesal, sometiéndose a prueba el proceso con el término común y perentorio para ambas partes de diez días, consecuentemente se fijan los plintos de hecho a ser probado por los contendientes.

Durante el periodo probatorio solo se produjo prueba de descargo, documental que corre de fs. 21 a 32 de obrados.

Que es importante analizar las pretensiones que reclama el actor con un examen de toda la prueba documental aportada a la presente causa que nos toca resolver con la facultad conferida por el art. 158 del Cód. Proc. Trab.: Subsidio de frontera, el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 en su art. 12 señala "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un subsidio de frontera, cuyo monto será el veinte por ciento del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas", como se puede evidenciar, el sentir de la regla es clara, estableciendo como único requisito para que el trabajador o funcionario tanto del sector público como privado pueda acceder al derecho que se analiza, debe prestar sus servicios dentro los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales, sin importar la modalidad de contrato con que prestan sus servicios, en el caso nos toca examinar, de la prueba documental que cursa de fs. 3 a 6 y de 21 a 32 de obrados los mismos que hacen fe por imperio del art. 159 del Cód. Proc. Trab., se puede evidenciar que el peticionista prestó sus servicios en esta ciudad fronteriza más propiamente en el Gobierno Autónomo del Departamento de Pando, al haber trabajado amparado por el decreto supremo que establece el subsidio de frontera, se le debería haber cancelado junto a su salario mensualmente ese derecho, pero conforme se tiene en la prueba documental que cursa de fs. 24 a 32 del cuaderno procesal consistente en las papeletas de pago de sueldo mensual, solo se le habría cancelado lo que reclama de la gestión de 2015 y no así de los años que demanda, y al no haber ofrecido argumento alguno que acredite el pago de las gestiones que reclama el actor tampoco referente a la modalidad de contrato con que prestó sus servicios el demandante, lo que corresponde es aprobar la pretensión que reclama. Ahora bien, el derecho que demanda el peticionista está establecido en una norma, por lo tanto es un derecho adquirido de todo trabajador o funcionario que presta sus servicios sea en una institución pública o privada, y por mandato del art. 108-I de nuestra Carta Magna son deberes de las bolivianas y bolivianos "Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", asimismo se debe tomar en cuenta, que el decreto supremo citado rige solo para los que prestan servicios dentro los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales o sea es

excepcional y tiene la finalidad de compensar el encarecimiento del estándar de vida en estos lugares, y conforme se tiene en las papeletas de pago de sueldos que corren en el cuaderno procesal, en cuyas literales el subsidio de frontera que se demanda está incluido en el periodo de 2015 y no así de las gestiones que reclama el demandante (reiterando), y siempre respecto al subsidio de frontera, La Sala Social, Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia por A.S. N° 309 de 13 de mayo de 2015 a establecido "...La Norma que establece que para beneficiarse del subsidio de frontera, la única condición es que los trabajadores presten sus servicios en un área comprendida en los 50 kilómetros lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los trabajos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo, etc..."; en consecuencia, al no haber aportado certeza alguna la entidad demandada que demuestre del cumplimiento de la obligación que tenía vale decir de cancelar junto al sueldo que percibía el actor el subsidio de frontera de los periodos que reclama, a cuya emergencia es procedente dar curso al reclamo que hace el demandante.

Se establece que la liquidación se efectuará tomando en cuenta el sueldo previsto en el extracto de fs. 3 a 6 de obrados emitido por la administradora de Fondos de Pensiones.

POR TANTO: El suscrito Juez del Trabajo y Seguridad Social, administrando justicia en primera instancia a nombre de la Ley y por la jurisdicción y competencia que por ella ejerce, falla declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 11. Sin costas. En consecuencia la entidad demandada debe cancelarlo que se aprueba conforme a la siguiente liquidación:

Subsidio de frontera

2010 un mes sueldo Bs 823 20%	Bs	165
2010 dos meses sueldo Bs 1924 20%	Bs	769
2010 un mes sueldo Bs 962 20%	Bs	192
2010 un mes sueldo Bs 1.154 20%	Bs	230
2010 cuatro meses sueldo Bs 3.248 20%	Bs	2.598
2011 doce meses sueldo Bs 2.800 20%	Bs	6.720
2012 once meses sueldo Bs 2.800 20%	Bs	6.160
2012 un mes sueldo Bs 1.306 20%	Bs	261
2013 un mes sueldo Bs 2.147 20%	Bs	429
2013 cinco meses sueldo Bs 2.800 20%	Bs	2.800
2013 cinco meses sueldo Bs 3.248 20%	Bs	3.248
2013 un mes sueldo Bs 2.165 20%	Bs	433
2014 un mes sueldo Bs 3.610 20%	Bs	722
2014 nueve meses sueldo Bs 3.735 20%	Bs	6.723
2014 un mes sueldo Bs 3.866 20%	Bs	773
Total	Bs	32.223

Que debe ser cancelado dentro de tercero día de ejecutoriada la presente resolución.

Esta sentencia es dictada en Cobija, a 2 de junio de 2016.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Humberto Padilla.- Juez de Partido del Trabajo y S.S. de la Capital.

Ante mí: Abg. Gladys M. Ortega Tala.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Cobija, 19 de agosto de 2016.

VISTOS: La Sentencia N° 159/2016, memorial de apelación de fs. 44-46, y todo lo demás que ver y examinar convino se tuvo presente y;

RESULTANDO: Dentro del proceso social sobre pago de beneficios sociales seguido por Diego Armando Suarez Viana en contra del Gobierno Departamental Autónomo de Pando representado por el Dr. Luis Adolfo Flores Roberts, este último plantea el recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

1. El art. 6 de la L. N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público), el Gobierno Departamental de Pando, en base a la L. N° 031 del Marco de Autonomías y Descentralización. Existe una diferencia entre trabajadores, servidores públicos y funcionarios eventuales, los primeros amparados por la Ley General del Trabajo, los segundos se rigen por normas del Estatuto del Funcionario y los últimos por normas básicas del Sistema de Administración Bienes y Servicios.

2. Respeto al subsidio de frontera, no corresponde pagar al demandante en razón a que fue contratado, mediante contrato administrativo, en base al art. 6 de la L. N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público), en base a un contrato administrativo de personal eventual N° 497/2010. Para ese rubro se cancela con la partida 12100. Dicho documento dice que el contratado no podrá cobrar una suma adicional al contrato, esto en base al D.S. N° 27327, modificado por D.S. N° 27375. Existe una diferencia de Bs 6.066, con relación al cálculo realizado por el a quo, el cálculo correcto por bono de frontera es de Bs 26.127 y no de Bs 32.223.

CONSIDERANDO: I.- El tribunal de alzada tiene competencia para resolver los puntos resueltos y los agravios sufridos, conforme establece el art. 265 de la L. N° 439, en ese orden se tienen los siguientes extremos:

1. Frente al planteamiento e interpretación que pretende la institución apelante, vale decir sobre la situación de los trabajadores, de los funcionarios públicos, servidores públicos, etc. En primer lugar sale la C.P.E. en su art. 48 dice: "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador...etc."

En el estado constitucional de derecho, como el Bolivia a partir de 2009 donde entra en vigencia la Constitución Política del Estado, dentro de la pirámide de Hans Kelsen, por encima de todas las disposiciones ordinaria, en la cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado, por debajo están las leyes ordinarias, decretos supremos, reglamentos, leyes departamentales, municipales, etc. En ese orden el art. 410 de la referida Norma Constitucional, establece la supremacía de la norma constitucional sobre el ordenamiento jurídico boliviano y goza de la primacía frente a cualquier disposición normativa. También refiere sobre el bloque de constitucionalidad integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, etc...El derechos de los trabajadores, sean estos empleados, obreros, funcionarios, etc., son derechos humanos, en consecuencia son de aplicación preferente, tal como señala el art. 48-IV de las tantas citada en la C.P.E.

CONSIDERANDO: II.- De otro lado el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 art. 12 establece: "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un subsidio de frontera, cuyo monto será el veinte por ciento del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los 50 km. lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas".

Como se verá la norma no hace discriminación entre un trabajador, funcionario o servidor, etc. el único requisito para pagar el subsidio de frontera es que la fuente laboral del trabajador, sea funcionario público, servidor público, etc. se encuentra dentro de los 50 km. lineales de las fronteras, como el caso de Cobija, que está en plena frontera. Entonces la pretensión del demandante en este caso concreto es aplicable la norma glosada. En ese orden el a quo ha obrado correctamente.

En lo demás el cálculo o la suma aritmética que hace el a quo está correcto, no existe ningún error de cálculo o de números.

POR TANTO: En base a los antecedentes fácticos y jurídicos, Sala Civil Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Pando CONFIRMA la sentencia apelada.

Vocal relator: Dr. Ponciano Ruiz Quispe.

Regístrese, notifíquese.

Fdo.- Dres.: Ponciano Ruiz Quispe. Antonio Fagalde Revilla.

Ante mí: Abg. Edith Rodríguez Mariscal.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 73 a 76, interpuesto por Gunar David Zeballos Buezo y Sandro Chambi Gómez, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, contra el A.V. N° 4 de 1 de agosto de 2016, cursante de fs. 71, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familiar de la Niñez y Adolescencia, contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social de beneficios, que sigue Diego Armando Suarez Víaña, contra la entidad recurrente; el A.S. N° 370-A de fs. 86, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I. 1. Antecedentes del proceso.

I. 1. 1. Sentencia.

Que tramitado el proceso social de beneficios sociales por pago de subsidio de frontera, el Juez de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Pando, emitió la Sentencia N° 159/2016 de 02 de junio (fs. 36 a 38), declarando probada en parte la demanda de fs. 11; ordenando a la entidad demandada, cancelar al actor la suma total de Bs 32.223, por concepto de subsidio de frontera, señalando como argumento: "el derecho que demanda el petitionerista está establecido en una norma, por tanto es un derecho adquirido de todo trabajador o funcionario que presta sus servicios sea en una institución pública o privada y por mandato del art. 1087-I de nuestra Carta Magna son deberes de las bolivianas y bolivianos conocer, cumplir la Constitución y las leyes, asimismo se debe tomar en cuenta que el D.S. N° 21137, rige solo para los que prestan servicios dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales o sea es excepcional y tiene la finalidad de compensar el encarecimiento del estándar de vida en estos lugares... en consecuencia al no haber aportado certeza alguna ola entidad

demandada que demuestre del cumplimiento de la obligación que tenía, vale decir cancelar junto al sueldo que percibía el actor el subsidio de frontera de los periodos que reclama, a cuya emergencia es procedente dar curso al reclamo que hace el demandante.

I.1. 2. Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación por Gunar David Zeballos Buezo y Miguel Argel Vaca Vásquez, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando (fs. 44 a 46), mediante A.V. N° 460/2016 de 19 agosto, cursante de fs. 71, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familiar de la Niñez y Adolescencia, contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó la Sentencia N° 159/2016 de 02 de junio.

Bajo ese antecedente, en grado de apelación, y de casación el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, ahora recurrente, expuso como agravio, que existe una diferencia entre trabadores, servidores públicos y funcionarios eventuales, los primeros amparados por la Ley General del Trabajo, los segundos por normas del Estatuto del Funcionario Público y los terceros por normas básicas del sistema de administración de bienes y servicios; y acusa también que no sorprende pagar al demandante en razón de qué fue servidor mediante contrato administrativo en base a la L. N° 2027 como personal eventual, contrato que señala que no se le cancelara suma adicional al contrato y por último acusa mal cálculo de subsidio de frontera, sobre lo que el auto de vista impugnado manifestó: "considera lo establecido por el art. 48 de la C.P.E. que expresamente hace referencia que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo los principios de protección de las trabajadoras y los trabajadores..."; por otra parte que "el art. 410 de la C.P.E. establece la supremacía de la norma constitucional integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos..., etc. El derecho de los trabajadores, sean estos empleados, obreros, funcionarios, etc., son derechos humanos, etc." y como otro argumento señala "como se verá la norma no hace discriminación entre un trabajador, funcionario servidor, etc., el único requisito para pagar el subsidio de frontera es que la fuente laboral del trabajador se encuentra dentro de los 50 Kilómetros lineales de las fronteras, como el caso de cobija, que está en plena frontera'

I. 2. Motivos del recurso de casación

Dicha resolución, motivó el recurso de casación en el fondo de fs. 73 a 76, interpuesto por Gunar David Zeballos Buezo y Sandro Chambi Gómez, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, que en lo sustancial de su contenido acusó:

Que los vocales del tribunal de alzada incurrieron en una errónea y contradictoria interpretación de las leyes, por lo que señala que el art. 56 del Estatuto del Funcionario Público establece el tratamiento de las personas que prestan sus servicios al Estado, señalando que no están sometidos al Estatuto ni a la Ley General del Trabajo aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y que de la misma manera señala el D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001.

Asimismo señala que no corresponde el subsidio de frontera al señor José Alián Martínez Rojas, ya que fue contratado mediante un contrato administrativo de acuerdo al art. 65 de la L. N° 2027, el cual ha sido suscrito dejando establecido dentro sus cláusulas.

Del mismo modo manifiesta que el D.S. N° 27375 en su art. 5-II establece que la partida 12100 personal eventual, no deberá generar pago de aguinaldo ni otra clase de beneficio adicional bajo cualquier denominación, así como tampoco el personal en las partidas 11310 y 12100 de apoyo administrativo en virtud de tratarse de una institución descentralizada, motivo por el cual no correspondía el pago de subsidio de frontera.

Por otra parte señala que de acuerdo al Cód. Civ. y en su art. 519, el contrato tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes y no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley y que en ese sentido el demandante reclama subsidio de frontera cuando no estaba estipulado dentro de los contratos que el mismo firmo.

Asimismo acuso que el tribunal de alzada interpreto erróneamente los alcances y espíritu del art. 5-II del D.S. N° 27375 de 17 de febrero de 2004, al señalar que los contratos que se suscriben son para el desempeño de funciones administrativas, siendo en realidad que los recursos son para apoyo administrativo de los proyectos para el desarrollo del estado. Asimismo acusa mala interpretación respecto al D.S. N° 21137 puesto que no se tomó en cuenta la ubicación geográfica exacta de donde desarrollaba su trabajo el demandante, limitándose a pronunciarse sobre la identidad de la institución.

Acusa también violación al art. 19 del Cód. Pdto. Civ., y no se dio cumplimiento a lo señalado en dicho artículo al decir que todas las sentencias dictadas contra el Estado deben ser consultadas al superior en grado y así dar cumplimiento a los arts. 90 y 91 de dicho procedentico.

Por otra parte señala que la constitución ha plasmado el debido proceso en una triple dimensión, como derecho fundamental, como garantía jurisdiccional y como principio de administración de justicia, para lo cual cita y transcribe los arts. 115-II y 180 de la C.P.E.

También acusa la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, señalando que la motivación y fundamentación constituyen parte integrante del debido proceso, lo que significa que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución debe indudablemente exponer los motivos que exponga, los hechos establecidos, de manera que el justiciable a momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, ya que la estructura de una resolución tanto de forma y fondo dejara pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que fue regida por los principios rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad; cuando no existe la motivación y se emite únicamente la conclusión son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados de acuerdo a los principios y valores supremos.

Por ultimo acusa mal cálculo de subsidio de frontera en Sentencia N° 159/2016, señalando que dicho calculo que realizo el operador respecto al subsidio de frontera 2010, no especifico los meses y monto especifico, ya que en la demanda se habla de 5 meses, sin embargo en la resolución se habla de 5 meses y con montos exorbitantes siendo lo correcto 1.800 y similar situación ocurre en el cálculo del año 2012.

Petitorio

Concluyó indicando erróneamente, que se conceda el recurso ante la Sala Civil, Familiar, Social, Niño Niña y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando y que dicho tribunal case el auto de vista recurrido, con condenación de costas.

CONSIDERANDO: II.

11.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Así formulado el recurso de casación en el fondo, del análisis y revisión de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal y la consideración de la normativa aplicable al caso, se tiene lo siguiente:

Bajo los fundamentos jurídicos de protección del trabajador consagrados en los arts. 46-I, II, 48-I, II, V, VI, 49-II, 50, y 115-I, II de la C.P.E. y lo establecido en el Cód. Proc. Trab., los jueces de trabajo tienen competencia para conocer los procesos laborales, que demanden los trabajadores bolivianos.

II.1.1 Sobre el pago del subsidio de frontera.-

Al respecto, es necesario referirnos al texto íntegro del decreto supremo mencionado, recordando previamente que mediante D.S. N° 20030 de 10 de febrero de 1984, se instituyó el bono de frontera y que luego mediante el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, se sustituyó este bono con el subsidio de frontera, norma última que en su art. 12 anota: "(Subsidio de frontera). Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas'

Se advierte entonces que, la condición básica para que proceda el pago de este derecho laboral, es que "el lugar de trabajo se encuentre dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales", puesto que, este derecho tiene por objeto precautelar la integridad territorial de nuestro estado, por ello es que se incentiva a todo trabajador que preste servicios en las fronteras de nuestro país, con el pago de este derecho adquirido, corresponda al ámbito público o al sector privado.

II.1.2 Sobre la garantía del debido proceso y vertiente motivación

La entidad recurrente acusó la falta de motivación y fundamentación de la sentencia en primera instancia, en ese sentido extractamos lo que se debe entender por debido proceso en su vertiente motivación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la S.C. N° 1365/2005-R de 31 de octubre, ha establecido que: "este mismo tribunal aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar la resoluciones, así señaló: "...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió". De lo notado se establece que el derecho al debido proceso implica que toda resolución debe estar lo suficientemente fundamentada o motivada con la normativa legal aplicable al caso acorde a los hechos suscitados, en el caso de autos la Sentencia N° 159/2016 de 2 de junio, que fue recurrida, cumple con este requisito de la motivación puesto que la misma se encuentra respaldada por la normativa aplicable acorde a los hechos suscitados, no siendo evidente lo manifestado por la parte recurrente.

II.2 Sobre la problemática traída casación

Ahora bien la problemática central traída a casación, radica en determinar, si el tribunal de alzada habría aplicado indebidamente la normativa sobre el pago del subsidio de frontera; si existió vulneración al derecho al debido proceso y si existió error en el cálculo de pago del subsidio de frontera.

Se debe tomar en cuenta que, la condición básica para que proceda el pago de este derecho laboral, es que "el lugar de trabajo se encuentre dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales"; puesto que, este derecho tiene por objeto precautelar la integridad territorial de nuestro estado, por ello es que se incentiva a todo trabajador que preste servicios en las fronteras de nuestro país, con el pago de este derecho adquirido, corresponda al ámbito público o al sector privado.

En ese sentido se debe considerar que en cuanto a la cuestión sobre la ubicación precisa de la ciudad donde desarrolló el trabajo del actor en relación a la línea fronteriza con la República de Brasil, si bien puede entenderse inicialmente como una obligación de la entidad demandada en cuanto a la carga de la prueba, empero; tampoco deja de ser una obligación de todo juzgador establecer dicha posición, de tal manera que deba resolver la controversia, según su conocimiento y formación, puesto que en materia procesal laboral la sana crítica de la prueba constituye una de las características que la diferencian de las demás materias del derecho, de modo que el juez no tiene una tarifa legal de las mismas, así, en la formación de su convencimiento, éste debe inspirarse en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, observando las circunstancias del pleito, la conducta de las partes y su conocimiento y formación general, de modo que se busque llegar en lo

posible a la verdad material de los hechos, verdad material que hoy constituye un principio que sustenta la jurisdicción ordinaria, así lo señala los arts. 180-I de la C.P.E. y 30-11 de la L.Ó.J.

Por otro lado si bien la parte recurrida señala que el funcionario público tenía la calidad de eventual y se encontraba en el marco de la Partida 12100 como se demuestra en los contratos, también es cierto que las papeletas de pago que recibió el trabajador, de la gestión 2015 consignan el bono frontera, a pesar de las restricciones que señala.

Es decir que amparados en la normativa laboral, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando pagó el beneficio del subsidio de frontera establecido en el D.S. N° 21137, 30 de noviembre de 1985 en su "Artículo 12.- (Subsidio de frontera) Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (Subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas"

Por tanto en el presente caso correspondía que ese beneficio se pague desde el primer contrato de trabajo, debiendo señalar que si bien el trabajo goza de la protección del Estado, conforme lo establece el art 46-II de la C.P.E., donde los derechos y beneficios reconocidos a los trabajadores son irrenunciables, siendo nula cualquier convención o acuerdo en contrario o que tienda a burlar sus efectos, en sujeción al art. 48-III del mismo texto constitucional y en relación con el art. 4 de la L.G.T.

Por último, debe tenerse presente que, es deber primordial del estado proteger los derechos de los trabajadores, en ese sentido la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en el art. 48-II), dispone: Las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral de continuidad y estabilidad laboral de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador como así también el art. 48 de la Carta Magna, dispone que: "Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles". Por ello, este Supremo Tribunal de Justicia, no puede desconocer el verdadero sentido y obligación que tiene el estado, de proteger y defender el capital humano, porque las normas legales en materia laboral, reconocen derechos de cumplimiento obligatorio; interpretación favorable al trabajador y deben garantizar la acumulación e irrenunciabilidad de los beneficios y derechos de los trabajadores".

Ahora bien, en la compulsión de los antecedentes y los argumentos del recurso de casación que motiva autos, la sala asume convicción de que tanto las conclusiones fácticas como la aplicación de la norma por parte de los tribunales de instancia, se adscribió a una correcta valoración, ponderación y aplicación; toda vez que, es evidente que el pago del subsidio de frontera ahora cuestionado, tuvo origen a momento de que Diego Armando Suarez Víaña el Gobierno Autónomo Municipal de Pando.

Por lo expuesto y en mérito a los antecedentes y fundamentos referidos, al no haber incurrido el tribunal de alzada en ninguna de las infracciones acusadas por el recurrente, corresponde resolver el recurso extraordinario de casación según lo previsto por los arts. 271-2 y 273 ambos del C.P.C., aplicables por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con el voto uniforme de sus miembros conforme el art. 41 de la L.Ó.J. y la facultad que le ha sido conferida por los arts. 184-I de la C.P.E. y el art. 42-I-1 de aquella Ley orgánica, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Gunar David Zeballos Buezo y Sandro Chambi Gómez, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando. Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



287

Sociedad Industrial Tierra S.A.
c/ Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO), La Paz del SIN.
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo y la forma de fs. 144 a 150, interpuesto por la Sociedad Industrial Tierra, legalmente representada por Guillaume Bauduin Albert Marie Ghislain Roelants Du Vivier, contra el A.V. N° 056/2013 de 7 noviembre de 2013 (fs. 138 a 140), pronunciado por la Sala Social, y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de "Cochabamba" (sic), dentro del proceso Contencioso Tributario seguido contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante GRACO La Paz); el memorial de contestación al recurso (fs. 156 a 164), el Auto de 29 de julio de 2016 que lo concede (fs. 304) y el A.S. N° 376-A de 4 de noviembre de 2016 que lo admite.

CONSIDERANDO I: (Antecedentes del proceso)

Planteada la demanda contencioso tributaria de fs. 47 a 51 por la Sociedad Industrial Tierra S.A. (en adelante Tierra S.A.), el Juez 3ro. de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió Sentencia N° 19/2014 de 15 de octubre de 2014, cursante de fs. 87 a 100, declarando IMPROBADA la demanda y dispuso mantener firme las resolución Determinativa N° 17-0465-2011 de 22 de septiembre para su ejecución coactiva.

Contra la mencionada sentencia, Tierra S.A. interpuso recurso de apelación de fs. 105 a 112, resuelto mediante A.V. N° 172/2015/SSA-I de 10 de diciembre de 2015 (fs. 138 a 140), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el mismo que confirmó en su integridad la sentencia apelada. Notificadas partes con la mencionada resolución, Tierra S.A. interpuso recurso de casación y/o nulidad motivo de autos.

CONSIDERANDO II. (Motivos del Recurso de Casación y respuesta al recurso)

Con carácter previo y sobre la base de los antecedentes descritos, es necesario recordar que el recurso de casación está asimilado a una demanda nueva de puro derecho, dispuesto en la ley para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por la norma, respecto de él del Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterados fallos que en virtud de que el mismo "... no constituye una tercera instancia ni es continuación de la contienda entre las partes; sino, un recurso extraordinario que pretende la aplicación del derecho para corregir asuntos que emergen de infracciones en que pudieron haber incurrido los operadores de instancia" (sic). Puede ser interpuesto en el fondo, en la forma o en ambos a la vez, debiendo la fundamentación adecuarse a las causales y previsiones legales en las que se apoye, en ese marco este tribunal debe pronunciarse a través de una resolución congruente entre lo planteado y fundamentado, lo razonado y lo resuelto en resguardo del principio de seguridad jurídica.

En el caso, el recurso contiene denuncia de vulneraciones que se hubieran producido al emitirse el A.V. N° 056/2013 de 7 de noviembre de 2013 que hubiera sido emitido por la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, resolución que dice el recurrente confirmó la Sentencia de 8 de enero de 2013 y declaró firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17 00364 -11 de 18 de julio emitida por la Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, por ello, en el petitorio se solicita se case el mismo o en su caso se disponga su nulidad.

No obstante, tal cual se verifica de los antecedentes del proceso enunciados en el anterior considerando de la presente resolución, tanto el A.V. N° 056/2013 de 7 de noviembre de 2013 como la Resolución Determinativa N° 17-00364-11 de 18 de julio emitida por la Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales no se encuentran en los antecedentes del presente caso, advirtiéndose más bien de la documentación de fs. 1 a 5 del cuaderno procesal que la Resolución que determinó las obligaciones impositivas de Tierra S.A. y que por consiguiente dio origen a todo el proceso Contencioso Tributario está signada con el N° SIN/GGLP/DJCC/ATJRD/070/201 y fue emitida el 22 de septiembre de 2011 por la Gerencia GRACO La Paz del SIN. Asimismo, el auto de vista del presente caso lleva el N° 172/2015, fue emitido el 10 de diciembre de 2017 y confirmó la Sentencia Apelada N° 19/2014 de 15 de octubre de 2014. De lo referido se establece que el recurso de casación formulado, es totalmente incoherente e impertinente respecto de los actos procesales cumplidos y las resoluciones pronunciadas en el caso lo que imposibilita a este tribunal ingresar al fondo de la problemática planteada al estar referido a resoluciones distintas a las pronunciadas en el proceso y el Tribunal.

Por lo expuesto, y toda vez que al emitir el auto supremo de admisión N° 376-A de 4 de noviembre de 2016 (fs. 172) este tribunal no advirtió que el auto de vista impugnado en el recurso de casación no es el emitido en el presente proceso en el que tampoco se emitió la resolución determinativa cuya anulación se pretende, menos se pronunció la sentencia aludida, se concluye que el recurso de casación y/o nulidad no se adecua a los requisitos del art. 274-1), 2) y 3) del CPC toda vez que por su impertinencia, no cita el auto de vista pronunciado por el ad-quem para el caso, consiguientemente no se encuentra en su texto la identificación de normas que hubiera vulnerado el A.V. N° 172/2015 de 10 de diciembre ni se expresa en que consiste esa vulneración.

En consecuencia, toda vez que por mandato del art. 17 de la L.O.J. este tribunal debe pronunciarse solo sobre los aspectos expresamente reclamados en el Recurso de Casación no pudiendo tomar en cuenta memoriales anteriores ni posteriores, menos suplir de oficio las deficiencias en la formulación del recurso pues es en él y, no en otro, que la parte debe fundamentar en derecho y de forma suficiente su pretensión, al no existir denuncia específica de interpretación o aplicación indebida o errónea de la ley que se hubiera producido al emitir el A.V. N° 172/2015, a fin de no incurrir en fallo ultra o extra petita y violación de los principios de seguridad jurídica y congruencia y con ello en infracción del debido proceso, corresponde resolver aplicando el art. 277. I última del C.P.C.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.O.J., de oficio ANULA OBRADOS hasta fs. 172 inclusive y declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 144 a 150, interpuesto por la Sociedad Industrial Tierra S.A., contra el inexistente A.V. N° 056/2013 de 7 de noviembre de 2013, debiendo tenerse por ejecutoriado el A.V. N° 172/2015 de 10 de diciembre de 2015 cursante de fs. 138 a 140 de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Msc. Jorge Isaac von Borries Méndez

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



288

Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN c/ Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz

Compulsa

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Compulsa cursante a fs. 49 a 51 del Testimonio en fotocopias legalizadas, interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Carlos Eufonio Camacho Vega, dentro del proceso laboral de Pago de Beneficios Sociales, seguido a instancias de Julia Gonzales Miranda contra el ahora compulsante, y.

CONSIDERANDO I: Que de la revisión de los datos que cursan en el Testimonio de Compulsa se establece que la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronuncio Auto N° 155/2017 de fecha 12 de septiembre (fs. 37 del testimonio), que niega la concesión del recurso de casación de fs. 970 a 975 del expediente original, bajo el argumento de que el recurso de casación fue planteado de manera extemporánea, es decir fuera del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc.Trab., art. 274 inc. II-1 del Cód. Proc. Civ.

Al respecto la entidad recurrente señala que, la autoridad judicial que emitió el Auto N° 155/2017, realizó una inadecuada compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, puesto que la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, en 31 de mayo de 2017, fue notificado con el A.V. N° 105/2016, que resuelve confirmando en todas sus partes la resolución impugnada, por lo que la Gerencia GRACO Santa Cruz, en tiempo hábil y oportuno solicitó aclaración y complementación mediante memorial de 01 de junio de 2017 y por disposición del párrafo V del art. 226 del Cód. Proc. Civil, el plazo para presentar el recurso de casación se suspendió hasta que la Gerencia GRACO Santa Cruz sea notificada con el auto que resuelva la aclaración y complementación impetrada. En tal sentido la entidad compulsante indica que fue notificada recién el día viernes 23 de junio de 2017 a horas 11:40 a.m. con el auto de aclaración y complementación N° 95/2017 de 05 de junio, plazo desde el cual empezó a computarse los ocho días hábiles para presentar el recurso de casación por expresa disposición del art. 226 del C.P.C., asimismo la entidad compulsante señala que, respecto al cómputo de los plazos procesales, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no tomo en cuenta que para interponer el recurso de casación en materia laboral, se tiene el plazo fatal e improrrogable de ocho (8) días hábiles, por expresa disposición del art. 210 del Cód. Proc. Trab., concordante con el art. 90 del C.P.C., esta disposición del Código Procesal Civil debió ser aplicada por los vocales de dicha sala.

En tal virtud el compulsante indica también que, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, fue notificado el día viernes 23 de junio de 2017, con el auto de aclaración y Complementación N° 95/2017 de 05 de junio, por lo que el plazo para hacer uso del recurso de casación previsto por ley, el cual debe ser presentado dentro de los 8 días de notificado con el auto de vista que resuelve la solicitud de aclaración y complementación, empieza a computarse a partir del primer día hábil siguiente, siendo el día lunes 26 de junio de 2017 hasta el último día hábil que fue el miércoles 05 de julio de 2017 a horas 19:00 p.m., presentando el recurso de casación el día miércoles 05 de julio de 2017, a horas 18:50 p.m. según timbre electrónico de fs. 43 del testimonio, por lo tanto el recurso de casación fue presentado dentro del plazo previsto por ley y que los Vocales de la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no aplicaron correctamente lo establecido en el art. 91 del Cód. Proc. Civ., misma que es de aplicación a efectos del cómputo de los plazos por expresa disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., vulnerando de esta manera el derecho constitucional a recurrir de la suscrita administración tributaria.

CONSIDERANDO II: Que al efecto el art. 279 del Cód. Proc. Civ., dispone; "el recurso de compulsión procede por negativa indebida del recurso de apelación o de casación o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso".

En éste marco normativo, la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para resolver la Compulsa debe circunscribirse a precisar si la negativa de concesión del recurso es legítima o no, tomando en cuenta para ello la regulación que prevé el Código Procesal Civil, en función a la naturaleza del proceso, las resoluciones pronunciadas y los presupuestos procesales que hacen al régimen de los recursos; por lo que corresponde establecer si el tribunal compulsado adecuó su determinación a la norma para la denegatoria del recurso de casación (o nulidad).

Que el Código Procesal del Trabajo, establece taxativamente en su art. 252 que: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

A ese fin conforme al principio de legalidad, seguridad jurídica y especificidad se advierte que existe una norma específica para los procesos laborales, entendiéndose que tanto gobernantes como gobernados, se encuentran sometidos a la Constitución Política del Estado, la vigencia del derecho y el respeto a la norma, que solamente cuando la norma específica no establece el trámite para hacer uso del Recurso de Casación, se acude al adjetivo civil; en el caso concreto el art. 210 del Cód. Proc. Trab., es el que autoriza el recurso de nulidad (o casación), estableciéndose que dicha normativa expresa el término para interponer el recurso de nulidad (o casación), el cual debe ser interpuesto en el plazo fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista, empero no hace referencia alguna a la forma en cómo debe realizarse dicho cómputo, aspecto este que ante el vacío, se acude al cómputo previsto en el código procesal civil.

Resulta necesario reiterar que, en casos como el presente (cómputo del plazo para interponer recurso de casación), se aplica la supletoriedad dispuesta por el mencionado art. 252 del Cód. Proc. Trab., permisión que nos remite al nuevo Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013, porque a la fecha esta es la normativa vigente, el cual en su art. 90 del C.P.C., respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos procesales, dispone; I. Los plazos establecidos para las partes comenzaran a correr para cada una de ellas a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación, II. Los plazos correrán de forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no excedan de 15 días, los cuales solo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que exceda los 15 días se computaran los días hábiles y los inhábiles. III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los Juzgados y Tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare el último día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente".

Consecuentemente, en el caso de autos, según fs. 15 del testimonio de compulsas, la entidad compulsante "Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales", representada legalmente por Carlos Eufonio Camacho Vega, fue notificada con el auto de aclaración y Complementación N° 95/2017 de 05 de junio, a horas 11:40 del día viernes 23 de junio del año en curso, por lo que el plazo de 8 días establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., comenzó a transcurrir desde el día siguiente hábil a su notificación, tomando en cuenta la nueva normativa aplicable sobre el cómputo de plazos, es decir desde el día lunes 26 de junio de 2017, culminando la última hora hábil del día miércoles 05 de julio de 2017, interponiendo el recurso de casación el día miércoles 05 de julio de 2017 a horas 18:50:00, constituyéndose la misma en hora hábil conforme dispone el art. 91 párrafo II del Cód. Proc. Civ., como consta en el timbre electrónico de fs. 43 del testimonio de compulsas, llegando a la conclusión que el recurso de casación fue interpuesto dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., por lo que, el Tribunal compulsado ha obrado incorrectamente, aplicando de forma inadecuada la previsión contenida en el artículo antes citado.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento del principio de accesibilidad y de verdad material, el principio del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica establecida en el art. 178 de la C.P.E., en el presente caso, se debe declarar la legalidad de la compulsas interpuesta, conforme lo establecen los arts. 279, 280, 281 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 42. 4) de la L.O.J. y art. 282-I. del Cód. Proc. Civ., declara LEGAL, el recurso de compulsas interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Carlos Eufonio Camacho Vega, cursante de fs. 49 a 51 del Testimonio de compulsas; asimismo se dispone que la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, conceda el recurso de casación (fs. 23 a 28 del testimonio de compulsas), planteado por la entidad compulsante conforme a derecho.

Se impone al Tribunal compulsado, multa que se gradúa en el equivalente a tres días de haber básico mensual, conforme lo dispuesto por el Reglamento de Multas Procesales del Órgano Judicial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



289

José Arroyo Flores c/ Empresa de Transporte H&B S.R.L.
Pago de beneficios sociales

Distrito: La Paz**SENTENCIA**

Dentro del proceso laboral seguido por José Arroyo Flores c/ Empresa de Transporte H&B S.R.L.

VISTOS: La demanda de fs. 3 - 4 de obrados, decreto de observación de fs. 5 de obrados, memorial de subsanación de fs.7 de obrados, decreto de admisión de fs. 8 de obrados y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente, dentro del caso de autos.

CONSIDERANDO: Que por memorial de fs. 3 - 4 de obrados, interpuesta por José Arroyo Flores contra la Empresa H&B S.R.L., por concepto de pago de Beneficios Sociales, argumentando lo siguiente: que habría ingresado a trabajar como administrador en 22 de octubre de 1998 hasta el 14 de agosto de 2013, labor que habría realizado de forma sacrificada, responsable, dando cumplimiento a sus labores en tal punto de que sufriría una embolia al desempeñar sus actividades, por la serie de problemas que habría confrontado con el público usuario como con los choferes que se harían cargo de los camiones de alto tonelaje realizaban viajes a largas distancias principalmente hacia el Perú y viceversa, además de que se encontraría comprendido dentro de la tercera edad.

Asimismo hace mención que habría trabajado por 15 años de forma regular y continua, que en principio se denominaría empresa Habit "Transportes S.R.L., posteriormente cambio de Razón Social y se denominaría empresa H&B S.R.L. internacional, habiendo su persona trabajado para ambas empresas, donde lo despidieran injustamente, el cual tiene como Gerente General al Ciudadano Peruano Teófilo Calla Apaza quien sería citado por las autoridades de inspección al trabajo no haciéndose presente, de tal forma que ofrecería arreglar de forma interna sin la intervención de ninguna autoridad ofreciéndole un monto de Bs.55.000.- de la que se descontaría Bs.13.000.- por aportes a las AFP'S, mismo que no se habría cumplido hasta la fecha, asimismo señala que tendría conocimiento de su enfermedad siendo el motivo de su despido a consecuencia de su embolia, sin antes considerar que habría ingresado a trabajar completamente sano .sin ningún malestar, razón por la que demanda pago de beneficios sociales.

Por lo expuesto, amparado en los art. 48, parág. II) y III) de la C.P.E., ley de 9 de noviembre de 1940; art. 12, 13, 19 y 57 de la L.G.T., art. 9 D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio 1993 y ley de 18 de diciembre de 1944 pide se admita la presente demanda de pago de beneficios sociales y colaterales.

Que habiéndose observado la demanda mediante decreto de fs.5, el actor subsana los puntos observados mediante memorial de fs.7, señalando que al momento de su contratación como administrador fue de forma verbal por Teófilo Calla Apaza Gerente General de la Empresa H & B S.R.L. Internacional, siendo un contrato verbal, asimismo el tiempo de servicios prestados sería desde el 22 de octubre de 1998 hasta su retiro en 14 de agosto de 2013, con un tiempo servicios de 14 años, 9 meses y 8 días.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por decreto de fs. 8 se admite la demanda en cuanto hubiera lugar en derecho y corrido en traslado a la empresa H&B S.R.L. Internacional representada legalmente por el Gerente General Teófilo Calla Apaza, por diligencia citatoria practicada conforme la diligencia de fs.9, representación de fs.10 y citación por cedula a fs.11 de obrados, realizada por el oficial de diligencias del juzgado.

Que por memorial de fs.12 de obrados la parte actora señala que al no haber comparecido el demandado en tiempo hábil solicita declarar rebelde y contumaz al representante legal de la empresa.

Que por auto de fs.13 de obrados se declara rebelde y contumaz a la ley a la empresa H&B S.R.L. Internacional, representada legalmente por Teófilo Calla Apaza conforme lo establecido por el art. 141 del C.P.T., al no haber presentado respuesta a la demanda dentro del término establecido por ley.

Que por memorial de fs.17, la parte demandada purga rebeldía poniéndose a derecho, teniéndosele por apersonado mediante providencia de fs.19, estableciéndose además no haber lugar a la contestación a la demanda en estricta aplicación del art. 142 del C.P.T., considerando: Que por memorial de fs.20, José Arroyo Flores en virtud del art. 149 del Cód. Proc. Lab., solicita abrir periodo de prueba, fijándose los puntos a probar.

Que previamente a trabar la relación procesal y en sujeción al art. 65 de la L.O.J., y 181 del Cód. Pdto. Civ., por decreto de fs. 21, se convocó a las partes a audiencia de conciliación, la misma que por memorial de fs.23, Teófilo Calla Apaza solicita se lleve a cabo nuevamente la audiencia de conciliación.

Audiencia de conciliación judicial: Por decreto cursante a fs.21, y de conformidad al art. 65 de la L.O.J., así como circulares del Tribunal Supremo de Justicia, se convoca a conciliación judicial para el día 5 de noviembre de 2014, misma que fue, debidamente diligenciada tal como consta del informe a fs.22, el cual no se llevó a cabo debido a que no se encontraría la parte demandada en la La Paz, por lo que se suspende la audiencia señalando nuevo día y hora de audiencia de conciliación, por decreto cursante a fs.24, se convoca conciliación judicial para el día 17 de noviembre de 2014, misma que fue debidamente diligenciada tal como consta a fs.25-26, a los sujetos procesales, llevándose a cabo

según acta de audiencia de conciliación cursante a fs.27, siendo clausurada la etapa de conciliación por la inasistencia de la parte demandada sin llegar a conciliar, en virtud de lo cual determino la prosecución de causa.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido por el art. 149 del Cód. Proc. Trab., por auto de fs.28, se sujeta la causa a término de prueba de diez (10) días, comunes y perentorias a las partes, señalándose los puntos de hecho a probar.

Que por auto cursante a fs. 28, se dispuso la notificación a las partes con el auto de término de prueba conforme se desprende de las diligencias de notificación cursantes a fs.29, en los que se verifica que los sujetos procesales fueron debidamente notificados con el auto de apertura de término probatorio, en cuya vigencia aportaron los siguientes elementos probatorios:

Pruebas de cargo:

Que por memorial de fs.279 a 280, el actor José Arroyo Flores expone los fundamentos de la demanda en relación a los puntos a probar, asimismo como prueba preconstituida de la parte demandante se tiene:

Documental:

Fotocopia Simple de Carnet de Identidad cursante a fs. 2 de obrados.

- Fotocopia Simple de Carnet de Identidad cursante a fs. 6 de obrados.
- Original sobre para Confesión Provocada cursante a fs. 62 de obrados.
- Original facturas de Centro Médico la Fundación Padre Adolfo Kolping cursante a fs. 63-67 de obrados.
- Original facturas del Clínica de Especialidades Adolfo Kolping cursante a fs. 68-73 de obrados.
- 4. Original facturas de la Farmacia Bolivia cursante a fs. 74-77 de obrados.
- Original facturas de la Farmacia Ciudad Satélite cursante a fs. 78-79 de obrados.
- Original factura de la Farmacia Moira cursante a fs. 80 de obrados.
- Original factura de la Farmacia Castell cursante a fs. 81 de obrados.
- Original factura de la Farmacia Ciudad Satélite cursante a fs.82-87 de obrados.
- Original factura de la Farmacia Moira cursante a fs.88 de obrados.
- Original recibo cursante a fs. 89-95 de obrados.
- Original recibo de la Cámara Boliviana de Transporte Nacional e Internacional cursante a fs.96 de obrados.
- Original boleto de pago de la AFP Futuro Bolivia S.A. cursante a fs.97 de obrados.
- Original Informe de Fisioterapia y Kinesiología cursante a fs.98 de obrados.
- Original ira Citación cursante a fs.99 de obrados.
- Fotocopia Simple de 2da y ira Citación cursante a fs.100-101 de obrados.
- Original nota de declinatoria de competencia cursante a fs.102 de obrados.
- Fotocopia Simple Nota de Declinatoria de Competencia cursante a fs.103 de obrados.
- Fotocopia simple de memorándum de conminatoria de presentación cursante a fs.104 de obrados.
- Original 2da. Citación cursante a fs.105 de obrados.

- Fotocopia simple de memorándum de conminatoria de presentación cursante a fs.106 de obrados.
- Fotocopia simple de R.A. N° 13395 cursante a fs.107-108 de obrados.
- Fotocopia simple de nota dirigida al Jefe de la Unidad de Control de Transito - Dirección General de Aduanas cursante a fs.109 de obrados.
- Fotocopia simple de Carnet de Identidad cursante a fs.110 de obrados.
- Fotocopia simple de R.A. N° 10837 cursante a fs.111-112 de obrados.
- Fotocopia simple de Testimonio Poder N° 1.135/98 cursante a fs. 113 de obrados.
- Fotocopia simple de R.A. N° 10837 cursante a fs.114-115 de obrados.
- Original Certificado de Registro de Comercio de Bolivia cursante a fs.116-117 de obrados.
- Fotocopia simple de contribuciones al sistema integral de pensiones AFP Futuro de Bolivia cursante a fs.118-124 de obrados.
- Fotocopia simple de contribuciones al Sistema Integral de Pensiones BBAV Previsión AFP cursante a fs.125-132 de obrados.
- Fotocopia simple de convenio de incremento salarial gestión 2011 cursante a fs.133 de obrados.
- Fotocopia simple de comprobante de depósito cursante a fs.134 - 135 de obrados.
- Fotocopia simple de declaración jurada cursante a fs.136-137 de obrados.
- Fotocopia simple de comprobante de depósito cursante a fs.138 de obrados.
- Fotocopia simple de declaración jurada cursante a fs.139 de obrados.
- Fotocopia simple de croquis de ubicación de la empresa cursante a fs.140 de obrados.
- Fotocopia simple de planilla de sueldos y salarios cursante a fs.141 de obrados.
- Fotocopia simple de contribuciones al Sistema Integral de Pensiones AFP Futuro de Bolivia cursante a fs.142 de obrados.
- Fotocopia simple de kardex nacional de establecimientos cursante a fs.143 de obrados.
- Fotocopia simple de comprobante de depósito cursante a fs.144 de obrados.
- Fotocopia simple de declaración jurada cursante a fs.145-146 de obrados.
- Fotocopia simple de comprobante de depósito cursante a fs.147 de obrados.
- Fotocopia simple de declaración jurada cursante a fs.148 de obrados.
- Fotocopia simple de comprobante de depósito cursante a fs.149 de obrados.
- Fotocopia simple de declaración jurada cursante a fs.150 de obrados.
- Fotocopia simple de comprobante de depósito cursante a fs.151 de obrados.
- Fotocopia simple de declaración jurada cursante a fs.152 de obrados.
- Fotocopia simple de croquis de ubicación cursante a fs.153 de obrados.

- Fotocopia simple de R.A. N° 10837 cursante a fs.154 -155 de obrados.
- Original informe sobre los ingresos y egresos cursante .a fs.156-159 de obrados.
- Copia de informe sobre los ingresos y egresos cursante a fs.160-164 de obrados.
- Original informe sobre los ingresos y egresos cursante a fs.165-167 de obrados.
- Copia de informe sobre los ingresos y egresos cursante a fs.168-176 de obrados.
- Original informe sobre los ingresos y egresos cursante a fs.177 de obrados.
- Copia de rendición de gastos cursante a fs.178-179 de obrados.
- Copia de ingresos y gastos de caja chica cursante a fs.180-203 de obrados.
- Copia de gastos administrativos de la gestión 2009 cursante a fs.204 - 210 de obrados.
- Copia de los gastos del embarque de soya de la gestión 2000 cursante a fs.211-216 de obrados.
- Copia da pago por estrivada de soya gestión 1999 cursante a fs. 217 - 220 de obrados.
- Copia de pago por estrivada de soya gestión 2000 cursante a fs. 221 de obrados.
- Copia de gastos-de los choferes cursante a fs. 222-224 de obrados.
- Fotocopia simple de gastos de Lima XG-7736 cursante a fs.225 de obrados.
- Copia de gastos de camión XG-7736 cursante a fs.226 de obrados.
- Copia de gastos efectuado por Abdón Calla cursante a fs. 227-228 de obrados.
- Copia de gastos de los choferes cursante a fs.229-232 de obrados.
- Copia original de memorial dirigida al Sr. de la Dirección de Aduanas cursante a fs. 233 de obrados.
- Copia de nota de 12 de abril de 1999 cursante a fs. 234 de obrados.
- Copia de informe sobre los ingresos y egresos cursante a fs.235 de obrados.
- Copia de alquileres adicionales cursante a fs. 236 de obrados.
- Copia de informe sobre los ingresos y egresos cursante a fs. 237-240 de obrados.
- Fotocopia simple de planilla de sueldos y salarios cursante a fs.241 - 246 de obrados.
- Fotocopia simple de certificado de inscripción al N.I.T. cursante a fs. 247 de obrados.
- Fotocopia simple de certificado de inscripción al Ministerio de Trabajo cursante a fs. 248 de obrados.
- Fotocopia simple de Registro de Comercio de Bolivia cursante a fs. 249 de obrados.
- Fotocopia simple de Registro de Obligatorio de Empleadores cursante a fs.250 de obrados.
- Fotocopia simple de formulario notarial corresponde Testimonio N° 971/2005 cursante a fs. 251-254 de obrados.
- Original testimonio Poder N° 1.135/98 cursante a fs. 255 de obrados.
- Fotocopia simple de Testimonio Poder N° 1.135/98 cursante a fs. 256 de obrados.

- Fotocopia Simple de Testimonio Poder N° 1165/2004 cursante a fs. 257 de obrados.
- Original testimonio Poder N° 0356/2005 cursante a fs. 258-263 de obrados.
- Fotocopia simple de testimonio Poder N° 971/2005 cursante a fs. 264 - 267 de obrados.
- Fotocopia simple de testimonio Poder N° 902/2009 cursante a fs. 268 - 270 de obrados.
- Fotocopia simple de testimonio Poder N° 438/2007 cursante a fs. 271 - 272 de obrados.
- Fotocopia simple de testimonio Poder N° 406/2.009 cursante a fs. 273 - 274 de obrados.
- Fotocopia simple de testimonio Poder N° 788/2.012 cursante a fs. 275 - 276 de obrados.
- Fotocopia simple de testimonio Poder N° 300/2.013 cursante a fs. 277 - 278 de obrados.

PRUEBA BAJO JURAMENTO DE RECIENTE OBTENCION.- Mediante memorial de fs. 289, presenta la siguiente documentación:

- Original certificado médico cursante a fs. 287 de obrados.
- Original informe de fisioterapia y kinesiología cursante a fs. 288 de obrados.

Confesión provocada de cargo:

Que por memorial de fs. 279 - 280, la parte actora defiere a confesión provocada a la parte demandada señalándose audiencia conforme se evidencia del decreto de fs. 281 de obrados, misma que no se llevó a cabo por inasistencia de la parte demandada, conformese evidencia por acta de audiencia pública de confesión provocada de Cargo cursante a fs. 283 de obrados.

INVERSIÓN DE LA PRUEBA: Que por decreto de fs. 281 de obrados y conforme a las facultades del art.160 del C.P.T. se conmina a la parte demandada a presentar toda la documentación solicitada mediante memorial de fs. 279 a 280 de obrados.

Pruebas de descargo:

Que por memorial de fs.58-59, por el Gerente General, Teófilo Calla Apaza presenta:

Documental:

- Fotocopia Legalizada de Testimonio Poder N° 788/2.012 cursante a fs. 15-16 de obrados.
- Fotocopia Legalizada de testimonio poder N° 971/2005 cursante a fs.30-34 de obrados.
- Original testimonio poder N° 1023/2006 cursante a fs.35-36 de obrados.
- Fotocopia simple de testimonio poder N° 697/2006 cursante a fs. 37-38 de obrados.
- Original testimonio poder N° 159/2007 cursante a fs. 39 de obrados.
- Fotocopia simple de testimonio poder N° 438/2007 cursante a fs. 40-42 de obrados.
- Fotocopia legalizada de testimonio poder N° 902/2009 cursante a fs.43-44 de obrados.
- Fotocopia legalizada de testimonio poder N° 300/2.013 cursante a fs. 45-46 de obrados.
- Fotocopia legalizada de testimonio poder N° 510/2.013 cursante a fs. 47-48 de obrados.
- Original Acta de Asamblea Extraordinaria cursante a fs.49 de obrados.
- Original registro de comercio de Bolivia certificado de actualización de matrícula de comercio cursante a fs. 50 de obrados.

- Original Registro de Comercio de Bolivia certificado de registro de balance de gestión cursante a fs. 51 de obrados.
 - Fotocopia Simple de Registro de Comercio de Bolivia certificado de registro de modificación cursante a fs. 52-53 de obrados.
 - Fotocopia simple de memorial de desistimiento cursante a fs. 54 de obrados.
 - Fotocopia simple de Registro de Comercio de Bolivia Certificado de Actualización de Matricula de Comercio cursante a fs. 55 de obrados.
 - Original nota de solicitud de permiso por exceso de dimensiones cursante a fs. 56 de obrados.
 - Fotocopia Simple de Nota de Carta Notariada cursante a fs. 57 de obrados.
 - Original nota de autorización de recojo de chequeras cursante a fs. 58 de obrados.
 - Fotocopia simple de factura "Brasil" cursante a fs.292 de obrados.
 - Fotocopia simple de factura de la Farmacia Ariel cursante a fs. 293 - 294 de obrados.
 - Fotocopia simple de comprobante de egreso cursante a fs. 295 – 296 de obrados.
- Fotocopia simple de tarjeta de embargo N° 033 de LAN.COM cursante a fs. 307 de obrados.

Confesión de la parte demandada:

Por decreto de fs. 310 de obrados y con las facultades otorgadas por los arts. 155 y 157 del C.P.T. y a efectos de contar con mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, se dispone la comparecencia de la parte demandante, José Arroyo Flores a objeto de absolver interrogatorio formulado en audiencia pública, absuelta por la parte demandante, que por memorial de fs. 312 la parte demandante pide se señale nuevo día y hora, señalándose por decreto de fs. 313 y 315 de obrados, llevándose a cabo, conforme se evidencia del acta cursante a fs. 320 - 322 de obrados.

Así por decreto de fs. 323, conforme al estado de la causa y no existiendo diligencia pendiente, se dispone pasen obrados a despacho para dictar Sentencia.

Considerando: que del análisis y valoración de las pruebas aportadas por los sujetos procesales en contienda, así como de la aplicabilidad de la facultad jurisdiccional contenida en el art. 179 y 197 ambos del cuerpo adjetivo laboral y los aspectos, tanto adjetivos como sustantivos vigentes en la materia, se llegan a establecer los siguientes extremos de orden legal:

Relación de Trabajo.- Siendo el caso que nos ocupa, es la controversia sobre la tipicidad de la relación laboral o no entre el actor y la parte demandada, de la revisión de los antecedentes del proceso, así como de las regulaciones en esta materia aplicables al caso, tomando en cuenta los principios laborales que rigen necesariamente la actividad de la juzgadora, por mandato del art. 3 incs. g), h) y j) del Código Adjetivo Laboral, se tienen las siguientes consideraciones sustantivas:

a) La ley sustantiva laboral considera que la relación individual de trabajo se da entre dos sujetos, de los cuales uno (trabajador) realiza actos y ejecuta obras o presta servicios a favor del otro (empleador), bajo dependencia de éste, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen; también es menester precisar que el contrato de trabajo cualquiera sea su denominación, es el acuerdo expreso o tácito de voluntades mediante el cual se crean obligaciones y derechos entre el empleador y el trabajador, no siendo necesario como condición y para que surta efectos legales la solemnidad o que sea escrito, ya que está permitido acreditar por todos los medios legales su existencia, conforme determinan los arts. 6° de la L.G.T. y 5° de su D.R.

b) En el presente proceso, se tiene que la parte demandante señala que trabajo a partir de 22 de octubre de 1998 hasta 14 de agosto de 2013 para la Empresa H&B S.R.L. internacional representada legalmente por Teófilo Calla Apaza, en calidad de administrador.

Relación Laboral: que la parte demandada ha negado señalando que de acuerdo a los antecedentes de la empresa el Sr. Arroyo habría ingresado a formar parte de una sociedad compuesta primeramente por el accionante y Javier Villar Balta y que existiendo responsabilidad como socio de la empresa, no existiría contrato de trabajo, que desempeñaba las funciones de Gerente General, por lo tanto no se ha fijado remuneración alguna, ni ha existido relación de dependencia, menos una relación patronal; aspecto que es negado por el actor quien señala que durante el tiempo que trabajo en la empresa lo hizo en calidad de administrador percibiendo remuneración mensual de Bs. 4.000.- sujeto a horario de trabajo para un solo empleador recibiendo ordenes de Teófilo Calla Apaza y que jamás ha recibido dividendo alguno, tampoco ha

aportado capital o dinero para ser socio de la empresa, caso contrario señala que el demandado tendría que presentar planilla o documento que demuestre que ha recibido dividendos.

c) Que de la revisión de los antecedentes del proceso y la prueba aportada se infiere que si bien a fs. 30 a 34, cursa testimonio N° 971/2005 de fecha 30 de agosto de 2005, testimonio de constitución de sociedad de responsabilidad limitada girada bajo la razón social de empresa de Transporte "H&B" S.R.L. Internacional, suscrita por los Sres. José Arroyo Flores y Javier Villar Balta en el cual el actor José Arroyo figuraría como socio de la empresa demandada, testimonio en la que el demandado basa su respuesta en forma negativa a la acción interpuesta por el acto sin embargo a fs. 43 a 44 de obrados, se infiere que cursa Testimonio N° 902/2009 de fecha 3 de mayo de 2010, documento en el cual se verifica las diferentes transferencias de cuotas de Capital que se habría realizado dentro de la sociedad limitada en la cual el actor del 50% de acciones que tendría al principio de la constitución de la sociedad al final solo tendría el 1%; por lo cual tomando en cuenta la teoría general del derecho del trabajo, así como el D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006, que incorpora el "principio de la primacía de la realidad", por el cual importa más lo que ocurre en la práctica, frente a la formalidad que pueda dársele a un vínculo jurídico laboral simulado y/o encubierto, estos elementos doctrinarios que son fuente del derecho e incorporan los modernos elementos de tipicidad de la relación laboral aplicados en el caso de la legislación boliviana por la positivización que le otorgan los arts. 1°, 2° y 30 del D.S. N° 23570, por lo cual la suscrita debe necesariamente dar primacía a lo primero, frente a la presunción relativa que no contiene una verdad absoluta y que cae ante la prueba de los hechos o lo verdaderamente ocurrido en el caso concreto, es decir ante la verdad histórica de los hechos, sin importar el "nomen" que les asignen las partes, aplicando este principio al presente caso, se establece que el actor figuraba como socio, puesto que de la revisión de obrados, se infiere que la empresa demandada no presentó prueba alguna que demuestre que el actor hubiera percibido algún dividendo de las ganancias de la empresa que le correspondería como socio, aspecto también corroborado por la confesión provocada deferida al actor que cursa a fs. 320 a 322, cuando se le pregunta ¿Diga según su conciencia, que las Asambleas convocadas siempre asistió en calidad de socio de la empresa y responde señalando "Nunca ha habido asamblea ni he sido socio, figurativamente si figuraba como socio, él me ha obligado, no me daban ni un centavo, solamente me daban mi sueldo, porque dinero que sale hay recibo, si me hubiera dado algún dividendo hubiera habido algún recibo."

d) Por otra tomando en cuenta el moderno derecho del trabajo, al incorporar las características de formación de las nuevas relaciones de trabajo, incorpora los elementos de formación de la relación de trabajo, dentro de los cuales se encuentra el trabajo por cuenta ajena, así de la literal de fs. 255 consistente en un Testimonio N° 1.135/98 de 22 de octubre de 1998, testimonio por el cual Teófilo Calla Apaza en su calidad de Gerente General de la empresa Habit Transporte S.R.L., el que posteriormente cambiaria de Razón Social a empresa de Transporte H & B S.R.L. Internacional, otorga poder especial y bastante a favor del actor, asimismo a fs. 241 a 246 se adjunta fotocopias de planillas de sueldos y salarios, mediante el cual se evidencia que el actor presto sus servicios en la empresa como administrador, desvirtuándose de esta forma el argumento del demandado que el actor sería socio de la empresa demandada, por lo cual conforme a estos argumentos se incorpora el elemento de trabajo por cuenta ajena que determina precisamente el D.S. N° 23570 en sus arts. 1°, 2° y 3° así como el art. 10 de la L.G.T., y de su D.R.

e) Respecto al cumplimiento de las características de la relación laboral, debe considerarse que la subordinación y dependencia, nacen de la obligación que una persona asume para prestar su trabajo a otra, de modo que se expresa el estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometido a la potestad del empleador, lo que lleva a la distinción entre trabajador dependiente y trabajador independiente; es por esta razón que se inserta otra de las características de la relación laboral como es el salario, ya que es la contraprestación que el trabajador recibe como pago de su trabajo real y efectivo cuya existencia se evidencia de las literales de fs. 241 a 246 documento que no ha sido desvirtuado por ningún medio legal de prueba.

Que la suscrita basada en la "sana crítica", conforme lo expresado por el tratadista Heberto Amilcar Baños que señala que "Las reglas de la sana crítica no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso (...) se trata de criterios normativos (reglas no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor acerca de una cierta realidad. "por lo cual en virtud del art. 48 de la C.P.E., art. 4° de la L.G.T., y 6° de su D.R., y art. 5° del D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006, apoyados en el principio "protector", el principio de la "primacía de la realidad" se concluye de manera expresa y objetiva en la existencia de relación jurídico laboral, entre el actor y la parte demandada, habiendo prestado servicios el actor en calidad de administrador, con el cumplimiento de los requisitos intrínsecos establecidos por el D.S. N° 23570, en su art. 1° y 2°, elementos formativos de la relación laboral, siendo nulo todo convenio que tienda a burlar el pago y reconocimiento de los derechos laborales que por ley corresponda.

2.- TIEMPO DE SERVICIOS.- Que el tiempo de servicios del trabajador comprende aquel periodo de trabajo continuo e ininterrumpido en el que se incluye el periodo de prueba, de conformidad a la L. N° de 23 de noviembre de 1944, correspondiendo establecer el trabajo efectivo prestado por el actor en condiciones de subordinación y dependencia, por cuenta ajena y sujeta al pago de una remuneración, conforme prevé el art. 1° del D.S. N° 23570 de 26/07/93, por lo cual durante la vigencia de la estación probatoria, se ha aportado medios de probanzas consistentes en prueba documental y de la revisión de la misma y en especial de la literal cursante a fs. 255 consistente en: Testimonio N° 1.135/98 de 22 de octubre de 1998, mediante el cual el demandado otorga poder especial y bastante a favor del actor, fecha en la que la empresa se denominaba "Habit Transportes S.R.L. "ratificado por los informes sobre ingresos y egresos, realizado por el actor en calidad de administrador, cursante a fs. 156 a 240, asimismo por los testimonios de poder otorgados por el gerente general a favor del actor cursantes a fs. 251 a 278 de obrados, se infiere que el actor prestó servicios hasta el 14 de agosto del 2013 fecha en la cual se le revoca el poder conforme se evidencia de la literal de fs. 277 a 278 de obrados; siendo que tal extremo no ha sido desvirtuado por el demandado por

ningún medio legal de prueba, y en materia laboral corresponde a la parte demandada desvirtuar los fundamentos de la acción al tenor del art. 3 inc. h), 66 y 150 del C.P.T., en lo singular de los datos de la causa se tiene que la parte demandada no ha aportado prueba plena que rebata lo señalado por el actor, por lo cual se llega a establecer que el actor prestó sus servicios desde el 22 de octubre de 1998 hasta el 14 de agosto de 2013; es decir por un periodo laboral de 14 años, 9 meses y 22 días.

3.- CAUSAL DE RETIRO: En estricta aplicabilidad del art. 13 y 16 de la norma sustantiva laboral, la parte demandante señala que su desvinculación laboral se produjo el 14 de agosto de 2013 a consecuencia de que habría sufrido una embolia, aspecto corroborado por la Confesión provocada del actor cuando se le pregunta ¿Cuál fue la causal de retiro? este responde "Fue mi enfermedad en pleno ejercicio de mis funciones me dio embolia..."; este aspecto es confirmado por las facturas presentadas a fs.63 a 88 de obrados, mediante la cuales se evidencia que el actor se encontraba enfermo inclusive durante el tiempo que presto servicios, ratificado por la literal de fs. 287 consistente en el certificado médico expedido por Waldo A. Murillo, e informe de fisioterapia y kinesiología a fs. 288 y fotocopias de facturas presentadas por el mismo demandado a fs. 292 a 296, mediante los cuales se evidencia que el actor sufrió de embolia y que actualmente continua en tratamiento, aspecto que tampoco ha sido desvirtuado por la parte demandada por ningún medio legal de prueba, máxime si la misma no se presentó a la audiencia de confesión provocada a la que fue diferida, conforme se establece del acta de fs. 283 de obrados, por lo que en el marco jurídico sustantivo determinado por el art. 12 de la norma sustantiva laboral, se establece que en el presente caso la conclusión de la relación laboral fue de manera unilateral e intempestiva, haciéndose imperante el reconocimiento de los beneficios de desahucio e indemnización previstos por los art. 12 y 13 de la norma antes citada y 8 de su D.R.

4.- SUELDO PROMEDIO INDEMNIZABLE.- Conforme lo establecido por el art. 19 de la L.G.T., el promedio indemnizable se establece tomando en cuenta el término medio de los sueldos y salarios de los tres últimos meses percibidos, norma sustantiva laboral, concordante con la Ley de 9 de noviembre de 1940 y D.S. de 19 de abril de 1949, en el presente caso, habiéndose establecido que la desvinculación de la relación laboral se produjo en fecha 14 de agosto de 2013; sin embargo, de la revisión de las literales presentadas en calidad de prueba se infiere que no existe documentación alguna que evidencie el salario percibido de los tres últimos meses que se produjo la desvinculación laboral, habiéndose presentado únicamente a fs. 122 a 124 formularios de pagos de contribuciones al sistema integral de pensiones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de la gestión 2011, así como planilla de pago de sueldos y salarios del mes de marzo del 2011 cursante a fs. 141, asimismo a fs. 241 a fs. 243 adjunta planillas de los meses de enero a marzo del 2011, y si bien la parte demandada señala que esta prueba ha sido realizada por el mismo actor; sin embargo de la revisión de obrados se infiere que la parte demandada no presenta documentación alguna que desvirtúe lo señalado mediante prueba alguna con relación a este concepto, en consecuencia al no existir mayor prueba que evidencie lo contrario de lo señalado por el actor, se establece como salario promedio indemnizable el monto solicitado por el actor; es decir la suma de Bs. 4.000.- (cuatro mil 00/100 bolivianos), monto señalado en la demanda.

5.- DERECHOS COLATERALES:

a) VACACIONES.- Que la vacación anual constituye un derecho adquirido que corresponde ejercerlo durante la vigencia y mientras dura la relación laboral, por cuanto tiene por objeto la reposición de energías fisiológicas ocasionado por el desgaste producido en un año de trabajo, por consiguiente el mismo no es acumulable, asimismo tampoco es compensable en dinero, salvo la conclusión del contrato de trabajo conforme prevé el art. 33 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo y D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974, en el presente caso se infiere la existencia de desvinculación laboral; por lo cual tomando en cuenta que este concepto no ha sido negado por la parte demandada, menos ha sido desvirtuado por ningún medio legal de prueba, por lo cual conforme al principio "protector», corresponde otorgar tutela a este concepto por las dos gestiones solicitadas, es decir, 2011-2012 y 2012-2013 conforme lo solicitado en la demanda; tomando en cuenta el tiempo de servicios y la escala prevista en el D.S. N° 17288 de 18 de marzo de 1980 y artículo único del D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974 en consecuencia tomando en cuenta que se estableció que el actor ingreso en fecha 22 de octubre de 1998 hasta el 14 de agosto de 2013; es decir por un periodo laboral de 14 años, 9 meses y 22 días, se establece que por la gestión 2011-2012 comprendida desde el 23 de octubre del 2011, hasta el 22 de octubre de 2012 le corresponde 30 días y por la gestión 2012 a 2013 comprendida del 23 de octubre del 2012 hasta el 14 de agosto del 2013 es decir por 9 meses y 23 días le corresponde 23 días.

b) AGUINALDO.- Dentro del contenido de la ley de 18 de diciembre de 1944, siendo este un derecho que se otorga a todo trabajador de empresa pública o privada que haya cumplido los tres meses, en el presente caso de autos, se establece que la parte actora solicita el pago de aguinaldo de 8 meses y 14 días de la gestión 2013, aspecto que no ha sido desvirtuado por la parte demandada mediante ningún medio legal de prueba, menos se ha acreditado el pago de aguinaldo de la referida gestión, en consecuencia corresponde otorgar tutela sobre este derecho por 8 meses y 14 días de la gestión 2013, en virtud a lo establecido por la ley de 18 de diciembre de 1944.

c) PRIMAS DEVENGADAS.- Que conforme al art. 57 de L.G.T., las primas se otorgan en un mes de sueldo a los empleados y obreros en aquellas empresas que hubieran obtenido utilidades a fin de año, siendo esta una remuneración adicional por un esfuerzo productivo también adicional y cuando se supera una determinada meta o límite de producción operativa anual, previamente concertada y programada sobre la base de metas reales entre la empresa y los trabajadores de la misma, tomando en cuenta las características de la empresa, conforme prevé el art.3 del D.S. N° 19518 de 22 de abril de 1983, en el presente caso, la parte actora solicita el pago de dos gestiones, es decir, 2011 y 2012, si bien en materia laboral, rige el principio de inversión de la prueba por el que corresponde al empleador el desvirtuar los extremos de la demanda, no es menos cierto que el actor tiene toda la facultad de aportar todas las pruebas que considere pertinentes para formar convicción en la Juzgadora acerca de sus pretensiones, aspecto que en el presente concepto no ha sucedido, máxime si se toma en cuenta que el actor

fungió la calidad de administrador, asimismo de la revisión de obrados se infiere que el actor no presentó documentación alguna que evidencie que haya reclamado oportunamente el pago de este derecho, por lo cual no corresponde otorgar tutela a este concepto.

6° MULTA DEL 30%. - Dentro de los alcances previstos en el D.S. N° 28699 de 10 de mayo de 2006, que dispone que en caso de producirse el despido del trabajador, el empleador tiene la obligación de pagarle sus derechos laborales que le corresponda en el plazo establecido de 15 días; en caso de que incumpla esta obligación de pago de derechos laborales, el empleador pagara una multa consistente en el 30% del monto total a cancelarse; siendo que en el presente caso se ha producido una ruptura de la relación laboral atribuible al empleador y evidenciándose de la revisión de obrados que no se ha cancelado dentro del plazo previsto el monto correspondiente a sus derechos laborales, corresponde otorgar tutela jurídica a favor del actor en el 30% por el monto total condenado.

7° INVERSION DE LA PRUEBA.- Que por memorial de fs. 279 a 280 de obrados la parte actora solicita bajo el principio de inversión de la prueba la presentación de planillas de pago de sueldos y salarios a partir del mes de octubre de 1998 hasta el mes de agosto de 2013, planilla de pago de aguinaldo 1998 al 2013, planillas de prima gestión 1998 al 2013, formularios de aportes AFP, s a partir del mes de octubre 1998 hasta el mes de agosto de 201, formulario de seguro social o privado a partir de 1998 hasta agosto 2013, libro de control de asistencia o tarjeta reloj contrato de trabajo, balance de utilidades o perdidas al año 1998 al 2013, documentos de pago o repartición de utilidades 1998 a 2013, no habiendo presentado la documentación solicitada, como se puede evidenciar de la diligencia de fs. 99 de obrados; sin embargo se establece que la suscrita no está sujeta a la tarifa legal de pruebas, pudiendo formar libremente su convencimiento de acuerdo a la sana crítica y conducta procesal observada por ambas partes.

9° CONFESIÓN PROVOCADA.- En mérito al acta de suspensión de audiencia de confesión provocada de cargo de fs. 283, habiéndose cumplido con las formalidades de ley, se evidencia que la parte demandada no se ha hecho presente para el referido acto judicial. Por lo cual la suscrita Juez conforme a las facultades previstas por el art. 158 del Cód. Proc. Trab., no estando sujeta a la tarifa legal de pruebas, pudiendo valorar las mismas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados, conforme lo prevé el inc. j) del art. 3 del Cód. Proc. Trab., lo cual en rebeldía de la parte demandada, se procede a la correspondiente apertura del sobre con el cuestionario correspondiente.

10° ALCANCES DE LA SENTENCIA.- Siendo el marco jurídico procesal expreso, para pronunciar sentencia y el análisis de su contenido conforme lo determina el art. 158 del cuerpo adjetivo laboral, se tiene que en el presente caso de autos se han involucrados todos los elementos intrínsecos de dicho articulado, por lo que el mismo ha sido saneado procesalmente é incluidos en la presente sentencia.

11° PRINCIPIOS LABORALES.- Que, en todo proceso laboral rige el principio protector del trabajador, buscando la tutela de los derechos reconocidos por la Ley General del Trabajo, su decreto reglamentario y demás normas conexas, por lo que su aplicación da lugar a que la acción sea favorable en lo que corresponda en estricto derecho al trabajador, bajo el principio "in dubio pro operario"; siendo además que no se reconoce ningún género de servidumbre, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución, que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y cualquier convenio en contrario que tienda a burlar sus efectos es nulo de pleno derecho al tenor del art. 4 de la Ley General del Trabajo.

12° FUNDAMENTO LEGAL.- La presente sentencia se funda en los arts. 157, 158 y 162, ahora 46, 48 y 50 de la C.P.E., art. 5° ahora 15 de L.O.J.; art. 1, 2, 12, 13, 44, 52 de la L.G.T., y 8, 33, 39 de su D.R., arts. 3, 9, 66, 150, 154, 158, 159, 181, 182, 252, del Cód. Pdto. Trab., y demás disposiciones vigentes en la materia y aplicables al caso.

15 POR TANTO.- La suscrita Juez Segundo del Trabajo y Seguridad Social, administrando justicia en primera instancia, a nombre del Estado Plurinacional y por la jurisdicción y competencia que por ella ejerce, falla declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 3-4 y 7 de obrados; debiendo en consecuencia la empresa demandada Empresa H&B S.R.L. Internacional, a través de su representante legal Teófilo Calla Apaza, cancelar los siguientes montos y conceptos a favor del actor:

José Arroyo Flores:

Fecha de ingreso: 22 de octubre de 1998

Fecha de retiro: 14 de agosto de 2013

Tiempo de trabajo: 14 años, 9 meses y 22 días.

Sueldo promedio indemnizable: Bs.4.000.-

Desahucio	Bs.	12.000.-
-----------	-----	----------

Indemnización 14 años, 9 meses, 22 días	Bs.	59.244,44.-
Duodécimas de Aguinaldo 8 meses, 14 días	Bs.	2.822,22
Vacaciones.- gestión 2011-2012 (desde el 23/10/2011, a 22/10/2012) le corresponde 30 días.	Bs.	4.000.-
Gestión 2012 a 2013 (desde el 23/10/2012 hasta 14/08/2013; 9 m y 23 d, le corresponde 23 días.	Bs.	3.06667.-
Multa del 30%	Bs.	24.340.-
Monto total a cancelar	Bs.	115.473,33.-

SON: Ciento quince mil cuatrocientos setenta y tres 33/100 bolivianos.

Estos montos por concepto de derechos laborales deberán ser actualizados en ejecución de sentencia de conformidad al D.S. N° 23381.

Esta sentencia, es dictada en la ciudad de El Alto, a 31 de marzo de 2015.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Velia A. Choque Tapia.- Juez 2° de Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Abel J. Tornero Jiménez.- Secretario.

AUTO DE VISTA

La Paz, 19 de agosto de 2016.

VISTOS: En grado de apelación la sentencia N° 055/2015 cursante de fs. 325 a 342, recurso de apelación de fs. 345 a 347, respuesta de fs. 350 a 351, Resolución N° 109/2015 de concesión de alzada de fs. 352, demás antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que dentro del proceso laboral seguido por Arroyo Flores José, contra la empresa H&B S.R.L., sobre el pago de derechos laborales, la Juez Segundo de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de El Alto, Dra. Velia a Choque Tapia, pronunció la Sentencia N° 055/2015 de 31 de marzo, de fs. 325 a 342, por la que falla declarando Probadada en parte la demanda de fs. 3 a 4 y 7 de obrados, debiendo en consecuencia a la empresa demandada H&B S.R.L. Internacional, a través de su representante legal, Teófilo Calla Apaza, cancelar el monto total de Bs. 115.473,33 (ciento quince mil cuatrocientos setenta y tres 33/100 bolivianos), a actualizarse en ejecución de sentencia conforme al D.S. N° 23381. Notificadas las partes con dicho fallo, el representante de la entidad demandada interpone recurso de apelación con los argumentos contenidos en su memorial de fs. 345 a 347, que previa respuesta de fs. 350 a 351, es concedido en el efecto suspensivo según consta de la Resolución N° 109/2015 de concesión de alzada de fs. 352, por ante el Tribunal Departamental de Justicia en su Sala Social y Administrativa.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de antecedentes del proceso, lo expuesto en los recursos de apelación, sus respuestas y la pertinencia de lo dispuesto por el art. 265 del Cód. Proc. Civ. aplicable al caso de autos por mandato del art. 252 del T.C.P., se concluye en lo siguiente:

Que como expresión de agravios, el representante legal de la empresa demandada expone: 1) que el actor no presentó contradocumento alguno conforme al ar. 545 – II del Cód. Civ., para probar la supuesta simulación; 2) sobre la relación de trabajo, aduce que el demandante no cumplía una jornada ni horario de trabajo por su condición de socio como se constata por las escrituras públicas N° 971/2005 de fs. 30 a 34, 1023/2003 de fs. 35 a 36 y otras escrituras públicas de administración de la empresa; que no han sido valoradas; 3) al tiempo de servicios, no se puede considerar el testimonio N° 1.135/98 de 22 de octubre de 1988 por lo dispuesto en el art. 148 del Cód. Com. Que refiere que los derechos y obligaciones contractuales de los socios o accionistas con relación a la sociedad comienzan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad; 4) A la causal de retiro, que el actor nunca fue excluido separado, de la sociedad, no se puede entender que a consecuencia de la embolia sufrida su socio en su domicilio, se considere como retiro intempestivo y unilateral pues nadie puede prever cuando una persona pueda sufrir un accidente de esa naturaleza, pudiendo su socio volver a la empresa una vez restablecido, reiterando que la sociedad continúa vigente y que su disolución solamente procede conforme a las causas previstas en el art. 378 del Cód. Com., según escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada; 5) sobre el SPI, evidentemente no existe salario y/o sueldo que se le podía pagar al demandante, toda vez que cumplía funciones de gerente general de la empresa que se demuestra por los poderes otorgados, reconociéndole la empresa pagos de fs. 89 a 95 en la suma de Bs. 2.000; 6) sobre la confesión de la parte actora a tiempo de responder a la segunda pregunta, el actor niega toda relación que hubiera tenido con la empresa, que nunca hubiera habido asambleas, tampoco hubiera sido socio, cuando la amplia documentación demuestra la participación del actor como accionista de la empresa, que no fue valorada por la juez; 7) sobre la vacación refiere que negó toda relación de trabajo, su naturaleza y características con el demandante en razón de que el actor es socio de la empresa cumpliendo funciones conforme a la escritura de constitución, modificación y poderes amplios otorgados para que pueda desempeñarse como gerente general de la empresa; 8) al aguinaldo, el actor es socio y por ende no corresponde su reconocimiento; 9) a las primas devengadas, según el art. 204 del Cód. Com., el actor en asamblea de socios tenía las facultades para discutir, aprobar modificar o rechazar el balance general, aprobar y distribuir utilidades, derecho que no fue ejercido en todo el tiempo como accionista; 10) sobre la multa, no es aplicable el D.S. N° 28699 por cuanto las sociedades adquieren personalidad jurídica, es la calidad de sujetos de derecho, desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio y/o Fundempresa, sin necesidad de otro requisito que las pruebas aportadas en el presente proceso y 11) manifiesta que se ha violado los arts. 127 – 13 del Cód. Com. Y 454 del Cód. Civ., en el que refiere que cualquier litigio o divergencia será resuelto definitivamente mediante conciliación y arbitraje administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio; por lo que solicita se revoque totalmente la sentencia impugnada con costas.

Sobre el primer y segundo agravios, corresponde previamente afirmar que el derecho laboral es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones laborales, encargándose de normar la actividad humana lícita y prestada por un trabajador en relación de dependencia a un empleador a cambio de una contraprestación; contando con un sistema normativo autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.

De esta manera, el legislador instituyó el Cód. Proc. Trab., con el fin de regular los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, dando a dicho código autonomía a los procedimientos del trabajo, eliminando todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, al no compartir los mismo principios (art. 2 y 63 del C.P.T).

En ese contexto, el C.P.T., no exige, contradocumento alguno para acreditar la simulación aducida; al contrario, en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador, conforme disponen los arts. 3. H), 66 y 150 del C.T.P.; es decir, que en materia laboral rige el principio de inversión de la prueba correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor .trabajador la de ofrecer prueba más no una obligación. Razón por la

cual, en el caso objeto de análisis, se visualiza que la parte recurrente no ha desvirtuado con prueba fehaciente que el demandante no hubiera prestado sus servicios de administrador desde el 22 de octubre de 1998 a 14 de agosto de 2013, al contrario aquella relación de administración y su ejercicio se halla plenamente acreditada con la misma prueba producida por la entidad demandada de fs. 30 a 34, 37 a 38, 39, 40 a 42, 50, 51, 52 a 57 y la parte actora de fs. 107 a 278, percibiendo por su trabajo, sueldos como se observa a fs. 168, 204 a 207, 241 a 246, concordante con su confesión provocada de fs. 320 a 322, a más de no haber asistido el representante de la entidad demandada a la audiencia de confesión provocada de fs. 283, siendo aplicable el efecto previsto en el art. 166 del C.T.P.; concluyendo válidamente la de primera instancia que el actor prestó sus servicios laborales como administrador de la empresa demandada desde 22 de octubre de 1998 a 14 de agosto de 2013, bajo las características esenciales de una relación laboral previstas en el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993 y ratificados por el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, que establece: " 1.- La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador. 2.- La prestación de trabajo por cuenta ajena. 3.- La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones."

Además de lo anotado, corresponde también referir la presunción que rige en la relación de trabajo, establecida en art. 182 a.) del C.T.P., que señala: "a) acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo salvo prueba en contrario", pues la presunción es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos permitiendo una correcta valoración de las pruebas; razón por la cual se advierte que no son evidentes las afirmaciones efectuadas por el ahora recurrente ni las Escrituras Públicas N° 971/2005 de fs. 30 a 34, 1023/2003 de fs. 35 a 36 y otras escrituras públicas de administración de la empresa, desvirtúan la relación laboral.

Al tercer agravio, del memorial de fs. 279 a 280, se observa que el actor produjo la prueba documental la prueba documental consistente en el Testimonio N° 1.135/98 de 22 de octubre de 1988 de fs. 255 a 255 vta., sin que la entidad demandada la haya objetado en su memorial de fs. 284 vta., pese a su notificación de fs. 282, precluyendo por ende su facultada al tenor del art. 16 de la L. N° 025.

Al cuarto, agravio, el parágrafo II del art. 48 de la C.P.E. señala que " Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", del extracto precedente se desprenden los principios sobre los que el legislador constituyente sentó la protección del derecho al trabajo, de entre ellos el principio de la continuidad y estabilidad laboral, es el que conforme la legislación y la doctrina en la materia expresa que la relación laboral se le atribuye la más larga duración imponiéndose al fraude, la variación, la infracción, la arbitrariedad, la interrupción y la sustitución del empleador; asimismo, debe resaltarse que por este principio, se considera que toda relación laboral debe tener una duración más o menos permanente en el tiempo en función a la estabilidad que es requerida por todo trabajador para desarrollar en mejores condiciones su actividad de trabajo.

En ese marco, tanto la doctrina como la jurisprudencia comprada marcan una importante protección a la estabilidad laboral en los supuestos de presentarse una desvinculación laboral con el antecedente de la existencia de un impedimento físico o debilidad manifiesta en el trabajador, otorgándole el denominativo de "estabilidad laboral reforzada", en tal sentido, el convenio 158, "sobre la terminación de la relación de trabajo", de la Organización Internacional del trabajo, en su art. 6.1, enseña que "la ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo".

Conforme a aquella normativa, el despido ejercido en el caso de autos emergente de la enfermedad sufrida por el actor, se constituye en injustificado y unilateral, ejercido independientemente de la voluntad del trabajador, estando el ente empleador solamente facultado para ejercer despido por las causales previstas en el art. 16 de la L.G.T., consistentes en perjuicio material causado con intención en los instrumentos de trabajo; revelación de secretos industriales; omisiones o imprudencias que afecten a la seguridad o higiene industrial; inasistencia injustificada de más de tres meses; incumplimiento total o parcial del convenio; robo o hurto por el trabajador o inasistencia o el abandono injustificado del trabajo cuando excedan de seis días hábiles seguidos, que no se observan en el caso de autos.

Al quinto agravio, el art. 19 de la L.G.T., concordante con el art. 1 de la Ley de 9 de noviembre de 1940 y 11 del D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949 dispone que: "el cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses". En el caso de autos, los pagos de fs. 89 a 95 hacen referencia a 26 de noviembre de 2012, 24 de octubre de 2012, 21 de agosto de 2012 y 04 de enero de 2013, respectivamente y no a los últimos tres meses a la fecha del despido intempestivo: 14 de agosto de 2013, como exige la norma citada.

Al sexto agravio, si bien en la confesión provocada de fs. 320 a 322 de obrados, el actor niega la relación comercial empero no lo hace respecto al vínculo laboral que valorada integralmente con la prueba documental y confesión provocada producida por ambas partes, se encuentra plenamente acreditada como se expuso ut supra.

Al séptimo y octavo agravios, la relación laboral se encuentra fehaciente demostrada como se refirió líneas arriba y debe tenerse presente que en materia laboral no basta cuestionar la pretensión de la parte actora relativo en este caso, a la vacación y aguinaldo impagos,

sino desvirtuarla con medios de prueba pertinentes en razón de la vigencia del principio de inversión de la carga de la prueba, (art. 3 inc. h), 66 y 150 del C.P.T), lo que no ha ocurrido en la especie.

Sobre el noveno agravio, de la sentencia impugnada se advierte que la juez a quo no acogió la pretensión de las primas devengadas, por ende al no existir agravio, no se abre la competencia del Tribunal sobre este extremo.

Al décimo agravio, en el caso sublite, se puede evidenciar que la fecha de retiro del actor se produjo el 14 de agosto de 2013, efectuado el cómputo de los 15 días, los beneficios sociales debieron ser cancelados hasta el 29 de agosto de 2013; sin embargo, hasta la fecha no se ha procedido al pago de los mismos, a cuya consecuencia corresponde el pago de la multa del 30% , por cuanto, el trabajador no recibió en el plazo establecido de los 15 días el monto de los beneficios sociales, como determina el art. 9 del D.S. N° 28699 de 01 de mayo de 2006 y la R.M. N° 447 de 8 de julio de 2009, no siendo aplicable el articulado comercial arguido por ser manifiestamente impertinente.

Al último agravio, de si la presente causa debió resolverse en la vía de conciliación y arbitraje, tal cuestión debió oponerse a través de la excepción de incompetencia en el momento procesal oportuno previsto por el art. 124 y 128 C.P.T., y no esta etapa procesal, operando la preclusión al tenor del art. 16 de la L.O.J., sin perjuicio, de la cláusula vigésima de la escritura de fs. 30 a 34, se observa que hace referencia a cuestiones comerciales, no siendo extensible a las laborales, cuyo conocimiento corresponde a los jueces y tribunales laborales como determina el C.T.P., y la L. N° 025.

Consiguientemente, se concluye que la juez a quo realizó una aplicación correcta de la normativa laboral, valorando integralmente los distintos medios de prueba producidos por las partes, correspondiendo en consecuencia confirmar su resolución de mérito.

POR TANTO: La Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz CONFIRMA la Sentencia N° 055/15 de 31 de marzo de 2015 de fs. 325 a 342 de obrados y sea con las formalidades de ley.

Relator: Magistrado Dr. Fernando Aranibar Rico.

Regístrese, notifíquese.

Fdo.- Dr. Fernando Aranibar Rico.

Dr. Rubén Ramírez Conde.

Ante mí: Abg. José Luis Sanjinez.- Secretario de Sala.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por la Empresa de Transporte H&B S.R.L., representada legalmente por Teófilo Calla Apaza, impugnando el A.V. N° 059/2016 de 19 de agosto de 2016, cursante de fs. 361 a 363, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; en el proceso laboral que por pago de beneficios sociales sigue José Arroyo Flores contra la empresa recurrente (en adelante H&B S.R.L.), la respuesta al recurso de fs. 368 a 369, el auto de fs. 370 que concede el mismo y el A.S. N° 414/2016-S de fs. 377 que lo admite.

CONSIDERANDO I: (Antecedentes del proceso)

I.1. Sentencia

Formulada la demanda de fs. 3 a 4 y tramitado el proceso laboral, la Juez 2° de Trabajo y de Seguridad Social de La Paz emitió Sentencia N° 55/2015 de 31 de marzo de 2015, declarando probada en parte la demanda de fs. 3 a 4 y ordenó a la empresa demandada cancelar al actor la suma de 115, 473, 33, por concepto de indemnización (14 años, 9 meses y 22 días), duodécimas de aguinaldo, vacaciones gestiones 2011 a 2013 más multa del 30%.

I.2. Auto de vista

Contra la mencionada Sentencia la empresa demandada legalmente representada por Teófilo Calla Apaza formuló recurso de apelación (fs. 345 a 347), el mismo que fue resuelto por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz mediante A.V. N° 059/2016 de 19 de agosto de 2016 (fs. 361 a 363), que confirmó la sentencia apelada.

Notificada la empresa demandada con dicha resolución, interpuso el recurso de casación motivo de autos.

CONSIDERANDO II (Motivos del recurso de casación y fundamentos de la contestación) H&B S.R.L., en el recurso de casación en el fondo de fs. 365 a 366, expone los siguientes fundamentos:

Denuncia violación del art. 127 inc. 13) del Cód. Com., que establece el “Compromiso sobre jurisdicción arbitral”, art. 454 del Cód. Civ., así como los arts. 1, 2, 3 y 11 de la L. N° 708 (Ley de Conciliación y Arbitraje), disposiciones sobre las que dice se estipuló en la cláusula vigésima de la Escritura de Constitución N° 971/2005 de la empresa demandada. Que cualquier discrepancia, divergencia, litigio, cuestión u observación resultante de la ejecución o interpretación del contrato o relacionadas con él, directa o indirectamente, serán resueltos mediante conciliación y arbitraje administrado por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio

Expresa que el auto de vista recurrido es arbitrario e incongruente por cuanto además de apartarse de las disposiciones señaladas, adolece de omisiones y errores que la tornan injusta.

Prosigue afirmando que el tribunal de alzada “... evidencia en el último agravio, que la causa debió resolverse en la vía de conciliación y arbitraje y que tal cuestión debió oponerse a través de la excepción de incompetencia en el momento procesal oportuno (sic), art. 124 y 128 del C.P.T., Que por otra parte, el tribunal de alzada no consideró ni analizó la abundante prueba consistente en testimonio de escritura de Constitución N° 971/2005, testimonio N° 1023/2006 de aclaración y complementación, transferencias de cuotas de capital, poderes otorgados de administración, actas de asambleas de socios y otros en los que participó el demandante y actuó como socio de la empresa, sin embargo de lo previsto en los arts. 147, 148, 149 y 150 del C.P.C., y art. 151 del C.P.T., cuya vulneración se produjo ya que el tribunal ad quem no analizó a cabalidad la prueba por la que se establece que José Arroyo Flores era socio de la empresa.

Petitorio.- Por lo expuesto, pide se case el auto de vista recurrido y se declare improbadamente la demandada remitiendo obrados al Centro de Conciliación y Arbitraje Institucional de la Cámara de Comercio de La Paz.

II. 1 Respuesta al recurso de casación

El actor José Arroyo Flores responde al recurso con memorial de fs. 368 a 369, señalando en lo fundamental que la parte recurrente no observó los requisitos de interposición del recurso previsto en el art. 258 del C.P.C.

Que la parte demandada trata de desconocer que el demandante prestó servicios como trabajador, aspecto que está respaldado documentalmente en el proceso. Que tenía horario de ingreso y salida, percibía remuneración mensual, trabajaba para una tercera persona con exclusividad y bajo dependencia del gerente propietario Teófilo Calla Apaza, dándose todas las características de una relación laboral (art. 1 del D.S. N° 23570). Sostiene que en los poderes que presentó la parte demandada consta que cumplió el cargo de administrador y la parte pretende confundir con falsos fundamentos que no enervan el fondo de la causa tampoco exhiben documentos por los que prueben que recibió dividendos como supuesto socio de la empresa.

Que conforme al art. 48 de la C.P.E., los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones que tiendan a burlar derechos, asimismo, las normas laborales deben interpretarse bajo los principios de protección, continuidad, estabilidad, no discriminación e inversión de la prueba, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación, con costas.

CONSIDERANDO III: (fundamentos jurídicos del fallo.)

La parte recurrente impugna el auto de vista denunciando escuetamente violación del art. 127 inc. 13) del Cód. Com., 454 del Cód. Civ., así como los arts. 1, 2, 3 y 11 de la L. N° 708 (Ley de Conciliación y Arbitraje), disposiciones sobre las que -dice- se estipuló en la cláusula vigésima de la escritura de Constitución N° 971/2005 de la empresa demandada y en ese mérito cualquier litigio o cuestión resultante de la ejecución o interpretación del contrato o relacionadas con él deben resolverse ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.

Al respecto, de la lectura del auto de vista impugnado (fs. 361 a fs. 363) en relación al recurso de apelación de fs. 345 a 347, se constata que Teófilo Calla Apaza, en alzada (fs. 347) denunció la vulneración de los arts. 127-13) del Cód. Com. (referido al contenido de la escritura de constitución de una sociedad) y el art. 454 del Cód. Civ. (relativo a la libertad contractual), no encontrándose denuncia de violación de los arts. 1, 2, 3 y 11 de la L. N° 708, incorporado recién en casación, razón suficiente para que este Tribunal no ingrese al análisis de la L. N° 708, toda vez que dicha denuncia no fue de conocimiento del ad-quem.

En ese marco, el tribunal de apelación, a fs. 363 en el epígrafe “ultimo agravio”, además de referirse a la posibilidad que tuvo la parte recurrente de plantear en su momento excepción de incompetencia si lo que pretendía era que el litigio se someta a conocimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio; interpretó y expuso que la cláusula vigésima de la escritura de fs. 30 a 34 hace referencia a cuestiones comerciales, no siendo extensible a las laborales cuyo conocimiento corresponde a los jueces y tribunales laborales.” (sic).

Sobre dicho razonamiento, de la lectura de la mencionada escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, efectivamente, no consta que la cláusula vigésima a la que hace alusión la parte recurrente, incluya expresamente la forma de solucionar cuestiones laborales y/o conflictos por derechos sociales, menos existe en él, acuerdo expreso para someter conflictos de esa naturaleza a

conocimiento del centro de conciliación y arbitraje referido, cuyas atribuciones, en todo caso, en aplicación del principio protector, no podrían alcanzar a los litigios laborales particulares los que, por mandato del art. 29 de la L.O.J., son de competencia de la jurisdicción ordinaria de la que forman parte los jueces del trabajo y seguridad social, máxime si, los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. (art. 48-II C.P.E.)

En el caso, constituye hecho probado la relación laboral entre demandante y demandado, así consta fundadamente en la sentencia confirmada por el auto de vista impugnado y tal aspecto, a través del presente recurso de casación, se pretende cambiar denunciando que el tribunal de alzada no consideró ni analizó la abundante prueba consistente en testimonio de escritura de Constitución N° 971/2005, Testimonio N° 1023/2006 de aclaración y complementación, transferencias de cuotas de capital, poderes otorgados de administración, actas de asambleas de socios y otros en los que participó el demandante y actuó como socio de la empresa, motivo que hubiera generado vulneración de los arts. 147, 148, 149 y 150 del C.P.C., y art. 151 del C.P.T., Al respecto, en el recurso de alzada de fs., 345 a 347 tampoco se advierte exposición alguna sobre vulneración de estas normas, no obstante en el auto de vista, a fs. 362 en el pronunciamiento sobre el "primer y segundo agravio" consta fundamentación suficiente y razonable que detalla uno a uno los elementos de prueba que generaron convicción en los juzgadores sobre la existencia de la relación laboral y la simulación (de sociedad) aducida, fundamentación que incluye la prueba extrañada (escrituras públicas de fs. 30 a 34 y 35 a 36) de las que se expresa textualmente que no es evidente que las mismas desvirtúen la relación laboral. Consiguientemente no es cierto que el tribunal de alzada no hubiere "considerado ni analizado" la misma.

Adicionalmente, no resulta evidente la infracción del art. 127-13) del Cód. Com., toda vez que el mismo solo enumera el contenido del instrumento constitutivo de una sociedad, tampoco se verifica vulneración del art. 454 del Cód. Civ. referido a la libertad contractual puesto que la misma norma prevé: "La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y la realización de intereses dignos de protección jurídica" (sic), y precisamente el derecho al trabajo y los beneficios reconocidos en favor de los trabajadores merece especial protección por mandato de los arts. 46, 48 y siguientes de la C.P.E., por ello mismo, constituye regla de interpretación en la materia el "in dubio pro operario", principio que impone a los juzgadores, cuando exista duda, elegir entre los varios sentidos posibles de una norma, el que sea más favorable al trabajador, regla que también sirve para apreciar adecuadamente el conjunto de los elementos probatorios en razón de que la parte más débil es el trabajador, de aquí deriva otro principio procesal denominado "inversión de la prueba" en cuya virtud, tal cual lo han expresado la a-quo y el ad quem, correspondía al empleador desvirtuar la pretensión del actor, contrario a ello, en el caso, la parte demandante demostró haber prestado servicios de administrador en la empresa demandada, aspecto que llevó al a-quo y al tribunal de alzada a concluir razonablemente que quedó demostrada la relación laboral; a ello se suma que el recurrente, en casación, no cuestiona fundadamente la lógica del juez en la valoración de la prueba, tal cual era su obligación, aspecto que releva de mayor análisis jurídico a este tribunal.

Por ultimo en material laboral solo es aplicable subsidiariamente el Código Procesal Civil, no siendo de aplicación el Código de Comercio ni el Código Civil por mandato del art. 252 del C.P.T.

Por todo lo fundamentado, corresponde dar aplicación a la disposición contenida en el art. 220-II) del C.P.C., vigente, en cumplimiento de la norma permisiva del art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.1 de la C.P.E., y 42.1.1 de la L.O.J., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transporte H&B S.R.L., representada legalmente por Teófilo Calla Apaza, impugnando el A.V. N° 059/2016 de 19 de agosto de 2016, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz en el proceso laboral que por pago de beneficios sociales sigue José Arroyo Flores contra la Empresa recurrente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



290

Julio Cesar Céspedes Rubio/ Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L.
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz
SENTENCIA

Dentro del proceso por pago de beneficios sociales, seguido por Julio Cesar Céspedes Rubio, contra Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L.

VISTOS: El expediente de la materia, y.

CONSIDERANDO: Que Julio Cesar Céspedes Rubio mediante memorial de fs. 7 a 8 interpone demanda por pago de beneficios sociales contra la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Sudamericana de Construcción S.R.L.", representado por Jaime Domingo Arellano Albornoz, manifestando que prestó sus servicios, profesionales en calidad de Responsable de Medio Ambiente, el primer periodo desde 28 de octubre del 2007 hasta el 31 de enero del 2009 fecha en la que renunció a su trabajo voluntariamente; y sentó denuncia por pago de beneficios sociales contra la empresa ante el Ministerio del Trabajo Regional Santa Cruz, incluso el Dr. Romer Linares le extendió una inestructiva de pago de 04 de junio del 2010, mediante, la cual instruyó a la empresa demandada que le pague sus beneficios sociales en plazo de 48 horas, beneficios que asciende a la suma de Bs.- 14.797, y en la parte final de la inestructiva de pago se le hacía conocer a la empresa denunciada que el no cumplimiento de la inestructiva constituía desacato sancionado por ley, con una multa de Bs. 10.000, en cumplimiento a la R.M. N° 448/08; la empresa denunciada no le pago sus" beneficios sociales en el plazo dado por el Ministerio del Trabajo de 48 horas, solo recibió promesas de pago que nunca se cumplió; en el segundo periodo de trabajo comprende desde 27 de junio del 2010 hasta el 10 de julio del 2011, el mismo que lo desempeñó, hasta el día 10 de julio del 2011, fecha en la que fue despedido intempestivamente y sin percibir sus legítimos beneficios sociales que le corresponden de acuerdo con el art. 13 de la L.G.T.; Sentó denuncia contra la empresa, en el Ministerio del Trabajo Regional Santa Cruz y le extendieron una pre liquidación de fecha 13 de mayo del 2013, en la que se liquida sus beneficios sociales del segundo periodo que asciende a la suma de Bs.- 48.550.- , y con la empresa denunciada suscribieron en el Ministerio del Trabajo dos actas de conciliación, la primera de 12 de abril del 2013 y la segunda de 19 de abril del 2013 en la que no se llegó a ningún acuerdo con la representante legal de la empresa demandada Dra. Katerine Justiniano J.

Por todo lo expuesto y al amparo en los arts. 46, 48 incs). 1, 2, 3 y 4, art. 49 inc 3), 50, 109, 110 incs. 1 y 2), 113 inciso 1), 115, 180, de la C.P.E., art. 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 19 de la L.G.T., D.S. N° 23570 de 23 de julio de. 1993, demanda a la Sociedad de Responsabilidad Limitada Sudamericana de Construcción, SR.L.; representada por Domingo Arellano, Albornoz, el pago de sus beneficios sociales en la suma de Bs. 77.912, solicitando se declare probada: su demanda.

Que a fs. 09 se admite la demanda presentada por JULIO CESAR CESPEDES RUBIO cuanto hubiere lugar a demostrar en derecho y se corre en traslado a la parte demandada, con lo que se cita en su domicilio real, tal consta en el formulario: de notificación, de fs. 11 de obrados.

CONSIDERANDO: Que La Sociedad De Responsabilidad Limitada Sudamericana De Construcción S.R.L.; representada por Domingo Arellano Albornoz, no contesta demanda, por lo que mediante auto de 02 de septiembre del 2013 de fs. 13 de conformidad a lo dispuesto por el art: 124 del C.P.T. se lo declara Rebelde. Y Contumaz y se anuncia que se le designará abogado defensor de oficio; y encontrándose legalmente notificadas las partes con la declaratoria de rebeldía se traba la relación procesal mediante auto de 17 de octubre del 2013 cursante a fs. 16, siendo notificadas las partes, así como al defensor de oficio tal consta en diligencias de fs. 17 de obrados.

CONSIDERANDO: Que en el transcurso del término de prueba, solo la parte demandante ofrece propone las siguientes probanzas:

DE CARGO:

- Documental de fs. 1 a 6, ratificadas y ofrecidas a fs. 18.
- Testificales a fs. 18, producidas a fs. 21 a 22.
- Confesión judicial provocada ninguna.

CONSIDERANDO: Que la revisión de los antecedentes, así como del análisis y compulsas de las pruebas aportadas en el proceso, y con el criterio establecido en los arts. 150, 158, 197, 198, 199, y 200 del C.P.T., por los hechos y circunstancias, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que existió relación laboral entre Julio Cesar Céspedes Rubio y la empresa demandada la Sociedad De Responsabilidad Limitada "Sudamericana de Construcción S.R.L.", representada por Domingo Arellano Albornoz en dos periodos; el primero desde el 28 de octubre de 2007, hasta el 31 de enero de 2009, por un periodo de 1 año, 3 meses y 3 días. El segundo periodo desde el 27 de junio de 2010 hasta el 10 de julio de 2011, por un periodo de 1 año, 2 meses y 13 días en el cargo de Especialista Ambiental, percibiendo un salario mensual indemnizable de Bs. 8.484.- el primer periodo trabajado; y de Bs. 11.280.- en el segundo periodo; extremos que no han sido desvirtuados por la patronal,

quien ha sido citado con la demanda en su domicilio real mediante cédula conforme consta a fs. 11, sin que hubiera contestado ni asumido defensa en el presente proceso; al respecto el art. 124 del C.P.T., en su último párrafo establece "la falta de contestación constituye un grave indicio en contra del demandado", concordante con el art. 125 del citado cuerpo de leyes que dispone en caso de que la demanda no haya sido contestada, el juez puede dictar sentencia si las pruebas que se acompañan preconstituidamente a la demanda, dan base para ello, sin necesidad de otra prueba ni trámite; que analizadas las pruebas de evidencia a fs. 4 y 5 actas de audiencias realizadas en las oficinas del Ministerio de Trabajo, a las cuales asistió la apoderada legal de la empresa, demandada Dra. Katerine Justiniano que en acta de 12 de abril, de 2013, a fs. 4 expresamente reconoce ante autoridad administrativa a la existencia del vínculo laboral, manifestando no tiene dudas del 1er. periodo, respecto al segundo que se dio, el 10/07/2011 en el que percibía sueldo de Bs. 11.280.- en acta de 19 de abril de 2013, de fs. 5 manifiesta: No se le debe nada, el trabajador recibió el pago de sus beneficios sociales en ambos periodos, y si no se le hizo aportes a las AFP S.

Aclarando el Inspector del Ministerio trabajo al final del acta: se aclara que la empresa no prestó ningún descargo de lo manifestado en acta, se firma en constancia y cursa la rúbrica de las partes y del inspector. Indicio y presunción legal que conforme establecen los arts. 179, 197, 198, 199 y 200 del C.P.T., dan convencimiento a la juzgadora de que el demandante si trabaja en la empresa Sudamericana de Construcción S.R.L., en dos periodos diferentes, con derecho a pago de todos sus beneficios sociales demandados, toda vez que existe confesión judicial espontánea de la patronal inserta en acta de audiencia realizada en el Ministerio de Trabajo de que si trabajó en dos periodos, lo cual constituye plena prueba y da convencimiento de la existencia del vínculo obrero patronal; sin que el demandado hubiera demostrado el pago de liquidación al que hace mención en la instancia administrativa; y sin contestar la presente demanda ni asumir defensa, lo cual conforme el ya citado el art. 124 del C.P.T. La falta de contestación constituye un grave indicio en contra del demandado; indicios de presunciones legales que conforme establecen los arts. 179, 182, 197, 198, 199 y 200 del C.P.T., dan convicción a la suscrita de la existencia: de la relación laboral con todas las características determinadas en el D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, así como los, dos periodos trabajados y el salario mensual indemnizable; extremos que no han sido desvirtuados por la patronal mediante ningún medio probatorio, incumpliendo con la inversión de la prueba establecida mediante los arts. 3 Inc. - h), 61 y 150 del C.P.T.

2.- Que en el caso de autos se evidencia que la extinción de la relación laboral del primer periodo fue por renuncia voluntaria conforme manifiesta el demandante en su memorial de demanda, sin derecho a desahucio en el primer periodo, correspondiendo su indemnización por el periodo trabajado, y duodécimas de aguinaldo, al no haber sido desvirtuado, ni demostrado su cumplimiento, derechos sociales que son irrenunciables e imprescriptibles por mandato, del art. 4 de la L.G.T., y 48 de la C.P.E. Demostrado despido intempestivo en el segundo periodo, sin preaviso de ley, conforme se tiene manifestado mediante memorial de demanda que cursa de fs.7 a 8 por el que el demandante expresa que el segundo periodo fue despido en forma intempestiva sin ningún justificativo legal, en fecha 10 de julio de 2011, extremo que no ha sido refutado ni desvirtuado por el empleador; presumiéndose a favor del trabajador el despido intempestivo el 10 de julio de 2011 conforme dispone el art. 182, inc. c) y d), del C.P.T., por lo que demostrado el despido intempestivo por causal ajena a la voluntad del trabajador, corresponde el pago de desahucio e indemnización por el segundo periodo trabajado de 1 año, 2 meses y 13 días conforme establece el art. 12 y 13 de la L.G.T., concordante con el art. 8 de su Decreto Reglamentario.

Asimismo corresponde el pago de los beneficios sociales del primer periodo trabajado, desde 28/10/2007 hasta el 31 de enero de 2009, al no haber sido desvirtuado ni haberse arrimado el pago de los beneficios sociales de ambos periodos que alega la patronal en acta de audiencia de fs. 5, acta de audiencia, realizada en la instancia administrativa, que constituye confesión judicial espontánea del empleador y que corrobora el vínculo laboral en dos periodos diferentes, sin que hubiera acreditado en ninguna de las instancias el pago de los beneficios sociales que alega en la declaración realizada ante el Ministerio de Trabajo, incumpliendo con la carga probatoria establecida en los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del C.P.T., consiguientemente corresponde regularse el pago de los beneficios sociales del actor por constituir derechos sociales adquiridos, consolidados e irrenunciables por mandato de los arts. 46 y 48 ambos de la C.P.E. y art. de la L.G.T.

3.- En lo que se refiere a la duodécima de aguinaldo demandado del primer periodo, corresponde su pago al no haberse acreditado su cumplimiento mediante boleta de pago o planillas; siendo acreedor el actor a su compensación económica conforme al art. 1 de la Ley de 18 de diciembre de 1944, por su irrenunciabilidad establecida en el art. 4 de la L.G.T. y 48 de la C.P.E.

4.- Las declaraciones testificales de cargo que cursan de fs. 21 a fs. 22 corroboran la existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa Sudamericana de construcción S.R.L., en dos periodos, en el área de medio ambiente; así como el salario percibido de Bs. 14.000.- evidenciándose también la falta de defensa del demandado, toda vez que no asistieron a la audiencia a fin de poder contrainterrogar a los testigos de contrario incumpliendo con la carga probatoria establecida en los arts. 66 y 150 del C.T.P., así mismo en el caso de autos al no haber contestado demanda constituye un grave indicio en contra del demandado conforme dispone en su último párrafo el art. 124 del C.P.T.

5.- Con derecho a la regulación de la multa del 30% sobre el total a liquidar en ambos periodos, conforme establece el art. 9 del D.S. N° 28699, de 1° de mayo de 2006, por el incumplimiento en el pago dentro del plazo de ley.

Que para dictar sentencia se aplica, las normas de la libre apreciación de la prueba, la sana lógica, los principios generales del derecho laboral y la conducta procesal de las partes, conforme lo señala el art. 158 del C.P.T., mas los principios probatorios establecidos en los arts. 179, 182, 197, 198, 199 y 200 del mismo cuerpo de leyes, teniéndose que en el caso de autos la parte demandada incumple el voto requerido de los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del C.P.T. al no haber refutado ni desvirtuado los extremos de la demanda.

POR TANTO: La suscrita juez cuarto de partido del trabajo y S.S. administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo, con los fundamentos expuestos en las conclusiones, fallo declarando PROBADA en todas sus partes la demanda, interpuesta por Julio Cesar Céspedes Rubio, con costas al haberse demostrado la existencia de la relación laboral entre el ex trabajador y la Sociedad de

Responsabilidad Limitada Sudamericana de construcción S.R.L. representada por Jaime Domingo Arellano Albornoz; vínculo laboral que fue desarrollado en dos diferentes periodos, los cuales han sido expresamente reconocidos por el empleador en acta de audiencia ante el Ministerio de Trabajo y que cursa a fs. 5 de obrados; teniéndose que, el primer periodo de trabajo se desarrolló desde el 28 de octubre de 2007, hasta el 31 de enero de 2009, por un periodo de 1 año, 3 meses y 3 días, percibiendo un sueldo mensual indemnizable de Bs. 8.484.-, con causal de conclusión de la relación laboral por retiro voluntario, con derecho al pago de aguinaldo, sancionado con pago doble ante su incumplimiento en el pago dentro del plazo de ley. El segundo periodo desde el 27 de abril de 2010, hasta el 10 de julio de 2011, por un periodo de 1 año, 2 meses y 13 días, percibiendo un salario mensual indemnizable de Bs. 11.280.- con causal de ruptura de la relación laboral por despido intempestivo, por causal ajena a la voluntad del trabajador, con derecho al pago de desahucio, indemnización y aguinaldo, sancionado con pago doble por su incumplimiento 05 de febrero del 2012 hasta el de 05 diciembre del 2012, por un tiempo de 10 años, con un sueldo indemnizable de Bs. 11.280, con motivo de la extinción laboral, por despido intempestivo; consiguientemente, corresponde el pago de desahucio, indemnización por tiempo de servicio, primas, aguinaldo doble y vacación; en cuyo mérito conforme lo dispuesto en el art. 48 de la 4° de la L.G.T. y art. 202 del C.P.T. ordeno a la Sociedad de Responsabilidad Limitada Sudamericana de Construcción S.R.L., en la persona de su representante legal, Jaime Domingo Arellano Albornoz, pague a tercer día a favor de su ex trabajador anteriormente mencionado, el monto equivalente a sus beneficios sociales y derechos siguientes:

Primer periodo (de 28 de octubre de 2007 a 31 de enero de 2009).

Salario Promedio Indemnización	Tiempo	Monto
Primer periodo (de 28 de octubre de 2007 a 31 de enero de 2009), Sueldo indemnizable Bs. 8.484	1 año, 3 meses y 3 días.	Bs. 10.676
Aguinaldo Duodécimas	1 año, 3 meses y 3 días.	Bs. 707
Total		Bs. 11.383
Multa 30%		Bs. 26.180
Segundo periodo (de 27 de abril de 2010 a 10 de julio de 2011), sueldo indemnizable		Bs. 11.280
Desahucio		Bs. 33.840
Indemnización	1 año, 2 meses y 13 días	Bs. 13.567
Vacación	2 meses, 13 días	Bs. 1.143
Total		Bs. 48.550
Multa del 30% at. 9 II D.S. N° 28699		Bs. 14.565
Total a Pagar (segundo periodo)		Bs. 63.115
Total adeudado ed las dos gestiones		Bs. 89.295

Son: ochenta y nueve mil doscientos noventa y cinco 00/100 bolivianos, cálculo realizado en base a disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en el art. 202 del C.P.T.; y en caso contrario con las actualizaciones y actualizaciones y reajustes dispuestos por ley.

Esta sentencia es dictada en Santa Cruz de la Sierra a 19 de enero de 2015.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Cintya Salguero Añez.- Juez 4° de Partido del Trabajo y Seguridad Social.

Ante mí: Abg. Nancy Cuestas Pavia.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz 14 de julio de 2016.

VISTOS: El expediente original de la materia en grado de apelación, y.

CONSIDERANDO:

I.- Que por memorial de fs. 35 a 40 la Empresa Sudamericana de construcción S.R.L. representada por Ricardo Javier Arellano Albornoz interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 29 a 31 vta., pronunciada por el Juzgado Cuarto de Partido de Trabajo de la capital dentro del proceso laboral seguido por Julio Cesar Céspedes Rubio la sociedad recurrente.

Radicados los obrados de la materia se notifican a las partes y se pasa a dictar decreto de autos y el respectivo sorteo ambos de 08 de julio 2016.

II.- Que de la revisión de obrados se llegan a establecer los siguientes antecedentes con relevancia jurídica:

1.- A raíz de la demanda de fs. 7 a 8, el Juzgado Cuarto de Partido de Trabajo procedió a dictar la Sentencia de fs. 29 a 31 vta., por medio de la cual declaró probada la acción ordenando a la entidad demandada a efectuar el pago de beneficios sociales y derechos laborales en la suma de Bs. 89.295 más actualizaciones y reajustes.

2.- Notificas las partes con dicho fallo, por memorial de fs. 35 a 40, la Empresa Sudamericana de construcción S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, señalando los siguientes aspectos con relevancia jurídica.

Las supuestas pruebas del Ministerio de Trabajo realizadas por una extraña abogada no tienen valor ya que no tiene representación de la empresa. Los testigos presentados son amistades íntimas del actor. Se indican dos periodos de trabajo a sabiendas de que la primera relación era de carácter civil porque el demandado era consultor y en el caso de -que fuera laboral el mismo realizó abandono intempestivo de su fuente de, trabajo para trabajar en otra empresa por lo que nunca se lo retiró.

No se le notificó de manera personal al representante legal de la empresa en el domicilio que se encuentra en la ciudad de La Paz lo cual le ha provocado indefensión. La notificación realizada estaría firmada por un inspector de trabajo y con una falsificación de sello. Asimismo, opone excepción de prescripción.

3.- Mediante memorial de fs. 60 a 61 vta., Julio Cesar Céspedes Rubio contesta la apelación señalando que es evidente que se citó al demandado conforme a procedimiento siendo falso que su persona hiciera abandono de trabajo además que nunca fue consultor, no existiendo ninguna nulidad absoluta.

4.- Mediante auto de fs. 239 el juez de la causa concedió las apelaciones en el efecto suspensivo.

III.- De la revisión de los antecedentes procesales se llegan a establecer los siguientes fundamentos de orden legal:

1.- Con carácter previo es necesario demarcar el ámbito sobre el cual este tribunal de alzada ha de pronunciarse respecto a los agravios acusados por el apelante por cuanto si bien en su memorial de apelación impugna varios aspectos formales referidos a la irregularidad en la citación que se, le hizo con la demanda lo cual motivaría a que el ad quem se pronunciara al respecto, no es menos cierto que compulsados los datos procesales se tiene que, posteriormente a la presentación de recurso de apelación, por memorial de fs. 46 a 49 la Empresa Sudamérica de construcción S.R.L. dedujo un incidente de nulidad absoluta acusando los mismos vicios procesales que en su apelación, petición que fue tramitada por la juez y resuelta mediante auto de 23 de noviembre de 2015 de fs. 59 y vta., por lo que dichos reclamos al tener un pronunciamiento específico ya no competen ser analizados nuevamente en esta instancia, correspondiendo únicamente verificar la acusaciones de fondo presentadas contra la sentencia.

2.- En ese contexto, según expresa el apelante "las pruebas del Ministerio de Trabajo" no tendrían valor alguno por cuanto nacen de un acta realizada por una abogada que no tiene representación de la empresa, argumento sobre el cual no se ha presentado, elemento probatorio alguno que acredite la veracidad de dicha situación.

En el mismo sentido, tampoco el apelante ha presentado prueba alguna que compruebe la relación de amistad de los testigos con el actor y menos aún se ha comprobado de manera alguna que el demandante hubiera sido "consultor" de la empresa demandada bajo la modalidad de contratación civil y tampoco que hubiera realizado abandono de trabajo.

3.- En cuanto a la designación de defensor de oficio, el art. 141 del C.P.T. establece que: "Cuando notificada legalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada en el término previsto en el art. 124 del presente código, el juez... lo declarará rebelde y contumaz ...disponiendo la prosecución de la causa en rebeldía del demandado, sujetando el proceso a término de prueba y ordenando se le haga saber ulteriores providencias mediante cedulón fijado en estrados"; de esta norma se infiere que el Juez ante la advertencia de que el demandado rehúye responder la demanda debe declararle rebelde, decisión que no afecta la prosecución del proceso, pues con los posteriores actuados se notificará al rebelde en estrados judiciales. Finalmente el declarado rebelde, conforme disponen el art. 142 del C.P.T. puede asumir defensa en cualquier tiempo y en el estado en el que se encuentre el proceso; en ese sentido el A.S. N° 412/2014 de 05 de noviembre de 2014 emitido por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que: "A la declaratoria de rebeldía no deviene la designación de defensor de oficio, entonces la juez al decidir otorgar defensor de oficio al rebelde, lo hizo fuera de los alcances del art. 68 del C.P.C.; ahora bien, en la litis este vicio procesal no tuvo ninguna consecuencia, pues no restringió ni vulneró ningún derecho o garantía constitucional del demandado..."

De lo dicho y anotado la Sala Social, Contenciosa, Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, aplicar el art. 218-II núm. 2 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de 19 de enero de 2015 cursante a fs. 29 a 31 vta., con costas.

Vocal Relatora: Dr. Editha Pedraza Becerra.

Regístrese, notifíquese...

Fdo. Dres.: Editha Pedraza Becerra.- Jimmy F. López Rojas.

Ante mí: Abg., Tatiana Vaca Fernández Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L., de fs. 75 a 77, contra el A.V. de 14 de julio de 2016, cursante de fs. 71 a 72 pronunciado por la Sala Social Contenciosa Tributario y Contencioso Administrativa Primera del

Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso laboral por Beneficios Sociales seguido por Julio Cesar Céspedes Rubio; el auto N° 321/2016 de 20 de septiembre de 2016 a fs. 83, que concedió el recurso, y.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que tramitado el proceso por laboral por pago de beneficios sociales, seguido por Julio Cesar Céspedes Rubio, el Juez Cuarto de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 05 de 19 de enero de 2015, (fs. 29 a 31), declarando probada en todas sus partes la demanda interpuesta por Julio Cesar Céspedes Rubio, con costas toda vez que se demostró la existencia de la relación laboral entre el ex trabajador y la Sociedad de Responsabilidad Limitada Sudamericana de Construcción S.R.L., disponiendo el pago de Bs. 89.295.- en favor del impetrante.

I.1.2. Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación por la Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L. contra la Sentencia N° 5, la Sala Social Contenciosa Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resuelve el recurso, emitiendo para el efecto A.V. N° 84/2016 de 14 de julio de 2016 cursante de fs. 71 a 72, que determina Confirmar en todas sus partes la sentencia de 19 de enero de 2015.

2. Motivos del recurso de casación.

De la determinación asumida en el auto de vista, la Empresa sudamericana de Construcción S.R.L., interpone recurso de casación nulidad, señalando que del auto de vista motivo del recurso, se evidencia una ilegal y parcializada manera de interpretar, valorar y aplicar la normativa que va en contra de la Constitución Política del Estado, particularmente el art. 180 (Verdad material).

Improcedendo.-

Señala que el tribunal ad quem no revisó los antecedentes, ni menos se pronunció por la nulidad de notificación al verdadero representante legal de la empresa aduciendo que el juez a quo ya se hubiera pronunciado al respecto.

Manifiesta que de acuerdo a la notificación, se notificó a otra persona mediante cédula, resaltando que no se le notificó en persona a la persona que supuestamente se dio por notificada Jaime Domingo. Aduce que el proceso se sigue como fraude procesal, afirmando que incluso se fraguó sello para hacer creer que era de la empresa.

Indica que estos hechos dejaron en total indefensión a la empresa, y plantea que la demanda no fue de conocimiento del representante legal cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de La Paz, que si se lo hubiera hecho operaría lo establecido en el art. 105 del nuevo Cód. Pdto. Civ., los principios de convalidación, especificidad o legalidad, preclusión, no fue notificado y no pudo reclamar o impugnar, señalando que este extremo ocasiona violación a los principios, derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa, seguridad jurídica, calificándolos de haber sido cercenados y que no podrían convalidarse al ser insubsanables, mencionando la S.C. N° 757/2003-R, de 4 de junio, remarcando sobre lo que establece sobre las notificaciones: "... En el marco anotado, los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico) que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario ..." Explicando que al no ser conocida efectivamente por el representante legal de la empresa, Ricardo Javier prácticamente siguieron el proceso a sus espaldas.

Continua indicando otro vicio procedimental e injusto del tribunal ad quem, acusando de que conocían de la existencia de graves irregularidades en la notificación, no abrieron el plazo probatorio en segunda instancia, de conformidad con el art. 233 del C.P.C. Inc. 2), 3), 4), para presentar y producir toda clase de pruebas, que no fueron presentadas y que no fueron valoradas en su correcta magnitud, con lo cual afirma incurrieron en nulidades insalvables.

Reitera que no se abrió plazo probatorio en segunda instancia, constituyendo un error improcedendo, lo que volvió a vulnerar su derecho a ser oídos en segunda instancia.

Se refiere a la designación de abogado defensor, aseverando que nunca tomó contacto ni con el indebidamente procesado Jaime Domingo, que nada tenía que ver, ni menos aún con el verdadero representante legal de la empresa Ricardo Javier, explicando que si bien son hermanos, éstos se encuentran en rencillas desde hace tiempo. Manifiesta que con el sólo hecho de asignar defensor de oficio, no cumplieron con la finalidad del debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, pues su persona Ricardo Javier Arellano A., no fue notificado personalmente ni por cédula, como se advirtiese de las apócrifas notificaciones, como se hizo a otra persona Jaime Domingo Arellano, según las fraudulentas diligencias corridas con la demanda y la declaratoria de su rebeldía. Constatando que no se designó defensor de oficio para su persona y a pesar de ello se pronunció la sentencia, manteniendo un vicio de nulidad absoluta que debió ser reparada por el tribunal ad quem pues, el derecho a la defensa es inviolable y nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal.

Invoca la S.C. N° 1125/2003 de 12 de agosto para establecer que no es suficiente nombrar o designar un defensor de oficio sic. "no es menos evidente que en resguardo del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, en el marco del art. 228 de la C.P.E., debe tener preferente y forzosa aplicación lo consagrado por el art. 16 C.P.E., es decir, que a persona alguna así haya sido declarada rebelde en proceso

laboral puede dejársele en indefensión al tramitarse un juicio en su contra sin que se haya nombrado un personero que la represente y defienda sus intereses y derechos...”

Reitera su argumento señalando también la S.C. N° 0313/2002-R.

Aduce que por ello el tribunal se equivoca en el auto de vista ya que da por sentado que se cumplió la defensa al designar abogado de oficio, siendo un error, pues el abogado no hizo nada en favor de Domingo Jaime Arellano, quien no tenía legitimidad Pasiva y peor aún en favor de Ricardo Javier Arellano, a quien no se designó abogado defensor de oficio.

Petitorio.-

Por todo lo expuesto solicita la nulidad de obrados hasta fs. 152 de obrados hasta que se notifique con el decreto de fs. 151.

Contestación al recurso de casación.-

Julio Cesar Céspedes Rubio contesta el recurso de casación y de nulidad, negando acción y derecho por ser falsos los argumentos y negándole personería. Señala que en el primer fundamento del recurso planteado por el recurrente, aduce que el juez a quo, no se pronunció sobre la nulidad de notificación ni sobre los aspectos de la apelación, dice también que no se notificó a una persona con quien tiene rencillas, y que se siguió el proceso en fraude procesal. Indicando sobre el particular que, la citación fue realizada cumpliendo las normas procesales laborales vigentes; además expresa que la apelación no tiene ningún tipo de fundamentos legales, solo versa sobre una supuesta mala citación y la supuesta indefensión en la que quedó la empresa.

Alega que en el caso no existió indefensión, existió más bien negligencia y mal asesoramiento debido a que no se apersonaron dentro del término de ley y que cuando lo hicieron violaron las normas procesales laborales que son de cumplimiento obligatorio. Afirmando que el recurso debiera ser rechazado por los memoriales presentados por el contrario, en primera instancia no tienen que ser considerados a momento de dictar resolución, por los motivos señalado y por no cumplir con lo exigido en el art. 210 y 211 del Cód. Proc. Trab.

Se refiere a lo manifestado por el impetrante, sobre que no se abrió un plazo probatorio para presentar pruebas en segunda instancia, haciendo conocer que en primera instancia no ofreció pruebas y que en segunda instancia debieron solicitar la apertura de término de prueba.

Menciona sobre la designación de un abogado de oficio, que éste no hubiera tomado contacto nunca con el indebidamente procesado Jaime Domingo, ni menos con el supuesto verdadero representante legal Ricardo Javier. Al respecto señala que el defensor de oficio es un profesional abogado nuevo, nombrado por la juez A quo cuando el demandado no se apersona y no contesta la demanda. Afirma que este profesional interviene del proceso y dice que tratará de hacer conocer a los demandados la existencia del proceso, pero estos señores no tienen sueldo, no tiene recursos económicos para hacer el trabajo que los demandados no hicieron, señala que no se puede culpar a otro de los actos que los que están llamados a hacerlo no lo hicieron, por negligencia o por que no quisieron hacerlo.

Por último se refiere a lo alegado sobre que el tribunal ad quem ni siquiera revisó los antecedentes y no se pronunció sobre la nulidad planteada. Indicando que un juez no puede opinar sobre memoriales que no se puede considerar como presentados, porque no cumplirían con las formalidades legales. Así también indica que el tribunal ad quem no tomó en cuenta la apelación porque carece de fundamentos legales, porque no cumplía con los requisitos y porque el representante legal de la empresa carece de personería por los fundamentos expuestos.

Petitorio.-

Por los argumentos legales expuestos solicita rechazar el recurso de casación.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

Planteado el recurso de casación, ingresando a su análisis con relación al auto de vista recurrido y los antecedentes del proceso, se tiene:

La controversia radica en determinar si el tribunal ad quem, no respondió legal respondiendo cada uno de los puntos expuestos en la apelación planteada por el impetrante.

Previamente en estricta aplicación de la normativa laboral, debemos señalar que el art. 3 del C.P.T. inc. e) establece el principio de preclusión por el cual el juez de la causa, no cumplido por la parte un acto procesal, dentro del tiempo conferido por la Ley, determina la clausura de la etapa procesal respectiva, máxima concordante con el art. 57 del mismo cuerpo legal que señala “Consistiendo el proceso en el desarrollo de las diversas etapas en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, el Juez impedirá el regreso a los momentos procesales ya extinguidos o consumados, rechazando de oficio toda petición por pérdida de la oportunidad conferida por la ley para la realización de un acto procesal, sin necesidad de solicitar informe previo al Secretario ni otro trámite”.

La jurisdicción laboral esta compelida a seguir los procedimientos y trámites establecidos en la materia, por tanto es labor de este Tribunal revisar si se cumplieron con la norma, a fin de no lesionar el derecho al debido proceso.

La Constitución Política del Estado y la Ley General del Trabajo, que en su principio proteccionista vela por evitar determinaciones arbitrarias de los empleadores, en contra de los trabajadores. En ese contexto, es obligación del órgano jurisdiccional cuidar el cumplimiento de los principios rectores de las relaciones laborales. Sobre este aspecto la carta fundamental establece en su art. 48. En sus primeros tres párrafos:

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

En el caso presente, según lo acusado por la parte demandante, y luego de la revisión efectuada a las actuaciones procesales, y la documental aparejada al cuaderno procesal, se puede verificar a fs. 11 de obrados que se encuentra la citación mediante cédula a Juan Domingo Orellano A. en dicho trámite se puede reconocer sin lugar a dudas el sello de recepción de la empresa Sudamericana de Construcción S.R.L. en 21 de agosto del año 2013. Además de la firma que en ella se encuentra, como constancia de la recepción de los documentos recibidos por el Oficial de Diligencias del Juzgado 4to. de Partido de Trabajo y Seguridad Social, identificado como Jhonny Abdón Urinto S.

La Nulidad de Citación que aduce el impetrante, se encuentra establecida en el Código Procesal Civil en su art. 105, y prescribe lo siguiente: "Especificidad y trascendencia de la nulidad"

Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, bajo responsabilidad

No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión.

Como se tiene afirmado, la notificación mediante cédula cumplió de manera correcta con el objeto procesal de hacer conocer a la parte demandada las actuaciones de demanda, auto de admisión, informe del oficial de diligencias en el que se encuentra también el decreto que instruye la citación mediante cédula.

Por otra parte de fs. 46 a 49 se puede advertir el memorial presentado por la Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L., a través de su representante legal, quien plantea incidente de nulidad absoluta por falta de notificación con la demanda. Dicho incidente fue resuelto mediante auto N° 509 de 23 de noviembre de 2015, por el cual la Juez 4to de Partido del Trabajo y Seguridad Social, resuelve rechazar el incidente de nulidad de obrados con costas, luego de evidenciar que no se vulneró el derecho a la defensa y señalar que se cumplieron con todas las diligencias legales de notificación pues quedó claro que Jaime Domingo Arellano Albornoz, se desempeñaba como representante de la empresa Sudamericana de Construcción S.R.L.

La juez de instancia resolvió dicho incidente en aplicación del art. 72 del C.P.T, concordante con el art. 120 del mismo cuerpo legal que señala "La demanda se dirigirá contra la parte a quien se reclama o contra su presentante. Queda entendido que cuando la demanda se dirige contra la empresa o establecimiento, toda gestión que en el proceso realice el gerente, administrador o el presentante del empleador será válida. No obstante el empleador o su representante legal podrá, en cualquier momento apersonarse en el proceso y continuar la gestión.

En ese sentido el auto de vista en el parág. III. Punto 1.- señala sic. "... que posteriormente a la presentación del recurso de apelación, por memorial de fs. 46 a 49 la Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L. dedujo un incidente de nulidad absoluta acusando los mismos vicios procesales que en su apelación, petición que fue tramitada por el juez y resuelta mediante Auto de 23 de noviembre de 2015 de fs. 59 y vta., porque dichos reclamos al tener un pronunciamiento específico ya no competen ser analizados nuevamente en esta instancia, correspondiendo únicamente verificar las acusaciones de fondo presentadas contra la Sentencia".

B) Sobre lo acusado de no haber abierto el plazo probatorio en segunda instancia refiriendo el art. 233 del C.P.C inc. 2), 3), y 4).

Cabe aclarar que revisado el memorial de apelación, no se encontró ninguna documental que pudiera ser considerada por el tribunal ad quem para constatar que las pruebas no fueron presentadas por causas no imputables al impetrante.

Tampoco adjunta documentación que compruebe hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de ofrecer prueba. Por último el memorial, tampoco identifica cuales fueron los motivos de fuerza mayor o caso fortuito o cual fue la obra de la parte contraria que evitó la presentación de prueba en primera instancia.

En tal sentido el auto de vista no pudo pronunciarse sobre los extremos que aduce el demandante.

C) Sobre la designación de abogado defensor, es menester aclarar que la juez de la causa, mediante Auto N° 777 de 2 de septiembre de 2013 a fs. 13 de obrados, declara rebelde y contumaz a la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Sudamericana de Construcción S.R.L., representada por Jaime Domingo Arellano Albornoz, en aplicación del art. 141 del C.P.T. Asimismo designa abogado defensor de oficio, sin que esta figura esté prescrita ni en el Código Procesal del Trabajo, ni el Código Civil. Por el contrario el art. 142 del Cód. Proc. Trab., precisa "El demandado declarado rebelde, sin ya impugnar los términos de la demanda, podrá asumir defensa en cualquier tiempo y en el estado en que se encuentre el proceso, previo pago de la multa prevista por ley".

La juez de instancia, promovió la designación de un abogado defensor a fin de que el proceso cumpla con resguardar el principio de Igualdad Procesal, por el cual la autoridad judicial tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de las partes. Concordante con el art. 180 de la C.P.E. Es así que se llevó adelante el proceso laboral observando las normas laborales y los principios que guían los procedimientos y trámites.

Por lo expuesto, toca resolver el Recurso de Casación, aplicando las disposiciones del art. 220.III del CPC, aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.O.J., declara INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L. En consecuencia, mantiene firme y subsistente lo determinado en el A.V. N° 52/ 2016 de 5 de mayo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



290-1

Bertha Pérez Lizárraga Vda. de Godoy c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Pago renta de viudedad
Distrito: La Paz

AUTO DE VISTA

La Paz, 05 de agosto de 2015

Dentro del proceso por pago de renta de viudedad, seguido por, Bertha Pérez Lizárraga Vda. de Godoy contra Servicio Nacional de Sistema de Reparto.

VISTOS: En grado de apelación la Resolución N° 394/14 de fs.104 - 107, recurso de apelación de fs. 115 -116, auto de concesión de fs. 118 y demás antecedentes.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reclamación emite la Resolución N° 394/2014 de 18 de junio de 2014 de fs. 104 - 107, resuelve único.- confirma la Resolución N° 0001033, de fecha 2 de abril de 2014 la misma única: desestimar la renta de viudedad solicitada por Pérez Lizárraga Bertha en virtud a las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Contra esta determinación la parte demandante interpone recurso de apelación conforme a los argumentos expresados a fs. 115 - 116, se concede el citado recurso en el efecto suspensivo mediante auto de fs.118 ante este Tribunal Departamental de Justicia.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes del proceso, así como los fundamentos de la alzada, se tiene que:

La expresión de agravios de fs. 115 - 116 de obrados, tiene su fundamento en el extremo que la apelante Bertha Pérez Lizárraga refiere que habría sido la esposa del titular del derecho, asegurado; Luisa Godoy Ovando, además de haber asistido al titular, y que la verdad material, estaría asumida no únicamente por el certificado de matrimonio, sino por haber prestado apoyo y convivido por más de 20 años con el titular y que el último tiempo habría sufrido un accidente lo que impedía subir gradas y ser el objeto de un impedimento para estar con su esposo, asimismo acusa que la trabajadora social no habría incluido algunos elementos de los vecinos que permitan objetivizar con mayor precisión los hechos de la convivencia última con su esposo. De la revisión de actuados se establece que el informe de fs. 53 determina que la apelante se habría casado con el hijo del titular y que luego se casa con el propio suegro, empero de la revisión del cuaderno de obrados se establece que únicamente acreditan la relación matrimonial y no detallan tiempos y espacios que permitan objetivizar si se habría o no incurrido la última parte del art. 52 del Cód. S.S., es decir estar separada por más de dos años, por lo que la verdad material aducida, resulta inconsistente, ya que el requisito fundamental que impone la norma contenida en la disposición mencionada, refiere "...y la esposa que hubiere estado separada dos o más años por su culpa...", por lo que en el presente caso se ha incurrido en la causal referida en la norma sustantiva de Seguridad Social.

El sustento técnico dentro del presente caso, está enmarcado en el informe de fs. 85 a 87, el mismo detalla la colección de datos en el domicilio del titular, acreditando conceptos de hechos y fechas, que hacen identificar de manera objetiva que en el presente caso la apelante no ha convivido con el titular los últimos dos años anteriores a su fallecimiento, extremo que la misma recurrente refiere en su memorial de apelación al reconocer que se encontraba delicada de salud, por lo que la impugnación mediante el recurso de apelación resulta inconsistente.

POR TANTO.- La Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; CONFIRMA la Resolución N° 394/14 de 18 de junio de 2014 de fs. 104 -107 de obrados, sin costas.

Ante la declaratoria en comisión del Dr. Pedro Callisaya Aro se convoca al Dr. Fredy Paz Valdivia Vocal de la Sala social y Administrativa Primera para resolver la presente causa.

Vocal Relator: Dr. Iván Ramiro Campero Villalba.

Regístrese, notifíquese

Fdo.- Dres.: Iván Ramiro Campero Villalba. Freddy Paz Valdivia.

Ante mí: Abg. S. Melina Apaza Papa.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo (fs. 130-132), interpuesto por Bertha Pérez Lizárraga Vda. de Godoy, impugnando el A.V. N° 83/15, de fecha 5 de agosto de 2015 (fs. 127), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por Renta de Viudedad que sigue Bertha Pérez Lizárraga Vda. de Godoy contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (en adelante SENASIR); la respuesta de fs. 136 a 137, el Auto N° 320 de fs. 139 que concede el mismo; y.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes del proceso

Que conforme a la Resolución N° 0001033 de 2 de abril de 2014 (fs. 88 a 90) la Comisión de Calificación de Rentas del Senasir, desestimó la renta de viudedad solicitada por Bertha Pérez Lizárraga quien interpuso recurso de reclamación (fs. 100 a 101), resuelto mediante Resolución N° 394/14 de 18 de junio de 2014 (fs. 105 a 108) que confirmó la Resolución N° 0001033 de 2 de abril de 2014.

Formulado el Recurso de Apelación de fs. 116 a 117 por Bertha Pérez Lizárraga fue resuelto por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz con A.V. N° 83 de 05 de agosto de 2015 (fs. 127) que confirmó totalmente la Resolución N° 394/2014 de 18 de junio de 2014.

I.2 Motivos del recurso de casación

Notificada con el precitado Auto de Vista, Bertha Pérez Lizárraga Vda. de Godoy, formuló recurso de casación en el fondo mediante memorial cursante de fs. 132 - 130, en el que expone lo siguiente:

1.- Señaló que la Comisión Calificadora de Rentas, desestimó su derecho a la renta de viudedad que le asiste en calidad de esposa basándose en disposiciones legales mal aplicadas sin tomar en cuenta que sic. “el objetivo de la seguridad social es alcanzar la justicia social, que no significa necesariamente la aplicación de la ley”, ni considerar que significa una renta de viudedad.

2.- Declaró que ante la injusta resolución interpuso reclamación que de igual manera fue resuelta confirmando la señalada resolución, con argumentos fuera de toda realidad, con desconocimiento sustancial de la filosofía del Seguro Social.

3.- Estableció normas erróneamente e indebidamente aplicadas y principios transgredidos, del análisis sucinto efectuado al Auto de Vista, ya que hace notar sic. “que de ninguna manera estamos en una jurisdicción ordinaria sino en una muy especial el procedimiento dentro del seguro social, que ante todo busca el principio de protección y lograr la justicia social”.

Especificó por partes el art. 52 del Cód. S.S., haciendo notar que: Es la esposa que vivió más de 20 años sirviendo en los quehaceres del hogar, que contrajeron nupcias sin ninguna presión el año 2010 y que el informe de trabajo social no refleja la verdad al sostener que no cumplió con sus deberes de esposa. Afirma que su esposo vivía con ella y que le atendía en todos los aspectos domésticos que a la edad que tenía 93, era muy pesado e imposible de describir todas las labores que cumplía. Por otra parte declara que materialmente no podía ir a su casa a vivir con él, porque no podía subir las miles de gradas que existían para llegar, pues tuvo un accidente grave que lesionó su rodilla.

Hace constar además que formaba parte del grupo de bartolinas de la Comunidad de Niñachiri, perteneciente a la provincia de Laja y que en la fecha del fallecimiento de su esposo no pudo estar presente. Manifiesta que lo dejó con su nieta, la misma que tenía en su poder el dinero que cobraba de sus rentas, situación que aceptó para evitar problemas, él le daba de su voluntad para cocinar, y que ella ponía pues su hijo le enviaba de Estados Unidos.

Acusó de manera genérica transgresión de:

Art. 52 del Cód. S.S., última parte especialmente referente a los 2 años de vivencia, relacionados con el art. 34 de la R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

Art. 159 del Cód. Proc. Trab., sobre la tasación de prueba, especialmente de fotografías.

Inc. k) del art. de la anterior Constitución y los arts. 45 y 67 de la actual C.P.E.

Concluye solicitando se case el auto de vista, y se disponga la renta de viudedad a partir del mes siguiente a su solicitud, con todos los incrementos y beneficios de ley.

I.3. Respuesta al recurso de casación

El Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), legalmente representado por Juan Edwin Mercado Claros, con memorial de fs. 136 a 137, responde al recurso de casación, señalando que el mismo no cumple los requisitos de interposición previstos en el art. 258 núm. 2)

del Cód. Pdto. Civ., toda vez que no indica que leyes fueron aplicadas falsa o erróneamente, simplemente según su argumento, realiza una relación de hechos que nada tienen que ver con el recurso de casación. Arguye incluso hechos biológicos que nada tienen que ver.

Respondiendo el recurso planteado por la recurrente, manifestó que lo que pretende la impetrante no le corresponde en legalidad ni legitimidad, desestimando la renta de viudedad en razón de los arts. 52 del Cód. S.S. y 34 del manual de prestación de rentas en curso de pago y adquisición. Estableciendo en la parte pertinente de la normativa, cuando no tienen derecho a la renta de viudedad y explicando en cuanto a la legitimidad que del informe social, las declaraciones y referencias testificales, así como de los argumentos del propio recurso de casación se puede advertir la confesión de que la recurrente no convivió con el causante y que no le prestó el auxilio necesario en los momentos en que el causante fallecía, aceptando que vivía en una casa diferente por la imposibilidad de subir gradas por la lesión en su rodilla.

Culmina pidiendo se declare improcedente y/o infundado el recurso de casación con costas.

CONSIDERANDO II:

Fundamentos jurídicos del fallo.

II.2. Recurso de Casación en el fondo

En cumplimiento de lo resuelto mediante S.C.P. N° 0199/2017-S1 de 23 de marzo de 2017, que determinó conceder tutela solicitada con relación al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, dejando sin efecto el A.S. N° 128 de 5 de mayo de 2016.

Resolución del caso concreto, tal como el tribunal refiere, se deben responder 9 puntos a fin de que se consideren cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación del auto supremo.

Aplicación errónea e indebida del principio de verdad material.

No consideraron todas las premisas del art. 52 del Cód. S.S., ya que la primera premisa establece que la renta de viudedad se paga en las condiciones previstas a la esposa o a falta de esta, a la conviviente que hubiera estado registrada como tal en los registros de la "Caja", por lo menos un año antes de la fecha de fallecimiento del causante, extremo que fue cumplido por su persona debido a que desde el año 2011 está registrada como esposa,

La segunda premisa exige que no hubiera impedimento legal para contraer matrimonio, aspecto que cumplió, porque ella y el causante se encontraban libres para contraer matrimonio.

La tercera premisa requiere que la vida en común se hubiera iniciado dos años antes del deceso del causante, situación que se cumplió, pues vivió con su esposo más de 20 años sirviéndole en los quehaceres del hogar, debiendo primar la realidad como rectora en materia social.

Se divorció de su primer esposo hace veinte años porque la dejó por otra mujer, y desde entonces se dedicó a servir a su segundo esposo ahora causante, lavando y haciéndole compañía; por lo que, sin mediar presión alguna se casaron el 30 de julio de 2010, siendo que la trabajadora social no reflejó la verdad en su informe;

El tercer párrafo del art. 52 del Cód. S.S. dispone que no tendrán derecho a la renta de viudedad la divorciada por sentencia ejecutoriada, aspecto cumplido; ya que ella nunca se divorció y no existe prueba al respecto en obrados;

En cuanto a la premisa de la separación de la esposa por dos o más años por su culpa, no se aplicó a su caso porque vivió junto al causante, pero debido a un accidente que sufrió no podía acceder a la casa del mismo.

El día del fallecimiento de su segundo esposo, ella se encontraba de viaje, dejándolo al cuidado de su nieta, a quien se le otorgó poder para el cobro de la renta porque no quería que se pensara que ella era ambiciosa y después de la muerte las nietas de su esposo se llevaron toda la ropa de su casa, extremo que permitió porque consideró que no era necesario conservarla y.

Fueron indebidamente aplicados los arts. 52 del Cód. S.S. 159 del Cód. Proc. Trab. (CPT); y, 7, 45 y 67 de la C.P.E.

Aplicación errónea e indebida del principio de verdad material.

El art. 180 de la C.P.E., en su parágrafo I. establece que "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

El Principio de Verdad material o Verdad jurídica objetiva.-

Si bien el debido proceso adjetivo se instituye como la cima de una pirámide en la cual confluyen todos los principios, lo cierto es que la necesaria interrelación entre éstos, (incluso con aquellos que no han sido analizados a la luz del procedimiento, como la buena fe) son imprescindibles para formar criterio verdadero y llegar a la verdad material.

Bajo ese contexto, la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido fundamentadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es, o que nieguen la veracidad de lo que si lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, el Juez siempre debe buscar la verdad sustancial, como mecanismo para satisfacer el interés público.

En ese marco es preciso aclarar que al analizar una demanda se toman en cuenta todos los detalles que se someten a evaluación técnico jurídica, aplicando los principios rectores del derecho y del ordenamiento legal, por tal motivo, es preciso hacer una explicación del

porqué de la decisión asumida, cuando la parte demandante hace de manera específica una confesión sobre las condiciones en las que se encontraba a momento del fallecimiento del derecho habiente.

En cuanto al concepto de confesión.-

La Confesión según el diccionario tiene dos significados:

Declaración o reconocimiento que hace una persona de un error, una falta o un delito, especialmente cuando lo hace ante un juez.

Declaración voluntaria que hace una persona de una idea, de un sentimiento o de algo que sabe y que antes no había hecho explícito.

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Confesión proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: "Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro".

Por otra parte el Código Procesal Civil, L. N° 439 en sus arts. 156 y 157 se refieren al alcance de la confesión y sus clases. En cuanto al alcance de la confesión, señala que "Existe confesión cuando la parte admite total o parcialmente la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés o favorable a la del adversario".

Por su parte en las clases de confesión podemos referirnos al parág. III del art. 157, confesión judicial espontánea la que se formulare en la demanda, la contestación o en cualquier otro acto del proceso y aun en ejecución de sentencia, sin interrogatorio previo; en este último caso, importará renuncia a los beneficios acordados en la sentencia.

El legislador dispuso esta clasificación a fin de que el actuar de las partes o las actuaciones de los litigantes sean de buena fe, para llegar de manera correcta a la verdad material, de los hechos.

Sobre el caso concreto.-

En aplicación del art. 45 par. III y el art. 67 de la C.P.E., art. 67, en sus parág I y II., que establecen:

Art. 45 par. III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras provisiones sociales.

Art. 67 párg. I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley" Concordante con el art. 52 del Cód. S.S.

En efecto el art. 52 del Cód. S.S., señala que "La renta de viudedad se pagará en las condiciones previstas en el artículo anterior, a la esposa o a falta de ésta, a la conviviente que hubiere estado inscrita como tal en los registros de la caja, por lo menos un año antes de la fecha de fallecimiento del causante, siempre que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se hubiere iniciado dos o más años antes del deceso". (el resaltado es nuestro)

Según el criterio vertido por el Tribunal Constitucional en la S.C.P. N° 0199/2017 –S1, se aplicó indebidamente este artículo pues no se demostró fehacientemente la separación de la esposa por más de dos años y que hubiera sido por motivos atribuidos a su culpa, pues solo se basó en el informe emitido por la visitadora social, quien expuso los pormenores de lo investigado según el trabajo que cumple como funcionaria del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

En este caso la impetrante demostró que era la esposa legítima, acreditado por el certificado de matrimonio original emitido por servicio de registro cívico; así también se verificó que está inscrita en los registros de la caja nacional, por la papeleta de beneficiarios de dicha entidad de salud.

No obstante queda probado, por las declaraciones de la demandante en su propio memorial de casación, que ella no convivía con su esposo debido a una lesión de rodilla que no le permitía subir gradas, y llegar a la casa del que fuera su marido.

En aplicación del principio de legalidad establecido en el art. 4° de la L. N° 2341 en su inc. g) principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

Habiendo cumplido con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la renta de viudedad, se considera que a Bertha Pérez Lizárraga Vda. de Godoy le corresponde dicho beneficio.

De lo señalado precedentemente, corresponde resolver el recurso, aplicando las disposiciones legales contenidas en el art. 220) parág. V del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la C.P.E., 42.I.1 de la L.O.J. y 277-I) del Cód. Proc. Civ., CASA, el A.V. N° 83/15 de 5 de agosto de 2015 emitido por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y deliberando en el fondo dispone que la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR, emita nueva resolución conforme a los parámetros expuestos en la parte considerativa del presente auto supremo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



291

Carolina Cruz Torrico c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

SENTENCIA

Dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por Carolina Cruz Tarrico contra, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

VISTOS: Carolina Cruz Torrico acompañando prueba documental de fs. 1 a 29 en fs. 31 inicia demanda laboral manifestando que prestó sus servicios en el municipio de Cobija desde el 01 de junio de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015 en distintos cargos tal cual se tiene en la certificación emitida por la Alcandía de Cobija, asimismo sostiene que por carta de 27 de octubre de 2015 habrían prescindido de sus servicios habiendo esperado el tiempo suficiente para que le cancelaran sus beneficios sociales y derechos que le corresponden y al no tener respuesta se ve obligada a recurrir a esta instancia para reclamar lo que por ley le corresponde, expresa con estos antecedentes, al amparo del art. 48 - I, II, III y IV de la C.P.E.; D.S. N° 0110 de 1 de mayo de 2009; L. N° 321 de 18 de diciembre de 2012; art. 12 del D.S. N° 21137 y art. 117 del Cód. Proc. Trab., instaura la presente acción laboral contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija representado por su Alcalde Luis Gatti Riveiro Roca, pidiendo al final que en sentencia sea declara probada su petitorio.

CONSIDERANDO: Admitida la demanda por resolución de fs. 38 se corre en traslado al demandado a objeto de que conteste a la acción dentro el término previsto por nuestro ordenamiento jurídico laboral, citado el obligado conforme se tiene en fs. 42 del cuaderno procesal, acompañando poder en fs. 44, 45 y 46 los Abogados Jerónimo Pinheiro Lauria, Jacinto Condori Tórrez, se apersonan en representación del Alcalde Municipal de Cobija responden a la demanda manifestando que la demandante prestó sus servicios profesionales como personal eventual y consultor en línea sujeto a un contrato, por un monto y plazo fijo por lo que sabía la actora del inicio y de la finalización y además sin derecho a ningún beneficio social, también sostienen que la demandante pretende beneficiarse de muchos derechos y beneficios sin tomar en cuenta la condición de trabajo con que prestó sus servicios, el mismo que era de carácter público sujeto a la L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público cuyo sueldo que percibía provenía del Tesoro General de la Nación (TGN), no se encontraba protegida por la Ley General del Trabajo, porque el art. 1 del Decreto Reglamentario expresa "No están sujetos a las disposiciones de la Ley General del Trabajo ni de este Reglamento, los trabajadores agrícolas, los funcionarios y empleados públicos y del ejército.", asimismo expresan que la actora se encuentra dentro los que nos están protegidos por las leyes sociales establecida por la L. N° 321 por haber trabajado como profesional, manifiestan, por lo expuesto dan por respondida la demanda pidiendo al final que en sentencia sea declarada improbadamente la misma.

CONSIDERANDO: Como consecuencia de haber sido negado en todas sus partes la demanda, por resolución de fs. 49 vta. en aplicación del art. 149 del Cód. Proc. Trab., se sometió a prueba el proceso con el término común y perentorio para ambas partes de diez días, consecuentemente se fijan los puntos de hecho a ser probado por los contendientes.

Durante el periodo probatorio solo se produjo prueba de cargo, ratifica la documental y la testifical acompañado en su demanda, defiere a confesión provocada e inspección ocular, declaraciones de los testigos corren en fs. 55 y 118 de obrados, la confesión y la inspección no se produjeron conforme consta en fs. 56 y vta., descargo, literal que corre 102 a 114 del cuaderno procesal.

Que es importante referirnos a las pretensiones que reclama la actora con un previo examen de toda la prueba que cursa en el proceso con la facultad conferida por el art. 158 del Cód. Proc. Trab. y determinar lo que corresponda. Indemnización y desahucio, el D.S. N° 0110 de 1 de mayo de 2009 en su art. 1 señala "el presente decreto supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido.", por su parte el art. 3 de la misma norma expresa "Corresponde el pago de desahucio a la trabajadora o al trabajador que sea retirado intempestivamente. No corresponde el pago del desahucio a las trabajadoras o trabajadores que se retiren voluntariamente de su fuente laboral". Ahora bien al tratarse la presente demanda laboral de un ex-trabajador del Municipio de Cobija, la L. N° 321 de 18 de diciembre de

2012 en su art. 1-I dice "Se incorpora, al ámbito de aplicación de la Ley General del trabajo, a los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales, técnico operativo administrativo de los Gobiernos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente ley, sin carácter retroactivo.", en su núm. II el mismo artículo reza "Se exceptúa a las servidoras públicas y servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: Dirección, Secretario General y Ejecutivos, Jefaturas, Asesor y Profesional.", como se tiene en el mandato, no todos los que prestan servicios en los Gobiernos Autónomos Municipales están protegidos por la Ley General del Trabajo y demás disposiciones sociales, en el caso que nos toca resolver, de la prueba documental que corre en fs. 1 la misma que tiene fuerza probatoria por imperio del art. 159 del Cód. Proc. Trab., se tiene la certeza que la demandante prestó sus servicios en el municipio demandado a partir del 14 de febrero de 2013 a diciembre de 2014 protegida por la Ley General del Trabajo y demás normas sociales, por no haber estado dentro las excepciones que prevé la L. N° 321, pero conforme se tiene en los contratos que cursan de fs. 104 a 109 del cuaderno procesal la actora el 2015 prestó sus servicios como profesional y por haber ocupado este cargo se encontraba dentro las excepciones establecidas por la L. N° 321 vale decir que no se encontraba protegido por la Ley General del Trabajo, por consiguiente, al haber trabajado en las gestiones de 2013 y 2014 amparada por el D.S. N° 0110 de 1 de mayo de 2009, se le debería haber pagado su indemnización por este tiempo de servicios, por haber ingresado el 2015 al Estatuto del Funcionario Público, en consecuencia, lo que corresponde aprobar de las pretensiones que se analiza solo con respecto a la indemnización de los periodos de 2013 y 2014 reiterando y no así el desahucio por haber prestado sus servicios en la gestión de 2015 fuera de la Ley General del Trabajo y otras normas sociales.

Vacación, el art. 50 de la L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público establece "La vacación no será susceptible de compensación pecuniaria y deberá ser obligatoriamente utilizada por el servidor público. No será permitida la acumulación de vacaciones por más de dos gestiones consecutivas.", por su parte el D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974 en su artículo único expresa "Después del primer año de antigüedad ininterrumpida, los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo." Como se tiene en las normas, en la primera no está prevista la compensación en dinero por el derecho al descanso que tiene el trabajador, pero sí la segunda regla establece la compensación en dinero por vacación y es cuando el trabajador trabaja ininterrumpidamente y es despedido antes de cumplir una nueva gestión de trabajo, en el caso que nos ocupa conforme se tiene en la prueba literal de fs. 1 la actora -prestó sus servicios en el municipio demandado en forma discontinua más aun en la gestión de 2015 trabajó con contratos en línea a plazo fijo, al estar condicionado la vacación a la continuidad de trabajo por cada año y no habiendo cumplido la peticionista con esta exigencia prevista por la regla, no ser viable aprobar que demanda. Subsidio de frontera, el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 dice "Se sustituye los bono de frontera, zona o región con un subsidio de frontera, cuyo monto será el veinte por ciento del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas.", como se tiene en el sentir del mandato, el único requisito para ser beneficiario al subsidio de frontera es que se preste servicios dentro los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales sin importar la modalidad de contrato con que se trabaje, en la presente demanda laboral que nos toca analizar el peticionista trabajó en esta ciudad fronteriza por lo tanto se encontraba protegido por la regla citada y a cuya emergencia se le debería haber pagado su subsidio de frontera junto a su sueldo, ahora bien, de las papeletas de pago de sueldo que cursa en fs. 20, 21 y 22 en obrados, se puede evidenciar, que el derecho que reclama la actora no está incorporado en el salario que percibió en parte de 2012 y 2013, en consecuencia al haber trabajado dentro los alcances del D.S. N° 21137 y al no haber ofrecido argumento alguno la parte demandada que avale de la cancelación de lo que reclama la demandante, es viable aprobar de las gestiones señaladas.

Multa, si bien el D.S. N° 29699 de 1 de mayo de 2006 en su art. 9 establece que en caso de no ser cancelado el finiquito al trabajador dentro los quince días debe pagar la multa correspondiente, ahora bien, este mandato se debe tomar en cuenta solo rige para los trabajadoras y trabajadores que prestan sus servicios protegidos por la ley General del Trabajo y demás normas sociales y no así para los que prestan servicios dentro los alcances de la L. N° 2027 como lo hizo en el último periodo, en consecuencia en el caso que nos ocupa al no haber estado protegida por la norma laboral la demandante la gestión de 2015, no es aplicable lo previsto por el decreto supremo citado, por lo tanto, a cuya emergencia, no es viable lo que demanda.

Bono de antigüedad, respecto al tema de revisión de actuados de la presente demanda laboral no existir en obrados la calificación de sus años de servicios de la peticionista emanada de la autoridad competente lo que significa que no hizo este trámite, puesto que quien tiene que efectivizar el aval de su antigüedad, es el trabajador, en consecuencia reiterando al no haber presentado la actora la calificación sus años de servicios la entidad demandada para reclamar su bono de antigüedad, no procedente lo que reclama.

Es bueno establecer que el Tribunal Supremo de Justicia por A.S. N° 309 de 13 de mayo de 2015 a establecido jurisprudencia en cuanto al subsidio de frontera cuando dice en parte de su resolución: "En cuanto al subsidio de frontera, regulado por el reglamento del D.S. N° 21060, como un derecho adicional para los trabajadores del sector público y privado que presten servicios en las fronteras del país, el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, señala "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un subsidio de frontera, cuyo monto sea el veinte por ciento del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas "privadas." Norma que establece que para beneficiarse con el subsidio de frontera, la única condición es que los trabajadores presten sus servicios en un área comprendida en los cincuenta kilómetros lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza de los contratos a realizarse o los tipos de contratos que puedan suscribirse, es decir si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo, etc.....", como se tiene en la jurisprudencia ratifica el sentir de la norma, o sea para que el trabajador tenga derecho al subsidio de frontera importa la modalidad de contrato con que preste sus servicios.

POR TANTO: El suscrito Juez del Trabajo y Seguridad Social, administrando justicia en primera instancia a nombre de la Ley y por la jurisdicción y competencia que por ella ejerce, falla declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 31. Sin costas. En consecuencia el municipio demandado debe cancelar lo que" se aprueba conforme a la siguiente liquidación:

Salario Promedio Indemnización	Tiempo	Monto
2.200 Bs.	1 año, 10 meses 16 días	
Indemnización	1 año, 10 meses 16 días	4.129 Bs.
Subsidio de frontera		
2012 sueldo 1.400...20%	7 meses	1.960 Bs.
2013 sueldo 2.200...20%	12 meses	5.280 Bs.
Total		11.369 Bs.

Que debe ser cancelado dentro de tercero día de ejecutoriado la presente resolución.

Esta sentencia es dictada en Cobija a 03 de marzo de 2016.

Fdo. Abg. Humberto Padilla A.- Juez de Partido del Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Gladys M. Ortega Tala.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Cobija, 14 de mayo de 2016.

VISTOS.- Las apelaciones suspensivas presentadas por Carolina Cruz Torrío como demandante y del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Marcelo Montero Solares, dentro de la demanda laboral que se sigue entre ambos y.

CONSIDERANDO.- Que dictada la sentencia, en el proceso señalado al exordio, Carolina Cruz Torrío, interpone apelación expresando los siguientes agravios:

1.- En cuanto al salario promedio indemnizable.- La autoridad dice que el tiempo en tomarse en cuenta ser desde febrero 2014 a dic. 2014 es decir un año 10 meses y 16 días, seguramente bajo la lógica de la vigencia de la L. N° 321 y la calidad de prestación de servicio el 2015, lo que se está de acuerdo. Sin embargo el A.S. N° 98/1977 de 27 de junio de 1977 concordante con el art. 19 de la L.G.T. y art. 1 de la ley 9 de noviembre de 1940, establece que el sueldo indemnizable resulta ser el promedio de los tres últimos sueldos; en sentencia erróneamente se establece Bs. 2.200 por el tiempo de un año y 10 meses, siendo que el verdadero promedio de los últimos tres meses que prestó su fuerza de trabajo resulta ser Bs. 4.020 (dic. nov. y oct. de 2014).

2.- En cuanto al Desahucio.- La autoridad dice que por el cambio de servicio o prestación a realizar de una gestión a otra, no le corresponde el beneficio del desahucio, ante esta disposición no está amparada por la ley social, sin embargo, la norma que protege este derecho es en caso de retiro intempestivo directo o indirecto, considerando el desahucio como derecho adquirido por cuanto está protegido por el art. 12 y 13 de la L.G.T. concordante con el D.S. N° 110 de mayo de 2009; significa que el tiempo de servicios o trabajo a computarse para el beneficio de desahucio resulta ser la fecha que fue contratada 14 de febrero de 2013, por tanto aún su persona no esté protegida por la L. N° 321 tampoco establece el cambio de su cualidad de gestión para no ser pasible a ser beneficiada con el desahucio, presuponiendo que existe un cambio forzado en calidad de trabajador (de técnico II a profesional II) para que no se le cancele el desahucio, por cuanto al existir un vacío legal por no estar regulado el cambio de cualidad del trabajador, aun así no merece pueda ser beneficiada por el desahucio, lo que ampara el desahucio no es la condición del trabajador sino el tiempo de trabajo y el modo de la culminación de la relación, por cuando aplicando el indubio pro operario cree se debía aplicar el desahucio desde el 14 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2015 es más, existe una carta de agradecimiento que prescinde de sus servicios de 22 de octubre de 2015 que cursa a fs. 3, evidenciándose un despido intempestivo lo que le hace pasible al desahucio, señala como infringido el art. 12 y 13 de la L.G.T. concordante con el D.S. N° 140 de 1 de mayo de 2009.

3.- En cuanto a la vacación.- En cumplimiento a la L. N° 2017 y D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974 refiere a la protección previa con requisitos para la obtención, remuneración y/o goce de las vacaciones, sin embargo la misma norma dice que cuando el trabajo sea

"interrumpido", por la certificación existente se evidencia que su persona ha trabajado ininterrumpidamente por las dos gestiones que señala el D.S. N° 12058 (2014 y 2015) se debía cancelar estas dos gestiones, por aplicación de la norma más beneficiosa para el trabajador relación de laboral de continuidad y estabilidad laboral. Evidentemente la L. N° 321 no es retroactiva se debía aplicar y tomar en cuenta las últimas dos gestiones del D.S. N° 12958 tomando en cuenta la gestión 2014 por ende liquidar beneficios sociales, vacación por Bs. 2.625.

5.- En cuanto a la multa.- El agravio más flagrante resulta la vulneración del D.S. N° 23381 y D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 que establecen la cancelación impostergable y obligatoria de parte del empleador el pago del beneficio de derechos sociales en el plazo de 15 días, derecho que no se le cancela hasta la fecha.

A su vez, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpone apelación expresando los siguientes agravios:

1.- Violación del art. 108 de la C.P.E.- Se está aplicando de manera indebida va contra los intereses de la institución. La ley es clara, dice que se incorpora a la L.G.T. a los trabajadores permanentes, la demandante no es personal asalariado permanente, está sujeta a contrato que es eventual a plazo fijo, sus contratos están interrumpidos de uno a otro, son contratos a consultoría que está sujeto netamente al contrato, que es ley entre partes, como señala el art. 519 del C.C.

2.- Violación del art. 119 de la C.P.E., la autoridad se ha parcializado con la demandante, en el segundo considerando de la sentencia indica que bajo los arts. 3 inc. j) y 158 del Cód. Proc. Trab. concede la razón a la parte demandante en todos los puntos que pide aplicando la indemnización y desahucio y el D.S. N° 110, sin que ella haya estado amparada con las normas sociales, si bien es funcionaria pública no es personal de panta o planilla central, menos está dentro de los alcances de la L.G.T. ni su Reglamento ni la L. N° 321, sino está sujeta a su contrato que es a plazo fijo, mas al contrario está sujeta a la L. N° 2017 L. N° 1178 y D.S. N° 26115 de 16 de marzo de 2001.

3.- Indebida aplicación de la L. N° 321 y D.S. N° 110, se está aplicando de manera indebida va contra los intereses de la institución. La ley es clara, dice que se incorpora a la L.G.T. a los trabajadores permanentes, la demandante no es personal asalariado permanente, está sujeta a contrato que es eventual a plazo fijo, sus contratos están interrumpidos de uno a otro, son contratos a consultoría que está sujeto netamente al contrato, que es ley entre partes, como señala el art. 519 del C.C.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la apelación de Carolina Cruz Torrico.- Que de la revisión de obrados, lo dispuesto por el juez en sentencia y la apelación propuesta se san las siguientes conclusiones:

1.- En cuanto al promedio indemnizable.- Evidentemente, la actora trabajo en las gestiones 2013 y 2014, amparada por la L. N° 321, correspondiéndole en consecuencia la indemnización, como dice el juez, ya que a partir de 2015, entró como profesional y lógicamente ya no estaba amparada por la referida ley, mas al contrario, estaba sometida al Estatuto del Funcionario Público. Es con estas consideraciones, que efectivamente, conforme al art. 19 de la L.G.T. el salario indemnizable es por los tres últimos meses, debiendo, en consecuencia considerarse aquellos sueldos o salarios que percibía estando amparada por la L. N° 321, de la certificación que corre a fs. 1 se evidencia que la ahora demandante, cumplió sus últimos tres meses de salario indemnizable con un sueldo de Bs. 4.020 (01/08/2014 al 31/12/2014) aspecto que no ha sido considerado por el juez, al haber considerado únicamente el salario de Bs. 2.200, incurriendo en un error, consiguientemente deberá modificarse en consecuencia la liquidación efectuada.

2.- En cuanto al desahucio.- Se dice que le corresponde al haber trabajado en gestiones anteriores y cambiándole su condición o por haber sido retirada en 2015 prescindiendo sus servicios. Al respecto: El desahucio corresponde a todo trabajador que esté protegido por la L.G.T. ante el retiro intempestivo (conforme el art. 13 de la L.G.T.), corresponde el desahucio que son tres sueldos, por falta de pre aviso. En el caso que nos ocupa, la apelante trabajo en la última gestión sometida a la Ley del Funcionario Público, por tanto, no está sometida a la Ley General del Trabajo y en consecuencia no le corresponde el beneficio del desahucio, tampoco de ninguna manera se va a considerar la gestión en la cual prestó sus servicios en calidad de técnico II, pues hubo una continuidad de trabajo, habiéndole cambiado su categoría, por lo que se entiende no le corresponde el desahucio .y corresponde aprobar lo dispuesto por el juez.

3.- En cuanto a la vacación.- Se debía considerar las últimas gestiones y aplicar el D.S. N° 12058.- A este punto manifestamos que, como bien manifiesta la apelante, ella en las últimas gestiones está sometida a la L. N° 2017 con contratos en línea y como bien refiere el juez, al estar condicionada la vacación a la continuidad de trabajo por cada año y no habiendo cumplido la peticionista con esta exigencia prevista por la regla, no es posible aprobar lo que demanda, este argumento es válido, pues ella trabajó del 1 de septiembre 2015 al 30 de octubre del mismo año, no habiendo cumplido la gestión. Finalmente, este reclamo corresponderá hacer por la vía administrativa por estar sometida a la Ley del Funcionario Público en la última gestión.

5.- En cuanto a la multa.- Si bien es evidente que el empleador debe cancelar los beneficios sociales en 15 días después del despido del trabajador, sin embargo, en el caso presente, la demandante debió hacer su reclamo respectivo a la institución empleadora, para que se le compute el pago de la multa, reclamo que debía basarse en la gestión en que ella estaba sometida a la L.G.T., sin embargo, no hizo así y no es posible computar el pago para que proceda la multa, teniéndose en cuenta, además, que ella en la última gestión estuvo sometida, como se dijo en el anterior agravio, sometida a la L. N° 2027, como funcionaria pública y en consecuencia no le correspondía recibir los beneficios sociales. Por lo expuesto no hay nada que enmendar en esta parte de la sentencia.

CONSIDERANDO:

en cuanto a la apelación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.- De la revisión de lo obrado, la sentencia dictada y la apelación formulada se sacan las siguientes conclusiones:

1.- Violación del art. 108 de la C.P.E.- este respecto cabe considerar que la apelación en este punto no es clara, pues no se manifiesta que ley aplicó el juez y cual debía aplicarse, el juez ha llegado a la conclusión de que el trabajador está sometido a la L. N° 321 y este criterio es compartido por el Tribunal que suscribe, por tanto no hay nada que enmendar ni corregir en este punto.

2.- Falta de aplicación del art. 119 de la C.P.E. conforme a la sentencia 75-016 de 15 de marzo de 2016, la autoridad está en la obligación de velar la igualdad de las partes dentro del proceso, que el derecho a la defensa es inviolable, piden que se dé cumplimiento a dicho artículo, no se está aplicando esta disposición de forma imparcial, solamente se aplica para una de las partes, no se está valorando los intereses económicos del Estado, no se pueden emitir resoluciones contrarias a la leyes ni a la C.P.E.

3.- Indebida aplicación del y D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009.- Esta disposición se está aplicando de manera indebida cual va contra los caudales económicos de intereses de la institución demandada. La L. N° 321 expresa que se incorpora a la L.G.T. a los trabajadores y trabajadoras asalariados permanentes y no así a los eventuales y no así a los eventuales o no permanentes, la demandada no es personal asalariado permanente como exige la ley, no es permanente, está sujeta a contrato eventual y el contrato es ley entre partes, la sentencia en base a la normativa L. N° 321 y D.S. N° 110 es totalmente incorrecta, a tentador y prevaricante, por lo que no corresponde el pago de desahucio e indemnización, aguinaldo vacación.

POR TANTO.- La Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente, en aplicación del art. 218-11-3 REVOCA parcialmente, la sentencia N° 59-016 de 3 de marzo de 2016 y se modifica en cuanto al cómputo de la indemnización conforme se explicó en el respectivo considerando, en consecuencia se modifica la liquidación de la siguiente manera:

Salario Promedio Indemnización	Tiempo	Monto
4.020 Bs.	1 año, 10 meses 16 días	
Indemnización	1 año, 10 meses 16 días	7.634 Bs.
Subsidio de frontera		
2012 sueldo 1.400...20%	7 meses	1.960 Bs.
2013 sueldo 2.200...20%	12 meses	5.280 Bs.
Total		14.874 Bs.

Suma que deberá ser cancelada a tercero día de ejecutoriada la presente resolución.

Vocal relator: Dr. Antonio Fagalde Revilla.

Regístrese, notifíquese.

Fdo.- Dres. Antonio Fagalde Revilla.- Ponciano Ruiz Quispe.

Ante mí: Abg. Joyce Villalobos A.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los Recursos de Casación de fs. 161 a 164 y 167 a 167 bis, interpuestos por Carolina Cruz Torrico y por José Romero Saavedra, Marcelo Farid Montero Solares, Griselda Cueto Mereles y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 142 de 14 de mayo de 2016, cursante de fs. 153 a 158, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, de la Niñez y Adolescencia, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, que sigue Carolina Cruz Torrico, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; la respuesta de fs. 169 a 170; el auto de 19 de mayo de 2017 a fs. 183 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I:

1. Antecedentes del proceso.

I. 1. 1. Sentencia.

Que tramitado el proceso Social por pago de beneficios sociales y otros, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cobija-Pando, emitió la Sentencia N° 59-2016 de 3 de marzo (fs. 124 a 126), declarando probada en parte la demanda de fs. 31 a 37; sin costas, ordenando a la entidad demandada, para que dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución cancele a favor de la actora la suma total de Bs.11.369.- (once mil trescientos sesenta y nueve 00/100 bolivianos), por el concepto de indemnización y subsidio de frontera.

I. 1. 2. Auto de vista.

Interpuesto los recursos de apelación tanto por Carolina Cruz Torrico, como por José Romero Saavedra, Marcelo Farid Montero Solares, Griselda Cueto Mereles y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija (fs. 130 a 133 y 137 a 138 respectivamente) mediante A.V. N° 142 de 14 de mayo de 2016, cursante de fs. 153 a 158, la Sala Civil, Social, Familia, de la Niñez y Adolescencia, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, revocó parcialmente la sentencia 59-2016 de 3 de marzo, ordenando a la entidad demandada, para que dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución cancele a favor de la actora la suma total de Bs.14.874.- (catorce mil ochocientos setenta y cuatro 00/100 bolivianos), por el concepto de indemnización y subsidio de frontera.

I.2. Motivos de los recursos de casación

Dicha Resolución motivó los Recursos de Casación de fs. 161 a 164 y 167 a 167 bis, interpuestos por Carolina Cruz Torrico y por José Romero Saavedra, Marcelo Farid Montero Solares, Griselda Cueto Mereles y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija respectivamente, quienes señalaron:

I.2.1. Recurso de casación de fs. 161 a 164, interpuesto por Carolina Cruz Torrico que se habría dado cumplimiento a los arts. 3 del D.S. N° 0110 y 13 de la L.G.T. para demandar el concepto de desahucio, D.S. y L. N° 321 que no establecerían requisitos limitantes para poder ser acreedor a este derecho adquirido, mencionando solamente haber sido retirado y ser trabajador permanente.

Señaló que si bien todo servidor público municipal exceptuados los nombrados en el art. 2 de la L. N° 321 están sujetos a la Ley General del Trabajo, empero la actora habría trabajado desde febrero de 2013 hasta diciembre de 2014 como técnico II y desde enero de 2015 hasta octubre de 2015 como profesional, no estableciendo la norma que por el cambio de calidad de periodo a periodo pierda el derecho del desahucio, existiendo un vacío legal por no estar regulado el cambio de cualidad del trabajador, siendo la única condición para dicho derecho el tiempo de trabajo y el modo de culminación de la relación laboral, conforme el art. 20 de la L.G.T., debiendo aplicarse además los principios rectores como el in dubio pro operario, razonabilidad, protección y estabilidad laboral.

Acusó interpretación errónea de los D.S. N° 23381 y N° 28699, que establecen la cancelación impostergable y obligatoria por parte del empleador del pago de beneficios y derechos sociales en el plazo de 15 días, no pudiéndose exigir la presentación de reclamo, nota o aviso, al constituir una obligación patronal imperativa y no facultativa, interpretando erróneamente también la R.M. N° 447, así como lo normado por los arts. 46. II y 48.II y III de la C.P.E.

Que se debió dar por averiguados los puntos propuestos en la confesión provocada ante la inasistencia de la parte demandada, hecho que fue observado y no fue apreciado incurriéndose en error de derecho y de hecho que demuestra la manifestación equivocada del juzgador.

I.2.1.1. Petitorio

Concluyó solicitando que, el Tribunal Supremo de Justicia, case parcialmente el A.V. N° 142/2017 de 14 de mayo disponiendo en una nueva liquidación los conceptos de desahucio y multa del 30% y sea con las formalidades de rigor.

I.2.3. Recurso de Casación de fs. 167 a 167 bis, interpuesto por José Romero Saavedra, Marcelo Farid Montero Solares, Griselda Cueto Mereles y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija

Acusaron violación del art. 235 de la C.P.E., normativa que establece que las o los servidores públicos deben cumplir con sus responsabilidades de manera eficiente, con puntualidad y responsablemente, dentro de su fuente laboral, sin ninguna falta u observación en labor cotidiana, sin retraso alguno demostrando eficiencia, puntualidad y responsabilidad, aspecto que no se habría notado.

Violación a los arts. 4 y 5 de la L. N° 2042 y D.S. N° 28421 modificado por el D.S. N° 29565, toda vez que la ley prohíbe gastos fuera de lo presupuestado y al disponer el pago de lo establecido en el auto de vista se habría desconocido totalmente las normas señaladas, violando además los arts. 4 y 6 de la L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público.

Que no correspondería el pago de subsidio de frontera, debiendo tomarse en cuenta la prescripción, toda vez que los derechos obtenidos por las personas naturales y no ejercidos dentro de su tiempo o plazo, caducan y prescriben, por no haber reclamado o ejercido dentro de su tiempo, en el presente caso el demandante no habría reclamado el pago de sus derechos laborales antes de que transcurra los dos años, operando la prescripción conforme el art. 1510.2) del Cód. Civ.

I.2.3.1. Petitorio

Concluyen solicitando se emita auto supremo anulando obrados, casando o modificando el auto de vista recurrido.

I.2.2. Respuesta al Recurso de Casación

Mediante memorial cursante de fs. 169 a 170, Carolina Cruz Torrico, respondió el recurso de casación, refiriendo que en cuanto al art. 235 de la C.P.E. no estaría en discusión; que respecto a la violación a los arts. 4 y 5 de la L. N° 2042 y D.S. N° 28421 modificado por el D.S. N° 29565, que cuando existe transición de autoridades ediles se debió reformular el POA, y finalmente que la prescripción no fue reclamada oportunamente, debiendo observarse el art. 48.IV de la C.P.E.

I.3. Admisión

Mediante A.S. N° 274-A de 12 de junio de 2017 la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia resolvió admitir los Recursos de Casación de fs. 161 a 164, y 167 a 167 bis, interpuestos por Carolina Cruz Torrico y por José Romero Saavedra, Marcelo Farid Montero Solares, Griselda Cueto Mereles y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija respectivamente.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos Jurídicos del Fallo

II.1.1. Resolviendo el recurso de casación de fs. 161 a 164, interpuesto por Carolina Cruz Torrico

Así formulado el recurso de casación en el fondo, del análisis y revisión de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal y la consideración de la normativa aplicable al caso, se tiene lo siguiente:

Que la primera cuestión a resolver es el referido al régimen laboral aplicable al caso, tomando en cuenta que el tribunal de alzada confirmó lo resuelto al respecto por el juez de primera instancia, al haber establecido que la actora presto sus servicios a partir del 14 de febrero de 2013 a diciembre de 2014 protegida por la Ley General del Trabajo, por no haber estado dentro de las excepciones que prevé la L. N° 321,

correspondiéndole en consecuencia la indemnización por este periodo, ya que a partir de la gestión 2015 prestó sus servicios como profesional sometiéndose al Estatuto del Funcionario Público, decisión que es cuestionada por la parte demandante ahora recurrente, que sostiene que por ese cambio de calidad de periodo a periodo pierda el derecho del desahucio.

Al respecto, la L. N° 321 de 18 de diciembre de 2012, a través de su art. 1 incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, estableciendo que los mismos gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias, a partir de la promulgación de dicha Ley, sin carácter retroactivo.

También el mismo artículo, exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefatura, Asesor, y Profesional; a este efecto los Gobiernos Autónomos Municipales tenían la obligación de aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la Ley, en el marco de la L. N° 1178 y D.S. N° 26115, conforme se tiene anotado en el artículo único de la Disposición Transitoria de la misma Ley mencionada.

Así los de instancia establecieron válidamente que al haber trabajado en las gestiones 2013 y 2014 amparada por el D.S. N° 0110 de 1 de mayo de 2009, se le debería haber pagado su indemnización por este tiempo de servicios y no así el desahucio por haber prestado sus servicios en la gestión 2015, toda vez que conforme prevé el art. 13 de la L.G.T., que establece que "Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios...". Es decir, que la normativa laboral protege y tutela las relaciones de trabajo y al trabajador, siempre y cuando estén amparados por la LGT, en el caso en cuestión se advierte con claridad la inexistencia de una ruptura a la relación laboral, advirtiéndose solamente una transición de Técnico II a Profesional de la actora en el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, implicando con ello el cambio del régimen jurídico aplicable, es decir de la Ley General del Trabajo al Estatuto del Funcionario Público por lo que no podría considerarse la existencia de una desvinculación laboral.

Finalmente en cuanto a la multa del 30%, establecida en el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, amerita establecer que el D.S. N° 28699 en su art. 9 establece: I. "En caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV's, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito." Mientras que el parágrafo II prevé: "En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor".

Advirtiéndose que, el D.S. N° 28699 fue creado bajo el espíritu de propugnar el resguardo de las garantías y derechos que gozan las trabajadoras y los trabajadores, frente a la libre contratación y libre rescisión que dio lugar a diferentes excesos en los procesos de contratación obrero-patronales, ocasionando decisiones arbitrarias para despedir a los trabajadores, así como para la adopción de formas de encubrimiento de la verdadera relación laboral o, más aún, para burlar obligaciones laborales; es en ese sentido, que una de las medidas para garantizar dichos derechos conforme a su art. 9, fue precautelar el pago pronto y oportuno de los derechos y beneficios sociales de las trabajadoras y los trabajadores, una vez se haya producido la desvinculación laboral, sancionando el incumplimiento de pago de las obligaciones patronales fuera de los 15 días de haberse efectuado, con el 30% de multa del total de beneficios y derechos laborales impagos, mas no en razón de las causas de la desvinculación laboral.

Bajo lo señalado, si bien es evidente que mediante D.S. N° 23381 se estableció que: "El plazo para el pago de los beneficios sociales adeudados a los trabajadores de las empresas y entidades públicas o privadas, reconocidos por ley y que no incluyen subsidios adicionales, no podrá exceder de quince días perentorios, computables desde el último día de trabajo en que concluyó la relación obrero patronal.", empero mediante el D.S. N° 28699 se superó dicho entendimiento, resguardando el derecho que asiste al trabajador de percibir de forma oportuna el pago por su trabajo que garantice su subsistencia y la de su familia, una vez producida la desvinculación laboral, concluyéndose que en la actualidad la multa del 30%, es aplicable tanto a beneficios sociales como a derechos laborales adquiridos que se reconozcan a favor de un trabajador o trabajadora a la conclusión de la relación laboral ante el incumplimiento del plazo de los 15 días.

En consecuencia se evidencia, que la multa del 30% es aplicable ante el incumplimiento del plazo de los 15 días calendario establecidos para cancelar los beneficios sociales y derechos laborales que se reconozcan a favor de una trabajadora o un trabajador, por lo que al evidenciarse que al actor le correspondía los conceptos concedidos en la Sentencia y confirmados por el auto de vista, mismos que no le fueron cancelados oportunamente corresponde otorgar la multa del 30% establecida en el D.S. N° 28699.

Máxime si el fundamento para negar dicho concepto fue que el beneficio señalado estaría supeditado a la presentación de reclamo, nota o aviso vulnerando con ello lo dispuesto por el art. 48 de la C.P.E., que precisa que los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores no pueden renunciarse, acotando además que los derechos laborales, son inembargables e imprescriptibles.

Consiguientemente, siendo evidentes en parte las infracciones de las disposiciones acusadas en el Recurso, en consecuencia corresponde fallar en la forma prevista por el art. 220.IV del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

II.1.1. Resolviendo el recurso de casación de fs. 167 a 167 bis, interpuesto por José Romero Saavedra, Marcelo Farid Montero Solares, Griselda Cueto Mereles y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija

Sobre la violación del art. 235 de la C.P.E. que le atribuye al tribunal de apelación.

Es preciso referirse a la infracción del citado dispositivo constitucional que aduce el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija. Norma que no corresponde aplicar en el presente caso el artículo mencionado que refieren a los requisitos para acceder al desempeño de funciones públicas y las obligaciones de los funcionarios públicos.

Cabe hacer notar al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija que la instancia jurisdiccional tiene su propia L. N° 025, en la cual se enmarcan las actuaciones de los jueces en todas las instancias. Norma que tiene concordancia con el art.178. Parág. II inc. 1 de la C.P.E. que textualmente señala: "El Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial".

Por lo que si bien, los jueces son funcionarios públicos están regidos por la normativa propia que en el caso de autos no se adecua a lo señalado por la entidad recurrente.

Resultando infundado atribuir la violación de los artículos referidos de la L. N° 2042 y D.S. N° 28421, modificado por el D.S. N° 29565, debido a que el ámbito de aplicación de tales instrumentos normativos, están referidos a las actuaciones de autoridades administrativas, quienes tienen a su cargo recursos públicos y no así a los procesos judiciales en sede jurisdiccional; empero, tratándose de eventualidades que se producen a consecuencia de obligaciones sociales resueltas en el ámbito jurisdiccional, siendo derechos y beneficios inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, como establece el art. 48 de la C.P.E., éstos deben ser cubiertos por los empleadores en la manera en que son ordenados en sentencia.

En este sentido la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija tiene los instrumentos administrativos y legales previstos en la Ley de Administración Presupuestaria y en sus disposiciones reglamentarias, para hacer efectivo lo instruido en Sentencia.

En cuanto a la inobservancia del art. 197 del C.P.C. abrogado, se tiene que este Tribunal Supremo de Justicia ya estableció un criterio sobre la aplicación del art. 197 del C.P.C., mediante el A.S. N° 379/2014 de 10 de octubre, de cuyo contenido se extrae que, si bien la finalidad de la aplicación de esta norma es obtener la revisión integral del procedimiento en pos de una mayor protección y garantía de los intereses del Estado cuando éste actúa como litigante en un proceso, independientemente de los recursos de apelación que puedan ser interpuestos; empero debe tenerse presente, que en el ordenamiento normativo regulador de los procesos laborales, no se incluye una norma que imperativamente estipule tal situación, es decir, que las sentencias dictadas en estos procesos y que sean desfavorables a los intereses del Estado, inexcusablemente deban ir en consulta ante el superior en grado, toda vez que, estos procesos tienen su normativa propia de aplicación preferente, por lo que se sustancian y resuelven de acuerdo a los principios y normas señalados en el Código Procesal del Trabajo y, únicamente, con carácter supletorio, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la L. N° 025 y 439, siendo esta última el actual Código Procesal Civil.

Si bien es cierto que por mandato del art. 252 del C.P.T., en materia laboral, se pueden aplicar supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, su aplicación está limitada a aquellos casos en los que no se vulneren los principios generales del Derecho Procesal Laboral, es decir, dada el especial espacio que posee el Derecho Laboral dentro de la macro esfera del derecho público, y teniendo fines y principios procesales especiales que rigen su eminente carácter protector, mal puede comprenderse la aplicación de una norma que no tenga precisamente carácter supletorio, ante un vacío manifiesto en el procedimiento laboral, en conclusión, no todas las normas del Código Procesal Civil son aplicables al proceso laboral, entendimiento que se extrae del art. 1 del C.P.T., que prevé: "El Código Procesal del Trabajo regulará los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la judicatura del Trabajo y de Seguridad Social", así también el art. 2, refiere "Este Código dará autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminará todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos...". De lo que se concluye, que el art. 197 del C.P.C., que preveía la consulta de oficio de aquellas sentencias dictadas contra el Estado o entidades públicas, no era aplicable en los juicios laborales que, según se desarrolló, tienen sus propias normas procesales.

Por otro lado sobre el pago de subsidio de frontera y la prescripción, este Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia respecto al pago de subsidio de frontera, el A.S. N° 61 de 1 de marzo de 2013 establece que "... En ese entendido el D.S. N° 21137, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los empleadores pueda causarles perjuicio; por cuanto las entidades del sector público, como las empresas privadas que desarrollen actividades dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras del país, conocen que tienen la obligación de cancelar a favor de sus empleados y trabajadores, el 20% adicional al salario mensual, por concepto de subsidio de frontera, justamente por encontrarse alejados de las ciudades y centros poblados".

En cuanto a lo que aduce el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija sobre la Prescripción de los derechos laborales, es preciso aclarar conforme se tiene dicho a momento de resolver el Recurso de Casación planteado por la parte demandante que, la Constitución Política de Estado garantiza en su art. 48 el cumplimiento obligatorio de las disposiciones sociales y laborales, así también señala que los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlas sus efectos.

Por último este mismo articulado en su parágrafo IV. se refiere a que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

En el caso de autos, se establece que la entidad recurrente hace una incorrecta interpretación de la prescripción en materia laboral, sustentada en la Constitución Política del Estado. No correspondiendo aplicar el sustantivo Civil, porque el Procedimiento Laboral tiene sus propias formas de Resolución de conflictos laborales. Tal como señala el art. 252 del Cód. Proc. Trab., sic. "Los aspectos no previstos en la ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen

violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral” Como se tiene fundamentado, el derecho social establece como característica especial su predominio o aplicación preferente respecto a la legislación civil o comercial.

Bajo estos parámetros se concluye que al no ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación en el fondo de fs. 167 a 167 bis, al carecer de sustento legal; ajustándose el auto de vista recurrido a las leyes en vigencia, no observándose violación de norma legal alguna, por lo que corresponde resolverlo en el marco de las disposición legal contenida en el art. 220.II del C.P.C., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.O.J., CASA el A.V. N° 142 de 14 de mayo de 2016, cursante de fs. 153 a 158, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, de la Niñez y Adolescencia, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, disponiendo que en ejecución de fallos se calcule la multa del 30% conforme lo previsto por el art. 9 del D.S. N° 28699, manteniendo en lo demás firme y subsistente; y, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 167 a 167 bis, interpuesto por José Romero Saavedra, Marcelo Farid Montero Solares, Griselda Cueto Mereles y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija.

Sin costas por el doble recurso.

Sin responsabilidad de multa por ser excusable.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



291-1

Juan Soliz Basma c/ Consulado General de la República Federativa de Brasil

Beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación, el primero cursante de fs. 446 a 449 interpuesto por Juan Soliz Basma; el segundo fue interpuesto por el Consulado General de la República Federativa de Brasil, mediante su representante, de fs. 457 a 460, ambos contra el A.V. N° 20/2017, de 31 de enero de 2017 de fs. 441-442, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso laboral de pago de beneficios sociales, interpuesto por Juan Soliz Basma contra el Consulado General de la República Federativa del Brasil, el auto que concede ambos recursos, cursante a fs. 468, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1. Antecedentes del caso concreto.

Juan Soliz Basma, en su escrito de fs. 12 a 15, desarrolló los siguientes antecedentes: a) el 2 de enero de 2000, inicia una relación laboral con el Consulado General de la República del Brasil, por el cual prestaría sus servicios de asesoramiento jurídico, para asumir defensa en los diferentes procesos penales que tuvieran los ciudadanos de nacionalidad brasileña que se encuentren purgando penas de presidio, reclusión o detenidos preventivamente en el penal de Palmasola, siempre que sean asignados o encomendados por el Consulado; b) el 14 de diciembre de 2000, se le hace firmar un contrato de prestación de servicios profesionales, bajo la modalidad de contrato civil, desde ese momento regiría la relación con el Consulado, ya así sucesivamente le hicieron firmar diferentes contratos; c) el 18 de diciembre de 2013, mediante carta del Consulado, se le informa que su contrato se extiende hasta el 31 de enero de 2014; y, d) una vez vencido el plazo de ampliación del contrato, solicitó la modificación del contrato ya que le aumentaron la carga de trabajo, por lo que solicitó el incremento salarial en proporción a la carga laboral, solicitud que fue rechazada y por tal motivo fue despedido sin justa causa.

En mérito de estos antecedentes, demandó al Consulado General de la República del Brasil, el pago de \$us. 206.154.32, correspondiente al pago de sus beneficios sociales, incremento salarial, bono de antigüedad, desahucio, indemnización, aguinaldos y vacaciones, por los 14 años y 1 mes de trabajo que tuvo en el referido Consulado del Brasil.

El Juez 7º de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, mediante decreto de 26 de junio de 2014, cursante a fs. 17, admite la demanda.

La entidad demandada, por escrito de fs. 188-189 contesta en forma negativa y mediante escrito de fs. 248 a 250, interpuso excepción previa de incompetencia y excepción perentoria de prescripción.

La excepción previa de incompetencia fue declarada improbadamente mediante auto de fs. 256-257, decisión que adquirió calidad de cosa juzgada.

Cumplidas las formalidades procesales, la autoridad judicial de primera instancia, el 27 de mayo de 2016, emitió la Sentencia N° 163/2016, cursante de fs. 388 a 395, declarando Probadamente en parte la excepción perentoria de prescripción y Probadamente en parte la demanda, ordenando se pague a favor del actor a tercer día de ejecutoriada la sentencia, la suma de \$us. 71.902.39, conforme la liquidación cursante en la resolución.

I.2. Auto de vista.

Contra esta decisión, Juan Solíz Basma y el Consulado General de la República Federativa del Brasil, respectivamente, por escritos de fs. 413 a 416 y 420 a 426, interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron oportunamente contestados, posteriormente concedidos mediante auto de fs. 433.

La Sala Social Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió el referido recurso, mediante A.V. N° 20/2017, de 31 de enero, cursante de fs. 441-442, confirmando la sentencia de primera instancia.

I.3. Con relación al recurso de casación.-

Ambos sujetos procesales, la parte actora, como demandada, contra la decisión asumida por el tribunal de alzada, interpusieron recursos de casación, los cuales procedemos a desarrollar en forma resumida a continuación:

1. Juan Solíz Basma, mediante escrito de fs. 446 a 449, acusó los siguientes agravios

- Del salario o sueldo indemnizable.- El juez señaló en los hechos comprobados que, "En cuanto a la remuneración mensual se tiene que el demandante percibía la suma de \$us1.800.- conforme recibos de pago..." Así mismo se debe tomar en cuenta que este monto no incluye el bono de antigüedad", continúa diciendo, "Derecho a Bono de Antigüedad, conforme se evidencia en el trámite del proceso se tiene como hecho comprobado que el Consulado General de la República del Brasil en Santa Cruz, no ha desvirtuado el pago del bono de antigüedad; correspondiendo el pago por las gestiones...". Con esta determinación el juez está incumpliendo lo determinado en el D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949 en su art. 11, por lo que el juez, admite y reconoce el pago del bono de antigüedad pero no lo hace contemplar con relación al promedio indemnizable, por lo que le causa un grave perjuicio a su persona.

- De la prescripción de los derechos laborales de las gestiones 2000 a 2007, con relación a la vacación, bono de antigüedad, indemnización y aguinaldo.- El juez de primera instancia en un considerando señaló; de la revisión y análisis de la excepción perentoria, con relación al art. 48-IV de la C.P.E., señala que los derechos laborales, beneficios sociales no pagados son inembargables e imprescriptibles a partir de febrero de 2009, fecha en la cual se aprobó la Constitución Política del Estado, en el presente caso al haber concluido la relación laboral en enero de 2014, corresponde aplicar la excepción de perentoria de prescripción planteado por el Consulado, siendo esta determinación vulneradora de sus derechos laborales señalando lo siguiente: En la anterior fundamentación, el juez en ningún momento decreta la prescripción de la antigüedad por los años trabajados, sólo se limita a señalar la prescripción del bono de antigüedad, vacaciones y aguinaldo y solo reconoce la indemnización por el tiempo de 6 años y 11 meses, haciendo prescribir de oficio mis derechos laborales, causando un perjuicio a mi persona.

Refiere que la indemnización es un derecho que no prescribe toda vez que se consolida con el tiempo y tiene que ser cobrada cuando concluya la relación laboral y se tiene que pagar desde el primer día trabajado, para lo cual transcribe el A.S. N° 379/2012 emitida por la Sala Social Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Demostrando de esa manera que se reconoce el pago de la indemnización de los años anteriores a febrero de 2007 y no como el juez ha determinado hacer prescribir los mismos.

- De las vacaciones.- En el numeral 5.3., se reconoce el pago de sus vacaciones a partir del año 2007 hasta el 2013, pero hace un mal cálculo con relación al sueldo indemnizable, toda vez que individualiza los sueldos recibidos anualmente para el pago de las mismas, aclarando que los beneficios sociales se pagan de acuerdo al sueldo indemnizable, es decir la media de lo que ha ganado el trabajador durante los últimos tres meses, según el art. 19 de la L.G.T. concordante con el art. 11 del D.R.L.G.T.

- De los beneficios sociales.- En el numeral 5 reconoce el pago de sus aguinaldos desde el año 2007 hasta el 2013, pero hace un mal cálculo con relación al sueldo indemnizable, toda vez que individualiza los sueldos recibidos anualmente para el pago de las mismas, aclarando que los beneficios sociales se pagan de acuerdo al sueldo indemnizable, es decir la media de lo que ganó el trabajador durante los últimos tres meses, según el art. 19 de la L.G.T. concordante con el art. 11 del D.R.L.G.T.

En su peticionario solicita, se conceda el recurso, toda vez que el auto de vista y sentencia le causaría un daño, por ser injusto y sin fundamento y que este tribunal debe revocar dicho auto de vista y la sentencia parcialmente, por los motivos expuestos.

2. El Consulado General de la República Federativa del Brasil, representado por María Aparecida de Gois Fernandes Weiss, en su recurso de casación, de fs. 457 a 460, hace referencia a los siguientes agravios:

- El tribunal ad quem no realizó una adecuada valoración de la prueba.- La prestación de servicios del actor se hubiese materializado bajo la relación obrero patronal con la concurrencia de las características esenciales que conlleva dicha relación y que se encuentra prevista en el art. 1 del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, ya que el demandante no contaba con un

horario de trabajo debido a las peculiaridades de sus servicios; si bien percibía una remuneración mensual en moneda extranjera, pero no consta ningún descuento al seguro a corto y largo plazo, hecho que no podía dejar pasar por alto, porque tenía que velar por todos sus derechos no sean vulnerados, también debería solicitar su inclusión en las planillas de haberes y salarios. Se debe precisar que los contratos de consultoría no dan lugar a la posibilidad de beneficios sociales por la inexistencia de una relación obrero patronal, caracterizándose además por la autonomía técnica y administrativa, sino la posibilidad de realizar trabajos simultáneos para varias personas o empresas, lo que ocurría en el presente caso, por lo que el demandante prestaba sus servicios desde su propia oficina y percibiendo honorarios profesionales, como se evidencia en los recibos de cobro.

- La resolución recurrida, importa una decisión arbitraria e incongruente.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sus AA.SS. Nos. 073 de 2 de marzo de 2015 y 23 de 2 de julio de 2012, emitidos por la Sala Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, señalan que los contratos de consultoría no dan lugar a la posibilidad de beneficios sociales por la inexistencia de una relación obrero patronal y sobre todo porque bajo una relación de consultoría es posible prestar el servicio con el auxilio de terceros, bajo el cargo y riesgo del consultor. La decisión asumida en el proceso se traduce en un desconocimiento de la solución normativa que corresponde a las particularidades comprobadas en el proceso.

En el marco del D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993, anuncia las características esenciales de la relación laboral, siendo una de ellas: "La subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador" elemento principal para la existencia del contrato de trabajo y consecuente relación laboral.

En el proceso de fs. 192 a 237 cursan los contratos de prestación de servicios profesionales elaborados por el demandante donde reconoce en la cláusula décima segunda que la naturaleza del contrato era civil, en ninguna parte renuncia a derecho alguno. En la sentencia y auto de vista no se considera y valora la certificación emitida por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, donde indica que el demandante figura en las planillas como profesor titular de la carrera de derecho, por tiempo completo. De fs. 240 a 247 cursan los formularios de las AFP's donde se evidencia que el demandante no figura como dependiente del Consulado General de la República Federativa del Brasil.

En su petitorio solicita, se emita auto supremo casando el auto de vista y se declare improbadamente la demanda, por los motivos expuestos.

Por auto N° 61/2017 de 30 de marzo de 2017, se concede los referidos medios de impugnación extraordinario.

CONSIDERANDO: II.

Fundamentos jurídicos.-

Revisado minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, teniendo presente que el art. 108 de la C.P.E. dispone: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes", deber inexcusable, de toda autoridad judicial a tiempo de conocer y resolver cualquier causa que sea de su competencia, teniendo presente el principio de supletoriedad excepcional contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., se asume necesario precisar que:

La L. N° 719, dispuso que el Código Procesal Civil (L. N° 439), este en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. En el caso de autos los recursos de casación de fs. 446 a 449 y 457 a 460 respectivamente, fueron presentados el 13 de marzo de 2017 y 16 de marzo de 2017, es decir en vigencia plena del Código Procesal Civil, lo que implica que en el presente caso corresponde aplicar las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, respecto al trámite y resolución de un recurso de casación, en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Realizadas estas precisiones jurídicas, a continuación corresponde pronunciarnos en forma independiente a cada uno de los agravios acusados por las partes recurrentes, en los siguientes términos:

Entre los componentes primordiales que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del estado a la persona, se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, que a lo largo de la jurisprudencia han sido ampliamente desarrolladas; no obstante, resulta conveniente recalcar los parámetros de su entendimiento no sólo a los administradores de justicia, sino también a todo administrado. En ese sentido, es necesario resaltar el criterio asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la S.C.P. N° 0682/2014 de 10 de abril, que señala: "El debido proceso previsto en el art. 115-II de C.P.E., ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la S.C. N° 2798/2010-R de 10 de diciembre, acogiendo el entendimiento de la S.C. N° 0418/2000-R de 2 de mayo, como: ...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la S.C. N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: 'La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la S.C. N° 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la S.C. N° 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'.

La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la S.C. N° 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la S.C. N° 0577/2004-R de 15 de abril, indicó: 'Esta exigencia de fundamentar las

decisiones, se torna aún más relevante cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (...), es imprescindible que dichas resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un juez o tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el juez de instancia obró conforme a derecho, (...); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso'.

Por su parte, la S.C. N° 1326/2010-R de 20 de septiembre, dijo: 'La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió'.

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas'.

En ese entendido, siguiendo la línea jurisprudencial sentada y desarrollada por las SS.CC. Nos. 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la S.C. N° 2227/2010-R de 19 de noviembre, se señaló: 'Es imperativo precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado'.

De la jurisprudencia glosada líneas supra, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traducen en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino más bien esencialmente se refieren a los aspectos de fondo donde el juez o tribunal de una forma imparcial, deben expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición, además de explicar las razones por las cuales valora los hechos y pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas'.

El Consulado General de la República Federativa del Brasil, en el presente caso de autos, acusa la errónea valoración de la prueba de descargo, como también señala que no valoró la prueba presentada por su parte; error que tiene que ser manifiesto de modo que sea identificado sin mayor esfuerzo o raciocinio, lo cual implica irrefutabilidad y magnitud del yerro.

Bajo estos parámetros, aparejando un contexto normativo en torno a la apreciación y valoración de la prueba, el Código Procesal del Trabajo establece: "Art. 3 Todos los procedimientos y trámites se basarán en los siguientes principios. J) Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados"; "Art. 158. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. ...", en ese mismo orden normativo, el art. 145 del Cód. Proc. Civ. señala: "I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio. II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta. III. En la valoración de los medios de prueba, la autoridad judicial, apreciará las mismas tomando en cuenta la realidad cultural en la cual se ha generado el medio probatorio". Las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el Juez de acuerdo a la valoración que les otorgare la ley; pero si ésta no determinare otra cosa podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica, siendo en función de lo precedentemente señalado y así establecido en la uniforme jurisprudencia, que la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces de grado incensurable en casación a menos que se demuestre error de hecho o de derecho.

Así también debemos mencionar que el art. 180-I de la C.P.E. indica que: "La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez", de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la

verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material.

CONSIDERANDO: III. En el caso de autos, se tiene que ambas partes, tanto demandante y demandado, presentaron sus recursos de casación contra el A.V. N° 20/2017 de 31 de enero, argumentado cada uno, los agravios sufridos en la emisión de dicha resolución. Ambas partes coinciden en indicar que el referido auto de vista no contiene la debida fundamentación y motivación, al respecto debemos señalar que toda resolución debe contener la debida fundamentación, motivación y congruencia en todo su contenido, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, esta exigencia de fundamentar las decisiones, debe ser más relevante cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; es imprescindible que dichas resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio o agravios sufridos fueron el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, también se debe tomar en cuenta la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, de la jurisprudencia glosada líneas supra, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traducen en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino más bien esencialmente se refieren a los aspectos de fondo donde el juez o tribunal de una forma imparcial, deben expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición, además de explicar las razones por las cuales valora los hechos y pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas.

Entrando al análisis sobre el caso debemos manifestar que, de la normativa legal y la doctrina precitada, se establece con total claridad en que todo fallo, sin excepción, debe ser emitido con la debida fundamentación y motivación, plasmando en la resolución, no sólo los fundamentos que fueron objeto del recurso, sino principalmente, el razonamiento que llevó a la autoridad jurisdiccional a fallar de un modo u otro; es decir, el porqué del decisorio. Ahora bien, cuando un tribunal de apelación emite un fallo, éste de forma inexcusable y con total responsabilidad, en razón de ser un tribunal jerárquicamente superior, debe cumplir con su obligación de fundamentar en derecho y motivar de forma precisa, clara, lógica o coherente las razones de sus conclusiones, así como el porqué de la normativa que respalda al fallo, es aplicable al caso en concreto; forma única de pronunciamiento que garantiza el debido proceso, precisamente en su vertiente de debida fundamentación, que hace al derecho a la defensa y al acceso a la justicia, otorgando seguridad jurídica a las partes.

Por lo que, se constata una vez más, que la sala que emitió el auto de vista impugnado, cuyo fallo es recurrido, incumplió y por ende contradujo la doctrina legal establecida en los precedentes invocados; yerro, que por ningún motivo puede ser excusable en el más alto Tribunal de Justicia, pues con ese accionar negligente, no sólo vulneró las garantías de seguridad jurídica y debido proceso en su elemento de debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

En cuanto a la falta de valoración de prueba, demandada por el Consulado General de la República Federativa del Brasil, debemos señalar lo siguiente: de la lectura tanto del auto de vista impugnado y el memorial de recurso de apelación, observaron que en la sentencia apelada no resolvieron o se manifestaron sobre si entre el actor y de parte demandada, existió la relación de dependencia laboral sometida a la Ley General del Trabajo o una relación de tipo contractual civil de consultoría, por otra parte en dicho auto de vista, no se manifestó sobre la prueba de descargo, más concretamente sobre los recibos oficiales emitidos por el demandante por concepto de honorarios profesionales, asimismo no se manifestó sobre la producción de prueba testifical y por último sobre la certificación emitida por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, que según la parte demandada, con dicha prueba se estaría desvirtuando el derecho al pago de beneficios sociales demandados por el actor.

De la revisión del A.V. N° 20/2017, se puede evidenciar que la Sala Social Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no se manifestó sobre la prueba de descargo presentado por el Consulado General de la República Federativa del Brasil, más al contrario para emitir la resolución impugnada solo valora la prueba presentada por el actor y no así la de contrario, que como se indicó precedentemente es deber de los jueces y tribunales como lo establece el art. 145 del Cód. Proc. Civ. señala: "I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio. II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, salvo que la ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta...".

Aspecto que no fue cumplida por la sala antes mencionada, porque del análisis del auto de vista impugnado, se tiene que de los fundamentos que amparan la conclusión del tribunal de alzada de errónea valoración de la prueba, cuyo resumen se encuentra plasmado en el último considerando en su numeral 2.- solamente menciona sobre la existencia de la relación laboral, señalando que se ha realizado una correcta valoración de la pruebas presentadas durante la etapa probatoria, mas no menciona cuáles son esas pruebas que le llevaron a la convicción de emitir la sentencia a favor del demandante, pero no hace referencia a la prueba de descargo en ninguna parte de la resolución, si fue aceptada o rechazada.

El resumen anterior, demuestra que el tribunal de alzada evidentemente incurrió en la falta de valoración de la prueba como denuncia el consulado, pues en el contenido de la resolución impugnada, efectuó un análisis parcial de la prueba introducida en el proceso, lo anterior es evidente, pues en el presente caso, el tribunal de alzada no tomó en cuenta, toda la prueba de descargo presentada por la parte demandada, como ser los recibos por concepto de honorarios profesionales, la declaración de testigos y la certificación emitida por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, con los cuales según la parte demandada, se estaría desvirtuando que el actor tendría derecho al pago de beneficios sociales, por el hecho que su condición era de un contrato en línea y no existía la relación obrero patronal y la subordinación correspondiente,

que si bien se denunció las falencias o errónea valoración de la prueba, el tribunal de alzada, en su trabajo debió enmarcarse en verificar y establecer esa errónea valoración de la prueba.

Por lo referido se tiene que el tribunal de alzada, al no haber limitado su función al control de verificación respecto a la valoración de prueba efectuada por el juez de primera instancia, se apartó de la jurisprudencia emanada por este tribunal, por lo que el auto de vista incurre en el incumpliendo la facultad que la ley le asigna en la sustanciación y resolución de los recursos de apelación.

En virtud de estos argumentos y fundamentos, se concluye en que el tribunal de alzada, ha momento de emitir el referido auto de vista, incurrió en los agravios debidamente identificados en la presente resolución, consiguientemente corresponde sanear el proceso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera, en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 220-III del Cód. Proc. Civ., respecto a los recursos de casación, cursantes de fs. 446 a 449 y de fs. 457 a 460, respectivamente dispone la nulidad de obrados hasta fs. 442 inclusive, es decir hasta el A.V. N° 20/2017, debiendo la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, previo sorteo y sin espera de turno, pronunciar nuevo auto de vista, en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente resolución. Sin costas ni costos; debiendo remitir copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura a efectos simplemente de registro, no pudiendo constituirse en base de un proceso disciplinario, la decisión jurídica asumida por un tribunal, dentro un determinado caso concreto.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liqueitaya Medrano.- Secretario de Sala.



291-2

**Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Chaco S.A.
c/ Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos.
Contencioso Tributario.
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de aclaración y complementación del Auto Supremo N° 154 de 14 de junio de 2017, presentada por Carlos Eufronio Camacho Vega en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, dentro del proceso contencioso tributario que sigue Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Chaco S.A. contra la Gerencia de GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; lo que corresponde ver en derecho; y:

CONSIDERANDO I: Que, el impetrante solicitan aclaración y complementación de conformidad al arts. 226 del Cód. Proc. Civil (CPC), respecto del A.S. N° 154 de 14 de junio de 2017, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que casó el A.V. N° 171 de 11 de marzo de 2015 (fs. 2006 a 2008), pronunciado por la Sala Social y Administrativa del tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declarando prescrita la facultad del ente fiscal para determinar la obligación tributaria e imponer la sanción respecto de los periodos diciembre de 1998 a noviembre de 1999 sobre IVA determinadas mediante Resolución Determinativa GDGSC/DTJC/N° 120/2005 de 21 de junio de 2005.

Solicitando se aclare y complemente en cuanto a que la solicitud efectuada refirió a que la verificación de la Administración se efectúe en los ambientes de Chaco S.A., es decir la petición con llevaba a que la administración tributaria se movilice con el personal asignado al caso hasta las instalaciones del sujeto pasivo retrasándose de esta manera la determinación final, es decir la solicitud del sujeto pasivo era tendiente a imposibilitar las labores de la administración tributaria para llegar a determinar las obligaciones tributarias, conllevando a la suspensión del cómputo de la prescripción.

Al respecto, el art. 226: "La autoridad judicial tiene la facultad de corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales.

II. Los errores materiales, numéricos, gramaticales o mecanográficos podrán ser corregidos aun en ejecución de sentencia.

III. Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la

notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo. Si se tratare de resolución dictada en audiencia, lo será sin otro trámite en la misma audiencia.

IV. La aclaración, enmienda o complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal.

V. Respecto de cada fallo de fondo, las partes podrán usar de esta facultad por una sola vez; en este caso, se suspenderá el plazo para interponer el correspondiente recurso en lo principal. Dicho plazo comenzará a correr nuevamente a partir de la notificación con el auto que accedió o denegó la aclaración, enmienda o complementación.”.

Así, en relación al memorial de solicitud de aclaración y complementación presentada por Carlos Eufronio Camacho Vega en representación legal de la Gerencia de GRACO. Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, se tiene que A. S. N° 154 de 14 de junio de 2017,, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., Primera del Tribunal Supremo de Justicia, es bastante clara y completa, circunscribiéndose íntegramente a resolver los aspectos controvertidos denunciados en la demanda y contradichos en la contestación a la misma, debiendo en consecuencia estarse a lo resuelto en el Auto Supremo citado, no siendo necesario aclaración o complementación en cuanto a los puntos solicitados.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito a los fundamentos expuestos y de conformidad a los arts. 226 del C.P.C., declara NO HABER LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación presentada por Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Rellini López, en representación legal de Erick Ariñez Bazzan Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales Carlos Eufronio Camacho Vega en representación legal de la Gerencia de GRACO. Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, de fs. 2109 a 2110, con relación al Auto Supremo N° 154 de 14 de junio de 2017.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 30 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



292

Julia Villanueva Puma y otro c/ Blanca Beatriz Dávalos Valda

Ordinario Civil

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial de fs. 1206 a 1207, la Constitución Política del Estado, la L. N° 620 de 31 de diciembre de 2014, el Código de Procedimiento Civil, los antecedentes cursantes en el expediente y.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial de fs. 1206, Julia Puma Villanueva de Arancibia por sí y en representación de Bernardino Arancibia Flores, pide complementación, explicación y enmienda del A.S. N° 260 de 30 de septiembre de 2017, señalando que: “1.- Si el Tribunal Supremo de Justicia cuida su propia jurisprudencia. 2.- Cual el motivo para el caso de la demanda se ha tenido una interpretación amplia por parte del T.S.J., y en caso presente una interpretación restringida, es decir se ha incumplido el art. 8 de la C.P.E. que manifiesta la igualdad”.

CONSIDERANDO: II.- Que, el art. 108.I de la C.P.E., ha establecido que es deber de todas las bolivianas y los bolivianos: “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, deber inexcusable para una autoridad judicial a momento de emitir sus decisiones, en virtud a la función que cumple dentro de la sociedad, en el caso de autos, consideramos pertinente y necesario tener presente que:

La enmienda, complementación o aclaración, jurídicamente tiene su fundamento en la factibilidad de la autoridad judicial que emitió una resolución, pueda subsanar algún error de forma, referente a datos numéricos, conceptos erróneos y toda situación que no tenga relación con cuestiones de fondo.

Entendiéndose en fin que dicho acto jurídico, no es un medio de impugnación, en mérito a que este no es un mecanismo procesal válido para modificar la decisión asumida por una autoridad judicial, en un determinado concreto.

En el caso de autos, si bien el escrito de fs. 1206 a 1207 en la suma refiere: "complementación, explicación enmienda", este título no tiene correspondencia con el contenido del escrito, toda vez que, la impetrante expone argumentos que tienen por finalidad modificar, establecer o aclarar si se consideró la línea jurisprudencial de este Tribunal o el art. 8 de la C.P.E., que refiere a la igualdad, aspectos que supuestamente este tribunal no considero en la resolución de fs. 1194 y 1195, peticiones las cuales no pueden ser considerados por este tribunal, mediante una solicitud de complementación, explicación y enmienda, más aun cuando este tribunal a momento de emitir sus resoluciones o autos cumple con los requisitos previstos en el art. 188 del Cód. Pdto. Civ., actualmente descrito en el art. 211 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, declara **NO HA LUGAR** a la aclaración, complementación y enmienda, solicitada por Julia Puma Villanueva de Arancibia por si y en representación de su esposo Bernardino Arancibia Flores mediante escrito de fs. 1206 a 1207.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 10 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



Z

292-1

Gobierno Autónomo Municipal de Sucre c/ Vocales de la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Compulsa

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Compulsa interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cursante de fs. 41 a 43, dentro de la demanda de pago de derechos y beneficios sociales a instancia de Ángela Verónica Escobar Rodas, los antecedentes adjuntos, y.

CONSIDERANDO I: De antecedentes se evidencia que, en tiempo y forma oportuna se opuso la excepción de incompetencia, dado que el ejercicio de la jurisdicción de la competencia de las autoridades es de carácter público, como lo prevé el art. 12 de la L.O.J. (L. N° 025), por lo que dicha competencia esta sancionada con pena de nulidad conforme al art. 122 de dicha ley.

La jueza a-quo declaró improbadada la excepción planteada, y al ser apelada la concedió en el efecto devolutivo, a lo cual los Vocales de la Sala Social, Administrativa y Tributaria, sin realizar ninguna observación a la concesión de alzada, resolvieron el recurso de apelación confirmando el auto interlocutorio recurrido.

Ante dicho auto de vista, interpusieron el recurso de casación, de conformidad al art. 270.I del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), que establece: "El Recurso de Casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley" (sic). Los procesos sociales corresponden al tipo de procesos ordinarios, como lo establece el art. 52 del Cód. Proc. Trab. En el presente caso, no es aplicable el art. 270.II de la L. N° 439, toda vez que el proceso laboral no es calificable como proceso extraordinario.

Por todo lo expresado, al haberse rechazado y denegado el recurso de casación interpuesto contra el A.V. N° 556/2017 de 2 de octubre, interpuso el recurso de compulsa, pidiendo se declare legal el presente recurso; a fin que se conceda y resuelva el recurso de casación.

CONSIDERANDO II.- Que previamente a cualquier consideración de fondo se deja claramente establecido, que mediante L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil.

En ese entendido, el art. 279 de la L. N° 439, establece: "El recurso de compulsa procede por negativa indebida del recurso de apelación o del de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso".

Respecto a las excepciones previas, es necesario establecer que, conforme ilustra la doctrina y la jurisprudencia establecida por éste tribunal, el planteamiento de dichas excepciones previas o dilatorias, fundadas por su objeto, naturaleza y efecto, como medio de defensa en lo

formal, tiende a corregir errores (defecto legal en la demanda), a evitar un proceso inútil (litispendencia), a impedir un juicio nulo (incompetencia, falta de capacidad o personería); de manera que su finalidad es prevenir y subsanar oportunamente vicios de procedimiento, pero nunca para retardar o diferir el juicio; de ahí que resultan de previo y especial pronunciamiento.

Sobre el tema en cuestión, a los efectos de tener un entendimiento certero se debe aclarar que se entiende por auto definitivo, "La distinción entre autos interlocutorios simples o propiamente dichos y autos interlocutorios definitivos, radica principalmente en que "los últimos difieren de los primeros en que, teniendo la forma interlocutoria, cortan todo procedimiento ulterior del juicio, haciendo imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del proceso. Causan estado, como se dice en el estilo forense, tal cual las sentencias" y conforme orienta el art. 211 de la L. N° 439 -son aquellos que ponen fin al proceso-, de lo que se puede inferir que el auto definitivo es aquella resolución que corta todo procedimiento ulterior, impidiendo la prosecución de la causa y haciendo que el juzgador pierda competencia, concluyéndose que para una resolución como ser auto interlocutorio sea catalogado como definitivo, debe contener uno de esos presupuestos, entonces se deberá analizar la naturaleza de la resolución.

Del análisis de la causa, se advierte que el recurrente, opuso la excepción previa de incompetencia, la que se encuentra inserta y regulada en el art. 127. a) del Cód. Proc. Trab., la que fue resuelta por la jueza a quo, mediante auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017, declarando improbadamente la excepción previa de incompetencia; contra dicha resolución la parte demandada, planteó su recurso de Apelación contra dicho auto interlocutorio, el cual fue confirmado mediante el A.V. N° 556/2017 de 2 de octubre, emitido por los Vocales de la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; contra dicha resolución; posteriormente ante la emisión del auto de vista, la parte actora presentó su recurso de casación en base al art. 270 de la L. N° 439, pero las autoridades ahora demandadas emitieron el proveído de 17 de octubre de 2017, por el cual señalan que no está prevista la facultad de recurrir de casación de conformidad al art. 270.I de la L. N° 439.

En este contexto, se advierte que las cuestiones previas que planteó la empresa demandada, al encontrarse insertas y reguladas expresamente en el Cód. Proc. Trab., en su artículo 127. a) que admite las excepciones previas de incompetencia, impersonería, conexitud de causas e imprecisión o contradicción en la demanda; resulta aplicable el art. 130 del mismo cuerpo legal, referido a la apelación del auto interlocutorio que resuelve las excepciones previas estableciendo que: "contra el auto que los resuelva procederá el recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo. ...", aspecto que fue cumplida por la jueza a quo.

Como se desarrolló precedentemente, se tiene que los vocales ahora demandados la emitir el A.V. N° 556/2017 por el cual confirmaron el auto definitivo de 23 de agosto de 2017, este ya no podría ser recurrido de casación, por el hecho que el art. 270.I de la L. N° 439, no prevé dicho recurso para este tipo de autos definitivos, como se tiene explicado líneas arriba.

Entonces tenemos que la actuación tanto de la jueza y de los vocales, están dentro del marco de la legalidad, habiendo cumplido lo establecido en la leyes, y no habiendo infringido norma legal alguna; por lo que, conforme a los fundamentos y normativa expuesta, corresponde dar aplicación al art. 282.I de la L. N° 439, declarando ilegal el recurso de compulsión interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 42. 4) de la L.O.J., declara ILEGAL, el Recurso de Compulsión interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cursante de fs. 41 a 43 de obrados. Se impone multa al compulsante, que se gradúa en el equivalente a tres días de haber del juez ante quien se tramita la causa, conforme así lo dispone el Reglamento de Multas Procesales del Órgano Judicial, cuyo pago mandará hacer efectivo el tribunal de alzada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 13 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



292-2

Gobierno Autónomo Municipal de Sucre c/ José Mauricio Rocha Mendoza

Compulsión

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de compulsión cursante de fs. 49 a 51 del testimonio en fotocopias legalizadas, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, contra el proveído de 18 de octubre de 2017 (fs. 44), pronunciado por la Sala Social, Administrativa y

Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del procesos social de reincorporación laboral, seguido por José Mauricio Rocha Mendoza contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los antecedentes del testimonio, y;

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los datos que cursan en el testimonio de compulsas se evidencia que, la Sala Social, Administrativa y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió la providencia de 18 de octubre de 2017, cursante a fs. 44, emergente del recurso de casación interpuesto por el Gobierno Municipal de Sucre, cursante de fs. 36 a 43, contra el A.V. N° 558/2017 de 29 de septiembre de 2017, que mereció el proveído de 18 de octubre de 2017, a fs. 44, que dispuso: "Habiendo concluido la competencia de este tribunal con la emisión del A.V. N° 558/2017 de 29 de septiembre de 2017, y conforme a la nota del cargo de secretaria, el testimonio del proceso social, remitido en apelación en efecto devolutivo, fue devuelto al juzgado de origen primero está prevista la facultad de recurrir en casación de dicho fallo; debiendo la entidad impetrante, enmarcar sus actos conforme a derecho, tomando en cuenta que el proceso laboral no es in proceso ordinario, máxime tratándose de un fallo que no ha puesto fin al litigio", cursante a fs. 44, complementado mediante proveído de 23 de octubre de 2017, cursante de fs. 46-47.

Ante la negativa, interpone recurso de compulsas de fs. 49 a 51, contra la negativa de concesión del recurso de casación (quiso decir contra la providencia de 18 de octubre de 2017), exponiendo los antecedentes del proceso y una serie de consideraciones las cuales se pasan a detallar: Que, en tiempo y forma oportuna opuso excepción de incompetencia, dado que el ejercicio de la jurisdicción de la competencia de las autoridades es de carácter pública, tal como prevé el art. 12 de la L. N° 025, y el no tenerlo se encuentra sancionado con pena de nulidad de conformidad con el art. 122 (no señala norma que refiere), competencia que tiene directa relación con el derecho al juez natural y derecho a la defensa en instancia jurisdiccionales; que el juez a quo declaró Improbada la excepción de incompetencia, que al ser apelada concedió en efecto devolutivo, a lo cual los vocales de la sala social, administrativa y contenciosa administrativa, sin realizar ninguna observación a la concesión de alzada, resolvieron el recurso de apelación confirmando el auto interlocutoria recurrido; que el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con el art. 270-I de la L. N° 439, que dicha disposición jurídica establece la procedencia del recurso de casación para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley.

Que, no es aplicable el art. 270-II de la L. N° 439, toda que vez que el proceso laboral no es calificable como proceso extraordinario, toda vez que los procesos extraordinarios según la L. N° 439 en su art. 369-I-II está establecido cuales los procesos extraordinarios, sin que se refiera los procesos laborales; La interpretación jurídica de los arts. 270-I, 255 y 262-3 del presente, porque se refiere al recurso de apelación y no de casación; que la jurisprudencia glosada por los vocales de la Sala Social, Administrativa y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, no tiene relación ni nexos causal con el caso presente; que, la aplicación de la normativa jurídica para denegar el recurso de casación es totalmente ilegal.

A más de los descrito, señala que, la impugnación está consagrada en la Constitución Política del Estado, por ello los tribunales en grado tienen la obligación de revisar los actuados judiciales, que son lesivos al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa y de la tutela judicial efectiva, para ejercitar la impugnación de las decisiones jurisdiccionales, para la cual cita al tratadista Gonzalo Castellanos Trigo en su libro "Técnicas recursivas como plantear y fundamentar un recurso judicial", año 200, pág. 410"; en consecuencia, al haberse denegado de manera vedada el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra el confutado A.V. N° 558/2017, a ese fin interpone el recurso de compulsas por la causal inserta en el art. 279 de la L. N° 439.

CONSIDERANDO: II. Que previamente a cualquier consideración de fondo, se deja claramente establecido, que mediante L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera (Vigencia plena). El presente código entrara en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes", por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil.

En ese sentido el art. 279 del Cód. Proc. Civ., dispone: "El recurso de compulsas procede por negativa indebida del recurso de apelación o de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso".

Del análisis y revisión del recurso de los antecedentes que cursan en el expediente, se evidencia a los efectos de la procedencia del recurso de compulsas, que el yerro del tribunal de alzada, tendría que estar referido a la "Negativa indebida del recurso de casación".

Conforme se advierte de fs. 36 a 43 del expediente en análisis, el recurso de casación interpuesto por el recurrente de compulsas, es considerado como un recurso que se encuentra de los casos establecidos en el art. 270-I del Cód. Proc. Civ., conforme la providencia de 18 de octubre de 2017.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil de 1975, establecía de manera específica las resoluciones contra las cuales procedía el recurso de casación, consignando las siguientes: "1) autos de vista que resolvieren en apelación las sentencias definitivas en los procesos ordinarios, ejecutivos, sumarios, concursales y de árbitros de derecho. 2) autos de vista que resolvieren en una declinatoria de jurisdicción, decidieren una excepción de incompetencia o anularen el proceso. 3) autos de vista referentes a autos interlocutorios

Que pusieren término al litigio. 4) Autos de vista que declararen haber lugar o no a oír a un litigante condenado en rebeldía. 5) Sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por las Cortes Superiores de Distrito"; norma que en el entendimiento del Tribunal Supremo de Justicia concuerda con lo previsto en el art. 270-I del Cód. Proc. Civ., que dispone: "El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley".

En el caso de autos, la providencia de 18 y 23 de octubre de 2017, cursante a fs. 44 y 46-47, que rechaza el recurso de casación, se trata de una providencia, emergente de un auto interlocutorio simple, que no pone fin al litigio principal por haber sido declarado improbable la excepción previa de incompetencia, que de acuerdo a nuestra economía procesal, no admite recurso de casación, pues se trata de una simple

providencia que no es definitivo, en consecuencia, no pone fin al litigio, como tampoco es definitiva la resolución emitida por el a-quo, que confirma EL Auto de 15 de agosto de 2017, por ser este un auto que solo resuelve el incidente de la excepción previa el cual se reitera no pone fin al litigio. En ese contexto, también, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 83 del Cód. Proc. Lab., que establece: "Dada la naturaleza sumaria de los juicios sociales y a fin de no pretextarse la falta de provisión de papel sellado por las partes para dictar resolución, los jueces y magistrados podrán haberlo en papel común, con cargo a reintegro.", de la norma citada, se concluye que los procesos sociales son procesos sumarios y no procesos ordinarios.

En ese entendido, lo determinado en la providencia de 18 de octubre de 2017 complementada mediante providencia de 23 de octubre de 2017, en relación a lo establecido en el art. 279 del Cód. Proc. Civ., no constituye una "negativa indebida" al recurso de casación, sino por el contrario, la afirmación justificada de que la providencia de 19 de octubre de 2017, que refiere al A.V. N° 558/2017, que confirmó el auto interlocutorio de 15 de agosto de 2017, que resolvió la improcedencia de la excepción previa de incompetencia, no es recurrible de casación, al no cumplir con la exigencia procesal contemplada como requisitos para la procedencia del recurso de casación contenidos en el art. 270-I y 274 del Adjetivo Civil citado; es decir, que la referida providencia no es un auto de vista que resuelva en apelación lo dispuesto en sentencia; sino tan solo un auto interlocutorio de 15 de agosto de 2017, que resuelve una excepción previa de incompetencia, resuelta también en apelación mediante el Auto N° 558/2017.

Conforme a los fundamentos expuestos, corresponde dar aplicación al art. 282-I del Cód. Proc. Civ., declarando ilegal el recurso de compulsión interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 42-4 de la L.Ó.J., declara ILEGAL el recurso de compulsión interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cursante a fs. 49 a 51, del testimonio, dentro del proceso laboral seguido por José Mauricio Rocha Mendoza contra el ahora compulsante.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 13 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



293

María Judith Huanaco Gutiérrez c/ Empresa Minera EMCOPED S.R.L.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Potosí

SENTENCIA

Dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por, María Judith Huanaco Gutiérrez contra Empresa Minera EMCOPED S.R.L.

VISTOS: Por memorial de fs. 24-25 María Judith Huanaco Gutiérrez, instaura proceso laboral demandando el pago de beneficios sociales con los siguientes fundamentos resumidos de la siguiente manera:

En su condición de auditora, fue contratada por René Ricardo Carrasco Flores en su condición de representante legal de la Empresa Minera Emcodep S.R.L., cumplió sus funciones a partir de 2 de marzo de 2002.

Aclara que posteriormente se conformó otra empresa denominada C y V S.R.L., con la intervención de otro socio de nombre Raymundo Veizaga Guzmán, sin que haya existido ruptura de la relación obrero patronal.

Se vio obligada a solicitar su retiro voluntario que se operó en 13 de septiembre de 2013, no fue considerada, le forzaron a continuar en su fuente de trabajo hasta fecha 16 de octubre de 2013, fecha en la que fue despedida intempestivamente sin que hasta la fecha se le haya cancelado sus beneficios sociales.

Se le hizo llegar una liquidación de beneficios sociales, no reúne los conceptos mínimos que corresponde a sus beneficios sociales.

Contrajo una obligación emergente la compra de un vehículo marca nissan, con placa de control N° 2524 CEB, adquirido a título de compra venta a cuotas a nombre de la empresa demandada, esta obligación no tiene relación con el pago de beneficios sociales.

Se canceló cuota inicial de \$us. 1.000 y otros pagos parciales que sumados hacen a \$us. 1.651.14, quedando un saldo de \$us. 19.697.71, la movilidad fue adquirido por su persona, pero extrañamente a nombre de la empresa.

Por la no cancelación de sus beneficios sociales, no permite honrar la obligación, más al contrario se le amedrenta con el secuestro del vehículo y otras condicionantes, reconoce que adquirió otros préstamos de dinero de la empresa, pero no es óbice para que la empresa ahora demandada incumpla el pago de sus beneficios sociales.

Se le confirió poder para ejercer la representación legal de la empresa, que hasta la fecha no ha sido revocado, tiene problemas debido a los requerimientos de las instituciones.

Demanda el pago de desahucio, indemnización tiempo de servicios, aguinaldo, vacación, bono de antigüedad, bono de producción y multa del 30%

Ampara su demanda en la previsión de los arts. 117 y 118 del Cód. Proc. Trab.

La demanda la dirige contra los socios Rene Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán, empresarios mineros socios de la empresa minera "Carrasco Veizaga" C y V S.R.L.

ADMISIÓN DE DEMANDA.- La demanda fue admitida mediante auto de fs. 27, corriéndose en traslado a los demandados, fueron citados con la demanda por cédula en fecha 26 de enero de 2015, así informa las diligencias de fojas 33 y 36 del cuaderno procesal.

Excepción.- Como medio de defensa el co-demandado Rene Ricardo Carrasco Flores, interpone excepción previa, corridos los trámites legales, por auto de fojas 56, es rechazada por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, no fue impugnada por ninguna de las partes.

Rebeldía.- El co-demandado Raymundo Veizaga Guzmán, es declarado rebelde por auto de fojas 60, designándose de oficio defensor, quien como medio de defensa, a su vez interpone excepción previo, que es resuelta por auto de fs. 91, rechazando la excepción, no fue impugnada en el plazo legal por ninguno de los sujetos intervinientes en la litis.

Incidente de nulidad.- Planteado por el co demandado Raymundo Veizaga, resuelto por auto de fojas 81, rechazando el incidente, no fue objeto de impugnación, se dispone la prosecución de la causa.

Contestación.- Por memorial de fojas 42-43, el co demandado responde a la demanda dentro de plazo legal, contesta a la demanda en forma negativa, de acuerdo a los arts. 136 y 137 del Cód. Proc. Trab., con los argumentos que se los resume de la siguiente manera.

1.- De manera contradictoria y errónea en contra de René Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga como socios de la empresa minera Carrasco Veizaga "C y V", empresa que al presente no existe, se llegó a admitir la acción en contra de la empresa minera EMCOPEDE S.R.L., como la demandada puede trabajar en una empresa y demandar el cobro de sus beneficios sociales a otra empresa.

2.- A nadie se le puede obligar a trabajar, simplemente si no pretendió prestar sus servicios, la parte adversa no debería asistir a su fuente laboral como lo hizo a partir de fecha 16 de octubre de 2013, la actora sin pre aviso de los tres meses de anticipación, dejó su fuente laboral de forma intempestiva, causando grave perjuicio a la empresa minera EMCODEP S.R.L.

3.- Si bien presenta su carta de renuncia en fecha 13 de septiembre, conforme manifiesta la actora siguió trabajando hasta fecha 16 de octubre de 2013, por cuanto la misma tenía trabajo pendiente por realizar y recién deja su trabajo en fecha 16 de octubre de 2013, su retiro fue voluntario, por lo que no existe retiro intempestivo, e inclusive hasta el mes de diciembre de 2014, esta mala empleada a seguido realizando trámites a nombre de EMCODEP S.R.L. en instituciones públicas como en caso de Impuestos Nacionales.

4.- El negligente desempeño laboral de la actora con sus obligaciones laborales, ha causado perjuicio económico a la EMCODEP S.R.L., y su retiro voluntario de la empresa hacen que no sea merecedora del cobro de sus beneficios sociales.

5.- De manera contradictoria manifiesta que se le hizo llegar una liquidación de beneficios sociales y que la misma presentó como prueba, la empresa cumplió con su obligación de hacer efectivo los beneficios sociales que le corresponde, haciendo conocer estos extremos a la Jefatura Departamental del Trabajo.

5.- Extrañamente la actora también demanda el bono de producción y antigüedad, cuando no corresponde, porque estos bonos son obligatorias para las empresas del sector público y no así para las empresas del sector privado.

Auto de relación procesal.- En virtud a la contestación negativa a la demanda, mediante auto de fs. 95, quedó establecida la relación procesal, fijándose los puntos de hecho para las partes, sujetándose a un periodo de prueba de diez días.

Secuencia procesal.- Se ha dado cumplimiento a los trámites señalados por ley.

CONSIDERANDO:

Para la declaración de los derechos que correspondan, se valorarán los medios relevantes de prueba, aplicando el principio de la libre apreciación previsto en los arts. 3 inc. j) y 158 del Cód. Proc. Trab.

Hechos probados: Se reputan como tales los siguientes:

Relación laboral, fecha de inicio y extinción.- La relación laboral con la empresa demandada ha sido demostrada por el despliegue de pruebas aportadas, así como la admisión en el memorial de contestación por parte del co demandado René Ricardo Carrasco Flores y que sale a fs. 42-44 del infolio. La relación laboral se inició en fecha 2 de marzo de 2002 de inicio como auditora y posteriormente como representante legal de la empresa, se tiene acreditado estos extremos por los siguientes medios de prueba:

Confesión provocada de cargo.- La producida y que sale en acta de fojas 200-201, ambos demandados y diferidos a confesar admiten que la relación laboral comenzó en fecha 2 de marzo de 2002, fue contratada como auxiliar contable, posteriormente fue designada como

administradora contable y finalmente como auditora interna hasta fecha 16 de octubre de 2013, admite el co demandado René Ricardo Carrasco, que puede haber sido el modo de pago a la actora; es decir desglosados ambos por ambas empresas, hacían un total de sueldo percibido la suma de Bs. 5.073.86.

Agrega que la actora no obstante de presentar su carta de renuncia voluntaria mediante nota, pidió ampliación de plazo a fin de poder regularizar la documentación de estados financieros, se le concedió, pese a haber contratado varios auxiliares a fin de que pueda colaborar en su trabajo, no cumplió y ha generado a la empresa perjuicios con pago de multas del año 2013.

La demandante solicitó la compra de un vehículo y se le otorgó un vehículo de la empresa, el contrato se lo realizó de manera verbal y no se hizo ningún documento, ni recibo alguno, la movilidad está en su poder y lo maneja su socio, no se pretendió que el monto de sus beneficios sociales pase a cubrir la deuda por el motorizado, no se pagó los beneficios sociales.

Declaraciones testificales de cargo.- las producidas y que salen en acta de fs. 192-194, son uniformes y contestes al afirmar la relación laboral con la empresa demandada, es rescatable la afirmación del testigo Joaquín Laurean, Condo, cuando afirma que: la empresa manejaba dos planillas de EMCODEP y la otra GRUPO C&V, manejaba la empresa dos planillas a fin de evadir impuestos, los propietarios de las empresas, actuaban en sociedad, se realizaba el registro contable para ambos y se dividían en un porcentaje por lo que la liquidación de beneficios sociales y otros derechos se los realizaba con ambos nombres como una sola empresa.

Testificales de descargo.- las producidas y que salen en acta de fs. 212, son coincidentes al afirmar que la actora trabajaba en la empresa en las fechas que se menciona, las demás afirmaciones no son atinentes al objeto del proceso.

Confesión judicial de descargo.- La producida y que sale en acta de fs., 217, es rescatable la afirmación que presentó su carta de renuncia en fecha 13 de septiembre de 2013, se le hizo saber que dejaba colgada a la empresa por no haber realizado los estados financieros de la gestión 2013, no se completó el trabajo por falta de documentación, dejó el cargo después de un mes después de haber presentado su carta de renuncia, los trabajos posteriores los realizó de manera independiente.

Evidentemente se generó multas a la empresa pero no es atribuible a su persona, sino de la empresa por no haber proporcionado la documentación para realizar los estados financieros.

La liquidación efectuada por la empresa no prosperó porque no contemplaba el bono de antigüedad y bono de producción.

Retiro voluntario.- La renuncia constituye la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es una declaración unilateral del trabajador que pone fin a la relación de trabajo y no requiere la aceptación del empleador, en este caso no se cancela el desahucio por tratarse de un retiro o renuncia voluntaria, así lo admite la demandante en la nota que sale a fs., 1, presentada en fecha 13 de septiembre de 2013 literalmente hace conocer que no podrá ya desempeñar las funciones asignadas de auditor interno y la nominación de representante legal a partir del 16 de octubre de la presente gestión por motivos de retomar la defensa de su maestría..., finaliza pidiendo la liquidación de sus beneficios sociales y se regularice los préstamos que le otorgó la empresa a su persona, corrobora la literal la confesión prestada y que sale a fs. 217 del cuaderno procesal.

Pruebas que tienen el valor legal previsto por los arts. 159, 166, 169 del Cód. Proc. Lab.

Tiempo de servicios.- Tomando en cuenta las fechas de ingreso 2 de marzo de 2002 y retiro voluntario 16 de octubre de 2013, se declara que la actora ha acumulado un tiempo de servicios 11 años, 7 meses y 14 días según se tiene acreditada por los medios de prueba ya analizados precedentemente.

Sueldo promedio.- El sueldo que percibía por la labor que realizaba en la empresa de la empresa era de Bs. 5.073.86, según se advierte de la liquidación efectuada por la empresa y que sale a fs. 9, corroborada por la declaración confesoria de los demandados y que sale a fojas 198 - 199 del cuaderno procesal.

Documentos y declaraciones que hacen plena fe conforme a lo dispuesto por los arts. 159 y 166 del Cód. Proc. Trab.

Beneficios sociales.- La causa para la extinción del vínculo laboral fue por retiro voluntario y las consecuencias para la trabajadora son las siguientes. Es acreedora al pago de indemnización por tiempo de servicios por todo el tiempo trabajado, conforme determina el D.S. N° 0110 de 10 de mayo de 2009 y la R.M. N° 447/09 de 8 de julio de 2009, y demás derechos laborales que le correspondía en el plazo de 15 días computables a partir de la conclusión de la relación laboral, en caso de incumplimiento se cancelará con multa, no se cancela el desahucio por tratarse de un retiro o renuncia voluntaria.

La certificación que sale a fojas 58 emitida por la Jefatura Departamental de trabajo, hace conocer que no tiene registrada el depósito de beneficios sociales por la empresa Minera Corazón de Plata S.R.L. a favor de la Lic. María Judith Huanaco, cabe sacar la siguiente conclusión, la empresa no obstante de haber realizado la liquidación de los hechos laborales de la actora, no ha efectivizado el pago, menos ha realizado el depósito dentro del plazo legal, así se infiere de la literal que sale a fs. 9 y 10 del infolio.

Literales que tienen el valor legal previsto por los arts. 159 y 166 del adjetivo laboral.

La empresa admite que adeuda a la ex trabajadora, aguinaldo por 9 meses y 16 días, vacación 19 meses y 14 días, bono de antigüedad.

Hechos no probados:

No se ha demostrado que le corresponde el pago de desahucio, por haberse acreditado que la actora, se retiró voluntariamente de su fuente laboral, dando el pre aviso a la empresa con 30 días de anticipación.

No se ha demostrado que le corresponde el pago de b3 de producción, es más en nuestra legislación, en materia de remuneración laboral, quedaron eliminados toda clase de bonos con excepción de los previstos expresamente en el art. 58 del D.S. N° 21060 de 29 de agosto de 1985, lo que significa que cualquier reconocimiento voluntario que hagan las empresas a los empleadores privados a favor de sus trabajadores, constituyen reconocimientos voluntarios extralegales, y que de ninguna manera pueden ser exigidos vía judicial por haber dejado de ser obligatorios.

Por parte de la empresa, aunque se trató de equipar como causal de extinción la falta de cumplimiento del contrato porque la actora, no fue por ese lado la defensa, tampoco sale en obrados, si por ese acto negligente, la empresa ha emitido llamadas de atención a la demandante, para ser considerada como incumplimiento del contrato, no obstante la empresa puede recurrir a otra instancia para hacer prevalecer sus derechos si estos fueron vulnerados.

También es oportuno referirse a la abundante prueba documental relacionada a la compra de vehículo por parte de la actora, por ese lado, tampoco esta vía es la correcta, para su consideración, la empresa tiene abierta la vía legal que corresponda por el incumplimiento del contrato por la compra del vehículo por parte de la demandante.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

Inversión de la carga de la prueba.- Este es un principio que es parte tanto del principio tutelar del trabajador, cuanto del formador por el cual al empleador le corresponde desvirtuar las pretensiones del demandante, así lo determinan los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., sin perjuicio de que el demandante proponga los medios legales e idóneos que tiendan a demostrar los fundamentos de su acción.

En el presente caso, aplicando el principio de la inversión de la carga de la prueba y luego de la valoración de la prueba de cargo y descargo, en su conjunto de acuerdo a la tasa legal y sana crítica, se arribó a la convicción de que la actora, ha demostrado su pretensión en cuanto a las fechas de ingreso, retiro voluntario, tiempo de servicios, sueldo indemnizable, con el consiguiente derecho al pago de beneficios sociales, por parte de la empresa a través de sus representantes legales y que al no haber sido cubiertos en el plazo de 15 días calendario, señalado por el art. 9 del D. S. N° 28699 de 10 de mayo de 2006, corresponde disponer el pago de la multa del 30% del monto total a cancelarse.

Relación de trabajo.- La fuente donde se encuentra el origen de la obligación de pago de los beneficios sociales por parte de la empresa surgida de la relación laboral que vinculaba a la parte demandante con la empresa, presumiblemente de forma verbal, porque no existe prueba documental alguna de haberse suscrito contrato laboral alguno, en términos generales constituye una forma o manera de exteriorizar el consentimiento en el contrato y que puede ser verbalmente o por escrito que, en el contrato de trabajo no tiene mayor relevancia porque se prescinde de las formalidades, ya que el derecho del trabajo se caracteriza por ser un derecho sencillo. Al respecto el art. 6 de la L.G.T. establece que el contrato puede celebrarse verbalmente o por escrito, siendo el contrato verbal, se entiende que las condiciones de trabajo se rigen por la ley laboral.

La ley tutela y protege una relación laboral y sus emergencias, como la extinción, cuando existe ese nexo contractual, sea escrito o verbal, conforme dispone el art. 6 de la L.G.T. que ligue al empleador con el trabajador, con la concurrencia de las notas típicas de que la actividad personal del trabajador, sea realizada por cuenta ajena, dependencia y subordinación, finalmente, que perciba una remuneración. En este caso, dicho nexo o vínculo laboral ha sido demostrado objetivamente por la demandante a través de los distintos medios de prueba, la extinción de manera voluntaria generada por la demandante, da lugar al pago de los beneficios sociales, consistentes en indemnización tiempo de servicios, aguinaldo vacaciones.

Bono de antigüedad.- La significación jurídica de la antigüedad es muy variada: es fuente para ascensos de categoría, percepción de pluses y premios, e inclusive determinar el pago en caso de extinguirse la relación laboral, se puede afirmar que es una promoción económica.

De acuerdo al art. 60 del D. S. N° 21060 de 29 de agosto de 1985, se ha determinado: "En sustitución de toda otra forma porcentual de aplicación del bono de antigüedad, se establece la siguiente escala única de aplicable a todos los sectores laborales: 2 - 4 años, porcentaje 5%".

En el presente caso el bono de antigüedad demandado, ha sido admitido por los demandados en la liquidación efectuada, pese a la afirmación efectuada que la empresa manejaba dos planillas para el pago de sueldos y salarios, por ninguna de las partes se adjuntado planillas en calidad de prueba, solamente sale la literal que cursa a fs. 89, del mes de octubre del año 2013, que denota que la empresa ha cumplido con el pago de sueldos a favor de la actora, sale en la misma planilla el pago de bono de antigüedad, de donde se infiere que la empresa ha cumplido con el pago de bono de antigüedad a favor de la demandante quedando pendiente pago de 3 años y 11 meses como lo admite la empresa en la liquidación efectuada y que sale a fs. 9, no existiendo ningún otro medio de prueba que demuestre que la empresa adeuda desde la gestión 2005, tal como sale en el memorial de demanda.

Beneficios sociales.- Son los derechos adquiridos y que se consolidan luego de tres meses de trabajo y que a la extinción del nexo laboral y de acuerdo a la causa que la motivó, el empleador está obligado a su pago en un plazo legal de 15 días, previsto por el art. 90 del D. S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006.

Precisamente por la falta de pago de los beneficios sociales, la actora tuvo que recurrir ante el órgano competente en busca del auxilio judicial. Estos derechos laborales, tienen por finalidad reparar o compensar algún daño o en su caso brindar una ayuda económica al beneficiario y a su grupo familiar para asegurar la subsistencia, con la satisfacción de las necesidades elementales.

La demandante, está legitimada activamente a percibir los siguientes beneficios sociales, por parte de la empresa a través de sus representantes legales, legitimados pasivamente a su pago:

Indemnización por tiempo de servicios.- Corresponde su pago en función al tiempo en que la trabajadora se encontraba bajo subordinación y dependencia, es equiparado a una "compensación económica" por el desgaste físico e intelectual del trabajador, consistente en un sueldo por cada año de trabajo y si éstos no alcanzan a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, según el art. 13 de la L.G.T., modificada por L. N° de 23 de noviembre de 1944 y D. S. N° 11478 de 16 de mayo de 1974.

Se ha demostrado que los servicios prestados alcanzaron a 11 años, 7 meses y 14 días, el cálculo se efectúa en base al promedio de los últimos tres sueldos, conforme disponen los arts. 19 de la L.G.T. y 11 de su reglamento, modificado por el D.S. de 11 de febrero de 1954. La demandante percibía un sueldo promedio de Bs. 5.073.86.

Vacación.- La naturaleza jurídica de las vacaciones constituye una interrupción de fundamento legal, de la prestación del trabajador, destinada a proporcionar a éste un período de descanso anual remunerado. Por esta razón, las vacaciones suponen un derecho a percibir el salario sin contraprestación laboral a cambio el trabajador ostenta así un derecho al descanso retribuido.

La demandante tiene derecho a una compensación económica por duodécimas de 7 meses y 14 días, conforme se admitió por la empresa demandada en la planilla de liquidación efectuada y que sale a fs. 9.

Aguinaldo de Navidad.- Se denomina sueldo anual complementario o aguinaldo a un salario adicional a las doce retribuciones que se abonan -por mes durante el año, se paga de una sola vez, por ello también se considera como un sueldo trece, constituye un derecho adquirido y no está sujeto a variables o condicionante de ninguna naturaleza. Es un derecho legítimo que tienen todos los trabajadores, tanto del sector público y privado, estén o no bajo los alcances de la ley laboral.

Los arts. 1 y 3 del D.S. N° 229 de fecha 21 de diciembre de 1944, establecieron el pago del aguinaldo de Navidad para todos los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta ajena y en condiciones de subordinación o dependencia, cualquiera sea la modalidad de trabajo o forma de remuneración. Son acreedores los empleados y obreros que hubiesen sobrepasado más de tres meses y un mes calendario respectivamente, es decir, que permite el pago por duodécimas para aquellos que no hayan prestado sus servicios durante todo el año, en proporción al tiempo de servicios.

Consiguientemente, la ley ha determinado que son acreedores al aguinaldo de Navidad todos los trabajadores que prestan sus servicios ocupacionales o profesionales, por cuenta ajena, en condiciones de subordinación o dependencia sin exclusión o excepción alguna, es más no tiene relevancia la remuneración y la modalidad de trabajo, quien bien puede ser a plazo fijo o por tiempo determinado, por consiguiente, se declara que corresponde el pago del aguinaldo de Navidad por duodécimas de 9 meses y 16 días, como lo admite la empresa en la liquidación efectuada.

Multa del 30%.- Independientemente de la causa que motivó la extinción laboral, el empleador debía cancelar los beneficios sociales en el plazo de 15 días calendario y habiendo incumplido esta determinación, debe pagar una multa en beneficio de la trabajadora consistente en el 30% del monto total a cancelarse, se ha demostrado que los demandados no han depositado los beneficios que le correspondían a la actora fuera del plazo conforme se tiene ya analizado precedentemente, no siendo atinente que se puso en conocimiento de la jefatura, y otros actos realizados por las partes que no son objeto de la demanda, la parte demandada tenía la vía expedita y legal para evitar el pago de la multa.

POR TANTO: La suscrita jueza, en primera instancia falla declarando:

PROBADA la demanda en parte, a favor de María Judith Huanaco Gutiérrez, por parte de la Empresa Minera Emcodep S.R.L. también denominada C y V S.R.L., representada por Rene Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán, conforme a estos datos y liquidación.

Fecha de ingreso: 2 de marzo de 2002, fecha de retiro 16 de octubre de 2013

Salario Promedio Indemnización	Tiempo	Monto
Bs. 5.073.86	11 años, 7 meses y 14 días	
	11 años	55.813 Bs.
	7 meses	2.960 Bs.
	14 días	197 Bs.
Vacación duodécimas	7 meses y 14 días	8.231 Bs.
Aguinaldo duodécimas	9 meses 16 días	4.031 Bs.
Pago doble por incumplimiento		4.031 Bs.
Bono de antigüedad	3 años 11 meses	8.460 Bs.
Sub Total		83.723 Bs.
Multa del 30%		25.117 Bs.
Total		108.840 Bs.

El monto total a pagar por la empresa a través de sus representantes legales son Bs. 108.840,00 (ciento ocho mil ochocientos cuarenta 00/100) debe efectuarse dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia. Sin costas.

Se declara improbadamente la demanda, con respecto al desahucio y bono de producción por los fundamentos expuestos precedentemente. Sin costas.

Esta sentencia es dictada en Potosí a los 23 de junio de 2016.

Regístrese.

Fdo. Abg. Irma B. Morales Sanabria.- Juez de Partido 2° de Trabajo.

Ante mí: Abg. Lizeth Zurita Colque.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Potosí, 20 de septiembre de 2016

VISTOS: El memorial del recurso de apelación de fs. 3527,355 interpuesto por René Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán contra la Sentencia N° 59/16 de 23 de junio de 2016 que corre a fs. 344-348, pronunciada por la Juez de Partido Segundo del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital, dentro del proceso de Pago de Beneficios Sociales seguido por María Judith Huanaco Gutiérrez, el responde de fs. 359 - 361 y el auto de concesión del recurso de apelación de fs. 362; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO.- Que dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales seguido por María Judith Huanaco Gutiérrez contra la Empresa Minera EMCODEP SRL. representada legalmente por René Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán, la Juez de Partido Segundo del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Contencioso, Contencioso Administrativo de la Capital pronuncia la Sentencia N° 59/16 de 23 de junio de 2016 que en la parte resolutive falla: declarando Probada en parte la demanda laboral de pago de beneficios sociales inpetrada por María Judith Huanaco Gutiérrez por parte de la Empresa Minera EMCODEP SRL. Y también denominada C y V S.R.L. representada por René Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán, y dispone que la parte demandada, pague la suma de Bs. 83.723 por Indemnización por tiempo de servicios, vacación duodécimas, aguinaldo duodécimas, pago doble por incumplimiento, bono de antigüedad; más la multa del 30% de 25.117 haciendo un total de Bs.108.840. Sin costas. Que notificada legalmente la parte demandada presenta recurso de apelación que cursa en obrados de fs. 352-355 de obrados, señalando los siguientes hechos como motivos de apelación:

Primer Agravio: A) Errónea Interpretación o aplicación del derecho:

1°) Relación Obrero Patronal- En la demanda la demandante en la relación fáctica refiere como parte patronal demandada a la Empresa Minera EMCODEP SRL; empero la demanda se encuentra dirigida en contra de la Empresa Minera Carrasco Veizaga C y V SRL, planteada erróneamente contra dos empresas diferentes, vulnerando el inciso b) del art. 117 del Cód. Proc. Trab.; vulnerando los principios de proponibilidad y de congruencia; consiguientemente la relación obrero patronal se encuentra viciada de nulidad, ya que existe una demandante y dos empresas demandadas que por su denominación tienen diferente razón social; por lo que no se podía pretender pago de beneficios sociales en una sola demanda.

2.- Admisión de la demanda.- Que no estaban dados los requisitos exigidos por los arts. 117, 118 y 119 del Código Procesal del Trabajo, para admitir la demanda por lo que correspondía a la autoridad judicial prima facie en cumplimiento a los principios de proponibilidad y congruencia debió darse aplicación al art. 121 del Cód. Proc. Trab., que impone observar que no se reúnen los requisitos exigidos por el art. 117, y debió devolverse la demandante para que subsane las deficiencias que señale.

Que en el auto de admisión de la demanda, se admite la misma contra los dos demandados como representantes de la Empresa EMCODEP SRL pero no dice nada sobre la Empresa Minera Carrasco Veizaga C y V S.R.L., que no fue demandada por la actora; por lo que la autoridad judicial ha actuado con errónea interpretación o aplicación del derecho.

Se ha incumplido el art. 90 del antiguo Cód. Pdto. Civ., y 5 de las normas procesales del nuevo Código Procesal Civil que imponen de manera similar que las normas procesales, son de orden público y de cumplimiento obligatorio; salvo las procedimentales que son de carácter facultativo por referirse a intereses privados.

Como segundo agravio: B.- Errónea apreciación de los hechos o de la prueba.-

1.- De la prueba de descargo.-

a.- De la demanda se tiene que la actora ha dirigido su demanda contra la Empresa Minera Carrasco Veizaga C y V S.R.L., pero el Certificado CERT-ESTJOPT- 0008/15 con Código de Trámite N° 1105175 de 27 de enero de 2015 que emitió Fundempresa señala que no se encuentra inscrita sociedad ni empresa unipersonal alguna como Empresa Minera Carrasco Veizaga C y V S.R.L. y al no existir una empresa con ese nombre se ha viciado de nulidad la prosecución de la demanda, con contradicción flagrante en la admisión de la demanda y que son los únicos y absolutos propietarios y representantes legales de la Empresa Minera EMCODEP S.R.L.

b.- No se ha valorado la prueba de fs. 39, 40 y 41 que acredita que oportunamente René Ricardo Carrasco Flores como Gerente General de la Empresa Minera Corazón de Plata S.R.L. envió dos notas al Director Regional de la Jefatura del Trabajo más un borrador de finiquito provisional que no fue aceptado por la demandante ni lo ha cobrado; documentos que tienen el sello de recepción con lo que se ha demostrado el punto seis de la relación procesal, vale decir que el pago de los beneficios sociales fue oportuno.

c.- Tampoco se ha compulsado la prueba de descargo de fs. 102 a 166 sobre el Informe Preliminar de desembolsos efectuados por multas por incumplimiento de deberes formales al SIN- Servicio de Impuestos Nacionales de gestiones anteriores por revisión impositiva y no financiera documentación procesada por la demandante; con que se ha demostrado que la actora ha causado perjuicios a la empresa minera EMCODEP S.R.L por haber omitido el pago impositivo a su cargo.

Tampoco se ha valorado la prueba de fs. 220 a 366 que tiene relación a los daños sufridos por negligencia de la actora en pago de obligaciones impositivas al SIN- Servicio de Impuestos Nacionales. Y, tampoco las pruebas de fs. 367 a 388 referente a liquidación, plan de pagos y pagos efectuados a la Caja Petrolera de Salud incumplidas por la demandante María Judith Huanaco Gutiérrez que ocasionaron perjuicios como Empresa Minera por su negligencia.

d.- Sobre la fecha de Ingreso a la Empresa Minera Corazón de Plata EMCODEP S.R.L.- La demandante expresa que fue contratada por René Ricardo Carrasco Flores como representante de la Empresa Minera EMCODEP S.R.L., desde el 02 de marzo de 2002; pero la Empresa EMCODEP S.R.L., conforme a la Escritura Pública en Testimonio N° 48/2005 que suscribieron ambos demandados como socios es de 02 de febrero de 2005; que es una prueba que adjuntan al memorial de apelación, que no fue presentada por error involuntario y que protestan presentar ante el tribunal de alzada.

Por lo que concluyen señalando que la demandante ha causado serios perjuicios a la empresa y no merece cobrar ningún beneficio social.

Remarcan que el finiquito realizado en sentencia es erróneo, no es justo ni legal por contener datos falsos; la que tendría que cancelarse ulteriormente sería la que tome en cuenta el cálculo de finiquito con fecha de ingreso el 02 de septiembre de 2005 y fecha de retiro voluntario el 26 de octubre de 2013, el motivo de retiro voluntario con un salario promedio de Bs. 3.021,62 según planilla , con tiempo deservidos de 8 años, 1 mes y 14 días, aguinaldo de 9 meses y 16 días; no corresponde bono de antigüedad por haber sido pagado según planilla de fs. 289; vacación no corresponde por haber gozado normalmente; pago doble ni multa no corresponde por no haber incumplido el pago que pretendieron realizar con finiquito en borrador y provisional que hicieron conocer a la demandante. Por lo que se deberá anular obrados hasta el vicio más antiguo o revocar la sentencia.

CONSIDERANDO: II.- Sobre el recurso, de apelación.- Que conforme prevén los arts. 74 núm. 4) de la L.O.J. y art. 205 y 208 del Cód. Proc. Trab., los tribunales de apelación al momento de pronunciar el auto de vista pertinente, deberán circunscribir sus actos a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto del recurso de alzada y señalados como agravios que le causa la merituada resolución judicial y, en cumplimiento a esta normativa, se procede a realizar una revisión de los motivos que dieron lugar a la apelación.

CONSIDERANDO: III.- Que analizando todos los aspectos apelados por los demandados René Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán por EMCODEP S.R.L., sobre el recurso de apelación, establecemos que:

Sobre el Primer Agravio referido a: inc. A) Errónea Interpretación o aplicación del derecho:

En el apartado de: 1) Relación Obrero Patronal.- Tenemos que, revisado cuidadosamente el expediente enviado en apelación, se ha podido establecer que en la demanda, en efecto la demandante señala que ha sido contratada por René Ricardo Carrasco Flores representante legal de la Empresa EMCODEP S.R.L. y que ha cumplido funciones a partir del 2 de marzo de 2002 aclarando, que posteriormente se conformó otra empresa C y V S.R.L. con la intervención también de Raymundo Veizaga Guzmán, sin que haya existido ruptura de la relación laboral con su persona. De donde se tiene que los demandados han conformado dos empresas mineras: EMCODEP (Empresa Minera Corazón de Plata Sociedad de Responsabilidad Limitada) y paralelamente el Grupo Minero C y V S.R.L. (Grupo Minero Carrasco y Veizaga S.R.L.) cuya existencia se comprueba de las pruebas documentales que cursan en obrados como son: 47 y 48 recibos de egreso que acreditan que se le ha pagado a Judith Huanaco por el Grupo Minero C y V "COMPOTOSI" LTDA., por honorarios; también como prueba tenemos a fs. 49-50 el Manual de Funciones del Grupo Minero C y V EMCODEP S.R.L. Potosí Bolivia, de donde se tiene que estas actividades funcionaban paralelamente por ser de los mismos propietarios socios. Del mismo modo, se tiene que en la Confesión Judicial provocada a que han sido deferidos los demandados, ambos al responder a la pregunta número 3, tanto René Ricardo Carrasco Flores como Raymundo Veizaga Guzmán han respondido afirmativamente que es evidente el contenido de la pregunta y, esta señala que la contrataron a la demandante partir del 2 de marzo de 2002; al responder a la pregunta 4 referida al pago de sus sueldos desglosados en dos liquidaciones de las dos empresas EMCODEP y otro porcentaje por C y V, el primero de los nombrados ha se,91ado que puede ser que haya sido el modo de pago a la señora y debe figurar en los cheques y recibos que se han emitido; y el segundo niega la pregunta pero responde que no tiene conocimiento porque la parte contable llevan los contadores de la empresa. Deduciéndose lógicamente, que no han negado que tengan estas dos empresas mineras.

Sin embargo, corresponde poner de relieve que, René Ricardo Carrasco Flores con el mismo contenido y argumento del agravio planteado ahora en apelación, a fs. 42 ha interpuesto la excepción de impersonería en la parte demandada y la señora juez luego del traslado de ley, ha pronunciado el auto de fs. 56 en el que rechaza la excepción interpuesta por haber sido planteada extemporáneamente, sin que dicha resolución haya sido objetada mediante recurso de apelación, habiendo sido ejecutoriada la decisión; por otro lado, como el co-demandado Raymundo Veizaga Guzmán ha sido declarado rebelde a la ley por auto que cursa a fs. 60 de obrados y para asegurar su derecho a la defensa, la señora Juez, ha procedido a designarle abogado defensor en la persona del Abogado Rodolfo Sandro Bracamonte Avilés, el mismo que teniendo. el plazo legal concedido para contestar a la demanda, se ha permitido fs. 63 interponer excepción previa de impersonería con iguales términos a los vertidos por el co-demandado René Ricardo Carrasco Flores; corrido en traslado y tramitada conforme a derecho la excepción planteada, ha culminado con el pronunciamiento de la autoridad judicial del auto interlocutorio de fs. 91 de fecha 22 de abril de 2015 que en su parte resolutive falla: declarándose Improbada la excepción de impersonería planteada por el abogado defensor de oficio; resolución que no ha merecido apelación alguna y por consiguiente se ha ejecutoriado. Equivale a decir que ha sido en esa instancia donde ya la juez de la causa ha establecido que si bien existen dos empresas demandadas o más propiamente una empresa y un Grupo Minero, empero son los

mismos demandados sus representantes legales y por consiguiente existe en obrados un pronunciamiento referido al agravio que se señala en apelación, que es inmodificable porque ya tratado, ha cobrado ejecutoria por no haberse recurrido de esta determinación judicial. Quedando vedado pronunciarnos sobre una determinación judicial ejecutoriada en la misma causa. Por lo que se concluye que la Sentencia no contiene el agravio reclamado.

Lo propio sobre el agravio 2.- Admisión de la demanda.-Se tiene que observar la aplicación requisitos exigidos por los arts. 117, 118 y 119 del Cód. Proc. Trab., es una obligación exigida a la autoridad judicial, no es menos evidente que el art. 123 del mismo ordenamiento procesal del trabajo, impone que ante el descuido de la autoridad judicial, es la parte demandada la que debe hacerlo notar antes de responder a la demanda y el juez pudo resolver inmediatamente si encontraba ciertas las observaciones; pero en obrados no existe observación alguna al respecto y en esta instancia, no es posible hacer valer esta omisión en que hubiera incurrido la parte demandada.

Reiterar que en la causa, se ha planteado tanto por el demandado René Ricardo Carrasco, como por el Abogado Defensor de oficio Rodolfo Sandro Bracamonte Avilés, por Raymundo Veizaga Guzmán la excepción de impersonería en la parte demandada y tiene determinación judicial ejecutoriada que rechaza y declara improbadamente la misma en su turno; quedando inmodificable la determinación judicial de continuar la causa contra los demandados porque la demandante habría sido su dependiente como auxiliar contadora, contadora y auditora a lo largo de la relación laboral con cargo a las dos empresas y/o grupos mineros. Por lo que, no existe agravio alguno respecto al auto de admisión de la demanda.

Sobre el agravio contenido en el inciso B.- Errónea Apreciación de los hechos o de la prueba.-

1.- De la Prueba de Descargo.-

a.-En efecto existe la Certificación que acredita que la Empresa Minera C y V S.R.L. no se encuentra inscrita en FUNDEMPRESA por lo que realmente no sería una persona jurídica acreditada; mas las pruebas señaladas precedentemente establecen inquestionablemente que al contrario son dos empresas que han sido creadas paralelamente por los mismos dueños y socios; donde ha demandante ha trabajado simultáneamente y, donde se le han pagado en dos planillas diferentes para complementar el sueldo final que es base de la liquidación de beneficios sociales. Si estas actividades han sido realizadas en dicha forma para evadir impuestos como argumenta la demandante, no corresponde analizar en esta causa laboral, quedando las partes como ha concluido a sentencia con el derecho de hacer valer en otra causa y más aún si así lo reservado hacer valer las partes.

En consecuencia, la certificación de FUNDEMPRESA no puede ser considerada concluyente para acreditar que no han existido simultáneamente estas dos empresas; lo que sí acredita es que una de ellas no está debidamente inscrita, pero ello no avala que no haya tenido o tenga actividades que se han acreditado documentalmente en la causa, como se ha analizado en los apartados precedentes.

b.-Al respecto de este agravio, establecemos que el D.S. N° 28699 de 01 de mayo de 2006, es terminante cuando establece en el art. 9 que los beneficios sociales deben ser pagados dentro del plazo perentorio de 15 días y su incumplimiento ocasiona el pago con una multa del 30%. En la causa, la parte demandada ha incumplido esta determinación, por cuando los demandados han reconocido en la confesión judicial provocada que no han depositado estos beneficios y hasta el presente no han sido cancelados. Por lo que las notas dirigidas por EMCODEP S.R.L. a la Jefatura del Trabajo no acreditan pago de los mismos; sino la intención de pago que no se ha efectuado en plazo legal. En consecuencia, aún en el monto fijado por la Empresa debió efectuarse el depósito a favor de la trabajadora, lo que por certificación expedida por la Jefatura del Trabajo no ha ocurrido, por lo que, corresponde el pago de la multa del 30% establecida en Sentencia.

Sobre el inciso c. El art. 16 de la L.G.T. de forma expresa determina las causales de improcedencia del pago de desahucio ni indemnización por tiempo de servicios; pero no está como causa para la improcedencia del pago de estos, beneficios sociales la negligencia o impericia en el desempeño de funciones del trabajador; por lo que la autoridad judicial con buen criterio en sentencia ha determinado que si la demandada ha causado perjuicios a la empresa por haber incumplido con su trabajo de haber omitido el pago de impuestos al Servicio de Impuestos Nacionales o a la Caja Nacional de Caminos, las partes harán valer en la vía legal que corresponda; porque el incumplimiento no es causa expresamente determinada en el art. 16 de la L.G.T., que haga inviable el pago de estos derechos laborales.

Sobre el apartado d.- Sobre la fecha de ingreso a la Empresa Minera Corazón de Plata EMCODEP S.R.L.- Debemos puntualizar que la prueba documental consistente en la fotocopia de la escritura pública en Testimonio N° 48/2005 que se adjunta al recurso de apelación, no puede ser valorado como documento válido en juicio si no ha sido ofrecido como prueba en el término probatorio, menos ofrecido con juramento de reciente obtención; en consecuencia este agravio basado en un documento adicional no producido en juicio debe ser recadado; mucho más si no ha sido puesto en consideración de la parte contraria para su pronunciamiento u observación.

Para concluir, el legajo de apelación, reconoce que deben cancelarse algunos beneficios sociales en favor de la demandante; estos han merecido la valoración probatoria no sujeta a tarifa legal por la autoridad judicial en sentencia y al presente son objeto de análisis en esta determinación judicial; por lo que, respecto a la fecha de ingreso de la trabajadora, como se ha determinado precedentemente la confesión de parte de mandada al responder a la pregunta 3 han dado como cierto que la fecha de ingreso a la fuente laboral ha sido el 02 de marzo de 2002 y no en 02 de septiembre de 2005 como ahora indican en el recurso, a confesión de parte relevo de prueba; lo propio respecto a los otros beneficios sociales, el análisis y valoración efectuados por la autoridad judicial ha sido correcto, congruente y lógico. Concluyendo que llegamos a la convicción que la señora Juez ha obrado con apego a los datos del progreso, analizando las pruebas con sana crítica, experiencia y lógica por lo que deben cancelarse los beneficios sociales reclamados en la forma contenida en la sentencia.

POR TANTO.- La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en aplicación del art. 237.1. 3) del C.P.C., CONFIRMA totalmente la sentencia apelada de fs. 126 a 130 que cursa a fs. 126 a 130 de obrados, con la única modificación que la multa del 30% establecido en el art. 9° del D.S. N° 28699 se lo realice en ejecución de sentencia.

Regístrese.-

Vocal Relator: Dra. Edith Rosario Peñaranda Ávila.

Regístrese, notifíquese.

Fdo. Dres.: Edith Rosario Peñaranda Ávila.-Vidal Rollano Vallejo.

Ante mí: Abg. Elizabeth Suarez Salguero.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 377 a 383, interpuesto por Rene Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán en representación de la Empresa Minera EMCODEP S.R.L., contra el A.V. N° 86/16 de 20 de septiembre, cursante de fs. 370 a 374, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, que sigue María Judith Huanaco Gutiérrez, contra la empresa recurrente; el Auto N° 397-A de 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 391, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I:

1. Antecedentes del proceso.

I. 1. 1. Sentencia.

Que tramitado el proceso social por pago de beneficios sociales, la Jueza de Partido Segundo de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Potosí, emitió la Sentencia N° 59/2016 de 23 junio (fs. 344 a 348), declarando probada en parte la demanda; ordenando a la entidad demandada, cancelar a la actora la suma total de Bs. 108.840 (ciento ocho mil ochocientos cuarenta 00/100 bolivianos), por el concepto de beneficios sociales.

I. 1. 2. Auto de vista.

Interpuesto el Recurso de Apelación tanto por Rene Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán en representación de la Empresa Minera EMCODEP S.R.L. (fs. 359 a 361), mediante A.V. N° 86/2016 de 20 de septiembre, cursante de fs. 370 a 374), pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, confirmó la Sentencia N° 59/2016 de 23 junio.

I. 2. Motivos del Recurso de Casación

Dicha resolución, motivó el Recurso de Casación en el fondo de fs. 377 a 379, interpuesto por Rene Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán en representación de la Empresa Minera EMCODEP S.R.L., que en lo sustancial de su contenido acusó:

Que existió errónea apreciación de las pruebas de descargo, señalando que en el fundamento del fallo no podían llegar a concluir que se trataba de dos empresas que funcionaban paralelamente, porque se ha demostrado que según FUNDEMPRESA la Empresa Miera Carrasco Veizaga C y V S.R.L., no se encuentra inscrita como sociedad, ni empresa unipersonal alguna, demostrando la inexistencia de dicha empresa, lo cual no ha sido valorado en ninguna instancia.

Asimismo señala que en la demanda se hace mención a la empresa inexistente denominada Empresa Minera C y V S.R.L., pero la demanda fue planteada contra la Empresa Minera EMCODEP S.R.L., por lo que el proceso esta viciado de nulidad, ya que admitir y tramitar el proceso sin que se hayan cumplido los requisitos exigidos por el Código Procesal de Trabajo, hace que el proceso tenga vicios de nulidad tanto en la Sentencia como en el Auto de Vista, y que tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y de congruencia el juez de primera instancia tenía la obligación de aplicar lo dispuesto por el art. 121 del Cód. Proc. Trab.

Por otra parte señala que al igual que el Juez de primera instancia, el auto de vista no ha compulsado ni valorado las pruebas de fs. 369 a 41, tampoco de fs. 102 a 106, tampoco la prueba de fs. 220 a 266, ni de fs. 267 a 288, prueba con la que se ha demostrado los puntos quinto y sexto del auto de relación procesal, señalando que con esos elementos de convicción se ha demostrado que la actora ha ocasionado serios perjuicios en contra de la Empresa Minera EMCODEP S.R.L., consiguientemente no tiene derecho a cobrar ningún beneficio social.

También señala que el juez no se encuentra sujeto a la labor legal de la prueba, sino que esta liberado a formar su convicción para luego decidir, y que el tribunal podrá advertir que la apreciación errónea de la prueba ofrecida, que se encuentra legislada en el art. 159 del Cód. Proc. Trab., documentación que consideran se ha vulnerado, por lo tanto la Sentencia y el auto de vista carecen de valor legal y credibilidad.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando que case totalmente el auto de vista impugnado y en el fondo disponga la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo.

I.3. Respuesta al recurso de casación

A su turno, la parte contraria respondió al Recurso de Casación formulado, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Tribunal Supremo de Justicia para su consideración, debe verificar si el recurso reúne todos los requisitos establecidos por ley, y conforme a la redacción del recurrente señala que se trasgrede el nuevo Código Procesal Civil, tomando en cuenta que el inicio del caso de autos fue con el Código de Procedimiento Civil abrogado.

Por otra parte señala que el recurrente cita los arts. 270 I, 272, 274 I, 276 del Código Procesal Civil; 180 II del C.P.E. y 30 núm. 14 de la L. N° 025, interponiendo recurso de casación en el fondo y la forma, por lo que en un recurso de puro derecho no pueden haber esas anotaciones, y que en materia laboral debe citarse el art. 21 y no el art. 205, consecuentemente de inicio resulta infundado el recurso en función de las incongruencias y contradicciones, además que la parte adversa no fundamenta agravios, sino basa su recurso en actuados anteriores con relaciones firmes que han adquirido autoridad de cosa juzgada.

Respeto a las pruebas de descargo que presuntamente hubieran sido erróneamente apreciadas, señala que los recurrentes tenían las prerrogativas de Ley para su presentación y posteriormente ejercer su derecho de proponibilidad, asimismo señala que la prueba ha sido valorada en base al principio de la comunidad de la prueba, aplicando la inversión de la prueba, no pudiendo desvirtuar la prueba documental que acredita que efectivamente constituyeron los demandados en la Empresa Minera EMCODEP S.R.L., así mismo el grupo Minero C y V, en consecuencia no se ha vulnerado lo establecido por el art. 121 y 117 del C..PT., y que tampoco puede aludir la nulidad ya que ese aspecto fue resuelto por las excepciones planteadas por los demandados, cuyas resoluciones quedaron ejecutoriadas, no pudiendo ser objeto de impugnación mediante Recurso de Casación, por el principio de preclusión.

Por otra parte señala que los demandados manifestaron que no le corresponde el pago de beneficios sociales, lo cual es inatendible ya que no depositaron la liquidación dentro del plazo legal, externo que ha sido probado con la documentación expedida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Potosí.

Asimismo señala que los recurrentes pretenden endilgarle negligencia en su fuente laboral, sin tomar en cuenta que ella fue designada como auditora sin ninguna obligación de ejecutar los deberes formales como si fuera una obligación *intuitu personae*.

Por último señala que en consecuencia no existe agravio alguno que se les haya causado a los demandados con el auto de vista impugnado.

I.3.1. Petitorio

Solicita al Tribunal Supremo de Justicia, dictar resolución declarando infundado el recurso de casación, con costas en todas las instancias.

CONSIDERANDO: II.-

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo.

Así formulado el Recurso de Casación en el fondo, del análisis y revisión de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal y la consideración de la normativa aplicable al caso, se tiene lo siguiente:

Bajo los fundamentos jurídicos de protección del Trabajador consagrados en los arts. 46. I.II, 48.I.II. IV.VI, 49.III, 50, y 115.I.II de la C.P.E. y lo establecido en el Cód. Proc. Trab., los jueces de Trabajo tienen competencia para conocer los procesos laborales, que demanden los trabajadores bolivianos.

Con carácter previo al análisis de los argumentos del recurso, se debe dejar establecido que dicho recurso no contiene una verdadera crítica legal al auto de vista impugnado, en las observaciones expuestas cuestiona los fundamentos plasmados en la Sentencia emitida por el juez a quo, obviando realizar un análisis técnico jurídico que desvirtúe de manera razonada y razonable los fundamentos emitidos en el auto de vista, habiendo sido planteado el recurso de casación en el fondo, sin embargo, en el desarrollo del recurso pide la nulidad del proceso y en la parte final del memorial, solicita textualmente que: "(...) case totalmente en auto de vista impugnado y deliberando en el fondo, disponga la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo..."; incurriendo en contradicción, pues solicita que se anule el proceso y olvida que el recurso de casación en el fondo persigue se case la resolución impugnada. No obstante estas deficiencias, se ingresa al fondo a objeto de resolver la causa, y analizando el recurso se tiene:

II.1.1. Derecho procesal laboral, su vinculación a los principios del Derecho Laboral sustantivo

La estructura y diseño normativo dispuesto por la Constitución Política del Estado, brinda especial y trascendental protección a las y los trabajadores, siendo considerados como principal fuerza productiva de la sociedad; tal es así que, principios procesales inherentes al derecho laboral han sido elevados a rango constitucional, así el art. 48.II de la Norma Cúspide, señala que: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador".

Por otra parte, el art. 252 del C.P.T., señala el régimen de supletoriedad del procedimiento laboral boliviano, disponiendo que los aspectos no previstos en su normativa serán resueltos excepcionalmente conforme las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre que no signifique violación de los principios del proceso del derecho procesal laboral; mismos que, conforme el art. 3 del C.P.T., son: gratuidad, inmediación, publicidad, impulso de oficio, preclusión, lealtad procesal, proteccionismo, inversión de la prueba, concentración y libre apreciación de la prueba.

Ahora bien, uno de los pilares que componen el núcleo del Derecho Laboral sustantivo recae en el principio protector, cuyo carácter general es la aplicación de la norma y/o situación más beneficiosa al trabajador. Bajo esa premisa, la conclusión lógica arriba al hecho de que el principio protector inherente al Derecho Sustantivo Laboral, comprende de modo cierto e inevitable al Derecho Adjetivo Laboral; no pudiendo entenderse una práctica procesal laboral, sino, desde una perspectiva tuitiva, pues un sentido contrario diluiría no sólo los principios generales de la materia, sino, conformaría cauces contrarios a los fines que la propia Constitución señala y persigue.

La anterior aseveración se encuentra apoyada en la desigualdad originaria entre las y los trabajadores para con el empleador, basada no simplemente en una distinta condición económica o distinta condición de recursos existente entre ambos, sino en la posición y rol que los primeros ocupan dentro del trato jurídico que los enlaza, a saber, la relación de subordinación y dependencia. “La indicada desigualdad del trabajador se corrige, por tanto, también mediante normas procesales, cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material y que no pueden recibir una valoración negativa, en la medida en que la desigualdad procesal establecida aparezca razonablemente ligada a tal finalidad y sea proporcionada a la desigualdad material existente”. (Sentencia N° 3/1983 de 25 de enero, Tribunal Constitucional de España).

II.1.2. Principio de Inversión de la prueba

El fundamento de esa figura procesal en el ámbito del derecho adjetivo del trabajo, se halla en la forma en cómo funcionan las relaciones laborales entre la trabajadora y el trabajador con el empleador. Cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con todas las formalidades que la ley establece, tales como libro de planillas, boletas de pago y demás documentos. De manera que es el empleador aquel que tiene en su poder los medios probatorios que acreditan haber cumplido con todas sus obligaciones laborales, frente al trabajador.

Sobre lo anterior, el otrora Tribunal Constitucional, ante la pretensión de inconstitucionalidad del principio que hace título a este apartado, pronunció jurisprudencia señalando que: “...las normas contenidas en los art. 3-h), 66 y 150 C.P.T. son el reflejo del carácter protector y de tutela que tiene el derecho laboral, que surgió ante la necesidad de proteger en forma especial a los trabajadores, situados en desventaja frente a los empleadores, aspecto que no es menos evidente en materia procesal, por cuanto en la realidad del país, en un gran número de relaciones laborales el contrato de trabajo se celebra en forma verbal, y los escasos documentos que podrían acreditar la existencia de esa relación, su duración, remuneración, desarrollo, conclusión y otros extremos, quedan en manos del empleador, sin que el trabajador pueda tener acceso a ellos, de lo que se infiere que, ante la inexistencia de una disposición que establezca la inversión de la prueba, los atropellos y el desconocimiento de los derechos laborales sería constante porque los interesados no tendrían posibilidad de acreditar sus reclamos para que se dé lugar a sus pretensiones en instancia judicial. Ese es el motivo fundante del principio de inversión de la prueba, que lejos de ser discriminatorio contra el empleador, reconoce una diferencia que no puede ser ignorada por el ordenamiento jurídico” (véase la S.C. N° 0049/2003 de 21 de mayo, cuyo fundamento ha sido reiterado por las SS.CC. Nos. 0032/2011-R de 7 de febrero, 0718/2012 de 13 de agosto, entre otras)

En tal sentido, el Código Procesal del Trabajo, de modo reiterado estipula aquel principio, así, el inc. h) del art. 3 señala como principio a la inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador; en igual sentido el art. 66, indica que en todo juicio social incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes; precepto análogo al contenido por el art. 150 del mismo cuerpo procesal, en sentido que, corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente.

II.1.3. Respeto a la valoración de la prueba

Respecto a la apreciación y/o valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica, el Dr. José Decker Morales, en su libro “Código de Procedimiento Civil, Comentarios y Concordancias”, señala: “(...) a nuestro entender existen dos sistemas para la valoración de la prueba: el de las pruebas legales y de las libres convicciones, o sea la libertad que el juez tiene para valorar la prueba producida y en ambos sistemas es aplicable el principio de la sana crítica...”. “El principio de la libre apreciación de la prueba o sea el que deja al juez la facultad de medir sin trabas legales de ninguna especie el mayor o menor valor que puede tener determinado medio de prueba con respecto a su convicción es sin duda el que ha ganado más terreno en la doctrina y aún en las legislaciones modernas. Y es claro que así sea porque es el que en principio, se conforma más con la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición dentro el convencimiento humano y el jurídico como puede ocurrir en el sistema de la prueba legal”. Finalmente, Sentís Melendo- anota “La nueva ley ha extendido a todo el ámbito de la prueba la aplicación de las reglas de la sana crítica, antes limitada a la prueba de testigos y de peritos” y concluye: “Todo se reduce a dos sistemas: prueba legal (o tasada) y la libre apreciación del juez que formulará su convicción utilizando las reglas de la sana crítica”.

Respecto a mencionada Doctrina contenida en la obra de Pastor Ortiz Mattos, “El Recurso de Casación en Bolivia”, sobre el error de hecho y de derecho, se puede advertir que la parte recurrente pretende que a través del análisis de las infracciones citadas y de la normativa invocada, se de una nueva valoración a la prueba aportada en el proceso. Cabe destacar que la valoración de la prueba constituye una atribución privativa de los juzgadores de instancia inculcable en casación, más aún si se trata de materia laboral en la que el Juez no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba, sino por el contrario que debe formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, conforme instituye el artículo 158 del Cód. Proc. Trab., razón por la cual, cuando se denuncia su incorrecta valoración o apreciación, los recurrentes tienen la obligación procesal de demostrar si los de instancia incurrieron en errores de hecho o de derecho a efecto de que el Tribunal de Casación abra su competencia para realizar una nueva compulsión de la prueba.

Debe tomarse en cuenta que en el Derecho Laboral se deja de lado el principio dispositivo y la igualdad de las partes, porque se considera al trabajador en una situación desventajosa en relación al empleador, quien deberá demostrar básicamente las afirmaciones que realice el primero, es decir, deberá desvirtuar las argumentaciones sostenidas por el trabajador. Esta particularidad de demostrar los hechos en forma invertida se denomina “inversión probatoria” a cargo del empleador y que resulta ser un pilar y principio fundamental para la protección de los derechos de los trabajadores.

Asimismo, debe tenerse presente que es deber primordial del Estado proteger los derechos de los trabajadores, en cumplimiento a los principios de primacía de la realidad, de proteccionismo, in dubio pro operario e inversión de la prueba, aplicables en materia laboral; y que los

trabajadores gozan del derecho fundamental a la materia judicial efectiva, consagrados en los artículos 162 de la C.P.E. y 4 de la Ley General del Trabajo, porque los derechos de los trabajadores son irrenunciables y es nula cualquier convención que sea contraria a sus intereses.

Es importante manifestar que el derecho del trabajo, se estructura fundamentalmente sobre la base del reconocimiento de ciertos principios que deben regir la materia, tal el caso del principio de primacía de la realidad, que establece que en materia laboral, la verdad de los hechos, prevalece sobre los acuerdos formales; es decir que tiene más valor lo que ocurre en la práctica que lo pactado en forma solemne y formal a través de documentos.

En ese sentido y con relación a la acusada violación del artículo 153 del Cód. Proc. Trab., que señala: "Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos afirmados y no admitidos, así como las legalmente ineficaces", en la especie la parte recurrente reclama que no se valoró la prueba, al respecto conforme lo ha establecido la jurisprudencia sentada por este Alto Tribunal de Justicia, la prueba en su sentido procesal se constituye en un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, con la finalidad de crear la convicción del juzgador sobre el hecho o hechos demandados, misma que debe ser valorada en su conjunto, en ese entendido se observa que la resolución de vista impugnada, resolvió conforme la normativa y principios vigentes.

Por lo anotado se establece que en la especie, los tribunales de instancia aplicaron correctamente la disposición legal cuestionada.

II.1.4. Análisis de las problemáticas traídas a casación

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta o error en la apreciación de la prueba, la extinta Corte Suprema de Justicia sentó jurisprudencia en torno a tal problemática que la apreciación y valoración de la misma por los jueces de instancia, es inculparable en casación; y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, de acuerdo con la regla que establece el art. 253.3) del C.P.C., que textualmente señala: "Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador". Nótese que la disposición citada expresa que deberán cumplirse dos condiciones; es decir, que deberá demostrarse el error por documentos o actos auténticos, que a su vez demuestren la equivocación manifiesta del juzgador, lo que en el recurso que motiva autos, no sucedió.

Bajo estos parámetros, aparejando un contexto normativo en torno a la apreciación y valoración de la prueba, el Código Procesal del Trabajo establece: "Art. 3 Todos los procedimientos y trámites se basarán en los siguientes principios. J) Libre apreciación de la prueba, por la que el Juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados."; "art. 158. el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. Por improcedentemente señalado y así establecido en la uniforme jurisprudencia, que la valoración de la prueba es atribución privativa de los jueces de grado inculparable en casación a menos que se demuestre error de hecho o de derecho como exige el art. 253 - 3) del Cód. Pdto. Civ., no demostrado en el presente caso, ya que del análisis del segundo Considerando de la resolución recurrida, se evidencia, la correcta apreciación y valoración de la prueba realizada tanto por el juez de primera instancia cuanto por el tribunal de alzada, siendo claros y sustentados en norma sus fundamentos a efecto de determinar que no es evidente la infracción alegada por el recurrente y atribuido a la parte actora, en consecuencia menos aún existir en función de lo argumentado en el recurso de casación en la Forma la indebida aplicación de la Ley en relación a la norma sustantiva precedentemente indicada.

Por otra parte el recurrente solicita nulidad de obrados, argumentando que la demanda en principio fue seguida contra la Empresa Minera EMCODEP S.R.L., y que en la relación fáctica se hace mención a la Empresa Minera C y V S.R.L., que según el recurrente dicha empresa no se encuentra registrada en FUNDEMPRESA, aspectos que en su momento el ahora recurrente tenía las prerrogativas que la Ley le franquea para demostrar esos hechos, es así que de los antecedentes se evidencia la existencia de la excepción de impersonería presentada por el codemandado y por otra parte presentada por el defensor de oficio, la primera que fue rechazada por haber sido presentada extemporáneamente y la segunda fue declarada improbadada, siendo así que ninguna de las resoluciones de rechazo e improbadada fue recurrida, quedando estas ejecutoriadas, es decir en calidad de cosa juzgada, siendo así que en esta instancia de casación no se puede resolver y retrotraer hechos que cuentan con resoluciones ejecutoriadas y por el principio de preclusión, no son susceptibles de recurso alguno.

Así también el recurrente acusó que no se valoró prueba de descargo con la que supuestamente se demuestra que la demandante causó daños económicos a la Empresa, al omitir el pago impositivo, es decir incumplimiento de deberes formales, aspecto que tampoco puede ser valorada y menos resuelta en esta instancia, ya que si se habla de incumplimiento de deberes, se trata de la comisión de un delito, lo cual hace que este hecho tendría que ser tramitado por la vía penal.

Consiguientemente de la revisión del Recurso en análisis y en mérito a las consideraciones precedentemente señaladas, corresponde resolver el Recurso de la forma prevista por los arts. 271 - 2 y 273 del Cód. Pdto. Civ., aplicables por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con el voto uniforme de sus miembros conforme el art. 41 de la L.O.J. y la facultad que le ha sido conferida por los arts. 184. I de la C.P.E. y el art. 42.I.1 de aquella ley orgánica, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Rene Ricardo Carrasco Flores y Raymundo Veizaga Guzmán, en representación de la Empresa EMCODEP S.R.L. Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretario de Sala.



293-1

Gerencia Regional de Cochabamba c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de complementación y enmienda de fs. 121, formulada por la Gerencia Regional Cochabamba, mediante su apoderado Luis Carlos Paz Rojas, respecto a la Sentencia N° 134/2017 de 16 de octubre, fs. 107 a 112; emitido dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1251/2015 de 21 de julio de 2015, y.

CONSIDERNADO I:

Fundamenta lo siguiente:

La acción recursiva del tercer interesado se basó exclusivamente en solicitar la prescripción con relación a la potestad aduanera desaplicarle la sanción de multa de 10 días de suspensión. Tanto la ARIT como la AGIT no consideraron que la Agencia Despachante no pueda asumir legitimación por terceros que no fueron parte del proceso. Por tanto, la Sentencia no puede mantener firme y subsistente la Resolución Impugnada, en vista que esta última confirma la resolución ARIT/RA 0304/2015 que Revoca, erróneamente y en forma ultrapetita totalmente la resolución sancionatoria GRCGR-ULECR-069/2014 de 22/09/2014 emitida por la aduana nacional, sin tomar en cuenta que los otros sujetos pasivos no interpusieron ninguna acción judicial o administrativa contra la resolución emitida por la Aduana Nacional. Por lo que señala, hay una errónea aplicación de los arts. 229 del Cód. Proc. Civ. que ratificó los términos del art 19 anterior Cód. Pdto. Civ.

La Sentencia tiene como basamento final la aplicación del art. 147 de la L. N° 2492, sin tomar en cuenta que esta norma ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Señala que se ha prescindido del argumento motivacional expresado para la emisión del D.S. N° 28141, como marco legal sustentatorio de la demanda, constituyéndose en legisladores negativos al no reconocer un mandato expreso del Estado boliviano. En ese sentido solicitamos complementación y explicación sobre la supuesta ausencia de sustento normativo.

4)Se deniega implícitamente a la Aduana Nacional su potestad conferida por Ley, al revocar la resolución sancionatoria, que se constituye en el instrumento eficiente, eficaz, transparente emitido en forma oportuna conforme a los procesos investigativos al amparo de los arts. 66 y 100 de la L. N° 2492 bajo un razonamiento equívoco, argumentando que la función recaudadora.

CONSIDERANDO: II.- Que del análisis de la solicitud de enmienda, aclaración y complementación, descrita en el considerando anterior, corresponde manifestar que, conforme al art. 226. III del Cód. Proc. Civ., cualquiera de las partes del proceso puede solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo; en ese sentido, este Tribunal ha detectado que la solicitud no cumple las formalidades señaladas, puesto que fue presentada extemporáneamente, siendo la fecha de notificación con la Sentencia N° 134, el 13 de noviembre de 2017, a hrs. 16:25 (fs. 113), y presentada la solicitud de enmienda y complementación en fecha 17 de noviembre de 2017 (fs.121), por lo que se evidencia haber sido presentada fuera del plazo establecido por ley.

Que, asimismo del análisis de dicha solicitud, corresponde manifestar que, este Tribunal Supremo no puede emitir pronunciamiento respecto a la solicitud planteada, correspondiendo desestimar dicha solicitud por haber sido presentada fuera del plazo establecido por la Ley,

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social Y Administrativa Primera Del Tribunal Supremos de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 226. III del Cód. Proc. Civ. declara inadmisibles la solicitud de complementación y enmienda y NO HABERLUGAR a la solicitud realizada (fs. 121).

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



294

AUTO SUPREMO
Naja Ericka Vargas Noriega Noriega
c/ Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo
Contencioso
Distrito: Pando
AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 111 a 112, interpuesto por el Gobierno Municipal de San Lorenzo, representando por Hansy Gonzales Aguirre en su calidad de Alcalde Municipal, contra la Sentencia de 15 de agosto de 2016, pronunciado por la Sala Civil y Contenciosa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; dentro del proceso contencioso de cumplimiento de obligación, que sigue Naja Ericka Vargas Noriega contra la entidad municipal recurrente; el Auto N° 298/2016, de 27 de septiembre, cursante a fs. 118 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes del proceso

I.1.1 Sentencia

Promovida la acción y tramitado el proceso contencioso, la Sala Civil y Contenciosa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, emitió la Sentencia de 15 de agosto de 2016, cursante de fs. 96 a 101, por la que declaró probada la demanda impetrada mediante memorial de fs. 20 a 21, ordenando al Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo del Departamento de Pando, realice el pago de Bs. 90.000, a favor de la parte demandante, en el plazo de tercero día de ejecutoriada la resolución.

I.2 Motivos del recurso de casación

La sentencia citada, motivó el recurso de casación fs. 111 a 112, interpuesto por el Gobierno Municipal de San Lorenzo, representando por Hansy Gonzales Aguirre en su calidad de Alcalde Municipal, en base a los siguientes fundamentos:

Indicó que, la Sentencia de 15 de agosto de 2016, atenta contra los intereses del Estado y por ende a los estantes y habitantes del Municipio de San Lorenzo, por errónea valoración de la prueba de cargo, pese a que su persona habría manifestado que si bien la demandante solicitó al Municipio la cancelación de las consultorías pero no demostró documentación alguna de haberlas presentado de acuerdo al plazo de entrega establecidas en las ordenes de servicios mucho menos presento actas de conformidad emitidas por la Unidad solicitante la cual era la Secretaria Municipal de Desarrollo Económico del Municipio de San Lorenzo, secretaria que se encargaba de los proyectos productivos, razón por la cual no se podía dar curso a la cancelación.

Manifestó que, las Órdenes de Servicio fueron firmadas por el señor Lic. Luis Fernando Rodríguez Ampuero, Secretario Municipal Administrativo Financiero del Municipio de San Lorenzo, quien además fungía como Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (RPA) y Responsable de Contrataciones Menores del Municipio de San Lorenzo, razón por la cual el suscribió las ordenes de servicio con la demandante para la elaboración de las consultorías, en consecuencia al tratarse en el campo de desarrollo productivo, las actas de conformidad debieron ser firmadas por la Secretaria Municipal de Desarrollo Económico, sin embargo la demandante a sabiendas que en las ordenes de servicio señalaban que el servicio será cancelado contra entrega de la factura y previa conformidad de la unidad solicitante (Secretaria Municipal de Desarrollo Municipal), pero el demandante con el propósito de hacer caer en error a las autoridades judiciales presenta actas de recepción y conformidad firmadas por la persona quien les contrato, quien no era funcionario de la unidad solicitante y no tener el perfil profesional como lo establece el art. 34.II del D.S. N° 181.

Manifestó que, la prueba que presento la parte demandante no era suficiente para condenar al Municipio de San Lorenzo al pago de las consultorías, en base a las actas de recepción y conformidad firmadas por el Lic. Luis Fernando Rodríguez Ampuero, Secretario Municipal Administrativo Financiero del Municipio de San Lorenzo, por carecer de competencia para realizar dicho acto administrativo, y por prohibición expresa del art. 39 del D.S. N° 181

I.2.1 Petitorio

Concluyó el recurso, solicitando la revocatoria de la sentencia de 15 de agosto de 2015, por ser atentatoria a los intereses del Estado y del Municipio de San Lorenzo

I.3 Respuesta al recurso de casación

Pese a su legal notificación (fs. 114) la parte demandante no respondió al Recurso de Casación interpuesto.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos del recurso, reconociendo expresamente la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Cód. Pdto. Civ. abrogado (CPC-1975) y lo dispuesto por la L. N° 620 art. 5.I.1, y en virtud al punto Sexto de la Disposiciones Transitorias de la L. N° 439, se ingresa a su consideración y análisis, partiendo de los siguientes criterios:

El Recurso Extraordinario de Casación, constituye una demanda nueva de puro derecho, utilizada para impugnar el pronunciamiento de segunda instancia en los casos expresamente señalados por ley, recurso que en el fondo, abre la competencia del Tribunal Supremo para censurar el auto de vista y en este caso censurar la sentencia dictada en primera instancia, en virtud a las siguientes causales establecidas en el art. 271.I del Cód. Proc. Civ.: la existencia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley; cuando en la apreciación de la prueba se hubiera incurrido en error de derecho o de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial. Siendo inexcusable que el recurrente de acuerdo a los requisitos señalados en el art. 274.3 del Cód. Proc. Civ., exprese, con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la violación, falsedad o error, proponiendo la posible solución jurídica al caso planteado.

En el contexto referido, en el sub lite, el recurso de casación no observa la adecuada técnica recursiva, no cita en términos claros y precisos las leyes sustantivas o procesales que hubieren sido violadas o aplicadas erróneamente; no identifica el error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba en que hubiera incurrido el tribunal, por el contrario el contenido del recurso es una simple relación unilateral expuesta de hechos sucedidos actuados judiciales sin respaldo jurídico, la cual no sustituye a la fundamentación que debe hacer el recurrente para dar lugar a una decisión casatoria o anulatoria, por ello, la jurisprudencia nacional coincidente con los criterios doctrinales del derecho procesal requieren que el Recurso de Casación sea justificado en derecho o no tenga simplemente un carácter indicativo de la Ley o leyes violadas, aplicadas falsa o erróneamente, sino que por el contrario sean observaciones precisas, claras y puntuales acerca de los yerros o faltas que se observan y/o acusan; esto porque el recurso de casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener no es solo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura, del acto impugnado, lo que no ocurre en el caso de autos.

Por otra parte, la entidad recurrente no tomó en cuenta que el Recurso de Casación para una decisión casatoria o anulatoria debió haberse circunscrito a los fundamentos que dieron lugar a la decisión de declarar probada la demanda y no pretender que éste Tribunal Supremo realice un nuevo juicio respecto a aquellos puntos que no han sido resueltos por el Tribunal de primera instancia por no haber sido objeto de debate, como son las siguientes denuncias:

1.-"No demostró documentación alguna de haberlas presentado de acuerdo al plazo de entrega establecidas en las ordenes de servicios mucho menos presento actas de conformidad emitidas por la unidad solicitante la cual era la Secretaría Municipal de Desarrollo Económico del Municipio de San Lorenzo, secretaria que se encargaba de los proyectos productivos, razón por la cual no se podía dar curso a la cancelación".

2.- "(...) que las ordenes de Servicio fueron firmadas por Luis Fernando Rodríguez Ampuero, Secretario Municipal Administrativo Financiero del Municipio de San Lorenzo, quien además fungía como responsable del proceso de contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (RPA) y Responsable de Contrataciones Menores del Municipio de San Lorenzo, razón por la cual el suscribió las ordenes de servicio con la demandante para la elaboración de las consultorías, en consecuencia al tratarse en el campo de desarrollo productivo, las actas de conformidad debieron ser firmadas por la Secretaría Municipal de Desarrollo Económico, sin embargo la demandante a sabiendas que en las ordenes de servicio señalaban que el servicio será cancelado contra entrega de la factura y previa conformidad de la unidad solicitante (Secretaría Municipal de Desarrollo Municipal), pero el demandante con el propósito de hacer caer en error a las autoridades judiciales presenta actas de recepción y conformidad firmadas por la persona quien les contrato, quien no era funcionario de la unidad solicitante y no tener el perfil profesional como lo establece el art. 34.II del D.S. N° 181".

3.-"La denuncia en sentido de que la prueba que presento la parte demandante no era suficiente para condenar al Municipio de San Lorenzo al pago de las consultorías, en base a las actas de recepción y conformidad firmadas por Luis Fernando Rodríguez Ampuero, Secretario Municipal Administrativo Financiero del Municipio de San Lorenzo, por carecer de competencia para realizar dicho acto administrativo, y por prohibición expresa del art. 39 del D.S. N° 181".

De los fundamentos expuestos por la entidad recurrente, se advierte que pretende que éste tribunal realice un nuevo juicio respecto a aquellos puntos que no han sido resueltos por el tribunal a quo en sentencia, deficiente planteamiento debido a que no considera que tanto la demanda como la respuesta a la misma, son actos procesales que se constituyen en la base de la sentencia, de manera que, lo demandado, respondido, excepcionado, alegado y probado por los sujetos procesales, debe ser resuelto en forma pertinente o congruente, exhaustiva y fundamentada en la sentencia que pone fin a la primera instancia resolviendo el contradictorio. Nada que no esté demandado, debidamente contestado, excepcionado o reconvenido, y por tanto fuera de la relación procesal, será motivo de decisión, pues de no ser así, el fallo podría ser tachado de ultra, extra o citra petitio, corriendo la sentencia el riesgo de la nulidad procesal absoluta. De ahí que, no se puede en el recurso de casación incorporar nuevos elementos de debate en virtud a que el recurso extraordinario de casación, constituye una demanda nueva de puro derecho, utilizada para impugnar el pronunciamiento de segunda instancia en los casos expresamente señalados por ley, recurso que en el fondo, abre la competencia del Tribunal Supremo para censurar el auto de vista y en este caso censurar la sentencia dictada en primera instancia, lo contrario representaría un "per saltum" (locución latina que significa por salto, y se cita para indicar que se ha llegado a una posición o grado sin haber pasado por los puestos o grados inferiores conforme al orden establecido), ya que estos argumentos traídos colación

debieron ser motivo de debate en primera instancia y de pronunciamiento en la sentencia, por consiguiente este Tribunal Supremo no puede emitir pronunciamiento alguno, sobre tales alegaciones.

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que el Tribunal Supremo es de puro derecho como lo es la impugnación extraordinaria, no se puede suplir de oficio las omisiones, imprecisiones o impericias en que incurre los recurrentes, lo que impide se aperture la competencia de este Tribunal Supremo para conocer el recurso intentado, conforme lo establecen los arts. 220. I.4, 277.I y 274.I.3 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.O.J., L. N° 620 art. 5.I.1, y en virtud al punto Sexto de la Disposiciones Transitorias de la L. N° 439, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 111 a 112., interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo representado por Hansy Gonzales Aguirre en su calidad de Alcalde Municipal, determinando la ejecutoria de la Sentencia de 15 de agosto de 2016, cursante de fs. 96 a 101 en observancia de lo dispuesto en el art. 277-I del C.P.C.-2013. Sin costas.

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



294-1

AUTO SUPREMO
Gerencia Regional Cochabamba c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de complementación y enmienda de fs. 127 a 129, formulada por la Gerencia Regional Cochabamba, mediante su apoderado Luis Carlos Paz Rojas, respecto a la Sentencia N° 131/2017 de 16 de octubre, fs. 120 a 125; emitido dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1263/2015 de 21 de julio de 2015, y.

CONSIDERNADO: I.-

Fundamenta lo siguiente:

La acción recursiva del tercer interesado se basó exclusivamente en solicitar la prescripción con relación a la potestad aduanera desaplicarle la sanción de multa de 10 días de suspensión. Tanto la ARIT como la AGIT no consideraron que la agencia despachante no puede asumir legitimación por terceros que no fueron parte del proceso. Por tanto, la Sentencia no puede mantener firme y subsistente la resolución impugnada, en vista que esta última confirma la resolución ARIT/RA 0325/2015 que revoca, erróneamente y en forma ultrapetita totalmente la resolución emitida por la Aduana Nacional. Por lo que señala, hay una errónea aplicación de los arts. 229 del Cód. Proc. Civ. que ratificó los términos del art 19 anterior Cód. Pdto. Civ.

La sentencia tiene como basamento final la supuesta prescripción de la acción de cobranza del tributo, y la Aduana Nacional en ningún momento está exigiendo pago de tributos en el caso de autos. Aspecto que implica que sus autoridades han entendido erróneamente el petitorio de la demanda que es totalmente claro y explícito, porque se ha solicitado el control de legalidad sobre la errónea aplicación de la figura de la prescripción a un acto prohibido por el Estado boliviano a través del D.S. N° 28141 en el que incurrieron los sujetos pasivos identificados en el acta de intervención contravencional, que además, señala; deviene un proceso de control diferido posterior y no así en forma previa al levante.

Señala que se ha prescindido del argumento motivacional expresado para la emisión del D.S. N° 28141, como marco legal sustentatorio de la demanda al no reconocerse un mandato expreso del Estado boliviano

4) Manifiesta que se deniega implícitamente a la Aduana Nacional su potestad conferida por Ley, al revocar la resolución sancionatoria, que se constituye en el instrumento eficiente, eficaz, transparente emitido en forma oportuna conforme a los procesos investigativos al amparo de los arts. 66 y 100 de la L. N° 2492 bajo un razonamiento equívoco, argumentando que la función recaudadora no es aplicable en caso de autos, con la función contraventora, que si es aplicable al caso.

CONSIDERANDO: II.- Que del análisis de la solicitud de enmienda, aclaración y complementación, descrita en el considerando anterior, corresponde manifestar que, conforme al art. 226. III del Cód. Proc. Civ., cualquiera de las partes del proceso puede solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la Sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo; en ese sentido, este tribunal ha detectado que la solicitud no cumple las formalidades señaladas, puesto que fue presentada extemporáneamente, siendo la fecha de notificación con la Sentencia N° 131, el 13 de noviembre de 2017, a hrs. 16:05 (fs. 126), y presentada la solicitud de enmienda y complementación en 15 de noviembre de 2017 (fs.127), por lo que se evidencia haber sido presentada fuera del plazo establecido por ley.

Que asimismo del análisis de dicha solicitud, corresponde manifestar que, este Tribunal Supremo no puede emitir pronunciamiento respecto a la solicitud planteada, correspondiendo desestimar dicha solicitud por haber sido presentada fuera del plazo establecido por la ley,

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremos de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 226. III del Cód. Proc. Civ., declara inadmisibles la solicitud de complementación y enmienda y NO HABER LUGAR a la solicitud realizada (fs. 187).

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



295

Odil Higinio Romero Vargas c/ Empresa COSPEIN S.R.L.
Pago de derechos laborales
Distrito: Santa Cruz

SENTENCIA

Dentro del proceso por pago de derechos laborales seguido por, Odil Higinio Romero Vargas contra Empresa COSPEIN S.R.L.

VISTOS: El Expediente de la materia, y.

CONSIDERANDO: Que Odil Higinio Romero Vargas, mediante memorial de fs. 16 a 17 del expediente y fs. 20 a 21 y vta. del expediente, interpone demanda laboral por el pago de beneficios sociales y sueldos devengados contra Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L.", manifiesta que en 09 de marzo del 2012 fue contratado para trabajar como supervisor de obra, hasta el 05 de febrero del 2014 (fecha que fue despedido de manera intempestiva), con un tiempo trabajado de 01 año, 10 meses y 26 días, con un sueldo mensual de Bs. 3.000 (tres mil 00/100 bolivianos).

Que tiene una hija de nombre Flavia Valentina Romero Tapia, nacida en fecha 12 de Septiembre del 2013, el cual no fue pagado, como tampoco se ha cumplido con los aportes descontados de mi sueldo a las AFP's Previsión; como sus sueldos devengados;

por lo que ante las fallidas audiencias conciliatorias para que se le cancele sus beneficios sociales y sueldos devengados es que amparado en los arts. 24, 46 y 48 de la C.P.E.; los arts. 42, 43, 53, 54, 56, 72, 100, 117, 201 y 202 del C.P.T.; D.L. N° 16896 y los arts. 44, 46 y 98 de la L.G.T. y art. 73 inc. 2 y 8 de la L. N° 025 solicita declare Probada la demanda de pago de beneficios sociales y sueldos devengados en la suma de Bs. 85.053 (ochenta y cinco mil cincuenta y tres 00/100 bolivianos).

Que a fs. 22 del expediente, mediante Auto N° 708 de 02 diciembre del año 2014, se admite la demanda presentada por Odil Higinio Romero Vargas contra Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L.", y en cuanto hubiere lugar a derecho se corre, traslado a la parte demandada, para que la conteste bajo apercibimiento de ley, tal consta en diligencia de citación de fs. 28 del expediente.

Que a fs. 39 a 40 y vta. del expediente, Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L." interpone excepción perentoria de pago documentado, misma que será resuelta con la causa principal conforme el art. 133 del C.P.T.

Que a fs. 31 a 35 del expediente, Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L." interpone excepción previa de obscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda, mereciendo auto interlocutorio de 02 de diciembre de 2014 cursante a fs. 86 y vta., del expediente, en el que se declara improbadamente la excepción previa de obscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda. Asimismo mediante auto complementario de 13 de enero de 2015 cursante a fs. 91 del expediente, se corrigió y complemento el referido auto interlocutorio de 02 de diciembre de 2014 cursante a fs. 86 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: Que a fs. 75 a 77 del expediente, Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L.", contesta la demanda dentro del término de ley, manifestando que: es evidente que Odil Higinio Romero Vargas, trabajaba en la Empresa "Cospein S.R.L.". Sin embargo, es totalmente falso que haya trabajado hasta 05 de febrero del 2014 y que haya sido despedido intempestivamente; ya que el mismo renunció voluntariamente en 10 de enero del 2014.

Que Odil Higinio Romero Vargas, trabajaba en la empresa unos 15 a 20 días; y después tenía un descanso de 15 días. Por lo que, bajo esa modalidad el tenía que reincorporarse a sus actividades laborales en 06 de enero del 2014, pero llamo diciendo que no vendría a trabajar, por lo cual se le concedió el permiso de buena fe.

Que le fueron cancelados mediante cheque los sueldos de los meses junio, julio y agosto y saldo del mes de mayo; así también, el actor tomo como préstamo \$us. 800, y así \$us. 500 serían cancelados como concepto de sueldo del mes de septiembre. Así, también en fecha 24 de diciembre se cancelaron los sueldos pendientes de octubre, noviembre y diciembre mas el correspondiente doble aguinaldo; por lo que, tras la renuncia voluntaria se le cancelo a su actor la suma de Bs. 25.490 por concepto de sus beneficios sociales.

Que por todo lo expuesto anteriormente, pide se declare Improbada la demanda laboral, con costas.

Que mediante, Auto Interlocutorio N° 1400 de 02 de diciembre del 2014 cursante a fs. 86 y vta., del expediente, se traba la relación procesal fijando los puntos de hecho a probar, abriendo el término probatorio y emplazando a las partes a presentar y hacer uso de los medios de prueba, tomando en cuenta que la inversión de la prueba corresponde al empleador, el cual es notificado a las partes, tal como consta en diligencia de notificación de fs. 88 del expediente.

CONSIDERANDO: Que en el transcurso del término de prueba las partes ofrecieron y produjeron las siguientes probanzas:

De Cargo:

Literales: A fs. 01 a 15; fs. 99 a 101; del expediente.

De descargo: Mediante memorial de fs. 95 a 96 del expediente, ofrece pruebas de descargo.

Literales: A fs. 30y vta. fs.38 y vta.; 42 a 74; fs. 94; todos del expediente.

Testificales: A fs. 129 y vta. del expediente.

Confesión Judicial Provocada: A fs. 119 y vta. del expediente.

Que a fs. 131 del expediente, se declara cerrado el término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de los antecedentes así como el análisis y compulsas de las pruebas aportadas al proceso, y con el criterio establecido en el art. 158 del Cód. Proc. Trab. por los hechos y circunstancias, se llega a las siguientes conclusiones:

Hechos Comprobados:

1.- Que existió relación laboral entre Odil Higinio Romero Vargas y Rory Paúl Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L.", conforme se evidencia en las pruebas documentales cursante a fs. 02 consistente en certificado de trabajo de 18 de febrero del 2014; fs. 03 consistente en certificado de trabajo de marzo 2013; fs. 04 consistente en Finiquito del Ministerio de Trabajo de 22 de julio del 2014; fs. 08 consistente en Carta de Solicitud Informe y Pre liquidación de beneficios sociales y sueldos devengados al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 16 de julio del 2014; ft. 09 y vta. y fs. 38 y vta. y fs. 123 y vta., consistentes en acta de audiencia ante la Jefatura Departamental del Trabajo de esta ciudad dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 21 de abril del 2014; fs. 44 consistente en carta de renuncia voluntaria; fs. 47 consistente en sobre de pago (mes de julio) de 09 de agosto del 2013. Además, de la demanda cursante a fs. 16 a 17 y fs. 20 a 21 y vta. y la propia contestación de fs. 75 a 77 y vta., donde existe un expreso reconocimiento de la relación laboral, lo cual no amerita mayor análisis del presente.

2.- Que así mismo se establece que el tiempo de servicios es de 1 año, 10 meses y 26 días; en razón, de la prueba literal cursante a fs. 02 consistente en certificado de trabajo de 18 de febrero del 2014 expedido por Paul Mendoza Gerente General de Cospein S.R.L. (mismo que certifica que el trabajador concluyó su relación laboral el 05 de febrero del 2014); fs. 03 consistente en certificado de trabajo de fecha marzo 2013 (mismo que certifica que el trabajador inicio a trabajar en fecha 09 de marzo del 2012); fs. 04 consistente en finiquito del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 22 de julio del 2014; fs. 09 y vta. y fs. 38 y vta., 123 y vta., consistente en acta de audiencia a la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 21 de abril del 2014; fs. 44 consistente en carta de renuncia voluntaria; fs. 47 consistente en sobre de pago (mes de julio) de 09 de agosto del 2013. Además, de la demanda cursante al. 16 a 17 y fs. 20 a 21 y vta., y la propia contestación de fs. 75 a 77 del expediente, donde existe un expreso reconocimiento de la relación laboral por parte del empleador, lo cual no amerita mayor análisis del presente.

3.- Que en cuanto al sueldo promedio indemnizable; de los datos del proceso se tiene que corresponde al monto de Bs. 3.000 (tres mil 00/100 bolivianos); dato, que se tiene a fs. 04 consistente en finiquito del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 22 de julio del 2014; fs. 47 consistente en sobre de pago (mes de julio) de 09 de agosto del 2013; demanda cursante a fs. 16 a 17 y fs. 20 a 21 y vta., del expediente.

4.- Que en cuanto al motivo de la extinción laboral Odil Higinio Romero Vargas, fue retiro indirecto por el no pago de sueldos de parte del empleador al trabajador; decisión adoptada por el suscrito en razón al acta de audiencia ante la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 21 de abril del 2014 cursantes a fs., 09 y vta., fs. 38 y vta. y fs. 123 y vta., donde el demandante afirma de su parte lo siguiente: " ... en el mes de enero nos adeudaba lo sueldos... sueldos devengados en el monto de Bs. 7.820".

Que en el acta de audiencia de confesión judicial provocada de fs. 119 y vta. en la respuesta a la pregunta N° 6 responde el llamado a confesión provocada, es decir el demandante: "En 10 de enero del 2014, yo llevo la carta para que firme la carta y que me pague los sueldos que me debía, la carta lo lleve a Rory Paul ...y él me pide que siga trabajando y el por eso no firma la carta ...". Nótese que por la prueba literal cursante a fs. 02 consistente en certificado de trabajo de fecha 18 de febrero del 2014 expedido por Paul Mendoza Gerente General de Cospein S.R.L, mismo que certifica que el trabajador concluyó su relación laboral el 05 de febrero del 2014; documentación que acredita la fecha de conclusión laboral fue en 05 de febrero del 2014, lo cual para el suscrito constituye retiro indirecto por el no pago de sueldos.

Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia a través del A.S. N° 342/13 de 26 de junio, en su ratio decidendi ha establecido: "La no cancelación de los sueldos del demandante por los meses adeudados constituye retiro indirecto, pues aquella falta oportuna de pago de sueldos conforme instituye la nueva doctrina laboral y la uniforme jurisprudencia en materia social de la Corte Suprema de Justicia y ahora de este Tribunal Supremo, si se constituye en despido indirecto, dicho fundamento encuentra sustento jurídico normativo, en lo dispuesto por el art. 53 de la L.G.T. que señala que los periodos de tiempo para el pago de salarios, no podrán exceder de quince días para obreros y treinta días para empleados..".

En el caso de autos se debe tomar en cuenta que la legislación boliviana en materia laboral, adopto los principios procesales que rigen la materia, en razón a ello el Código Procesal del Trabajo, atribuyo al empleador la carga de la prueba, conforme instituyen los arts. 3.h) 66 y 150 del C.P.T. de, modo tal, que sea este quien debe desvirtuar las pretensiones del trabajador demandante, y al no haber desvirtuado el pago

por turno de los sueldos mensuales a favor del trabajador; dado que el no pago del sueldo mensual a tiempo constituye un retiro indirecto y por consecuencia corresponde otorgar el derecho al desahucio en favor del demandante.

5.- Que en cuanto a los beneficios sociales y otros derechos que le pudieren favorecer al demandante Odil Higinio Romero Vargas; tal se tiene comprobado la relación laboral, el tiempo de servicios prestados de 1 año, 10 meses y 26 días, el salario promedio mensual percibido de Bs. 3.000 (tres mil 00/100 bolivianos); es así que le corresponde: Desahucio equivalente a tres sueldos en Bs. 9.000; Indemnización por el tiempo de 1 año en Bs. 3.000 y 10 meses y 26 días en Bs. 2.565; aguinaldo (gestión 2012) en Bs. 3.000; aguinaldo (gestión 2013) en Bs. 3.000; duodécimas aguinaldo (gestión 2014) por el tiempo de 1 mes y 05 días en Bs. 375; vacación (gestión 2012) en Bs. 1.500; duodécimas de vacación (gestión 2013) por el tiempo de 10 meses en Bs.1.250; sueldos devengados en el monto de Bs. 7.820 en razón a que el actor reconoce la deuda de sueldos devengados por parte del empleador en fs. 09 y vta., fs. 38 y vta. y fs. 123 y vta., consistentes en acta de audiencia ante la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 21 de abril del 2014, en el que claramente afirma que por conceptos de sueldos devengados se le debe la suma de Bs. 7.820, sueldos que no han sido desvirtuados por la parte empleadora, conforme instituyen los arts. 3.h) 66 y 150 del C.P.T y la correspondiente multa del 30% conforme lo dispone el art. 9.11 del D.S. N° 28699.

Que conforme lo dispone el art. 48.II.IV de la C.P.E. y lo establecido en el D.S. N° 21637 de 25 de junio de 1987, corresponde los subsidios (calculados bajo el Min. Nac. 2013 en Bs. 1.200) desglosados en 12 postnatal en Bs.14.400 y 1 nacido vivo en Bs. 1.200.-

Hechos Improbados

1.- Se tiene como hecho improbable que le corresponda el derecho que al trabajador le corresponda el número de horas de 71 horas; en razón, de que el mismo trabajador, trabajaba como supervisor de obras, asumiendo que por la naturaleza del cargo cumplía funciones de responsable y de personal de confianza; por lo que, no se encontraba sometida a una jornada de trabajo de 8 horas sino así una jornada laboral máxime de 12 horas diarias, de conformidad al art. 46 parte II de la L.G.T.

2.- Se tiene como hecho improbable que le corresponda al demandante por concepto de sueldos devengados la suma de Bs. 18.000, siendo el monto correcto de Bs. 7.820 en razón a que el actor reconoce la deuda de sueldos devengados por parte del empleador en fs. 09 y vta., fs. 38 y vta. y fs. 123 y vta. consistentes en acta de audiencia ante la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 21 de abril del 2014, en el que claramente afirma que por conceptos de sueldos devengados se le debe la suma de Bs. 7.820.-

Que finalmente, siendo manifiesta la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador a tiempo de tener acceso prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, como por ejemplo la prueba documental; el legislador con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador conforme dispone el art. 150 del Cód. Proc. Trab., que indica: "En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente" artículo, que tiene directa concordancia con el art. 3 inc. h) y art. 66 ambos del Cód. Proc. Trab., pago conforme se tiene detallado en los hechos y el trámite del presente; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 158 del Cód. Proc. Trab., el juez en materia laboral no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba; por lo tanto, debe formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, es decir, que el juez de primera instancia debe llegar a una determinada conclusión en el conocimiento y resolución de un caso, sustentados en un convencimiento al que arribaron producto del razonamiento científico enmarcado en la crítica de la prueba, las circunstancias del proceso y comportamiento de las partes, sobre la base de la razonabilidad, la lógica y la experiencia, analizando el conjunto de las pruebas cursantes en el proceso para dictar sentencia se aplican las normas de la libre apreciación de la prueba, la sana lógica, los principios generales del derecho laboral y la conducta procesal de las partes, conforme lo señala el art. 158 del Cód. Proc. Trab., así como los principios probatorios establecidos en los arts. 179 y 182 del mismo compilado y lo dispuesto por el art. 118 del Cód. Proc. Trab., parte in fine que señala que la fijación de la cuantía del proceso es de resorte exclusivo del tribunal que conoce la causa.

POR TANTO: El Suscrito Juez Séptimo de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la capital, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, administrando justicia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo, con los fundamentos expuestos en las conclusiones, fallo declarando PROBADA LA DEMANDA, en parte, cursante a fs. 16 a 17 y fs. 20 a 21 y vta. del expediente, sin costas, por pago de beneficios sociales y sueldos devengados interpuesta por Odil Higinio Romero Vargas contra Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L."; por lo que, conforme a lo dispuesto por los arts. 4 de la L.G.T., 202 del Cód. Proc.Trab. y art. 48 de la C.P.E. en cuyo mérito ordeno al Sr. Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L."; pague a 3ro., día de ejecutoriada la sentencia, a favor de su ex trabajador los beneficio sociales y derechos siguientes.

Salario Promedio Indemnización	Tiempo	Monto
3.000 Bs.		
Desahucio		9.000 Bs.
indemnización	1 año, 10 meses y 26 días	5.565 Bs.
Aguinaldo	Gestión 2012	3.000 Bs.
Aguinaldo	Gestión 2013	3.000 Bs.

Duodécimas aguinaldo	Gestión 2014 1 mes y 5 días	375 Bs.
Vacación	Gestión 2012	1.500 Bs.
Duodécimas de vacación	Gestión 2013 10 meses	1.250 Bs.
Sueldos devengados		7.820 Bs.
Subsidios (Calculados bajo el Min. Nac. 2013 en Bs. 1200)	12 Postnatal	14.400 Bs.
1 nacido vivo	1 nacido vivo	1.200 Bs.
Sub Total		47.110 Bs.
Multa del 30%		14.133 Bs.
Total		61.243 Bs.

Total a pagar: sesenta y un mil doscientos cuarenta y tres 00/100 bolivianos.-

Esta sentencia es dictada en Santa Cruz de la Sierra a 16 de septiembre del 2015.

Regístrese.

Fdo. Abg. Ramiro Frans Titichoca Calizaya, Juez 7° de Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. María Mamani Romero, Secretaria

AUTO COMPLEMENTARIO

Santa Cruz, 9 de octubre del 2015

VISTOS: La solicitud de explicación, complementación y enmienda, mediante memorial cursante a fs.152 a 153 del expediente, formulada por Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L.", pidiendo explicación, complementación y enmienda de la Sentencia N° 341 de fecha 16 de septiembre del año 2015, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales y sueldos devengados seguido por Odil Higinio Romero Vargas contra Rory Paul Mendoza Palma propietario de la Empresa "Cospein S.R.L."; y.

CONSIDERANDO: Que la parte demandada manifiesta que de conformidad con el art. 202 del C.P.T. concordante con el art 96 del C.P.C., se omitió valorar pruebas las cuales: 1) Que la referida sentencia solo valora la prueba de certificado de trabajo cursante a fs. 2 del expediente, en cuanto a la fecha del retiro y no a su inicio que el mismo certifica. 2) Que utilizando el mismo certificado mencionado la hija del demandado habría nacido, en una fecha anterior al ingreso de trabajo. 3) Que no se valora el documento de fs. 10 en el cual el actor pedía Reincorporación. 4) Que no se valora el acta de conciliación realizada por el Ministerio de Trabajo, en el que el actor reconoce haber abandonado su fuente de trabajo y presentar su carta de Retiro. 5) Que no se valora los pagos realizados sobre beneficios sociales y sueldos devengados a favor del actor. 6) Que él, trabajador cuenta con la obligación de dar aviso de retiro y si no lo realiza la misma es causal de descuento de un sueldo conforme el art. 12 de la L.G.T. 7) Que el actor presenta una carta de renuncia en 10 de enero del 2014, y se valora que la fecha de conclusión de la relación laboral fue en 05 de febrero del 2015 y finalmente. 8) Que no se valoró la excepción perentoria de pago documentado conforme art. 133 del C.P.T.

Que es evidente que la sentencia es clara y cumple con los requisitos que establece el artículo 202 del Cód. Proc. Trab., correspondiendo respecto a la fecha de conclusión laboral recalcar que en el presente proceso, no solo se tiene el certificado de trabajo de 18 de febrero del 2014 cursante a fs. 2 del expediente; sino en el mismo cursan dos certificados de trabajos los mismos son claros en cuanto al inicio y terminación de relación laboral, ya que a fs. 03 del expediente cursa certificado de trabajo de marzo 2013, mismo que certifica que el trabajador inicio a trabajar en 09 de marzo, del 2012 y conforme fs. 02 cursa certificado de trabajo de 18 de febrero del 2014, mismo que certifica que el trabajador concluyo su relación laboral el 05 de febrero del 2014, ambos certificados expedidos por Paul Mendoza, Gerente General de COSPEIN S.R.L.; por cuanto el certificado de nacimiento que menciona el actor en cuanto al nacimiento de la hija menor de edad del demandante; es dentro del tiempo trabajado por el actor en la referida empresa demandada.

Que la demanda es por pago de beneficios sociales y sueldos devengados y no por reincorporación; y conforme al: documento de fs. 10 se tiene una citación, misma que llega a un acta de audiencia de la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 21 de abril del 2014 cursante a fs. 09 y vta.; fs. 38 y vta. y fs. 123 y vta., misma que concluye de la siguiente manera: "...No existiendo conciliación entre puntos, toda vez que hay controversia entre estos, lo cual conforme lo indica la norma y jurisprudencia laboral, deberá resolverse en instancias judiciales; por lo que se declina competencia, concluyendo la presente ..". Evidentemente el actor opto por el pago de beneficios sociales y sueldos devengados, y no así reincorporación, no existiendo contradicción en la presente demanda; asimismo se aclara a la parte demandada que dicha observación ya se resolvió en el auto de 02/12/14 cursante a fs. 86 y vta., y el auto de 13/01/15 cursante a fs. 91.

Que ante el no pago de sueldos de parte del empleador al trabajador (Odil Higinio Romero Vargas), su retiro fue indirecto, conforme consta en acta de audiencia ante la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de 21 de abril del 2014 cursantes a fs. 09 y vta., fs. 38 y vta., y fs. 123 y vta., donde el actor afirma lo siguiente: "... en el mes de enero nos adeudaba

lo sueldos... sueldos devengados en el monto de Bs. 7.820", y en el caso de autos, el no pago de sueldos se enmarca en un retiro indirecto, conforme el A.S. N° 342/131 de 26 de junio, en su ratio decidendi establece: "La no cancelación de los sueldos del demandante por los meses adeudados constituye retiro indirecto, pues aquella falta oportuna de pago de sueldos conforme instituye la nueva doctrina laboral y la 'uniforme jurisprudencia en materia social de la Corte Suprema de Justicia y ahora de este Tribunal Supremo, si se constituye en despido indirecto, dicho, fundamento encuentra sustento jurídico normativo, en lo dispuesto por el art. 58 de la L.G.T. que señala que los periodos de tiempo para el pago del; salarios, no podrán exceder de quince días para obreros y treinta días para empleados..".

Que corresponde complementar la excepción perentoria de pago documentado conforme a lo establecido en el art. 133 del C.P.T. cursante a fs. 39 a 40 y vta.; que, de la revisión y del análisis de la excepción perentoria corresponde declarar improbada, la excepción perentoria de pago documentado; en razón de que se evidencia que: 1) a fs. 45 cursa Cheque del Banco Mercantil S.A. de 09 de agosto del 2013 por el pago de \$us. 800 bajo concepto de préstamo Odil de \$us 500 será devuelto por trabajo. Concepto: Por pago de curso subtítulo, el cual no se enmarca en un pago de beneficios sociales o sueldos devengados. 2) A fs. 46 del expediente cursa Cheque del Banco Mercantil S.A. de 09 de agosto del 2013 por el pago de Bs. 9.845 bajo concepto de pago de los meses de junio, julio y un pendiente del mes de mayo, siendo los sueldos devengados conforme demanda 6 (entendiéndose lo siguiente de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre gestión 2013 y enero 2014) y 3) Conforme el recibo de pago del mes de 24 de diciembre del 2013 por la suma de Bs. 11.300 cursante a fs. 49 del expediente, es extravaluar conceptos que han sido agregados en una fotocopia de carnet firmada por el actor, con letras agregadas en la superficie posterior, situación que dentro del proceso no se lo puede considerar como pago a cuentas de beneficios y derechos laborales en razón de no existir en el trámite el concepto del pago de algún derecho laboral. Por lo que, corresponde declarar improbada la excepción perentoria de pago documentado, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 135 del C.P.T.

POR TANTO: El Suscrito Juez, 7° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la capital, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce con los fundamentos expuestos en líneas precedentes, y sin entrar en otras consideraciones de orden legal, resuelve: COMPLEMENTAR y RATIFICAR la Sentencia N° 341 de 16 de septiembre del año 2015 cursante a fs. 146 a fs. 149 y vta. del expediente; registrada en el libro de tomas de razón 01/15; debiendo complementarse que corresponde declarar: IMPROBADA la excepción perentoria de pago documentado, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 135 del C.P.T.

Esta sentencia es dictada en Santa Cruz de la Sierra a 16 de septiembre del 2015.

Regístrese.

Fdo. Abg. Ramiro Frans Titichoca Calizaya.- Juez 7° de Partido de Trabajo.

Ante mí: Abg. María Mamani Romero.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz, 03 de agosto del 2016.

VISTOS: El expediente original de la materia en grado de apelación, y.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 166 a 173 vta.; Rory Paul Mendoza Palma interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de fs. 146 a 149 vta., pronunciada por el Juzgado Séptimo de Partido de Trabajo de la capital dentro del proceso laboral seguido por Odil Higinio Romero Vargas contra el recurrente.

Radicados los obrados de la materia y notificadas las partes se pasa a dictar decreto de autos y su respectivo sorteo ambos de 29 de julio de 2016.

II- Que conforme al art. 265 del Cód. Proc. Civ. determina en forma expresa la forma y el contenido de la resolución de alzada, concretamente establece una noción de la congruencia que debe existir entre lo resuelto por el juez en la resolución recurrida y aquellos puntos que han sido materia del fundamento de los mismos.

Que los principios de pertinencia y congruencia fijan el marco jurisdiccional dentro del cual debe recaer la resolución de la corte de apelación de segunda instancia, es decir debe de resolver a lo resuelto por el juez instancia y los puntos objeto de la expresión de agravios.

III.- Que de la revisión de obrados se llegan a establecer los siguientes antecedentes con relevancia jurídica:

1.- A raíz de la demanda de bis. 16 a 17 subsanada a fs. 20 y 21 vta., el Juzgado Séptimo de Partido de Trabajo procedió a dictar la sentencia de fs. 146 a 149 vta., por medio de la cual declaró probada en parte la acción ordenando al demandado a efectuar el pago de beneficios sociales y derechos laborales en la suma de Bs. 61,243., fallo que fue complementado mediante auto de fs. 154 a 155 donde se declaró improbada la excepción perentoria de pago.

2.- Notificas las partes con dicho fallo, por memorial de fs. 166 a 173 vta., Rory Paul Mendoza Palma interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, señalando los siguientes aspectos con relevancia jurídica:

El juez no se ha pronunciado sobre la documentación presentada relativa a la excepción de pago que se interpuso y al dictarse el auto complementario se alteró lo sustancial del proceso. Se ha rechazado por extemporáneo el memorial de pruebas del demandante pero se las ha tomado en cuenta. Se ha desconocido la prueba testifical donde se estableció que el actor recibió su liquidación y aguinaldos y no se ha considerado tampoco la confesión provocada donde se interrogó al demandante sobre la carta de renuncia que él mismo realizó por lo que no

corresponde el desahucio y tampoco la indemnización porque no fue despedido de manera indirecta ya que renunció. No existe ningún fundamento para el pago de aguinaldos porque lo único que ha pedido el demandante es el pago de sueldos y su reincorporación y los testigos han señalado que se ha pagado el doble aguinaldo. El pago de vacaciones tampoco corresponde y no se establece como se llegan a determinar los sueldos devengados y no se insertan los pagos documentados que se presentaron. Nunca se tuvo conocimiento del estado de embarazo de su esposa ni cuando fue el nacimiento de su hija por lo que no corresponde el pago de subsidios.

3.- Mediante auto de fs. 176, y no existiendo respuesta al recurso de apelación, el juez de la causa concedió las apelaciones en el efecto suspensivo.

IV.- De la revisión de los antecedentes procesales se llegan a establecer los siguientes fundamentos de orden legal:

1.- En cuanto a la nulidad de la Sentencia por falta de pronunciamiento acerca de la excepción de pago opuesta por el demandado, si bien es cierto que el fallo en su texto principal ha omitido el expresar criterio acerca de la referida excepción, no puede dejarse de lado que esta situación fue expresamente reclamada por el demandado en el núm. 5 del memorial de fs. 152 a 153 por, el cual solicitó la explicación, complementación y enmienda de la Sentencia, petición que fue respondida por auto de fs. 154 a 155 en la cual el juzgador declaró improbadamente la excepción lo cual no se constituye en una alteración o modificación sustancial del fallo como mal interpreta el recurrente.

Ahora bien, en lo que corresponde a la valoración de los documentos que respaldaron la excepción de pago consistente en los cheques y comprobantes de fs. 45 a 49, los mismos corresponden a otros conceptos ajenos al pago de beneficios sociales, situación que fue adecuadamente analizada en el Auto Complementario de fs. 154 a 155.

2.- En cuanto a la inexistencia de las pruebas del actor por haber sido rechazadas las mismas, cabe señalar que mediante decreto de fs. 108 el juez de la causa dispuso negar las pruebas ofrecidas por el demandante al haber sido las mismas propuestas fuera de plazo empero no se debe dejar de lado que si bien la sentencia menciona la proposición de dichas pruebas las mismas no han sido consideradas a tiempo de establecerse la relación de trabajo y demás aspectos inherentes, por lo que el reclamo que hace de apelante es infinidad.

3.- En cuanto al pago de desahucio e indemnización; si bien a fs. 44 cursa una carta de 10 de enero de 2014 firmada por el actor por la cual hace conocer al empleador su renuncia al cargo que ejercía no se puede dejar de lado el certificado de trabajo de fs. 2 emitido por el demandado en el cual manifiesta de manera categórica que el actor habría trabajado a 05 de febrero de 2014 lo cual da a entender que si bien existió una renuncia en 10 de enero de 2014 no obstante la relación laboral continuo hasta el 05 de febrero de 2014 con lo que la renuncia implícitamente quedó sin efecto a consecuencia de la continuidad de la relación laboral acreditada en dicho certificado de trabajo, encontrándose también acreditada la existencia de falta de pago oportuno de remuneraciones al trabajador lo cual configura un despido, indirecto, extremo que no ha sido desvirtuado por el apelante.

4.- En cuanto al pago de aguinaldos, este concepto ha sido expresamente demandado en el memorial de fs. 20 a 21 vta. por el cual el demandante subsanó su acción no siendo evidente que el juez de la causa hubiera emitido un fallo ultra petita debiendo hacerse notar que tampoco: ha existido un error en el juzgador a tiempo de conceder este concepto en las sumas contenidas en la Sentencia que comprenden el pago de dos gestiones más las duodécimas de la gestión 2014 respecto al pago de vacaciones, las mismas han sido adecuadamente determinadas por en la sentencia por las gestiones 2012 y 2013 en atención al tiempo de servicios prestado por el trabajador que fue ratificado en el certificado de trabajo de fs.2.

5.- Respecto al pago de subsidios, cabe mencionar que la Constitución Política del Estado en su art. 60 establece: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado"; por otro lado la norma fundamental en su art. 48-II prevé que: "Las normas, laborales se. Interpretan y aplican bajo los principios de protección de las trabajadoras y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la. relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", en ese sentido, si bien el empleador acusa la falta de aviso oportuno acerca del estado de embarazo no se puede dejar de lado que el mismo incumplió con una de las obligaciones que tenía como empleador cual era el afiliar al demandante a un ente gestor de salud, por ello realizando un interpretación teleológica de las normas antes señaladas, bajo el principio pro homine, es criterio de este tribunal de alzada determinar que ante la omisión del empleador de asegurar al trabajador corresponderá concederse el pago de los subsidios, de lo dicho anotado La Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra se expedirá como manda el art 218-II núm. 2 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

I. Se CONFIRMA en, todas sus partes la Sentencia de 16 de septiembre de 2015 cursante a fs. 146 a 149 vta., así como el Auto Complementario de 09, de octubre de 2015 de fs. 154 a 155, con costas.

Vocal Relatora: Dra. Editha Pedraza Becerra.

Regístrese, notifíquese.

Fdo. Dres.: Editha Pedraza Becerra.- Jimmy F. López Rojas.

Ante mí: Abg. Tatiana Vaca Fernández.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 197 a 200, interpuesto por la empresa Cospein S.R.L., representada legalmente por su propietario Rory Paul Mendoza Palma, contra el A.V. N° 97, de 03 de agosto de 2016, cursante de fs. 193 a 194, pronunciado por la Sala Social Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro el proceso social por pago de derechos laborales seguido por Odil Higinio Romero Vargas, contra la empresa recurrente; la respuesta al Recurso de Casación, cursante de fs. 205 a 206; el auto N° 37/2016, de 12 de octubre, cursante a fs. 209, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso

I.1.1. Sentencia

Que tramitado el proceso social de referencia, el Juez 7° de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, emitió Sentencia N° 341/2015, de 16 de septiembre, cursante de fs. 146 a 149, así como el Auto Complementario de 9 de octubre de fs. 154 a 155, declarando probada en parte la demanda cursante de fs. 16 a 17, aclarada a fs. 20 a 21, disponiendo que la empresa demandada, a través de su representante legal, pague a favor del actor el monto de Bs.61.243, 00. (Sesenta y un mil doscientos cuarenta y tres 00/100 Bolivianos), por lo conceptos de desahucio, indemnización, aguinaldo, vacación, sueldos devengados y subsidios post natal y nacido vivo.

I.1.2. Auto de vista

Contra dicha Resolución, la empresa demandada interpuso Recurso de Apelación cursante de fs. 166 a 173, el cual fue resuelto mediante A.V. N° 97/2016, de 03 de agosto, cursante de fs. 193 a 194, mediante el cual la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, confirmó en todas sus partes la Sentencia de 16 de septiembre de 2015, así como el auto complementario de 09 de octubre de 2015, con costas.

I.2. Motivos de los recursos de casación en la forma y en fondo

I.2.1 Recurso de casación en la forma

Denunció violación al art. 254 Incs, 4) y 7) del Código de Procedimiento Civil, al considerar haberse dictado una resolución sin pronunciarse sobre lo peticionado en el Recurso de Apelación respecto a la sentencia dictada por el juez a quo, quienes no observaron la existencia de pruebas claras que demuestran que el ex empleador Odil Higinio Romero Vargas abandono su fuente laboral y se le pago todos sus beneficios sociales.

Señaló que, no se consideró el cheque N° 0000022 de préstamo pago adelantado por la suma de \$us.800 firmado por el actor, habiéndole dejado a su favor la suma de \$us. 300, asimismo el cheque N° 0000007, que corresponde al pago de los meses de parte de mayo, junio, julio y adelanto de agosto, en el monto de Bs. 9.845 y firmado por el mismo actor, y finalmente el recibo de pago de 24 de diciembre de 2013, por la suma de Bs. 3.000, aguinaldo doble de Bs. 6.000, sueldo atrasado de noviembre por Bs.900, que hacen una suma total de Bs. 11.300.

Indicó que, tampoco se realizó la valoración del testigo de descargo donde se ha establecido que los sueldos devengados como el doble aguinaldo fueron pagados.

Manifestó que, el auto de vista recurrido tampoco se ha pronunciado sobre en cumplimiento al art. 196 inc. 2) del Cód. Pdto. Civ., que establece que una vez pronunciada la sentencia el juez no podrá sustituirla ni modificarla y concluirá su competencia respecto al objeto del litigio, asimismo establece que, se puede aclarar un concepto oscuro pero sin alterar lo sustancial, en caso concreto se puede apreciar que en la sentencia no existe un pronunciamiento respecto a la excepción perentoria de pago documentado, y recién se pronuncia a través de otra resolución complementaria una vez dictada la sentencia.

Refirió que, no existe proporcionalidad entre lo demandado y lo resuelto en sentencia por el juez y la falta de fundamentación por el tribunal ad quem violándose por completo el debido proceso y el principio de verdad material. En virtud a lo expuesto pide case y anule hasta el vicio más antiguo el auto de vista de 3 de agosto de 2016.

I.2.2 Recurso de casación en el fondo

Señaló que, el ilegal proceso de beneficios sociales, adolece de un vicio esencial, habiéndose resuelto el auto de forma anómala y nula de pleno derecho por lo que pide se anule obrados hasta el vicio más antiguo.

Reitera que, el auto de vista no se percató de los errores en el proceso, al no haberse pronunciado sobre las pruebas de descargo producidas.

Manifestó que, en base al principio de especificidad, que la causal de nulidad, se encuentra de la aplicación combinada y armónica de las actuaciones del tribunal ad quem,

Indico que, en base al principio de congruencia, que las resoluciones de primer y segundo grado es la respuesta a la petición de las partes y de las expresiones de agravios, ya que constituyen la pretensión jurídica de ambas instancias.

I.2.1. Petitorio.

Concluyó solicitando al Tribunal Supremo de Justicia case el auto de vista recurrido y deliberando en el fondo lo declare nulo y en consecuencia improbadá la demanda y sea con expresa condenación en costas y costos al demandado, además de declarar probado el Recurso de Casación interpuesto.

1.2.2. Respuesta al recurso de casación

Odil Higinio Romero Vargas a través de su representante legal Alejandro Romero Arredondo, mediante memorial de fs. 205 a 206 contestó el recurso de casación señalando lo siguiente:

Que el cheque N° 000022, que hace referencia el demandado fue para cubrir su deuda de \$us.500., que tenía con el señor Francisco Romero y los restantes \$us.300. se le ha devuelto como lo reconoce el propio demandado. Respecto al cheque N° 0000007 indicó que, fue cobrar al banco y le entrego al chofer de la empresa la suma de Bs.3.845. por orden expresa del demandado, y el resto se le canceló por su sueldo adeudado por los meses de febrero y marzo, toda vez que su sueldo era Bs. 3.000. lo que hace Bs. 9.845.

Indicó que, el demandado pretende hacer creer que con dicha suma se pagó el sueldo de los meses señalados, lo que resulta un despropósito y una falacia. Señala también que su persona trabajaba todos los días del mes desde el 9 de marzo de 2012 hasta el 05 de febrero. En virtud a lo señalado, se rechaza el oscuro e infundado recurso de casación con costas.

1.2.3. Admisión

Mediante A.S. N° 389-A, de 11 de noviembre de 2016, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia resolvió admitir el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la empresa Cospein S.R.L., representada por Rory Paul Mendoza Palma, cursante de fs. 197 a 200.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Que así expuesto el recurso de casación en la forma y en fondo, de su contenido podemos evidenciar que, si bien la parte recurrente plantea en el fondo buscando una decisión casatoria, sin embargo, sus argumentos al igual que el recurso de casación en la forma tienen que ver con denuncias relacionadas a vicios de procedimiento, como la falta de pronunciamiento sobre los medios probatorios de cargo producidos en el proceso, así como la falta de fundamentación y motivación en la resolución del recurso de apelación respecto a las respuestas sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación, así como violación a los principios de especificidad y congruencia, los cuales al estar vinculados a las formas esenciales del proceso, tienen estrecha relación con el debido proceso en su vertiente al derecho a la defensa, en ese contexto este Tribunal Supremo efectuara una consideración y análisis conjunto de ambos recursos, partiendo de los siguientes criterios:

En referencia a las nulidades debe considerarse para su declaratoria la trascendencia que reviste el acto denunciado, es decir que tenga incidencia en el debido proceso y el derecho a la defensa, considerando que no existe nulidad por la nulidad misma, sino que, para una declaratoria de nulidad debe de considerarse y ponderarse todos los elementos que afecten o no de manera directa a los derechos de los involucrados. En ese sentido Alsina sostiene que: "... las nulidades calificadas por la ley, son las nulidades esenciales que pueden ser declaradas de oficio porque ellas se fundan en la violación de una garantía constitucional". Lo anterior conlleva a decir que en el tratamiento de las nulidades procesales, no es un tema de defensa de las meras formalidades, pues, las formas previstas por L. N° deben ser entendidas como meros ritos, sino como verdaderas garantías para que el proceso se desarrolle en orden y en resguardo de los derechos de las partes, siendo preciso distinguir las formas esenciales de las meras formalidades. Precisamente por ello es necesario contrastar la denuncia de nulidad con los principios que rigen la materia y deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de declarar la nulidad, entre ellos, el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad si ésta no se encuentra prevista por ley; el principio de trascendencia, por el cual no hay nulidad de forma, si la alteración no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, es decir "no hay nulidad sin perjuicio"; el principio de convalidación, por el que toda nulidad se convalida por el consentimiento de la parte, si no fueron observadas en tiempo oportuno, precluyendo su derecho y, finalmente, el principio de protección, estableciendo que la nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante. En tal virtud, se entiende que, la nulidad procesal es una medida sancionatoria de última ratio, de aplicación excepcional, siendo la regla la conservación de los actos desarrollados en proceso y la nulidad su excepción, criterio procesal que emerge del contenido normativo de los arts. 16 y 17 de la L.O.J., que señala como deber funcional de los administradores de justicia el de proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuanto exista irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole el derecho a la defensa de las partes.

En el marco referido, respecto a la denuncia en sentido de que no se valoraron las pruebas documentales consistentes en el cheque 000022 de préstamo pago adelantado por la suma de \$us.800 firmado por el actor, habiéndole dejado a su favor la suma de \$us. 300, asimismo el cheque N° 0000007, que corresponde al pago de los meses de parte de mayo, junio, julio y adelanto de agosto, en el monto de Bs. 9.845 y firmado por el mismo actor, y finalmente el recibo de pago de 24 de diciembre de 2013, por la suma de Bs. 3.000, aguinaldo doble de Bs. 6.000, sueldo atrasado de noviembre por Bs.900, que hacen una suma total de Bs. 11.300. Sobre el particular, de la revisión del contenido del auto de vista impugnado especialmente del punto IV.1 el tribunal de apelación señaló:"(...) en lo que corresponde a la valoración de los documentos que respaldaron la excepción de pago consistente en los cheques y comprobantes de fs. 45 a 49, los mismos corresponden a otros conceptos ajenos al pago de beneficios sociales (...)" De lo referido, este Tribunal Supremo evidencia en el auto de vista recurrido, así como en la sentencia y el auto complementario de fs.154 a 155 contienen un pronunciamiento valorativo respecto a la prueba señalada cursante a fs. 45 a 49, de ahí que, no resulta atendible la denuncia respecto a su falta de valoración, debido a que tanto el juez de la causa en la sentencia así como el auto complementario como el tribunal de apelación han valorado la indicada prueba con la facultad establecida en el art. 158 del C.P.T. que establece, que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, además de la conducta procesal observada por las partes.

En cuanto a la denuncia en sentido de que el tribunal de alzada, no se habría pronunciado sobre el cumplimiento del art. 196 inc. 2) del Cód. Pdto. Civ. por parte del Juez a quo, norma que establece que una vez pronunciada la sentencia el juez no podrá sustituirla ni modificarla y

concluirá su competencia respecto al objeto del litigio, asimismo establece que, se puede aclarar un concepto oscuro pero sin alterar lo sustancial, en caso concreto se puede apreciar que en la sentencia no existe un pronunciamiento respecto a la excepción perentoria de pago documentado, y recién se pronuncia a través de otra resolución complementaria una vez dictada la sentencia. Sobre el particular, de la revisión del contenido del auto de vista recurrido en el punto IV.1 señaló: "En cuanto a la nulidad de la sentencia por falta de pronunciamiento acerca de la excepción de pago opuesta por el demandado, si bien es cierto que el fallo en su texto principal ha omitido expresar criterio acerca de la referida excepción, no puede dejarse de lado que esta situación fue expresamente reclamada por el demandado en el numeral 5 del memorial de fs. 152 a 153 por el cual solicitó explicación, complementación y enmienda de la sentencia, petición que fue respondida por auto de fs. 154 a 155 en la cual el juzgador declaró improbadamente la excepción, aspecto que no constituye modificación o alteración sustancial del fallo como lo interpreta el recurrente". Al respecto, corresponde establecer que por disposición del art. 196 inc.2) del Cód. Pdto. Civ. abrogado, art. 226 del Cód. Proc. Civ. vigente, el juez o tribunal que dictó una sentencia o resolución definitiva tiene facultades para corregir de oficio o a pedido de parte algún error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, así como suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas en el litigio. De ahí que, en la presente causa el juez ante la solicitud de aclaración, complementación y enmienda efectuada por la parte demandada, emitió el auto complementario de la sentencia en el que hace una valoración de los medios probatorios producidos como respaldo de la excepción de pago documentado, para concluir declarando improbadamente dicha excepción, es decir, suplió con la dictación del el auto complementario de fs. 154 a 155 que se constituye en parte indisoluble de la sentencia la omisión de pronunciamiento respecto a la pretensión de excepción de pago deducida por la parte demandada, y lo hizo sin alterar lo sustancial de la resolución en consecuencia no existe ningún yerro procesal que diere lugar a una resolución anulatoria.

Respecto a la denuncia sobre falta de valoración de la declaración del testigo de descargo que indico haberse pagado al actor los sueldos devengados así como el doble aguinaldo. Al respecto, corresponde establecer que por disposición del art. 158 del C.P.T., el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, además de la conducta procesal observada por las partes, bajo ese parámetro los jueces de instancia no consideraron la indicada prueba, se entiende porque no la consideraron pertinente para resolución de la causa, además de que la misma no cumple con lo previsto con el art. 169 de la C.P.T., que señala: "Hacen fe probatoria de las declaraciones de dos o más testigos, que concuerden en personas, cosas, hechos, tiempos y lugares...", de ahí que, no se evidencia error procedimental que diere lugar a una decisión anulatoria.

En cuanto a la denuncia, respecto a la falta de fundamentación en la resolución emitida por el Tribunal Ad quem lo que constituirá violación al debido proceso y el principio de verdad material. Al respecto, de la revisión del auto de vista recurrido se puede apreciar que el mismo contiene un resumen de los agravios denunciados en el recurso de apelación y posteriormente una respuesta a los mismos, en base a las alegaciones de impugnación y la valoración de las pruebas practicadas en primera instancia, es decir que, el Tribunal de alzada, honrando siempre el principio de pertinencia impuesto por el art. 265.I del Cód. Proc. Civ., se pronunció no solo sobre la valoración de la prueba realizada por el juez a quo, sino también sobre el derecho y en relación a los elementos fácticos debatidos en el proceso o que han sido objeto de prueba practicada en primera instancia y sobre esta base determino la legalidad del pronunciamiento efectuado por el inferior, lo que evidencia que no existe mérito para una decisión anulatoria por falta de fundamentación de la resolución de alzada.

Finalmente respecto a la denuncia sobre violación a los principios de especificidad y congruencia, este tribunal supremo no encuentra fundados dichos reclamos debido a que no existe una claridad argumentativa que justifique una decisión anulatoria. No obstante ello, de la revisión de todo el contenido del auto de vista, se puede apreciar que el mismo cumple con el principio de congruencia, al dar respuesta a los agravios denunciados en el Recurso de Apelación y que fueron objeto de debate en el proceso y de pronunciamiento por parte del juez de la causa, además de tener una congruencia interna respecto a la parte considerativa y la parte resolutive.

Bajo estos parámetros se concluye, no ser evidentes las infracciones normativas denunciadas por la empresa demandada, en consecuencia corresponde resolver el recurso en el marco de la disposición legal contenida en el art. 220. II del C.P.C., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad prevista en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.O.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en fondo de fs. 197 a 200, interpuesto por la empresa Cospein S.R.L., representada legalmente por Rory Paul Mendoza Palma. Con costas y costos en observancia del art. 223.V.2 del Cód. Proc. Civ.

Se regula el honorario del profesional abogado en la suma de Bs.600. que mandara hacer efectivo el juez a quo.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretario de Sala.



296

**Santos Beltrán Callisaya Pusarico y otros c/ Empresa Siani Cortes.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando**

SENTENCIA

Dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por, Santos Beltrán Callisaya Pusarico y otros, contra Empresa Siani Cortes.

VISTOS: los arriba nombrados acompañando prueba literal de fs. 1 a 26, en fs. 28 inician demanda laboral manifestando en lo principal que fueron contratados por Zelin Siani Moraez para que realicen trabajos de refacción en el colegio denominado Silverio Rocha ubicado en Villa Rojas en fecha 23 de marzo de 2014 hasta el 15 de julio de 2014, con la promesa que les iba a pagar su salario sin que hasta la fecha haya hecho efectivo pese haber concluido la refacción total de todo el colegio. Asimismo sostienen que recurrieron a la Jefatura del Trabajo pese haber sido citado por dicha autoridad no se habría hecho presente denotando la negativa en el pago de su salarios y pago de aguinaldos, también confiesan que su salario era de Bs. 3.600 y Bs. 2.640 dependiendo de la ocupación en el trabajo y que al no haber cumplido con el pago de lo que les corresponde se ven obligados a recurrir a esta instancia para exigir el pago de sus derechos, expresa, Con estos antecedentes al amparo del art. 46-II, 48-I, II, III y IV de la C.P.E. D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, inician la presente demanda social contra Zelin Siani Moraez, pidiendo al final que en sentencia sea declarada probada su demanda.

CONSIDERANDO: Admitida la acción por resolución de fs. 33 vta., se corre en traslado al demandado a objeto de que responda al pedido dentro el plazo previsto por nuestro ordenamiento jurídico laboral, citado conforme se tiene en fs. 39, acompañando prueba documental que corre de fs. 40 a 60, en fs. 61 el obligado opone excepción previa de imprecisión o contradicción en la demanda y responde. En la excepción planteada expresa que los demandantes expresan que desde el 25 y de marzo al 15 de julio de 2014, fueron contratados por su persona y líneas abajo manifiestan que la obra fue entregada en abril por lo que claramente se evidencia la contradicción e imprecisión en la demanda y en la misma demanda referente al salario sostienen que era de Bs. 3.600 y Bs. 2.640 sin embargo en el aguinaldo contradictoriamente sostienen que su salario fue de Bs. 6.000 como también existe contradicción en el subsidio de frontera y los viáticos que demandan y por esas contradicciones opone excepción previa prevista en el art. 127 inc. a) de imprecisión o contradicción en la demanda. En su repuesta confiesa que los demandantes jamás trabajaron para su persona, peor aún para la empresa constructora a su cargo debido que los meses de trabajo que mencionan, la constructora a su cargo no tenía ningún contrato de prestación de servicios con la Gobernación de Pando, recién se habría adjudicado la construcción de una para la Gobernación de Pando en junio de 2014, mal podría haber contratado y tenido relación obrero patronal con los demandantes en los meses que mencionan puesto que no tenía obra alguna.

Asimismo sostiene que la modalidad de calcular el jornal de trabajo en ejecuciones de obras (albañilerías) es por metros lineales o cuadrados que puede realizar pro día el albañil y además su empresa expresa no tiene la capacidad de establecer una relación obrero patronal a plazo fijo y con los montos que señalan los actores, al final, de su exposición reitera que jamás tuvo relación alguna con los demandantes tampoco adeuda salario alguno, por lo que niega en todas sus partes el petitorio pidiendo al final que en sentencia sea declarada improbada el reclamo.

CONSIDERANDO: Como consecuencia de haber sido rechazado en todas sus partes la demanda, por resolución e fs. 63 vta., en aplicación del art. 149 del Cód. Proc. Trab., se traba la relación jurídico-procesal, consecuentemente se somete a prueba la causa con el término común y perentorio para ambas partes de diez días, se fijan los puntos de hecho a ser probado por los contendientes.

Tramitado la excepción planteada, por resolución e fs. 65 se declara improbada.

Durante el periodo probatorio las partes ofrecieron la siguiente prueba: Descargo, testifical declaraciones que no se efectivizó por la no presencia de los testigos de descargo conforme consta en fs. 68, en un nueva audiencia solo fue presente un testigo testimonio que cursa en fs. 72, documental que se encuentran de fs. 91 a 97 del cuaderno procesal. De cargo, literal que cursa de fs. 80 a 83 y 86 a 88, testifical, defiere a confesión provocada los mismos que fueron producidos a efectos del art. 201 del Cód. Proc. Trab.

Que es importante hacer un examen con la facultad conferida por el art. 3 inc. j) y 158 del Cód. Proc. Trab. de toda la prueba aportada al caso que nos toca resolver para de esa forma poder determinar lo que corresponda respecto a las pretensiones que demandan los actores de las literales que corren en fs. 22, 23, 24, 25 y 26, 40 a 60, 92 a 97, en ninguna de las literales se puede identificar característica alguna de la relación laboral establecidos por el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, o sea no existe prueba alguna que aclare referente de: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, b) La prestación de por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones. Si bien en los finiquitos por el inspector del trabajo está el salario que presumiblemente actores y el tiempo de trabajo, pero no existe argumento alguno establecido en los finiquitos, tampoco se ofreció certeza alguna durante la tramitación de la presente causa que aclare respecto a lo determinado por la autoridad de la Jefatura del Trabajo, por consiguiente dichos finiquitos no se puede tener como prueba. Ahora bien, por mandato del art. 66 del Cód. Proc. Trab., la carga de la prueba

corresponde a la parte patronal cuando el demandante es el trabajador, pero el mismo precepto no exime al trabajador a que pueda ofrecer prueba para hacer valer sus pretensiones, lo que no ocurrió en la presente demanda laboral que se analiza, si bien se ofreció prueba testifical las mismas no fueron producidas, por consiguiente al no existir prueba alguna que avale o se presuma que los peticionistas prestaron sus servicios para el demandado, no se pudo aprobar lo que reclaman.

POR TANTO: El suscrito Juez del Trabajo y Seguridad Social, administrando justicia en primera instancia a nombre de la ley y por la jurisdicción y competencia que por ella ejerce falla declarando IMPROBADA la demanda de fs. 28. Sin costas.

Esta sentencia es dictada en cobija a 12 de julio de 2016.

Regístrese.

Fdo. Abg. Humberto Padilla A.- Juez de Partido del Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Gladys M. Ortega Tala.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Cobija, 19 de agosto de 2016.

VISTOS.- La apelación suspensiva planteada por Santos Beltrán Calisaya Pucarico y otros, dentro de la acción laboral seguida contra Zelín Siani Morahez y.

CONSIDERANDO.- Que dictada la sentencia, dentro del proceso señalado al exordio, Santos Beltrán, Antonio Cruz, Leonardo Santos, Carmelo Salvatierra, Mario Mamani, Jorge Salvatierra, Mario Vargas, Eva Flores, Estefanía Mamani y Richar Jesús Flores, interponen apelación contra la misma indicando:

Se verifica que la sentencia es inconclusa y contradictoria, en la cual no llegó a analizar a fondo los documentos probatorios presentados en un principio de fs. 1-60 que contradice las de fs. 80-88, en sentencia se dicen que fueron producidas, pero no fueron producidas sino que la autoridad no tomó en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro de término pero no se producen. La autoridad no asume convicción plena de criterio; por lo que pide se revoque la sentencia.

A su vez la parte demandada, Zelín Siani Morales, responde la apelación a fs. 110 en los términos de la misma.

CONSIDERANDO.- Que de la revisión de obrados, lo resuelto en sentencia, la apelación formulada y la prueba ofrecida en segunda instancia, se sacan las siguientes conclusiones:

Se dice que la sentencia es inconclusa y contradictoria.- al respecto se debe manifestar lo siguiente: No se indica con claridad en que parte la sentencia es adictoria, en que error ha incurrido el juez y como debía haber procedido. En cuanto a las pruebas ofrecidas y no producidas, no es una cuestión atingente al juez las mismas debían haberse producido dentro del término perentorio de diez días es claro que al no haberlo hecho, el juez dictó sentencia.

Las pruebas ofrecidas y a fs. 92 y 97 fueron consideradas por el juez en sentencia. Ahora bien, hubieron otras pruebas que no se produjeron, como son las declaraciones testificales, y la confesión provocada, como emergencia de esto, en segunda instancia, de conformidad al art. 208 del Cód. Proc. Trab., se abre el término de prueba de cinco días, en el señalamiento para ofrecerse dichas pruebas, se lo hace conforme a lo solicitado en el memorial de fs. 89 por lo que se recibió en principio la confesión del demandante Zelín Siane Morahez, cuya acta corre a fs.146, no se ha acreditado nada en relación a la relación laboral que solían tener los demandantes con el confesante. En la misma audiencia, se consideró la recepción de testigos ofrecidos en primera instancia, es decir lo que se indican a fs. 89 y la única que presta su atestación es Armida Elsa Choque, la misma que en su atestación manifiesta que tiene dos hijos con el demandante Santos Beltrán, lo que imposibilita se de credibilidad a su atestación. Los demás testigos que figuran en la lista de fs. 89 resultaron siendo los mismos demandantes, motivo por el cual no se recibieron sus atestaciones. Posteriormente se procedió a abrir el sobre que corre a fs. 24, como parte de la prueba ofrecida evidenciándose la existencia de varias llaves, pero con esta prueba tampoco se acredita los extremos de la demanda también se ha presentado una prueba documental que corre a fs. 122 consistente en una factura de la Empresa "Rombol", de compra de materiales y fotografías de construcción.

En conclusión, de la prueba aportada en segunda instancia, de ninguna manera se ha desvirtuado la sentencia, es decir, la relación obrero patronal, que se refiere a la dependencia y subordinación, la prestación de trabajo por cuenta ajena y la percepción o remuneración de salario como bien lo dispone el D.S. N° 28699.

Por todo lo expuesto, corresponde confirma la sentencia en todas su partes.

POR TANTO.- La Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente, en aplicación del art. 218-II-2 del Cód. Proc. Civ., CONFIRMA la sentencia 190, 016 de 12 de julio de 2016, con costas.

Se regula el honorario profesional en fs. 200, que se mandara a pagar por el juez de la causa una vez ejecutoriada la presente resolución.

Vocal Relator: Dr. Antonio Fagalde Revilla.

Regístrese, notifíquese.

Fdo. Dres.: Antonio Fagalde Revilla.- Ponciano Ruiz Quispe.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación a fs. 149, y la mejora al recurso de fs. 152 a 154, interpuesto por Santos Beltrán Calisaya Pugarico y otros, contra el A.V. de 19 de agosto de 2016, cursante de fs.146 a 147, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, de la Niñez y Adolescencia, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, que sigue Santos Bertrán Callisaya Pugarico y otros contra la Empresa Siani Cortes; el Auto de 25 de octubre de 2016 a fs. 157, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I:

1. Antecedentes del proceso.

I. 1. 1. Sentencia.

Que tramitado el proceso social por pago de derechos laborales, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cobija Pando, emitió la Sentencia N° 190-2016 de 12 de julio (fs. 101 a 102), declarando improbadamente la demanda de fs. 28, sin costas.

I. 1. 2. Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación por Santos Beltrán Calisaya Pugarico y otros (fs. 105 a 107) mediante A.V. de 19 de agosto de 2016, cursante de fs.146 a 147, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, de la Niñez y Adolescencia, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, confirmó la Sentencia N° 190 de 12 de julio de 2016. Con costas.

I. 2. Motivos del recurso de casación.

Dicha resolución, motivó el recurso de casación a fs. 149, y la mejora al recurso de fs. 152 a 154, interpuesto por Santos Beltrán Calisaya Pugarico y otros, que en lo sustancial de su contenido acusaron:

No aplicación del art. 3. g) y h) del Cód. Proc. Trab., debiendo basarse en los principios de proteccionismo e inversión de la prueba, violando así el debido proceso señalado en el art. 115 de la C.P.E.

Que correspondía la aplicación de art. 12 de la L.G.T., al tratarse de un trabajo por cierto tiempo, como también de los arts. 57 y 66 del C.P.T., que establecen que la carga de la prueba corresponde al empleador, siendo que los actores presentaron prueba pre constituida a tiempo de presentar la demanda, habiendo la parte demandada negado los extremos demandados, sin demostrar que otras personas habrían construido la obra.

Acusaron infracción a los arts. 46, 48.I, II, III y IV de la C.P.E., al no haberseles cancelado sus salarios, aguinaldos y bono de frontera que por Ley les correspondería, refiriendo además que el auto de vista resultaría incongruente, al no tener fundamento ni base legal, que denote el por qué se habría confirmado la Sentencia, misma que no considero el art. 3 del C.P.T.

Petitorio

Concluyen solicitando se emita auto supremo anulando obrados hasta el vicio más antiguo y se case en el fondo enmendándose el error.

I.3. Admisión

Mediante A.S. N° 392-A de 17 de noviembre de 2016 la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia resolvió admitir el recurso de casación a fs. 149, y la mejora al recurso de fs. 152 a 154, interpuesto por Santos Beltrán Calisaya Pugarico y otros.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Así formulado el recurso de casación, del análisis y revisión de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal y la consideración de la normativa aplicable al caso, se tiene lo siguiente:

La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, ha establecido que el recurso de casación constituye una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una "cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores", pudiendo presentarse como recurso de casación en el fondo, recurso de casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 274. inc.3 del Cód. Proc. Civ., en tanto se cumplan los requisitos establecidos, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el recurso de casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener no es solo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura, del acto impugnado contenido en el citado art. 274 del C.P.C.

Por otra parte, los recursos de "casación en el fondo" y "casación en la forma", si bien aparecen hermanados, son dos realidades procesales de diferente naturaleza jurídica. El primero se relaciona con el error "in judicando" que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, o sea, a sus fundamentos sustanciales. El segundo, con el error "in procedendo" que es atinente a la procedencia del

recurso de nulidad en la forma, es decir, cuando la resolución recurrida haya sido dictada violando formas esenciales del proceso, o lo que es lo mismo, errores de procedimiento y vicios deslizados que sean motivo de nulidad por haberse afectado el orden público. En ambos recursos el C.P.C., señala taxativamente los casos en que proceden. Consiguientemente, bajo estos parámetros la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada, así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que el auto de vista se case, conforme establece el art. 220.IV del C.P.C., y cuando se plantea en la forma, la intención es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como dispone el art. 274.III del mismo cuerpo legal, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado.

En el caso presente se advierte que el recurso de casación a fs. 149, y la mejora al recurso de fs. 152 a 154, interpuesto por Santos Beltrán Calisaya Pugarico y otros, refiere que fue interpuesto tanto en el fondo como en la forma, observándose la falta de la técnica recursiva de los recurrentes al mezclar aspectos de forma cuando merecen ser dilucidados en el fondo, por lo que por cuestión pedagógica y para hacer de la presente resolución más didáctica, nos vemos en la necesidad de ordenar la forma de responder el recurso, sin que ello signifique se esté alterando los fundamentos de los recurrentes o vulnerando el principio de congruencia, este augusto tribunal, pasa a responder en el siguiente orden:

Que la parte recurrente solicita la nulidad de obrados bajo el fundamento que el tribunal de apelación al emitir el auto de vista ahora recurrido lo hubiere realizado de manera incongruente, sin establecer las disposiciones legales en que se fundaría el mismo, por lo que se violaría las formas esenciales del proceso y el debido proceso.

Previo a contrastar lo expresado por los recurrente, con el contenido de la resolución judicial de fs. 146 a 147, es pertinente precisar:

1. Que en mérito al principio de legalidad contenida en la Constitución Política del Estado, toda decisión judicial emitida por autoridad judicial debe estar debidamente fundamentada y motivada, entendiéndose por lo primero la obligación que tiene esta autoridad judicial de citar los preceptos jurídicos, sustantivos y adjetivos en que se apoya su determinación adoptada y por lo segundo, la referida autoridad debe expresar una serie de razonamientos lógico jurídicos, con los cuales debe explicar el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

2. Que la falta de fundamentación y motivación es una vulneración formal, diferente a la errónea o indebida fundamentación y motivación que es una vulneración material o de fondo. En el caso concreto el recurrente acusa que el auto de vista objeto del recurso “carece de fundamentación y motivación”, situación que procesalmente es correcto analizarlo dentro un Recurso de Casación en la forma.

3. Que el principio de congruencia, derivado de las garantías de debido proceso, se constituye en un presupuesto esencial en la estructura de toda resolución que resuelve la controversia suscitada y puesta a conocimiento de la autoridad competente, en este sentido la jurisprudencia constitucional a través de la S.C. N° 0358/2010-R de 22 de junio determinó lo siguiente: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto...sic...sic...; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”. La citada Sentencia Constitucional es clara y precisa al determinar que la congruencia como principio característico del debido proceso, determina la correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto en una determinada causa.

Que revisado minuciosamente el segundo considerando del A.V. de 19 de agosto de 2016 de fs. 146 a 147, se acredita que el mismo si contiene una fundamentación y una motivación. Respecto a la apelación de la parte actora, taxativamente aclara el tribunal ad quem que no se habría acreditado con claridad en que parte la sentencia resultaría contradictoria, que las pruebas ofrecidas a fs. 92 y 97 fueron consideradas por el juez de sentencia, y que si bien hubo pruebas que no se produjeron, de conformidad con el art. 208 del C.P.T. en segunda instancia se abrió el término probatorio de 5 días, empero la prueba aportada no acreditaría la existencia de una relación laboral, que se refiere a la dependencia y subordinación, la prestación de trabajo por cuenta ajena y la percepción o remuneración de salario como lo dispondría el D.S. N° 28699.

Por lo que se advierte que dicho reclamo no es evidente ya que si bien el auto de vista de 19 de agosto de 2016 (fs. 146 a 147), no contiene una ampulosa argumentación empero se resolvieron todos los puntos, en términos claros, positivos y precisos, resueltos por el inferior y que fueron objeto de las apelación y fundamentación, advirtiéndose con claridad que el proceso se ha desarrollado sin vicios de nulidad, en el marco del debido proceso y que los intereses de las partes han sido debidamente sustanciados, por cuanto, al momento de la dictación tanto de la sentencia como del auto de vista, se otorgaron a las mismas, la tutela judicial efectiva, cumpliéndose con los requisitos previstos en los arts. 213, 218 del C.P.C. y con la pertinencia prevista en el art. 265 del citado Código Adjetivo Civil, pronunciándose respecto a los recursos de apelación resolviendo confirmar la sentencia de fs. 101 a 102, razón por la cual no resulta ser evidente las acusaciones vertidas por los ahora recurrentes.

Ameritando referir solo a mayor abundamiento que el Tribunal Supremo de Justicia, en su amplia jurisprudencia, ha determinado que la nulidad procesal no sólo constituye una decisión de última ratio, sino que además procede por razones expresamente señaladas en la Ley (principio de especificidad) o cuando se ha evidenciado una flagrante vulneración de determinados derechos que hacen al debido proceso, entre ellos los de acceso a la justicia, a la defensa y otros, amén de que conforme al principio de trascendencia, el vicio procesal haya tenido incidencias en perjuicio de una de las partes de tal modo que sin la existencia de ese vicio, los resultados del fallo habrían sido distintos.

Ahora bien en cuanto a que correspondía la aplicación del art. 3. g) y h), 57 y 66 del C.P.T., y 12 de la L.G.T., resulta necesario referir al respecto que, en el derecho laboral, por su naturaleza protectora a favor del trabajador, debe aplicarse el criterio de la igualdad entre partes, que permitan un razonable equilibrio, notoriamente desigual, dada por la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, principio protectorio plasmado en los arts. 4 de la L.G.T., 3. g) y 59 del C.P.T., y en los arts. 46 y 48. III de la Carta Fundamental.

En este sentido, tampoco debe perderse de vista que la aplicación de dicho principio debe ser relativo y racional, evitando un absolutismo que pueda dar lugar a la vulneración de los derechos procesales y sustantivos del empleador y menos de soslayar la adecuada apreciación de las pruebas aportadas.

Debe ponderarse la verdad de lo probado y por lo tanto lograr la verdad material, llegando de este modo a un razonable criterio.

En este contexto, cabe señalar que las pruebas deben ser compulsadas de forma conjunta, en razón de que la sentencia debe recaer sobre la base de todos los puntos litigados conforme al art. 202 del C.P.T., entendiéndose que los jueces de instancia deben valorar de forma global todas las pruebas presentadas, tal cual se hizo en el auto de vista, no siendo por tanto evidente que no se hubiera considerado la prueba de cargo, ya que dicha resolución baso su decisión en el cúmulo de pruebas, en sentido de que no existiría prueba fehaciente que demuestre la existencia de una relación laboral, ya que observaron que de las literales de fs. 22 a 26, 40 a 60, 92 a 97, como de las aportadas en segunda instancia no se pudo identificar característica alguna de la relación laboral, valorando la prueba aportada por las partes oportunamente en su conjunto dentro del marco de lo previsto en los arts. 3. j) 158 y 200 del C.P.T., en virtud a la cual no se encuentran los jueces y tribunales sujetos a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto pueden formar libremente su convencimiento, claro está, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Siendo preciso aclarar que la valoración y compulsas de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e inculparable en casación, a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran asignado un valor distinto, aspectos que en la especie no fueron invocados por la parte recurrente.

Finalmente en cuanto a la violación de los arts. 46, 48.I, II, III y IV, es necesario referir que esta protección tiene su ámbito de aplicación en los casos en que haya existido o se haya comprobado de manera contundente una efectiva relación laboral, situación que en caso objeto de análisis no aconteció, motivo por el cual no corresponde reconocer a favor de los actores los beneficios sociales que demandan. En ese sentido, no resultan evidentes las afirmaciones ahora efectuadas, concluyéndose en consecuencia que los de instancia enmarcaron su actuar conforme establece la Constitución Política del Estado y las leyes.

Conforme a lo señalado, se concluye que el auto de vista recurrido de casación, no contiene la vulneración normativa denunciada, así como tampoco la indebida aplicación o interpretación acusada; al contrario, se observa que el mismo se acomoda a lo previsto en las disposiciones legales y principios que rigen esta materia, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el art. 220.II del C.P.C., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.O.J., declara INFUNDADO el Recurso de Casación a fs. 149, y la mejora al recurso de fs. 152 a 154, interpuesto por Santos Beltrán Calisaya Pusarico y otros.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretario de Sala.



297-1

Compañía Industrial Azucarera San Aurelio S.A.
c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso administrativo
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso De Reposición de fojas 85 a 86, interpuesto por la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A., representada por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa contra el A.S. N° 253/2017, de 15 de septiembre, cursante a fs. 83, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A., representada por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, por memorial de fs. 85 a 86 plantea recurso de reposición contra el A.S. N° 253/2017, de 15 de septiembre, cursante a fs. 83, en virtud a los siguientes fundamentos:

Que el mencionado A.S. N° 253/2017, lleva como fecha el 15 de septiembre, empero en su único considerando hace referencia a la subsanación efectuada por su parte de 28 de septiembre de 2017, lo que implicaría que existe un pronunciamiento sobre un hecho que no habría acaecido en la fecha de resolución objeto del presente recurso, con este yerro acusa haberse violado el principio de verdad material y el debido proceso.

Señaló que, el auto supremo objeto del presente recurso, hace mención a una pretendida notificación con el decreto de 07 de febrero de 2017, cursante a fs. 55. La cual habría sido efectuada en secretaría poniéndoles en total indefensión al negarle el acceso a la justicia, sin tomar en cuenta que la compañía tiene su domicilio legal y procesal en la ciudad de Santa Cruz, de ahí que, correspondía la notificación mediante correo electrónico indicado en el otrosí segundo de la demanda.

Indicó que, en el único considerando del auto supremo cuestionado, se hace mención a la presentación de documentación como requisito previo a la consideración de su demanda, empero dicha exigencia no se encuentra prevista en el art. 327 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso según el art. 779 del Cód. Pdto. Civ. y del art. 4 de la L. N° 620, que establece los requisitos de la demanda.

Con esos argumentos, solicita se reponga y se deje sin efecto el A.S. N° 253 de 15 de septiembre de 2017, y obrando conforme a derecho se admita y provea su demanda conforme a derecho.

CONSIDERANDO: II.- Que a decir del procesalista Couture los recursos "son medios de impugnación de los actos procesales" por los que la parte agraviada "tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación o anulación", siendo el derecho de recurrir un elemento integrante del debido proceso, constitucionalizado en el art. 180.II de la C.P.E. que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales; empero, debe tomarse en cuenta que dicho derecho a recurrir no es un derecho absoluto, sino que se halla limitado por Ley en función a presupuestos jurídicos y fácticos, no siendo suficiente que asista el derecho a recurrir, pues las partes deben adecuar sus impugnaciones a las exigencias o requisitos que establece la norma, ya que todo recurso, sea éste ordinario o extraordinario, además de ser planteado en el plazo establecido, debe versar sobre resoluciones sobre las que es precedente su interposición.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el art. 215 Cód. Pdto. Civ. de 1975 (C.P.C.-1975), limita su procedencia a dos tipos de resoluciones: 1) providencias o decretos de mero trámite, entendidos como aquellos de simple sustanciación, que tienen por objeto propender al impulso procesal, es decir, se trata de decretos de mero trámite que no necesitan fundamentación, y 2) autos interlocutorios simples, entendidos como aquellos cuyo fin es pronunciarse sobre una materia, hecho o derecho que no produzca efectos constitutivos y decida sobre cuestiones incidentales que se suscitan durante la tramitación del proceso, resoluciones que al ser pronunciadas durante el desarrollo del proceso, lo van depurando de cuestiones accesorias, es decir son pronunciamientos sobre el proceso y no sobre el derecho.

En el contexto referido, respecto a la denuncia, en sentido de que el A.S. N° 253/2017, lleva como fecha el 15 de septiembre, empero en su único considerando hace referencia a la subsanación efectuada por memorial de 28 de septiembre de 2017, lo que implicaría que existe un pronunciamiento sobre un hecho que no habría acaecido en la fecha de resolución objeto del presente recurso. Sobre el particular, de la revisión de antecedentes y especialmente A.S. N° 253/2017, de 15 de septiembre, cursante a fs. 83, evidentemente el mismo ha incorporado en su texto la referencia a la subsanación efectuada por la parte demandada a través del memorial recepcionado el 28 de septiembre de 2017, lo que aparentemente haría entender que se pronuncia sobre un hecho que no habría acaecido en la fecha de resolución objeto del presente recurso. En virtud a ello y tomando como referencia el informe emitido por la Secretaría de Sala de 15 de noviembre, dicho yerro respecto a la fecha del A.S. N° 253/ 2017 resulta atribuible a un lapsus al momento de consignar la fecha del auto supremo, debido a que los registros indican que el mencionado auto supremo tiene como fecha de emisión el 29 de septiembre de 2017, en consecuencia corresponde dar curso al recurso de reposición planteado sobre esta temática.

En cuanto a la denuncia en sentido de que, el auto supremo objeto del presente recurso, hiciera mención a una pretendida notificación con el decreto de 07 de febrero de 2017, cursante a fs. 55 en secretaría de sala, lo cual habría puesto en total indefensión a la entidad recurrente al negarle el acceso a la justicia, al no haberse tomado en cuenta que la compañía tiene su domicilio legal y procesal en la ciudad de Santa Cruz, de ahí que, correspondía la notificación mediante correo electrónico como se hubiere indicado en el otrosí segundo de la demanda. Sobre el particular, de acuerdo al estado del proceso y estando radicado el mismo por declinatoria en la sala especializada del Tribunal Supremo, correspondía a la parte demandante bajo principio dispositivo e impulso procesal apersonarse a los fines de señalar domicilio procesal, no habiendo efectuado dicho apersonamiento la sala opto por notificar correctamente en secretaría de Sala. En consecuencia, no se visualiza haberse vulnerado con ello el derecho a la defensa, en razón de que fue la propia parte quien voluntariamente y por su propia negligencia no se apersono a la sala. Por otro lado, corresponde establecer que mientras no se encuentre reglamentado la comunicación vía correo electrónico este medio de comunicación no se encuentra vigente.

Finalmente respecto a la denuncia, respecto a la presentación de documentación como requisito previo a la consideración de su demanda, la cual no se encontraría como exigencia procesal en el art. 327 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso según el art. 779 del Cód. Pdto. Civ. y del art. 4 de la L. N° 620, como requisitos de la demanda. En la especie se acusa de que el contenido del decreto de 07 de febrero de 2017, cursante a fs. 55 contuviera una exigencia de presentación de documentación la cual no constituirá un requisito de la demanda de acuerdo al art. 327 del Cód. Pdto. Civ., sin embargo este contenido no fue observado oportunamente, al no haber la parte recurrente hecho uso de los incidentes ni recursos que la ley le franquea, consintiendo expresa o tácitamente el acto acusado como viciado, por lo que precluyó su pretendido derecho, sin que sea posible retrotraer una fase ya consumada a través del presente recurso de reposición que en puridad procesal solo debe versar sobre el contenido del auto supremo de fs. 83.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultada establecida en el art. 217.1 del C.P.C.-1975, probado parcialmente el recurso de reposición planteado por la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A., representada por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, en consecuencia modifica la fecha de emisión del Auto Supremo de fs. 83, de "15 de septiembre de 2017" a "29 de septiembre de 2017", manteniendo el resto del texto incólume.

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



298

Mónica Patricia Zeballos Céspedes c/ Hotel Eco Tours "Tariquíá"
Reliquidación de beneficios sociales
Distrito: Tarija

SENTENCIA

Dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por, Mónica Patricia Zeballos Céspedes contra Hotel Eco Tours "Tariquíá".

VISTOS: La demanda y prueba, antecedentes procesales de principio a fin y.

CONSIDERANDO: I.- Mediante memorial de 08-05-12 (fs. 4-7) se apersona Mónica Patricia Zeballos Céspedes demandando reliquidación y pago de derechos y beneficios sociales al Hotel Eco Tours "Tariquíá" de propiedad de Estela Sánchez Aparicio.

Sostiene que se desempeñó como "Recepcionista" del Hotel Eco Tours Tariquíá del 04 de octubre 2008 hasta el 14 de abril 2011 -02 años, 06 meses 10 días, en el mes de abril de 2011 le retiraron sin justificación alguna habiendo trabajado todos los días del año incluidos domingos y feriados de hrs. 20 pm hasta hrs. 08 am .del día siguiente y le cancelaban Bs 924 mensual sin considerar horas extras, feriados, subsidio de frontera, bono de antigüedad.

Aprovechando su necesidad le presentaron un finiquito (adjunto) sin el visto bueno de la Inspección de Trabajo el que conculca sus derechos y libertades ciudadanas protegidas por la C.P.E. en su art. 48-III que establece la irrenunciabilidad de los beneficios sociales. Se confundió la conciliación en materia civil con la conciliación laboral desconociendo la L.G.T. y otras leyes; ante la necesidad tuvo que renunciar al total de sus beneficios sociales por la irrisoria suma de Bs 3286,00, hecho que confirma la falta de libertad contractual. El art 52 de la L.G.T., determina que no puede convenirse salario inferior al mínimo: de los recibos de pago y finiquito se colige no le pagaban el salario mínimo nacional.

Demanda el pago de los sgts. derechos: desahucio, indemnización, aguinaldo 2011, vacación, subsidio de frontera, bono de antigüedad, reintegro salarial, horas extras; trabajo en domingos y feriados y multa del 30 % en la cuantía de Bs 59.050,00 fundamenta su acción en las normas jurídicas que expone y pide que en sentencia se declare probada su demanda con costas.

Admitida la demanda a fs. 7 se la corre en traslado a la demandada propietaria del Hotel Eco Tours "Tariquí", Citada el 15-05-12 Estela Sánchez Aparicio, fs. 8, contesta a la acción en 18 -05-12 (fs. 9-12), oponiendo excepciones perentorias de pago y prescripción.

CONTESTACION.- El finiquito de Bs 3.285,60 firmado por la actora el 18-04-11 con visto bueno del Ministerio de Trabajo acredita que se canceló la totalidad de beneficios sociales, Indemnización por 02 años, 04 meses y 25 días, aguinaldo y las vacaciones adeudadas hasta su retiro justificado; no correspondiendo el pago del desahucio ni indemnización por haber sido retirada justificadamente al concurrir las causales del art. 16 inc. e), g) de la L.G.T. y art 9 inc. e), g) D.R. por lo cual interpone excepción de pago documentado, como prueba ofrece el finiquito. Pide se la declare probado.

Contestando la demanda dice; ser, falso el retiro injustificado de la actora puesto que constantemente incumplía sus deberes como recepcionista del hotel (adjunta memorandos) con diversos hechos que comprometía la imagen del hotel debido a la falta de moralidad, honestidad y dejadez, trayendo grandes problemas con pérdidas económicas siendo, su retiro justificado como expresa el finiquito y memorandos no se debería cancelar indemnización porque incurrió, en causales de despido del art. 16 inc. e), g) L.G.T. y art. 9 inc. e), g) de su D.R. Ser falso que percibiera salario inferior a mínimo nacional al momento de su retiro en abril 2011; ser falso que el 2008 percibía Bs 400, las planillas adjuntas de octubre, noviembre y diciembre visadas por el Ministerio de Trabajo acreditan sueldo de Bs 700 superior al mínimo y el pago del aguinaldo.

El 2009 le cancelaban Bs 800 incluso con pago de horas extras, el pago del reintegro salarial y aguinaldos. El 2010 cancelaron sueldo con haber básico, bono de frontera, días feriados, según planillas con visto bueno del Ministerio de Trabajo, además pago a la AFP desde octubre 2010 y se le afilió al seguro, de salud. El 2011 canceló el haber básico, mode, frontera, días feriados, AFP, y seguro de salud.

La actora no cumplía el horario de trabajo de 08 p.m., a 08 a.m. se dormía y su trabajo era de 07 hrs., más aún si el art. 40 de la L.G.T. establece la excepción a la jornada efectiva de trabajo comprendiendo a los empleados que ocupan puesto de vigilancia o confianza con 12 horas de trabajo.

No corresponde el desahucio por el retiro justificado; tampoco la indemnización por las causales expuestas. Las vacaciones hizo uso oportunamente y las que no usó le cancelaron en el finiquito. Aguinaldos no corresponde como acreditan las planillas firmada por la actora. El bono de frontera está cancelado como se aprecia en las planillas de sueldos. El Bono de antigüedad corresponde a partir del segundo año. Las horas extras no corresponde porque trabajaba menos de 07 horas, inferior a las 8 y 12 horas, para casos excepcionales: además desde octubre de 2010 no trabaja en horario nocturno sino en turnos rotativos de 8 hrs. Con otras recepcionistas. Los feriados se cancelaron en su debida oportunidad.

En caso que corresponderían derechos y beneficios a la actora por disposición de los arts. 120 y 163 de la L.G.T. y D.R. han prescrito por el transcurso del tiempo, más de 02 años de haber nacido; en aplicación del art. 127 inc. b) del C.P.T. Interpone la Excepción de Prescripción de los derechos y beneficios sociales reclamados.

Las planillas de sueldos prevalecen sobre los recibos en fotocopias simples.

Concluye solicitando se declaren probadas las excepciones de pago y prescripción, y la contestación a la demanda con costas.

III.- En auto de fs. 21 vta., se declara establecida la relación jurídica procesal sujetando el proceso a periodo probatorio de 10 días común y perentorio a las partes, a la vez se fijan los puntos de hecho a probar y se ofrece la siguiente prueba.

Demandante.- Literal de fs. 1-3 29-31. Testifical de fs. 38-39

Demandado.- Literal cuaderno de prueba (fólder en fs. 335), testifical de fs. 40-41, confesión de la actora fs. 42-43.

CONSIDERANDO: II.- IV.- Establecidos así los hechos, corresponde valorar la prueba aportada al proceso y exponer los fundamentos fácticos y jurídicos base de esta sentencia:

HECHOS PROBADOS

1.- El trabajo del Mónica Patricia Zeballos Céspedes, actora a favor del Hotel Eco Tours "Tariquí" como "recepcionista" sujeta a sueldo mensual.

2.- El trabajo en forma continua del 01 de octubre 2008 al 14 de abril 2011, acumulando un récord de 02 años, 06 meses y 14 días.

3.- El despido justificado del empleador en 15-04-2011 por incumplimiento parcial del contrato o convenio previsto por el inc. e) del art. 16 y 9 de la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario.

4.- El pago de derecho y beneficios en la relación laboral no ajustados a ley.

HECHOS NO PROBADOS:

1.- Desahucio e Indemnización.- No hay lugar a estas pretensiones por ser su despido justificado incurso en la causal del inc. e) del art. 16 y 9 de la Ley General del Trabajo D.R. traducida en el incumplimiento parcial del contrato como demuestran las notas de llamadas de atención cursantes a fs. 7-14, y haber reconocido en su confesión.

Sin embargo se respeta el pago del finiquito que consigna el finiquito.

Reintegro De Salarios 2008 al 2011.- Los reintegros salariales dispuesto por el gobierno están cancelados como lo demuestran las planillas de fs. 15, 34, 35, 54. De otra parte, se considera por separado el reintegro del bono de frontera, de aguinaldos y bono de antigüedad a partir del segundo año cumplido.

3.- Feriados.- No ha lugar en razón a que la actora, reconoció, el pago de días feriados trabajados en la respuesta N° 6 de su confesión saliente a fs.42-43.

4.- Multa del 30%. - No corresponde porque esta sanción prevista para los casos de despidos injustificados de parte del empleador como determina el art. 9 Pág.- I y II del D.S. N° 28699 de 01-05-2006.

Relación Laboral:

a) La relación laboral empleada empleadora transcurrió del 01 de octubre del 2008 al 14 de abril 2011 en forma continua, prestando servicios la actora como "Recepcionista" del Hotel Eco Tours "Tariquí" de propiedad de Estela Sánchez Aparicio con sueldo básico mensual el año 2008 de Bs 700; el 2009 Bs 800; el 2010 Bs 840 y el 2011 Bs 924 (con reajuste 10%).

b) Se aclara que la actora ingresó a trabajar el 01 de octubre del 2008 como consta en la planilla de fs. 62 y subsiguientes con sueldo de Bs 700 superior al SMN en todos los años, pero no consignan el pago del bono de frontera, trabajó en días domingo ni de horas extras. Cabe puntualizar que hasta septiembre 2010 no percibía ningún beneficio social, y desde octubre 2010 en planilla con nuevo formato se redujo el sueldo básico y se hace figurar el bono de frontera y reconoce otros beneficios sociales.

Si bien el finiquito de fs. 3-4 de 18-04-2011 están firmado por la actora, este no tiene carácter definitivo siendo revisable por no causa estado en virtud a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador consagrada por los arts. 4 y 70 del C.P.T. art. 48 par. I y III de la C.P.E., que determina; son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

c) Pese a que la actora fue despedida por causal justificada como se anotó, el pago de la indemnización que consigna el finiquito de fs. 34 (descargo) y fs. 1-2 del expediente se lo respeta y mantiene sin influir en la liquidación final.

d) Considerando la demanda, contestación, confesión de la actora y testimonios de los testigos se comprobó que la demandante trabajó todos los días del año en horario de 20 p.m. a 08 a.m. del día siguiente cumpliendo 12 hrs., de servicio continuo superior al afiliado por el art. 46 de la L.G.T. que prevé una jornada de 40 hrs. semanales diurnas para mujeres. Sin embargo considerando la naturaleza del servicio, el horario, el tamaño del hotel y el poco movimiento de huéspedes, a efectos de cálculo se considera 04 horas, extras por día, 120 hrs. por mes y 1.425 horas por año. Domingos 04 por mes y 46 por año, en ambos ítems se descuentan los 15 días correspondiente a vacaciones y los periodos que la actora trabajó en turnos rotativos de solo 08 hrs. día en la última gestión que abarca del 01 de enero al 04 de marzo del 2011; prueba que además que se ratifica por presunción judicial al no llevar el libro o registro especial aprobado por el Ministerio de Trabajo como manda el art. 41 del D.R.L.G.T. y art. 182 inc. i) C.P.T.

Valoración De Medios Probatorios.- Los hechos probados se lo conoce por la demanda, contestación, testimonios, confesión de la actora. Prueba documental de cargo y descargo consistente en el finiquito, recibos de pago, notas de llamadas de atención, planillas de sueldos, de aguinaldos, de reintegros; partes diarios o registros de clientes, etc. Que surcan en el expediente de fs. 1-3 y prueba de descargo de fs. 1 a 335 en folder.

Lo anotado sustenta y prueba que la actora fue despedida por causa justificada y que el empleador no cumplió a cabalidad con el pago de todos los derechos y beneficios sociales durante la relación laboral haciendo lugar a la demanda:

Toda la prueba pertinente es apreciada y valorada por el juzgador en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, hacen fe y tienen valor probatorio en el marco de los arts. 158, 159,166, 169, 179, y 182 inc. i) del T.C.P. Constituyendo el fundamento de la presente resolución.

Salario Indemnizable.- Se considera el sueldo básico de los últimos 90 días efectivamente trabajados de Bs 924,00 más el 20% de subsidio de frontera Bs 184,8 bono de antigüedad (01S.M.N. 2011) Bs 40,77 y un promedio de trabajo extraordinario de los últimos 03 meses de Bs 273,2 Total Bs 1.422,77.

Resolución de Excepciones.- El principio de irretroactividad refiere que la ley y en general toda norma jurídica infra constitucional dispone para el futuro, y es el ordenamiento jurídico que tendrá que adecuarse nuevos lineamientos (retroactividad, imprescriptibilidad), establecidos por la nueva ley suprema como sostienen las SS.CC. N° 76/05 de 13 de octubre DRI y 1426/05-R de 8 noviembre, toda vez que la L.G.T. y su D.R. no han sido derogados ni abrogados, no siendo viable aplicar retroactivamente la nueva Constitución Política del Estado bajo el riesgo inminente de remover infinidad de procesos concluidos con funestos precedentes en relaciones con concluidas o extinguidas atentando contra la seguridad jurídica de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada.

De otra parte los hechos generadores de la presente relación laboral se dieron en parte bajo el imperio de la anterior C.P.E. vigente hasta el 08-02-2009 y a partir del 09-02-2009 rige la nueva C.P.E., habiendo iniciado la actora su relación el 01 de octubre de 2008 y concluido el 14 de abril de 2011, presentada su demanda el 08 de mayo del 2012 por imperio de la nueva C.P.E. los derechos y beneficios de la actora se mantienen incólumes desde el 09-02-2009, operándose la prescripción de sus derechos adquiridos del 01 de octubre de 2008 al 08 de febrero de 2009 por haber transcurrido más de dos años de haber nacido y que fueron exigibles como prevén los arts. 120 de la L.G.T. y 163 del D.R. corroborada por la jurisprudencia plasmada en A.S. N° 266 DE 12-08-2010; A.S. N°. 102, de 21 de-02-2007; A.S. N° 114 de, 06-03-2007; A.V. N° 159 de 08-02-2007; A.S. N° 103 de 21-02-2007.

El Pago.- El finiquito de fs. 3-4 (folder), firmados por la actora demuestran que cobró parte de sus derechos sociales, pero no se ajusta a ley Habiéndose comprobado que el empleador canceló parcialmente sus derechos, se reputa como anticipo de liquidación final como dispone el D.S. N° 09061 de 01-70 y la R.M. 254/80 de 21-04-80. Por tanto no ha lugar a la excepción.

V.- En consecuencia, expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso al extinguirse la relación laboral entre el empleador y empleada, esta adquirió y consolidó los siguientes derechos laborales que son irrenunciables al tenor del art. 48-III y sgts. De la C.P.E. y 4 de la L.G.T.

1.- Reintegro de Aguinaldos.- De la gestión 2008 esta pagado a fs. 59 y de otro lado la diferencia ha prescrito. Del 2009 cursa a fs. 42 pago parcial reintegrándose Bs 160. Del 2010 se pagó en su totalidad. Del 2011 está pagado en finiquito (duodécimas) saldando la diferencia de Bs 54,00 Total –reintegros total reintegros Bs 2140,00 según arts. 1 y 2 ley de 18-12-1947; Ley 22-11-1950, D.S. N° 2317 de 29-12-1950.

2. Vacaciones.- Tiene derecho a 15 días por año; según el finiquito se lo pagó por 16 meses y 27 día Bs 708,60, con el nuevo cálculo y tomando en cuenta el promedio indemnizable de Bs 1.422,77 se adeuda la diferencia de Bs 293,25 según la escala del art. 1 del D.S. N° 17288 de 18-03-80 y es compensable en dinero como manda el D.S. N° 12058 de 24-12-74; art. 44 de la L.G.T., art 33 D.R.

3.- Subsidio de frontera.- Corresponde el 20% por trabajar en frontera y sobre los siguientes sueldos, de la gestión 2008 ha prescrito. Del 2009 sobre el salario básico de Bs 800 corresponde el reintegro de 12 meses Bs 1.920; El 2010 según planillas está cancelado. Del 2011 sobre el salario básico de Bs 924 corresponde el reintegro de 03 meses y 14 días Bs 640,64 en aplicación del D.S. N° 21137 de 30-11-85, total Bs 2.560,64.

4.-Bono antigüedad.- Hay lugar a partir del segundo año cumplido hasta la extinción de la relación laboral (01-10-2010 al 14-04-2011) sobre un “salario mínimo nacional”, gestión 2011 de Bs 815,40 x 5% =Bs 40,77, corresponde de 06 meses y 14 días. Total Bs 263,65 de acuerdo art. 60 del D.S. N° 21060 de 29-08-85; D.S. N°7850 de 01-11-1966; D.S. N° 23474 de 20-04-73, y D.S. N° 0809 de 02-03-2011 (S.M.N. gestión 2011 Bs 815,40).

5.- Horas extras.- Del 2008 ha prescrito el derecho. Del 2009 salario básico Bs 800/30= 26,66/8=-3,33x1.440-15 días vacación = 1.425 x 3,33= 4.745.25.

2010 Bs 840/30=28/8= 3,5 x 1.440 – días vacación = 1.425 x 3,5 = 4.987,5

2011: Bs 924 / 30= 30,8 / 8= 3,85 x 40 = 154. Suma Bs 9.886,75 x 2 Bs 19.773,5 se aclara que en la gestión 2011 del 01 enero al 4 de marzo 2011 trabajó en turno rotativos de 8 horas día y luego volvió al turno nocturno de 12 horas.

En aplicación del art. 55 y31 de la L.G.T. y D.R. se paga con el 100% de recargo.

6.- Trabajo en domingos.- Se estableció 04 domingos por mes y 45 por mes y 45 año, descontando 15 días de vacaciones tiempo trabajado en turnos de 08 hrs. día.

El 2009 salario básico Bs.: 800 / 30 = 26,66 x 45= 1.199,7

El 2010 salario básico Bs 840 / 30= 28,00 x 45= 1.260,0

El 2011 salario básico Bs 924 / 30 = 30,80 x 14= 431,20. Suma Bs 2.890,9 x 2= Bs 5.781,80 Total.

Conforme a los arts. 41, 55 de la L.G.T. y 30, 31 del D.R. solo corresponde el pago doble y no el triple en razón a que una parte se pagó en el sueldo mensual.

CONSIDERANDO: III. Cumpliendo el mandato del art. 158 a los fines del art. 201 ambos del CPT, correspondiendo la carga de la prueba al empleador por el principio de inversión determinado por los arts. 3 inc., h), 66 y 150 del C.P.T., al haberse comprobado en parte los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción deducida por la actora, se formar convicción que corresponde al empleador cancelar la sgte., liquidación:

Inicio 01 octubre 2008 – despido 14 abril 2011

Record de servicios – 02 años, 06 meses, 14 días

Salario indemnizable – Bs 1422.77

Salario Promedio Indemnización	Tiempo	Monto
Reintegro aguinaldos		214,00
Reintegro vacaciones		293,25
Subsidio frontera		2.560,64
Bono antigüedad		263,65
Horas extras		19.773,50
Trab. Domingos		5.781,80
Domingos-Feridos		13.600,00
Total		42.486,84

Son.- Cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis 84/100 bolivianos.

POR TANTO: El suscrito Juez de Sentencia y Partido 2° de Trabajo y, Seguridad Social de la ciudad de Bermejo, administrando justicia en primera instancia a nombre de la nación y en virtud a la jurisdicción especial que por ella ejerce falla:

1.- Declara PROBADA en parte la demanda de pago de derechos y beneficios sociales de fs. 4-6 incoada por Mónica Patricia Zeballos contra el Hotel "Eco Tours Tariquia" de propiedad de Estela Sánchez Aparicio, debiendo esta cancelar la actora Bs 42.486,84 más costas.

2.- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción e improbada la excepción de pago.

Esta sentencia es dictada en Bermejo, a 30 de julio de 2012.

Regístrese.

Fdo. Abg. Jorge Sandóval R.- Juez de Partido de Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Blanca R. Salomón Z.- Secretaria.

AUTO DE ENMIENDA

Bermejo, 15 de agosto del 2012

VISTOS.- La sentencia de fs. 48-51, notificación a la demandada y recurso de apelación, el traslado corrido a la actora, memorial de solicitud de enmienda y:

CONSIDERANDO.- La actora expresa que en el Considerando III numeral "6" se dispuso el pago de trabajo en días domingos y en el numeral "7" se dispuso pago de domingos y feriados; infiriendo que existe duplicidad pide la complementación y enmienda.

Revisada la sentencia se evidencia que en el Considerando II punto "V" se determinó que la actora adquirió y consolidó "6" derechos, este último corresponde al trabajo en domingos, sin embargo en el Considerando III en la suma de derechos se consigna DOMINGO Y FERIADOS por Bs 13.600,00, lo cual no corresponde debido a un error u omisión de no limpiar todo el formato.

Por lo anotado queda claro que son solo "6" los derechos debidamente fundamentados, lo que no ocurre con el número "7" advertido y reconocido con lealtad procesal por la demandante.

Regístrese.

Fdo. Abg. Jorge Sandóval R.- Juez de Partido de Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Blanca R. Salomón Z.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Tarija, 03 de octubre de 2016.

VISTOS: En grado de apelación la sentencia de fs. 48 a 51 vta., pronunciada por el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Bermejo (Dr. Jorge Sandoval Reyes), en el proceso laboral (reliquidación y reintegro de beneficios sociales y derechos laborales) seguido por Mónica Patricia Zeballos Céspedes, contra el Hotel Eco Tours "Tariquia" representado por Estela Sánchez Aparicio, de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y de la contestación que merecieron los mismos, de la normativa legal que rige la materia, de los antecedentes del proceso y todo lo que por ver fue pertinente, se tiene.

CONSIDERANDO: I.- De los antecedentes relevantes.

1.1.- Mediante memorial de fs. 04 a 06 vta., se apersona Mónica Patricia Zeballos Céspedes demandando a Estela Sánchez Aparicio en su condición de representante legal del Hotel Eco Tours "Tariquia", para que en sentencia se proceda a la liquidación y reintegro de sus beneficios sociales y otros derechos laborales, por el tiempo de 02 años, 06 meses y 10 días que duró su relación laboral con el nombrado hotel, desde el 04 de noviembre de 2008 al 14 de abril de 2011 en que se produjo el distracto injustificado, por un monto de Bs 59.050,00, más la multa del 30% dispuesta por el art. 9 del D.S. N° 28699; pidiendo se declare probada en todas sus partes la merituada demanda y sea con costas.

1.2.- Admitida la demanda por auto interlocutorio de fs. 07, una vez citada personalmente, a la demandada (fs. 08), ésta se apersona por memorial de fs. 09 a 12 vta., por el cual propone las excepciones perentorias de pago documentado y de prescripción, asimismo, contesta en forma negativa la demanda, pidiendo se declare probadas las excepciones opuestas de su parte se declare improbada la demanda en todas sus partes, con costas.

1.3.- Cumplido el procedimiento previsto en la ley procesal laboral y rendida la prueba, el juez de la causa, mediante sentencia pronunciada el 30 de julio de 2012 que cursa de fs. 48 a 51 vta., enmendada por resolución de fecha, 16-08-2012 cursante a fs. 60 vta., resolvió: 1.- Declarar probada en parte la demanda, de: fs. 04 a 06 vta., disponiendo que la parte demandada Hotel Eco Tours "Tariquia" a través de su representante legal Estela Sánchez Aparicio, cancele a favor de Mónica Patricia Zeballos Céspedes, el importe consignado en la sentencia y correspondiente enmienda.

2.- Declarar parcialmente probada la excepción perentoria de prescripción e improbado pago documentado.

1.4.- Contra lo así resuelto, tanto la parte demandada a fs. 54 - 56 vta., como la parte demandante fs. 69 a 70, medios impugnativos que son concedidos en el efecto suspensivo mediante resolución de fs. 69 - 70, Medios impugnativos que son concedidos en el efecto suspensivo mediante resolución de fs. 70 vta., ante la única sala social, S.S. y administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

1.5.- Que verificada la deliberación respectiva, el Tribunal de segunda instancia se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

CONSIDERANDO: II.- De los agravios expuestos en ambos recursos de apelación.

Circunscritos los medios impugnativos dentro del límite previsto por el art. 265.I del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), aplicable en los de la materia por remisión de los arts. 208 y 252 del Cód. Proc. Trab., que delimita la competencia del tribunal de alzada, quedan prefijados como agravios los siguientes:

II. 1.- Agravios de la representante legal del Hotel Eco Tours "Tariquia":

1.- Del pago por días feriados.- Al respecto, existe contradicción en el fallo, toda vez que en la parte considerativa se expone como hecho no probado el pago por feriados, los que fueron cancelados oportunamente como reconoció expresamente la actora en su confesión judicial provocada de fs. 42 – 43 (respuesta a la pregunta N° 6), aspecto corroborado por la documental de descargo de fs. 23, 33, 36, 37, 43; sin embargo en la liquidación efectuada en el considerando III, se incluye el pago de días domingos y feriados en la suma de Bs 13.660,00, por lo que no correspondía el pago de feriados, contradicción que amerita la nulidad de la sentencia apelada. Mas cuando en la misma liquidación se condena al pago doble de días domingos en los numerales 6 y 7: por trabajo en domingos Bs 5.781,80, y luego por trabajo en domingos y feriados Bs 13.600,00, cuando este último no debió contabilizarse en el núm. 7, que debe ser excluido.

2.- Del pago de horas extras.- De manera incongruente se condena al pago de horas extras en la suma de Bs 19.773,50, estableciendo 04 horas extras por día, 120 horas extras por mes y 1.425 horas extras por año; con erróneo cálculo del total de las mismas en razón a que no se descontaron los 15 días de vacación anual de la actora, por lo que debían ser descontadas del supuesto total, 60 horas extras, haciendo un total del 1.380 y no 1.425 horas extras que equivocadamente establece la sentencia.

Asimismo, el a-quo no considero que la actora desde el mes de octubre de 2010 al 14 de abril de 2011 trabajo en turnos rotativos de 8 horas diarias junto a otras dos recepcionistas, demostrado con la testifical de descargo de fs. 40 vta. 41 y la documental de descargo de fs. 306 a 312; por lo que no correspondía el pago por este concepto en el tiempo que le reclama.

Tampoco cuando se dice que la demandante cumplía turnos de 12 horas de trabajo, no trabajaba más de siete horas debido a la naturaleza del servicio sólo eran efectivas 7 horas de trabajo. Si alguna vez trabajo algunas horas extras, las mismas le fueron canceladas como consta documentalmente a fs. 38, 40, 41, 43 al 48; no pudiendo condenarse a su pago doble, por lo que corresponde denegar este concepto.

3.- Del salario indemnizable.- se establece como salario indemnizable el monto de Bs 1.422,77, incluyendo indebidamente el trabajo extraordinario de los últimos tres meses de Bs 273,2; cuestión que no corresponde al haberse demostrado que desde el mes de octubre de 2010 hasta el 14 de abril de 2011 en que fue retirada justificadamente, la actora trabajó sólo 8 horas diarias en turnos rotativos, por lo que no podía incluirse horas extras en el salario indemnizable cuando no trabajo las mismas.

4.- De la indemnización.- En los hechos no probados determina no haber lugar a estas pretensiones por ser el despido de la actora justificado, incurso en la causal del inc. e) de los art. 16 de la L.G.T. y 9 del D.R. de la L.G.T. (incumplimiento parcial del contrato como demuestran las notas de llamadas de atención de fs. 7-14). Sin embargo, de manera ilógica señala: se respeta el pago del finiquito que consigna la indemnización; apreciación errónea puesto que si no correspondía el pago del desahucio y la indemnización, se debía haber ordenado la devolución del monto pagado indebidamente en el finiquito o en su caso deducirse del total del monto condenado a pagar, caso contrario se convalidaría un pago de lo indebido.

5.- De las vacaciones.- se efectúa el cálculo, sobre el supuesto salario indemnizable (no reconocido de su parte) en la suma de Bs 1.422,77 multiplicadas por 17, 5 días que faltaba cancelar resulta la suma de Bs 708,00 que ha sido cancelado en el finiquito. Sólo corresponderían Bs 121,00, y no los Bs 293,25, debiendo corregirse este error.

6.- Del bono de frontera.- La sentencia establece el reintegro del pago de la gestión 2011 en la suma de Bs 640,00, cuando no corresponde dicho reintegro al haberse cancelado por los meses de enero a abril de 2011 conforme consta de fs. 15 a 20 de la prueba de descargo que se encuentra visada por el Ministerio de Trabajo.

7.- Del pago de aportes a la Administradora de Fondos de Pensiones.- Dichos aportes se encuentran cancelados a partir del mes de octubre de 2010 hasta el mes de abril de 2011, conforme consta a fs. 63 a 86, sin que haya sido descontado este concepto de su haber básico como establece el art. 42 del D.R. de la L.G.T., por lo que deben ser descontados para realizar el cálculo de la liquidación.

8.- De la condena al pago de costas judiciales.- Pese a declarar probada en parte la demanda y probada parcialmente la excepción de prescripción, se le condena al pago de costas judiciales pese a no haber sido declarada rebelde y contumaz, incurriendo en errónea interpretación del art. 198 del C.P.C. por lo que debe dejarse sin efecto la sanción del pago de costas judiciales.

Pidiendo al tribunal de alzada, anule o revoque la sentencia de primera instancia, con costas.

II. 2.- Agravios de Mónica Patricia Zeballos Céspedes:

1.- Del desahucio y de la indemnización.- De manera incorrecta el juzgador determina sin mayor análisis que existió un despido justificado, fundado en la causal contenida en el inc. e) de los arts. 16 de la L.G.T. y 9 del D.R. de la L.G.T. es decir, el incumplimiento parcial del contrato de trabajo como demuestran las notas de llamadas de atención (fs. 7-14) y los testimonios de los testigos de descargo que fueron objeto de tacha de su parte. Motivo por el cual niega otorgar el pago por el concepto del desahucio e incluso la indemnización, quebrantando el art. 13 de la L.G.T. toda vez que su despido fue incausado e intempestivo. Además de dar crédito a cuestiones no comprobadas previamente en un debido proceso vulnerando el principio de inocencia, incluso si se refiere a un supuesto incumplimiento del contrato de trabajo. Pidiendo se otorgue el pago íntegro por estos conceptos negados en primera instancia.

2.- De la multa del 30%. - Aparejado a negar el pago del desahucio, la sentencia niega otorgar la multa del 30% establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699, con el argumento de tratarse de un despido justificado que no resulta evidente, por lo que en apelación se debe otorgar la multa extrañada.

Pidiendo al Tribunal de apelación, revoque parcialmente la sentencia de primer grado y en su mérito disponga el pago del desahucio y la multa del 30%, por los que se agravia, con costas.

CONSIDERANDO: III.- De las contestaciones a ambos recursos de apelación.

III: 1.- CONTESTACIÓN DE LA ACTORA: Expresa en su memorial de interposición del medio impugnativo que el recurso de la demandada carece de fundamento y se basa en contradecir sus propios actos, sin considerar que su persona trabajaba en horario nocturno incluyendo domingos y feriados; sin que sus funciones de recepcionista se consideren como de confianza.

Sostiene que no debió condenarse en costas, sin considerar que el art. 204 del C.P.T. prevé la sanción en costas y es de preferente aplicación al C.P.C. al cual remite el art. 252 del Cód. Adjetivo laboral para aspectos no previstos en el mismo.

III: 2.- Contestación de la demandada: Rechazando los términos vertidos por la actora en su memorial recursivo, explana que el mismo carece de fundamento, si se ha demostrado con los distintos memorandos de llamadas de atención que opero el despido justificado, por el incumplimiento contractual por parte de la demandante, corroborados por las declaraciones de los testigos de descargo que pese haber sido tachados en materia laboral tienen validez sus testimonios, y la propia confesión provocada de la actora, que incurrió en una serie de faltas contra la moral, no correspondiéndole el desahucio pretendido ni la indemnización cancelada en el finiquito que lo suscribió de su plena voluntad.

Tampoco la sentencia apelada vulnera el derecho al debido proceso ni la presunción de inocencia, puesto que, para demostrar el incumplimiento del contrato no es necesario un previo proceso, bastando los memorandos de llamadas de atención que denotan el incumplimiento de contrato por parte de la actora que incurrió en la causal prevista en el inc. e) del art. 9 del D.R. de la L.G.T.

No corresponde el pago de la multa del 30% al haberse cancelado el finiquito dentro del término de ley.

CONSIDERANDO: IV.- De la normativa aplicable al caso.

Previo al análisis del medio recursivo, resulta imprescindible dejar sentado lo siguiente:

1.- De la normativa constitucional aplicable.- La norma suprema denominada Constitución Política del Estado, en su art. 48 parág. I, refiere que: "las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio", cuyo carácter imperativo precautela adecuadamente los derechos laborales y sociales de la parte más débil en la relación obrero patronal. El parág. II: Prevé.- "las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador". Complementa el parág. III: "los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse y, son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos", cerrando cualquier posibilidad de burlar su cumplimiento por la parte empleadora. Por último, el Par. IV del mismo cuerpo legal determina: "los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles". Norma que concuerda con el art. 4 de la Ley General del Trabajo. Las normas del ordenamiento jurídico boliviano, deben interpretarse bajo los principios de protección e interpretación favorable para el sector vulnerable de la relación laboral, debiendo aplicarse también el principio protector, mismo que tiene un carácter tuitivo del empleado a fin de asegurar una igualdad sustantiva y real, tomando en cuenta el desnivel de su capacidad de negociación y otro aspecto referido al principio protectorio, que consiste en una directiva dirigida al juez en cuanto tiene que interpretar la norma laboral, tarea que debe hacerse respetando las fuentes y principios propios del derecho, el cual se expresa en uno de los principios como es el in dubio pro operario, que actúa como directiva dada al juez o al intérprete para elegir, entre los varios sentidos posibles de la norma, el que resulte más favorable para el trabajador, sustentado por la doctrina (Vásquez A., Derecho del Trabajo y Seguridad Social, 2001, pg. 123) y por el art. 4. a) del D.S. N° 28699.

2.- De la prueba judicial en general y sobre la probanza de los hechos en materia laboral.-

Conviene recordar que la prueba judicial en general está dirigida a comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre hechos relevantes para el proceso, es decir que, sólo es importante en el proceso aquello que efectivamente se ha afirmado en el mismo como relevante.

Esta visión sobre la probanza de los hechos en el derecho laboral, en el que se deja de lado el principio dispositivo, al quedar obligado el empleador a demostrar de manera negativa las afirmaciones que realice el trabajador, o sea el demostrar los hechos en forma invertida conforme a la "inversión probatoria" a cargo del empleador, para la protección de los derechos de la trabajadora y del trabajador, art. 48.II de la C.P.E. y art. 3.h del Cód. Proc. Trab.

CONSIDERANDO: V.- Del análisis y estudio del caso concreto.

Efectuado el análisis pertinente, desde la especificidad de los aspectos cuestionados de la resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

V. 1.- DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- Del pago por días feriados:- Si bien: en la sentencia que cursa de fs. 48- 51 vta., en su núm. 7 del considerando III, se otorga el pago por concepto de días domingos y feriados trabajados, repitiendo el pago de días domingos consignado en el num. 6 del indicado considerando, y contradictoriamente disponiendo el pago de días feriados pese a que la actora reconoció tenerlos cancelados (respuesta a la pregunta N° 6 del cuestionario a su confesión provocada que cursa de fs. 42-43 vta.), conforme indica la sentencia de referencia en el núm. 3

de su considerando II (hechos no probados); dicha contradicción se encuentra subsanada mediante la resolución de complementación y enmienda de fecha 16.08.2012., que cursa a fs. 60 vta., por la que se deja sin efecto el otorgamiento del concepto de pago por trabajo en días feriados (a solicitud de la demandante que sale a fs. 60). Extrañando sin embargo, que el juez a-quo, en la resolución de enmienda de fs. 60 vta., no haya dejado claramente consignada la deducción que hace por este concepto, a partir del error advertido de manera que quede claramente consignado el monto corregido y por consiguiente el monto debido, es decir, que debió aclarar que a los Bs 42.486,84 fijados en sentencia, debe restarse los Bs 13.600 correspondientes al trabajo en domingos y feriados que fueron erróneamente consignados, aclarando que lo que se adeudaba entonces son Bs 28.886,84.

2.- Del pago de horas extras.- De la revisión del fallo impugnado se evidencia que el a-quo, de una parte determino a cabalidad la cantidad de las horas extras trabajadas por la actora, primero: gestión 2009 = 1440 horas extras, gestión 2010 = 1440 horas extras; de las que deduce por las vacaciones de dichas gestiones 15 días, cuando lo correcto era descontar las horas extras no trabajadas por los periodos de vacación, que por cada 15 días corresponde un total de 60 horas extras. Consiguientemente al monto total determinado por este concepto, es decir 1.440 horas extras por cada una de las gestiones referidas se debe restar 60 horas extras, dando un total de horas extras conforme al siguiente detalle:

a) Gestión 2009 = 1440 horas extras, menos 60 horas extras por 15 días de vacación = 1380 horas extras x 3,33 = Bs 4.595,40.

b) Gestión 2010 = 1440 horas extras, menos 60 horas extras por 15 días de

Vacación = 1380 horas extras x 3,50 = Bs 4.830,00.

c) Gestión 2011, la actora trabajo en turnos rotativos de 08 horas diarias, desde el 1° de enero al 04 de marzo, y luego nuevamente retorno a cumplir el turno nocturno hasta el día de la ruptura de la relación laboral el 14 de abril de 2011, es decir que le corresponde el pago por 40 días de horas extras equivalente a 160 horas extras conforme se detalla, Gestión 2011= 160 horas extras x 3.5 precio hora = Bs 616.

Haciendo un monto por el pago de horas extras de, Bs 10.041,40, que multiplicado por dos, corresponde el total de Bs 20.082,80.

3.- Del salario indemnizable.- Comprende el conjunto de dinero que percibe la o el trabajador incluyendo las comisiones y participaciones, así como los pagos por horas extraordinarias, trabajo nocturno y trabajo en días, feriados, siempre que unos y otros revistan carácter de regularidad dada la naturaleza del trabajo que se trate, art. 19 de la L.G.T. con relación al D.S. N° 1592 de 19.04.1949, de la revisión de la sentencia apelada y la prueba aportada al expediente, con relación al agravio que se resuelve, tomando en cuenta el salario de los últimos tres meses, se tiene como salario indemnizable, el siguiente: sueldo básico = 924,00, subsidio de frontera = 184,80, bono de antigüedad = 40,77, las horas extras trabajadas en el último periodo (conforme se estableció precedentemente en el núm. 2 del punto V.1 del presente considerando), Bs 616,00; dando el importe de Bs 1.354,90.

4.- De la indemnización.- Sobre el particular, se debe considerar en principio que la indemnización por tiempo de servicios es un derecho laboral adquirido de trabajadoras y trabajadores, consistente en una compensación monetaria emergente del desgaste físico y psíquico de la trabajadora y del trabajador en la prestación de servicios que debe ser reconocido como corresponde y que se produce desde el inicio mismo de la prestación laboral. Pago garantizado por dicho concepto por el art. 1 del D.S. N° 0110 de 01.05.2009, una vez producido el retiro intempestivo de que fueran objeto las trabajadoras y trabajadores presentada su renuncia voluntaria; en tal entendido el art. 2.II del citado D.S. N° 0110, señala que su pago corresponde cuando la trabajadora o el trabajador hubiese cumplido más de 90 días de trabajo continuo (como ocurre en el caso que se resuelve), indistintamente, que la forma de la desvinculación laboral se produjera bien por renuncia voluntaria, bien por retiro intempestivo. Más adelante esa misma norma en su art. 3, prescribe que corresponde el pago del desahucio a la trabajadora o al trabajador que sea retirado intempestivamente.

No corresponde el pago del desahucio a las trabajadoras o trabajadores que se retiren voluntariamente de su fuente laboral.

Es necesario distinguir, que si bien tanto el desahucio como la indemnización por tiempo de servicios, poseen la aparente veta común de generarse a partir de la desvinculación laboral; sin embargo sólo el desahucio es compuesto por esa particularidad, ya que esta figura en su sentido más amplio, es entendida como la terminación de contratos de tracto sucesivo (como lo es el contrato de trabajo) por culminación natural o sin razón alguna, aplicándose en este último caso el desahucio como una suerte de penalidad en razón a la intempestividad en la terminación del contrato atribuible al empleador. Más en cambio la indemnización por tiempo de servicios, no necesariamente encuentra su lecho en la desvinculación laboral, sino como se dijo anteriormente, es un derecho adquirido que se amarra al reconocimiento del desgaste de la fuerza laboral en la o en el trabajador por el efecto del tiempo.

Por lo que al haberse otorgado en primera instancia el pago de la indemnización, se lo hizo en estricta aplicación del D.S. N° 0110 del 1° de mayo de 2009, y la misma parte demandada reconoció este derecho adquirido en el finiquito de fs. 3-4 presentado como descargo, inclusive como una liberalidad; por lo que no corresponde otorgar tutela en el pretendido agravio.

5.- De las vacaciones.- Del nuevo salario indemnizable determinado en la presente resolución de Bs 1.354,90; corresponde el reintegro de la diferencia de Bs 275,89, conforme a lo determinado por el tiempo de vacaciones por el juez de primer grado.

6.- Del subsidio de frontera.- Conforme resolvió el juez de mérito, el subsidio de frontera dispuesto por el D.S. N° 21137 del 30.05.1985 sobre el 20% del salario básico, corresponde su reintegro por las gestiones 2009, 2010 y por 03 meses y 14 días de la gestión 2011; haciendo el total de Bs 2.560,64. Toda vez que la parte apelante no demostró su cancelación como le correspondía de acuerdo al principio de inversión de la prueba y de primacía de la realidad, toda vez que la documental de descargo de fs. 15 a 20 que menciona en su recurso no lo contiene desbrozado conforme exige la ley, considerando un monto descontado del salario por distintos ítems, pero sin identificar en dichas planillas el pago del subsidio en cuestión que es sumatoria al salario básico y no descuento del mismo; por lo que no se encuentra razón en el agravio.

7.- Del pago de aportes a la Administradora de Fondos de Pensiones.- Aspecto que no fue materia de la demanda, contestación, ni tampoco considerado en el decisorio, por lo que el Tribunal de segunda instancia no tiene aperturada su competencia funcional para referirse a los aportes que la demandada reclama haber sido pagados a la AFP's.

8.- De la condena al pago de costas judiciales.- Las costas constituyen una indemnización de los gastos que la parte vencedora en un proceso laboral tuvo que realizar, en el caso la demandante, a fin de que sean amparados sus derechos, en ese sentido el art. 204 del Cód. Proc. Trab., prevé: "Cuando la sentencia sancione con costas al demandado,...". Pero no sólo el demandado debe ser condenado en costas, el demandante perdidoso, que no es el caso, también debe ser condenado en costas, porque su demanda no llegó a prosperar, causando perjuicios al demandado.

Consiguientemente en materia laboral el pago de costas y regulación de honorario profesional se encuentra previsto expresamente por el ordenamiento procesal de la materia que es de preferente aplicación, toda vez que solo de manera., supletoria los aspectos no previstos en el Código Procesal del Trabajo, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley del Órgano Judicial y del Procedimiento Civil, conforme la remisión contenida en el art. 252 del C.P.T. Por lo que no puede pretenderse la aplicación del art. 198 del Cód. Pdto. Civ. (ahora abrogado), por su inaplicabilidad en el derecho social, que tiene como característica especial su predominio o aplicación preferente respecto a la legislación civil o comercial, por lo que no se encuentra razón en este agravio de la demandada.

V. 2.- DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Del desahucio y de la indemnización.- Si bien, conforme aduce en su recurso la demandada, entre la prueba de descargo presentada de su parte, cursa a fs. 2 memorando de despido "justificado" por las distintas llamadas de atención debido al incumplimiento de sus funciones de recepcionista del Hotel Eco Tours "Tariquia" a partir del 15 de abril de 2011 (llamadas de atención adjuntadas de fs. 7 a 14, por incumplimiento de funciones, falta de coordinación, pérdida de dineros y actos inmorales), sin que dichos actos hayan sido corroborados por otros medios de prueba; amparando dicho despido durante la tramitación del proceso en la causal contenida en el inc. e) del art. 16 de la L.G.T. y 9 del D.R. de la L.G.T., conducta que la sindicada hubiera reconocido en su confesión provocada que cursa de fs. 42-43 vta.; ello no es evidente como se afirma en el agravio, en razón a que revisada la confesión provocada prestada por Mónica Patricia Zeballos Céspedes en ningún momento reconoce haber incumplido sus funciones y menos que haya tenido una conducta inmoral (así en la respuesta dada a la pregunta N° 2 del interrogatorio de fs. 42: "No es evidente el tenor de la pregunta puesto que yo cumplía con mis labores tampoco tuve problemas sentimentales con un huésped del hotel y su esposa" (SIC), no pudiendo presumirse, como pretende la demandada la evidencia de sus dichos de incumplimiento total o parcial del contrato de trabajo al no poder contrastarse el mismo por tratarse de contratación verbal ni tampoco contarse con Reglamento Interno de la empresa; además cuando en proceso administrativo interno ni judicialmente no se ha comprobado de su parte los actos con los que pretende justificar el despido intempestivo e incausado de la actora, lo contrario significa vulnerar el principio de presunción de inocencia, en franco quebrantamiento del derecho al debido proceso: ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, en el que tiene el derecho inviolable a la defensa, conforme prevén los arts. 115.II, 116.I, 117.I, y 119.II de la Constitución Política del Estado. Lo que implica que la responsabilidad quedará definida previa realización de un proceso administrativo interno o penal y una vez la decisión asumida quede ejecutoriada, con su resultado se pueda respaldar el despido de la actora, figura que se extraña en el presente proceso. Así lo dispone el Código Procesal del Trabajo en su art. 67, sobre todo en la parte que expresamente dispone, "se aclara que las acciones penales, civiles y otras enunciadas en contra del trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral".

Sobre este punto, como se puede advertir, no se acreditó por la demandada, la existencia de un proceso administrativo interno sobre este particular, así como tampoco existe sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad competente; apreciaciones por las cuales se establece que la causal de despido por la trabajadora ameritaba ser dilucidada previamente en un proceso administrativo interno, permitiéndosele a la actora desvirtuar los hechos que se le atribuyeron en resguardo a su derecho a la defensa y en virtud a la presunción de inocencia, como se tiene explicado precedentemente, para luego, en caso de comprobarse con el debido sustento legal la causal del art. 16-e) de la L.G.T. y del art. 9-e) del D.R. de la L.G.T., recién procedía el despido de la trabajadora con justa causa, lo que no ocurrió en el caso que se analiza, al contrario la empresa demandada desconoció el amparo que tal norma le proporcionaba de manera imperativa.

El art. 11 del D.S. N° 28699 de 01.05.2006, protege y reconoce la estabilidad laboral de todos los trabajadores asalariados, claro está cuando estos no incurran en las prohibiciones previstas por ley que den lugar a su despido con justa causa, parámetros protectivos que en el caso no pueden ser desconocidos. Consiguientemente se encuentra razón en el agravio, teniéndose al despido de Mónica Patricia Zeballos Céspedes como intempestivo e incausado, correspondiéndole el pago del beneficio social del desahucio en la suma de Bs 4.064,70.

2.- De la multa del 30% a favor de la trabajadora y el trabajador.- Conforme determina el Art. 9 del D.S. N° 28699, en caso de producirse el despido del trabajador, el empleador debe cancelar en el plazo impostergable de quince días calendario el finiquito de los beneficios sociales y derechos laborales que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago por dichos conceptos debe ser calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda UFV's, desde la fecha de despido del trabajador hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito. Al incumplimiento del empleador de dicho pago en el plazo legal establecido de los quince días, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse.

En el caso que se resuelve, si bien a fs. 3 - 4 aparejado a la prueba documental de descargo, el Hotel Eco Tours "TARIQUIA" presenta un finiquito fechado el 18 de abril de 2011, por pago de beneficios sociales y derechos laborales a favor de la actora, el pago que refiere dicho documento resulta ser parcial, estando pendiente de pago la integridad de los conceptos demandados, es decir insolutos; consiguientemente la actualización y multa del 30% corresponden imponerlas legalmente por el monto insoluto, encontrando en consecuencia razón el agravio denunciado.

Al respecto, la demandante no desconoce haber recibido un pago parcial, con cargo a sus beneficios sociales y derechos laborales, mediante el finiquito referido, sin embargo, por el carácter irrenunciable de estos derechos y beneficios sociales, como lo reconocen los párg. II y III del art. 48 de la C.P.E. con relación al art. 4 de la L.G.T., tiene como pretensión precisamente la re liquidación por los derechos y beneficios impagos. Al convertir el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en norma objetiva e imperativa, los citados preceptos constitucionales y legales cumplen a cabalidad con los fundamentos

del derecho del trabajo; la defensa de los derechos sociales y patrimoniales emergentes de la relación del trabajo.

De otro lado, el art. 135 del C.P.T., establece que la excepción de pago, deberá ser acompañada de la correspondiente liquidación y recibo suscritos por la demandante, sin embargo existiendo el indicado finiquito visado por la Jefatura Regional de Trabajo de Bermejo, aceptado por la trabajadora, si tales pagos no cubren en forma total los derechos y beneficios de la trabajadora, corresponde la revisión y re liquidación por el principio de irrenunciabilidad que evita cause estado cualquier documento que pretenda hacer nugatorio el pago correcto de los beneficios y derechos sociales de los trabajadores.

POR TANTO: La Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en aplicación a lo establecido por el parág. II, núm. 3) del art. 218 de la L. N° 439, y con los fundamentos expuestos en el presente auto de vista.

Resuelve.

1.- REVOCAR parcialmente la sentencia.- apelada de fecha 30 de julio de 2012 saliente de fs. 48 a 51 vta., enmendada por resolución de fs. 60 vta., modificando la liquidación de beneficios sociales y derechos laborales consolidados conforme al siguiente detalle:

Fecha de ingreso: 01 de octubre de 2008

Fecha de retiro: 14 de abril de 2011

Salario Promedio Indemnización	Tiempo	Monto
1.354,90		
Indemnización (reintegro)		Bs 3.439,94
Desahucio		Bs 4.06470
Vacaciones (Reintegro)		Bs 275,89
Horas extras		Bs 20.082,80
Subsidio frontera		Bs 2.560,64
Bono antigüedad		Bs 263,65
Trabajo en domingos		Bs 5.781,80
Total		Bs 36.469,42
Menos monto cancelado		Bs 3.285,60
Total a cancelar		Bs 33.183,82

2.- Más la actualización y la multa del 30% de acuerdo al D.S. N° 28699, de 01.05.2006, a calcularse en ejecución de autos sobre el monto insoluto.

3.- Sin costas en la fase de segunda instancia, por la revocatoria parcial del fallo de primer grado y al ser ambas partes apelantes.

Vocal Relator: Fernando Antonio Navajas Baldivieso.

Regístrese, notifíquese.

Fdo.- Dres.: Fernando Antonio Navajas Baldivieso.- Heydi H. Calderón P.

Ante mí: Abg. Ayda Luz Figueroa Higuera.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación cursante de fs. 91 a 93, interpuesto por Estela Sánchez Aparicio, en su condición de Gerente propietaria de Hotel Eco Tour Tariquia, contra el A.V. N° 185/2016 de 3 de octubre de 2016, cursante de fs. 81 a 88, pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única del Departamento de Tarija, dentro del proceso social sobre reliquidación de beneficios sociales, que sigue Mónica Patricia Zeballos Céspedes contra la recurrente; el auto de 3 de noviembre de 2016 que concedió el recurso, cursante a fs. 95 a fs. 157; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I:

1. Antecedentes del proceso.

I. 1. 1. Sentencia.

Que, tramitado el proceso social por pago de derechos laborales, el Juez de Sentencia y Partido 2° del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Bermejo-Tarija, expidió la Sentencia de 30 de julio de 2012, cursante de fs. 48 a 51, declarando probada en parte la demanda de fs. 4 a 6, con costas.

I. 1. 2. Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación por ambas partes, mediante A.V. N° 185/2016 de 3 de octubre de 2016, cursante de fs. 81 a 88, pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única del Departamento de Tarija, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, sin costas.

I. 2. Motivos del recurso de casación dicha resolución, motivó el recurso de casación de fs. 91 a 93, en el que se acusa:

1.- Aplicación indebida del art. 13 de la L.G.T. y D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949, al incluir en el promedio indemnizable el monto de Bs 616 por concepto de horas extraordinarias, luego de haber establecido que la demandante no trabajó horas extraordinarias los últimos 3 meses, sino únicamente desde el 4 de marzo al 14 de abril de 2011, por lo que correspondía incluirse al promedio salarial solo lo percibido en los últimos 3 meses, aspecto que no se produjo en autos.

2.- Violación de los arts. 16 L.G.T. y 9 de su D.R.-L.G.T., por haber dispuesto el pago de la indemnización y el desahucio, luego de haberse demostrado que la actora incurrió en incumplimiento de contrato, aspecto admitido por la actora que no objetó los memorándums de llamada de atención.

3.- Interpretación errónea del art. 9 del D.S. N° 28699, por haber dispuesto el pago de la multa del 30% a pesar de haberse probado que canceló los derechos laborales de manera oportuna, conforme se hubo demostrado en el finiquito presentado.

Petitorio

Concluyen solicitando se emita auto supremo CASANDO el auto de vista y se disponga no ha lugar el pago de la indemnización, desahucio y multa del 30%.

I.3. Admisión

Mediante A.S. N° 396-A de 17 de noviembre de 2016 la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia resolvió admitir el recurso de casación de fs. 91 a 93, interpuesto por Estela Sánchez Aparicio, en su condición de Gerente propietaria de Hotel Eco Tour Tariquia.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo Así formulado el recurso de casación, del análisis y revisión de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal y la consideración de la normativa aplicable al caso, se tiene lo siguiente:

1.- Sobre el promedio indemnizable.-

Alega la recurrente que el tribunal de apelación vulneró el art. 13 L.G.T. y D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949, al incluir en el promedio indemnizable el monto de Bs 616 por concepto de horas extraordinarias, luego de haber establecido que la demandante no trabajó horas extraordinarias los últimos 3 meses, sino únicamente desde el 4 de marzo al 14 de abril de 2011, por lo que correspondía incluirse al promedio salarial solo lo percibido en los últimos 3 meses, aspecto que no se produjo en autos.

De la revisión de la resolución de vista, se advierte que efectivamente, el tribunal de apelación concluye que la demandante, en la gestión 2011 trabajó turnos rotativos de 8 horas diarias, desde el 1° de enero al 4 de marzo y, luego de tal fecha, volvió a trabajar en turno nocturno hasta el momento de su desvinculación laboral, es decir, hasta el 14 de abril del mismo año.

Sobre el caso, el art. 19 de la L.G.T. señala:

“El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses”. Por otra parte el art. 11 del D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949, señala:

“El sueldo o salario indemnizable comprenderá el conjunto de retribuciones en dinero que perciba el trabajador, incluyendo las comisiones y participaciones, así como los pagos por horas extraordinarias, trabajo nocturno y trabajo en días feriados, siempre que unos y otros invistan carácter de regularidad dada la naturaleza del trabajo de que se trate...”.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que la ley incorpora las horas extraordinarias al promedio salarial, no es menos evidente que tal emolumento debe calcularse del mismo modo que el sueldo mensual y cualquier otro componente del promedio indemnizable, esto es: promediarse o sacarse el término medio, lo que supone sumarse todo lo percibido en los tres últimos meses y luego dividirse entre tres.

Así entonces, en el caso presente correspondía al tribunal de apelación sumar todos los conceptos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, por cuanto abril no cuenta como mes trabajado:

mes	Sueldo básico	subsidio front.	bono ant.	Horas extras
Enero	924	184,80	40,77	
Febrero	924	184,80	40,77	
Marzo	924	184,80	40,77	266

Totales	2.772	554,40	122,31	266
---------	-------	--------	--------	-----

Total percibido en los tres últimos meses: 3.714,71

Dividido entre 3 = Bs 1.238,23

Consiguientemente, el promedio salarial resultará siendo de Bs 1.238,23, mas no así de Bs 1.354,90 calculado con error por el tribunal de apelación, por lo que se concluye que dicho tribunal, efectivamente vulneró los dispositivos legales acusados en el recurso, lo que debe enmendarse en ésta instancia.

2.- Violación de los arts. 16 L.G.T. y 9 D.R-L.G.T, por haber dispuesto el pago de la indemnización y el desahucio, luego de haberse demostrado que la actora incurrió en incumplimiento de contrato, aspecto admitido por la actora que no objetó los memorándums de llamada de atención.

Sobre el particular, éste Tribunal considera que, conforme bien concluye el tribunal de apelación, las pruebas alegadas por la recurrente no resultan suficientes para fundar su aseveración, por cuanto la presente demanda de reliquidación tiene origen precisamente en el cuestionamiento de la demandante a lo expresado en el finiquito. Asimismo, si bien se tiene acreditado que el empleador procedió a llamar la atención a la demandante, no es menos evidente que no hay mas material probatorio que certifique que la desvinculación laboral haya tenido origen en tales actos, por lo que no se advierte lesión alguna.

3.- Interpretación errónea del art. 9 del D.S. N° 28699, por haber dispuesto el pago de la multa del 30% a pesar de haberse probado que canceló los derechos laborales de manera oportuna, conforme se hubo demostrado en el finiquito presentado.

Si bien es cierto que los derechos cancelados por la entidad demandada fueron cubiertos dentro el término de ley, sin embargo, debe tenerse presente que la multa condenada en sentencia y ratificada en segunda instancia no alcanza a los conceptos cancelados, sino a éstos advertidos en el proceso y que aún no fueron cubiertos, por lo que mal podría atribuírsele al tribunal de apelación la violación alegada del D.S. N° 28699.

Conforme a lo señalado, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el art. 220. IV del C.P.C., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.1.1 de la L.O.J., CASA parcialmente el A.V. N° 185/2016 de 3 de octubre de 2016, cursante de fs. 81 a 88 y, deliberando en el fondo, modifica el monto condenado, conforme al siguiente detalle:

Promedio indemnizable: Bs 1.238,23

Indemnización	Bs 3.143,71
Desahucio	3.716,13
Vacaciones	619,35
Horas extras	20.082,80
Subsidio de frontera	2.560,64
Bono de antigüedad	263,65
Trabajo en domingo	5.718,80
Total	36.105,08
Menos lo recibido	3.285,60
Total	32.819,48

Sin costas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



299

**Anadeli Melina Lora Ondarza c/ Sindicato Mixto de Transporte San Cristobal
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca**

SENTENCIA

Dentro del proceso por pago de beneficios sociales seguido por Anadeli Melina Lora Ondarza contra Esteban Albarracín Daza..

VISTOS: Con los hechos expuestos y las citas invocadas en su escrito de demanda, cursante a fs. 37 - 39, la actora expone lo siguiente:

a.- Que el uno de julio de 2013, en su condición de profesional contadora, fue contratada en la entidad demandada, desempeñando su actividad laboral hasta la fecha de su retiro, el 29 de septiembre de 2015, estableciendo como tiempo de servicios 2 años, 3 meses y 28 días, con un sueldo promedio de Bs 3.663,00.-

b.- Que se le adeuda por concepto de desahucio, toda vez que su retiro corresponde a hechos anómalos, dando inicio después de su retorno de su vacación, al haber advertido de la manipulación de su computador, al haberse producido cambios en el sistema contable arquetipo, concretamente se anuló un registro de préstamo de la gestión 2012, teniendo un saldo deudor. Que a través de nota de 28 de septiembre de 2015, sentó la denuncia del hecho y que el 29 de septiembre, el directorio del sindicato, la suspende de sus funciones sin previo proceso interno, lo implica despido indirecto. Que el sindicato ha tomado una actitud sesgada, al aparentar que su alejamiento de la Entidad fue por abandono de funciones.

c.- Que pese a que el sindicato ha efectuado un depósito por Bs 6.166,00.- corresponde a sus aguinaldos, adeudándosele por concepto de Indemnización por arios de Servicio y Desahucio en el monto de Bs 19.230,00.- más la multa del 30%.

d.- Apoya su petición en las siguientes disposiciones legales: 13 de la LGT y D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2006.

II.- Admitida la demanda a fs. 39 vta., es citado el demandado de forma personal, conforme se constata a 40.

Que el demandado responde a fs. 82 -85 vta., de obrados, bajo los siguientes términos:

a.- Niega los hechos demandados por ser falsos y temerarios, ante un supuesto despido indirecto, toda vez que el directorio, tribunal disciplinario y comité de vigilancia del sindicato al cual representa, tomó la decisión como consecuencia de la denuncia 'realizada por la propia actora, para fines investigativos suspenderla de sus funciones, hasta que se haga la correcta averiguación, sin perjuicio alguno de su cargo, ni presente ni futuro. Que el 14 de octubre en presencia de notario de fe pública se procedió a la apertura de la oficina contable a los fines investigativos señalados. Que el 15 de octubre de 2015. Pese a la orden de reincorporación a través de carta notarial de 23 de octubre, la actora no se presentó a su fuente laboral, por esta razón procedieron a informar al Ministerio de Trabajo del abandono, como a cancelar su finiquito.

b.- Que la demandante, ha incurrido en causal de despido por abandono de labores injustificado, no le corresponde el pago de las pretensiones demandadas, por consiguiente no se le adeuda suma alguna.

III.- Que a fs. 86 y vta. cursa el auto de relación procesal, donde se abrió el término probatorio de 10 días común a las partes, asimismo se fijaron los puntos de hecho a probar.

Las partes dentro de la vigencia del término probatorio han ofrecido las siguientes:

Pruebas aportadas por el demandante:

Documental.- Los que cursan a fs. 1 - 36, 98 - 109 (prueba presentada a requerimiento de parte).

Confesión.- Cuya cursa a fs. 114 por la cual se establece que el llamado a confesar, Esteban Albarracín Daza, no se hizo presente a la audiencia para la cual fue convocado.

Pruebas aportada por el demandado.

Documental.- Las que cursan a fs. 41 - 81.

Testifical.- A través del acta de fs. 115, que los testigos ofrecidos, no comparecieron al verificativo de la audiencia señalada a tal fin.

CONSIDERANDO: Una vez que ha sido compulsada y valorada la prueba cursante en obrados, así como los hechos expuestos como fundamento de tal acción se tiene que:

Base Legal.-

1.- El art. 48 de la C.P.E., señala que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección a los trabajadores, que estas son irrenunciables, sin embargo, el Art. 115 de la misma constitución, garantiza que todo proceso deba estar bajo el principio constitucional del debido proceso", en ese entendido la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, deben centrarse bajo el principio de razonabilidad que tiene como finalidad preservar el valor justicia en las resoluciones y en los actos tanto públicos como privados y tiene su fundamento en el art. 410 del Carta Magna.

2.- En esa estructura jurídica expuesta, se tiene el art. 46 parág. II.- de la mencionada Constitución Política del Estado, que señala " El estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas". Así se tiene el art. 1 de la L.G.T. que determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, delimitada por el D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993; dice: "los derechos y obligaciones emergentes del trabajo asalariado, constituyen características esenciales de la relación laboral: a) la relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador.)La prestación de trabajo por cuenta ajena; y C) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación."

II: CONCLUSION.- Que el art. 3 inc. j) del C.P.T., concede la atribución al juzgador, de la libre apreciación de la prueba, por la que el juez valorara las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados. En el mismo sentido, el art. 158 del compilado legal citado, se refiere a que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendimiento a las circunstancias relevantes del pleito ya la conducta observada por las partes.

Caso Presente.- Hechos que no genera controversia.- En el presente caso, queda comprobado a través de la demanda, como la respuesta y prueba, la existencia de una verdadera relación laboral, a través de la misma, la demandante tiene la calidad de empleada y el demandado, como su empleador, estableciéndose un sueldo mensual de Bs 3.663,00.

Hechos Controvertidos.- Es de establecer en este acápite, que la señalada relación laboral se desarrolló sin contratiempos, hasta cuando la actora hace uso de su derecho a vacación y que a su retorno, advierte que su computador ha sido manipulado, por esta circunstancia emite la denuncia que cursa en obrados a fs. 3-4, de 28 de septiembre de 2015, denuncia que es dirigida al Secretario General del Sindicato (actual demandado).

Al margen de la referida denuncia el mismo día emite una similar denuncia, esta vez exigiendo al nombrado Secretario General como a los miembros del directorio, una investigación total o parcial del hecho (Fs. 5). Así también se constata, como emergencia de la denuncia señalada, el Secretario General del Sindicato (demandado), emite la nota de 29 de septiembre de 2015, por la cual da a conocer la determinación asumida por el directorio de suspenderla temporalmente de sus funciones, hasta la aclaración de los hechos (fs.6).

Por otra parte es de establecer que la actora emitió un informe final de contabilidad, cuya recepción del Sindicato San Cristóbal es de 21 de octubre de 2015.

A lo largo del presente proceso, se ha establecido que la actora en la entidad demandada ejercía el cargo de contadora, sin embargo, a través del periódico correo del sur, se evidencia que el viernes 23 de octubre de 2015, emite una publicación precisando los servicios de contadora (fs. 8), dicha entidad, lo que conlleva a deducir por el mencionado aviso, que el sindicato a la fecha señalada, ya no contaba con los servicios de la actora.

Si bien está fechada la nota el 15 de octubre del presente año (fs. 9), en la cual pone a conocimiento el secretario general de la entidad demandada, del reinicio de su actividad laboral de la actora; empero, se puede advertir, a través del acta labrada por notario de fe pública, la entrega de la mencionada nota, se hubiese realizado el día 23 de octubre del presente año (fs. 9 Vta.), sin embargo, dicho actuado, se tiene por aclarado, a través del acta complementaria de fs. 9 (bis), en la cual se constata que se procedió al pegado de la nota en la puerta del domicilio de la demandante, el día 27 de octubre de 2015. De los hechos expuestos, no se llega a comprender del actuar de la entidad demandada, toda vez que a través de nota pública emitida el 23 de octubre de 2015, se solicitaba los servicios de una Contadora, sin embargo, 4 días más tarde se comunicaba a la actual (contadora) de la reanudación de la actividad laboral y dos días más tarde se hacía la denuncia al Sr. Jefe Departamental del trabajo el abandono de funciones (fs. 13 - 14).

Así también, es menester referirnos, en cuanto al medio probatorio ofrecido por la demandante, que corresponde a la confesión que ha provocado en contra del demandado, sin embargo es de hacer hincapié, que éste, pese a su legal notificación, no compareció a la audiencia fijada para tal fin, como tampoco justificó su ausencia, por tal situación al tenor del Art. 166 del C.P.T., en su rebeldía se tiene por averiguados los puntos propuestos en el interrogatorio a Fs. 91. Estableciéndose como hechos concretos, que la entidad demandada, se encuentra estipulado en sus reglamentos la suspensión a los trabajadores, ante la denuncia de hecho ilícitos, y si la actora fue sometida a un proceso interno, a través del cual se le ha suspendido y que dicha investigación en cuanto a su resultados fue denunciado al Ministerio Público. Por ultimo establece que a través de la publicación por medio escrito, se contrató alguna persona en su sustitución.

De la documentación que cursa en obrados, la entidad demanda, no ha podido desvirtuar los hechos expuestos en la demanda, como tampoco ha demostrado que las pretensiones deducidas por la actora no le corresponde en su pago y/o en su defecto, estas fueron satisfechas, toda vez que el único medio probatorio que fue presentada por la entidad demandada, corresponde a documentales de descargo, en su mayoría de estas, ya fue analizada líneas arriba, por ser similares a las de cargo. En cuanto al finiquito que ha sido presentado a fs. 22-23, queda establecido, que este corresponde al pago al aguinaldo de navidad y vacación. Conceptos que la actora los tiene reconocidos en su cobro satisfactoriamente.

Pretensiones probadas.

Desahucio.- Establecida la relación laboral, el tiempo, el monto del sueldo mensual percibido por el trabajador, como también se ha podido determinar las circunstancias extrañas, en las cuales la denunciante (actora) de un hecho anómalo suscitado en lugar de sus funciones,

más propiamente la manipulación de su computador, resulta siendo perjudica, al haber sufrido la suspensión de su actividad laboral. Suspensión que no cuenta con un sustento legal, menos con un motivo y que la supuesta investigación realizada, no tiene un resultado donde se haya establecido responsables. De los antecedentes, antes expuestos, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 182 letras c y d) del C.P.T., lo que conlleva a presumir que la ruptura, de la relación laboral, fue por despido y sin causa justificada, ante la inexistencia de medie legal que contradiga la determinación asumida. Ante tal situación, corresponde la aplicación del art. 12 de la L.G.T.; cuando determina que el empleador infractor abonará la suma equivalente a un sueldo o salario en el periodo de noventa días. Obligación antes mencionada que le corresponde al demandante hacer efectivo.

Indemnización por tiempo de servicios.- En aplicación al D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2010, a la actora, le corresponde el pago de una indemnización por el tiempo de servicios prestados, en compensación al desgaste psíquico y físico que le ha generado la actividad laboral, pago que será proporcional a los meses trabajados, exento de cualquier impuesto, conforme lo establece la L. N° 843 de 20 de mayo de 1986. Al mismo efecto, corresponde citar el art. 19 de la L.G.T., a objeto de determinar que el cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses, establecido para ello como requisito, que el trabajador beneficiado, ha cumplido más de 90 días de trabajo continuo, a este fin no importa la forma de retiro (voluntaria o intempestiva). La R.M. 447 de 7 de julio de 2010, establece que el empleador deberá cancelar la indemnización por el tiempo de servicios, junto con los otros beneficios sociales y derechos laborales que correspondan.

En el caso presente, ante la inexistencia de constancia de pago, corresponde que por este concepto el empleador demandado, deba hacer efectivo, conforme las disposiciones legales citadas, para ello, queda establecido que la relación emerge el 1 de julio de 2013 y concluye el día que es suspendida, 29 septiembre de 2015.

Pago de multa.- Además corresponde puntualizar, al no haber cumplido con el pago oportuno el empleador, en el plazo de quince días calendario a partir de la conclusión de la relación laboral, también le corresponde pagar el monto a ser establecido por el concepto antes mencionado, incluyendo los derechos laborales que correspondan, debidamente actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda UFV's, más la multa del treinta por ciento (30 %) del monto total a cancelar en beneficio del trabajador.

Pretensiones no demostradas.

POR TANTO: El suscrito Juez de Partido Segundo del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo' Fiscal y Tributario de Chuquisaca, declara PROBADA la demanda social cursante a fs. 37 - 39 con costas. En su mérito, se deberá cancelar a favor de la actora por los siguientes conceptos:

Fecha de ingreso: 01/07/2013

Fecha de retiro: 29/09/2015

Tiempo de servicios: 02 años,03 meses y 28 días

Sueldo Promedio: Bs 3.663,00.

Desahucio	Tiempo	Importe
3.663,00	90 días	10.989,00
Total		10.989,00
Indemnización por antigüedad		
Salario Indemnizable		
3.663,00	2 años, 3 meses, 28 días	8.526,51
Monto total a cancelar		19.515,51

Más la multa del 30% que establece el D.S. N° 28699 del 1 de mayo del 2006 en su art. 9.

Esta sentencia que será registrada donde corresponda, es dictan en la ciudad de Sucre, capital del Estado Plurinacional de Bolivia, el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Nota.- A los efectos de cómputo de plazo para dictar sentencia, tóme en cuenta el cuenta C.P.C. y las Circulares N° 17 de 7 de mayo de 2014, 30//2014 Presidencia Tribunal Supremo y cite of, N° S.P. 413/2014.

Esta sentencia es dictada en Sucre, a 12 de abril de 2016.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Willy Valda Cuellar.- Juez de Partido del Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Ana María Ondarza Cortez.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Sucre, 20 de septiembre 2016.

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por Tomas Pedro Felipez Claros representante del Sindicato Mixto de Transportistas "San Cristóbal" contra la Sentencia N° 30/2016 de 26 de abril, cursante de fs. 127 a 130 y vuelta, pronunciada por el Juez Segundo de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Anadeli Melina Lora Ondarza contra el Sindicato Mixto de Transportistas "San Cristóbal, los antecedentes, y.

CONSIDERANDO: Que el juez de primera instancia, emitió la Sentencia N° 30/2016 de 26 de abril, cursante de fs. 127 a 130 y vuelta, declarando Probada la demanda social de Fs. 37 a 39 de obrados, con costas, debiendo la entidad demandada cancelar a favor de la demandante la suma de Bs 19.515.51 (diecinueve mil quinientos quince 51/100 bolivianos), por concepto de derechos y beneficios sociales, detallados en sentencia.

En mérito a lo dispuesto en la referida Sentencia, el Sindicato Mixto de Transportistas "San Cristóbal, mediante su representante interpone recurso de apelación con los fundamentos siguientes:

CONSIDERANDO: El apelante señala que es inaudito que la base de la motivación y fundamentación de la Sentencia N° 30/16 para determinar la existencia de un supuesto "despido injustificado" se apoye en una simple publicación de un periódico y manifiesta que el motivo por el que se publicó dicha nota en el Correo del Sur fue para contratar una segunda Contadora que sirva de apoyo (pensando que aún contábamos con los servicios de la demandante), con la intención de justamente evitar que cuando una de ellas haga uso de su a cargo, y no vuelvan a suscitarse irregularidades de ningún tipo como la sucedida, es por este motivo señalan que en la actualidad cuentan con los servicios de dos contadores que se encuentran a cargo de la oficina contable y por otro lado manifiesta que si no se ha llegado a comprender el actuar del sindicato que representa, quedando sentado que la publicación en el Correo del Sur no puede dar lugar a deducciones de ningún tipo, y habiéndose solicitado inclusive mediante notario de fe pública a la demandante para que se reincorpore en su fuente laboral (la cual fue abandonada desde 15 de octubre de 2015 años) y no toma en cuenta que en el acta suscrita con la demandante ante el Inspector Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y que la misma no fue refutada y donde se le pidió que regrese a su fuente de trabajo, al no hacerlo se toma como abandono de labores reglamentado por el Decreto L. N° 2565 al existir interrupción de la continuidad laboral de manera intempestiva por parte de la demandante (D.S. N° 1592), habiéndose violado así mismo el precepto exigido por el art. 105 de la L.G.T. e invoca los principios de verdad material contenido en el art. 180 - I) de la C.P.E., y de la primacía de la realidad establecido por D.S. N° 23570, normas por las que se establece que prevalece lo real y concreto por encima de lo formal abstracto, lo real concreto es la documental de descargo presentada, misma que determina de manera objetiva que el sindicato jamás tuvo el ánimo de despedir a la demandante y mucho menos de deshacerse de sus servicios, habiéndole insinuado y solicitado tanto verbal como legalmente que regrese a su fuente laboral, quedando acreditado en todo caso la actitud intempestiva de la demandante y su propio ánimo de abandonar unilateralmente su fuente de trabajo y señala que no le corresponde al Sindicato el pago de 10,989.00 Bs por concepto de Desahucio ni tampoco los 8,526.51 Bs Por concepto de Indemnización calculados y ordenados por la Sentencia N° 30/16, sumas de dinero de las que la demandante pretende sacar provecho personal e ilegítimo, finalmente, tal como consta en el comprobante de depósito realizado ante los fondos en custodia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el finiquito de derechos laborales que le correspondían a la demandante fueron liquidados hasta fecha 15 de octubre de 2015 años, conforme se tiene también reconocido satisfactoriamente por la propia demandante en su demanda, sin embargo, en el por tanto se toma en cuenta la fecha de retiro el 29 de septiembre de 2015 años, motivo por el cual y sin dar lugar a mucha redundancia, el cálculo de beneficios deducido por dicha sentencia es erróneo, y pretende nuevamente el pago de beneficios que ya han sido cancelados, solicitando se revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: El Tribunal de apelación, debe circunscribir su resolución a los puntos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, en ese marco este Tribunal concluye que:

Antes de entrar a considerar los puntos traídos en alzada, se debe establecerse de manera clara y precisa, que esta materia es distinta a las otras conforme a sus principios y la protección que se le otorga al sector trabajador respecto del sector empleador, estando su normativa tanto sustantiva como adjetiva, apoyada en estos principios, siendo necesaria esta introducción para resolver las controversias elevadas a esta instancia a través de la apelación interpuesta, debiendo tenerse en cuenta que antes de considerar el fondo del recurso planteado, debemos señalar que en materia laboral existen y se aplican principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales y a partir de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, se refuerza aún más, la protección al trabajador, elevando a rango constitucional los principios procesales inherentes a la materia, protegiendo al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, estos principios son, el principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral, de inversión de la prueba, de primacía de la realidad y de no discriminación, establecidos en el art. 48 - II) de la C.P.E., debiendo aceptarse que el Estado a través de los administradores de justicia, no busca una paridad jurídica como en otras materias, sino una preferencia a favor del trabajador bajo estos principios constitucionales que buscan la favorabilidad del trabajador, ante la desventaja que tiene respecto del empleador, al ser aquel el sujeto débil de la relación laboral y con esos fundamentos podemos señalar que la apelación planteada por el recurrente es general y no específica y que se refiere que en los hechos controvertidos el juez funda su decisión en la publicación en el Periódico Correo del Sur que el viernes 23 de octubre de 2015.

Al respecto debemos referirnos a lo que señala el demandando en su recurso, que el juez funda su resolución sobre el despido injustificado en una publicación de un periódico, debemos considerar que la publicación del periódico "Correo del Sur" de fs. 8, emitida el 23 de octubre de 2015, si bien solicita una contadora para la entidad, de la misma no se puede colegir que sea necesariamente para el reemplazo de la actora, toda vez que la entidad está en su amplio derecho de contratar cuanto personal requiera, siendo así, la publicación supra mencionada no acredita de manera fehaciente que dicho requerimiento de personal sea una forma de despido hacia la actora, toda vez que existe una nota de fecha 15 de octubre de 2015, en la que se solicita a la actora reinicie sus actividades laborales, el juez a quo en su resolución hace referencia a la fecha de la notificación con dicha nota dirigida a la demandante de reinicio de actividades laborales y que la mencionada nota es pegada en la puerta de su domicilio el 27 de octubre de 2015 conforme sale del informe de la Notaria de Fe Pública interviniente (ver fs. 9 de

obrados.), si bien la nota es pegada en fecha posterior, cabe mencionar que la demandante ya tenía conocimiento de la reinserción a sus actividades, toda vez que la mencionada se hizo presente en la entidad de mandada en fecha 20 de octubre de 2015 acompañada de su abogado, quien se rehusó a recibir dicha nota, manifestando de manera verbal que renunciaba expresa y voluntariamente a las funciones laborales y que presentaría su renuncia, sin embargo no se tiene el respaldo de dicha renuncia, si bien existe un informe final elaborado por la demandante, la misma no es calificada como renuncia, siendo así no existe ningún otro medio que acredite lo contrario y no teniendo otro medio probatorio fehaciente, se tiene que la actora incurrió en la falta de abandono de trabajo, así se tiene en la S.C. N° 0479/2016 de 19 de mayo de 2006 que refiere: "...La doctrina distingue, al efecto el abandono incumplimiento y el abandono renuncia, el primero consiste en una violación a los deberes que impone el contrato, en cambio el segundo abandono renuncia, aunque se manifiesta también en inasistencia al empleo, exterioriza una decisión de no reintegrarse a él (dándolo por disuelto), se produce por la no concurrencia al empleo por tiempo prolongado", en tanto el art. 13 de la L.G.T. dispone: "Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del Desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo" en el presente caso se tiene que la actora decidió voluntariamente retirarse de su fuente laboral, haciendo abandono del mismo, es decir que no existe un despido por parte de la entidad demandada, así mismo se tiene la denuncia al Jefe Departamental del Trabajo por abandono de funciones (fs. 13-14), dentro de dicho trámite administrativo se tiene a fs. 74 a 75 el acta de audiencia llevada a cabo en fecha 19 de Noviembre de 2015, en la que se puede constatar que la entidad nuevamente le propone volver a su trabajo, sin embargo de dicha audiencia no se llega a ningún acuerdo, motivo por el cual se sigue a vía judicial, conforme a lo expuesto se corrobora que no existe ninguna clase de despido, mas al contrario el retiro fue voluntario por parte de la actora, en tanto no se hace beneficiaria al pago del desahucio.

Referente a la fecha de conclusión de trabajo se tiene establecido por la prueba presentada que es el 29 de septiembre de 2015 (ver fs.6) y no como señala el recurrente en su recurso.

Referente al pago de sus beneficios sociales de la actora, que señala el recurrente que cumplieron conforme se acredita por el cheque N° 000972, por Bs 6.166,60 de fecha 10 de noviembre de 2015 a favor de la actora, sobre la misma no existe constancia de haber recibido la demandante dicha suma, que del análisis de la fecha del cheque, es del 10 de noviembre de 2015, después de los 15 días, que norma el D.S. N° 233381 de 29 de diciembre de 1992, por lo que le corresponde la multa del 30% dispuesta en Sentencia.

POR TANTO: La Sala Social Administrativa Contenciosa, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la facultad conferida por el art. 59 núm. 1) de la L.O.J. y en cumplimiento del art. 218-11) núm. 2) del Cód. Proc. I Civ., REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia N° 30/2016 de 26 de abril, cursante de fs.: 127 a 130 y vta., pronunciada por el Juez Segundo de Partido del trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital, sin costos, debiendo cancelar a la demandante conforme la siguiente planilla:

Fecha de Ingreso: 1 de septiembre

Fecha de retiro: 29 de septiembre del 2015

Tiempo de servicios: 02 años, 03 meses y 28 días

Sueldo promedio: Bs 3.663,00

Salario indemnizable	Tiempo	Importe
Bs 3.663,00	2 años, 03 meses y 28 días	8.526,51

Son ocho mil quinientos veintiséis 051/100 bolivianos, más la multa del 30% que establece el D.S. N° 28699 del 1 de mayo del 2006 en su art. 9.

Vocal relator: Dr. Humberto ortega Martínez.

Regístrese, notifíquese.

Fdo.- Dres.: Humberto ortega Martínez.- Rodrigo Miranda Flores.

Ante mí: Abg. Elena R. Espinoza O.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 159 a 163, interpuesto por Jesús Marco Antonio Sandoval Castillo en representación legal de Anadeli Melina Lora Ondarza, contra el A.V. N° 569/2016 de 20 de septiembre (fs. 153 a 155), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Anadeli Melina Lora Ondarza contra el Sindicato Mixto de Transporte San Cristóbal; la respuesta de fs. 166 a 173; el auto de fs. 174, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del proceso

I.1.1. Sentencia

Que tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido Segundo del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Chuquisaca, emitió la Sentencia N° 30/2016 de 26 de abril (fs. 127 a 130), declarando probada la demanda de fs. 37 a 39 con

costas, ordenando a la parte demandada para cancele a favor de Anadeli Melina Lora Ondarza la suma de Bs 19.515,51. (diecinueve mil quinientos quince 51/100 bolivianos), por concepto de indemnización y desahucio, más la multa del 30% que establece el art. 9 del D.S. N° 28699.

I.1.2. Auto de vista

En grado de apelación formulada por Tomas Pedro Felipez Claros en su condición de Secretario General del Sindicato Mixto de Transporte San Cristóbal (fs. 136 a 138), la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el A.V. N° 569/2016 de 20 de septiembre (fs. 153 a 155), revocando parcialmente la Sentencia N° 30/2016 de 26 de abril, cursante de fs. 127 a 130, sin costas, disponiendo se cancele a favor de Anadeli Melina Lora Ondarza la suma de Bs 8.526,51. (Ocho mil quinientos veintiséis 51/100 bolivianos), por concepto de indemnización, más la multa del 30% que establece el art. 9 del D.S. N° 28699.

I.2. Motivos del recurso de casación

Dicho fallo motivó el recurso de casación en el fondo de fs. 159 a 163, interpuesto por Jesús Marco Antonio Sandoval Castillo en representación legal de Anadeli Melina Lora Ondarza, quien señaló:

Acusó la existencia de contradicciones en el considerando 3 del auto de vista recurrido, al establecer la relevancia de los principios que rigen la materia del trabajo, para concluir que la alzada carece de técnica recursiva y que la apelación versa sobre una publicación de Correo del Sur, empero revoca parcialmente la sentencia, quedando de lado los principios y derechos del trabajador.

Refirió que conforme el art. 166 del Cód. Proc. Trab., el representante de la parte adversa, pese a su legal notificación, no compareció a la audiencia de confesión judicial, por lo que debieron darse por averiguados los puntos propuestos en el interrogatorio, aspecto que no mereció pronunciamiento, restándole valor, incurriendo con ello en error de derecho.

Que en observancia al principio constitucional de la inversión de la prueba conforme el art. 48.III de la C.P.E., la parte empleadora tenía la obligación de demostrar por todos los medios, que el día 20 de octubre de 2015 le pidieron su reincorporación, empero en el auto de vista dieron fe a esta versión infundada y sin respaldo probatorio, concluyendo así que se habría incurrido en abandono de funciones y retiro voluntario, evidenciándose error de hecho conforme el art. 271.I del Cód. Proc. Civ. violando el art. 158 del C.P.T.

Aclarando que el día 19 de noviembre de 2015, en su lugar, ya existía otra persona, como se evidencia en el aviso de requerimiento de un contador que la parte demandada publicó en Correo del Sur el 23 de octubre del 2015 y el 10 de noviembre del 2015, la entidad demandada conforme el cheque de fs. 29, 30 y 31 realizó el depósito parcial de sus beneficios sociales, no pudiéndose considerar lo acontecido en la dirección del trabajo como abandono de funciones y retiro voluntario, cuando el despido indirecto se habría producido el 29 de septiembre, a tiempo de suspenderle sin justificativo, alterando las condiciones normales existentes del desarrollo del trabajo, existiendo error de hecho al otorgar valor probatorio al acta de audiencia de fs. 74 y 75, cuando por el interrogatorio de la confesión judicial y la publicación del aviso de requerimiento se produjo el despido indirecto.

Que la publicación del aviso de requerimiento de personal de contador, sería prueba fehaciente, para demostrar que en su lugar se estaba requiriendo a otra persona de la misma condición y profesión, ante tal situación por el principio de la inversión de la prueba previsto en el art. 48.II de la C.P.E., la entidad demandada tenía la obligación de demostrar lo contrario y con prueba fehaciente, no con la versión de quede que la entidad demandada tendría el amplio derecho de contratar cuanto personal requiera, debiendo haber adjuntado planillas de pago, afiliación a la caja, organigrama, incurriendo en error de hecho, sobre la valoración de dicha publicación.

Que en la demanda se afirmó el cobro del cheque, dejando en claro que estaría pendiente el pago del desahucio y la indemnización, como la multa, sin embargo no se consideró dicho aspecto, al sostener el auto de visa que el 19 de noviembre del 2015, que en dependencias de la dirección del trabajo no habría aceptado la solicitud de reincorporación, cuando de promedio existía dicho cheque, quedando enervado aquel pedido de reincorporación y abandono de funciones.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el A.V. N° 566/2016 de 20 de septiembre de 2016 y en definitiva se mantenga incólume la sentencia de primer grado, con costas.

I.3. Respuesta al recurso de casación.

Mediante memorial cursante de fs. 227 a 229, Iván Jorge Arcienega Collazos, Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, respondió al recurso de casación, refiriendo que respecto a la suspensión de la actora dicho extremo fue correctamente esclarecido y que no repercute a la hora de analizar y determinar si se produjo un despido intempestivo o un abandono voluntario por lo que los de instancia no entraron a mayores consideraciones, que mediante nota se solicitó la reincorporación a su fuente laboral, misma que constaría en obrados y no así la supuesta nota solicitándose la renuncia a su cargo, que no existirá contradicción en el auto de vista arribando a una conclusión adecuada al no existir prueba de un despido, manteniendo la parte demandante la posición de que existiría en su lugar otra persona, empero el motivo resultaría ser que la parte demandada requería una segunda contadora, refiriendo además que el recurso de casación no cumpliría con los requisitos exigidos por ley, por lo que correspondería declarar improcedente el recurso o en su caso infundado.

I.4 Admisión

Mediante A.S. N° 394-A de 17 de noviembre de 2016 la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia resolvió admitir el Recurso de Casación en el fondo de fs. 159 a 163, interpuesto por Jesús Marco Antonio Sandoval Castillo en representación legal de Anadeli Melina Lora Ondarza.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Que así planteado el recurso de casación en el fondo, los antecedentes del proceso y las normas aplicables a la materia, se tiene:

Se colige que la acusación deviene en determinar si la conclusión a la que arribó el tribunal ad quem, respecto a los derechos y beneficios otorgados a la demandante se encuentran correctamente establecidos en base a la prueba cursante en el proceso; a tal efecto, corresponde dilucidar si tal extremo es o no evidente a fin de invalidar o no el auto de vista recurrido.

Ahora bien, inicialmente corresponde señalar que conforme a la jurisprudencia sentada por este tribunal, tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los artículos 180.I de la C.P.E. y 30.11 de la L.O.J. establecen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia, además, cabe indicar que el artículo 48.II de la C.P.E., establece el "principio de la primacía de la relación laboral" como un principio protector de los trabajadores, señalando al efecto: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador",

Asimismo, podemos señalar que en el derecho laboral, por su naturaleza protectora a favor del trabajador, debe aplicarse el criterio de la igualdad entre partes, que permitan un razonable equilibrio, notoriamente desigual, dada por la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, principio protector plasmado en los arts. 4 de la L.G.T. 3.g) y 59 del C.P.T., y en los arts. 46 y 48.III de la Carta Fundamental actual.

En este sentido, tampoco debe perderse de vista que la aplicación de dicho principio debe ser relativo y racional, evitando un absolutismo que pueda dar lugar a la vulneración de los derechos procesales y sustantivos del empleador y menos de soslayar la adecuada apreciación de las pruebas aportadas.

Debe ponderarse la verdad de lo probado y por lo tanto lograr la verdad material, llegando de este modo a un razonable criterio.

En dicho contexto y en relación al reclamo de no haberse valorado la confesión provocada del representante de la parte adversa, quien pese a su legal notificación, no compareció a la audiencia de confesión judicial, misma que se dio por averiguada ante la no comparecencia de la confesante; al respecto debe recordarse, que si bien la confesión judicial provocada o juramento de posiciones se encuentra delimitada conforme a lo prescrito por los arts. 166 y 167 del C.P.T., los cuales determinan que dicha confesión es expresa y divisible y que los hechos admitidos en ella no requieren mayor prueba; sin embargo a ello, la aplicabilidad de esta normativa, conforme a la naturaleza propia del proceso laboral y su distinción con otras ramas del derecho, así como su concepción desde la C.P.E., debe ser contrastada con dos elementos: por una parte, con la inexcusable valoración conjunta del elenco probatorio a la que se sujeta el juzgador, la libre valoración de la prueba de acuerdo a los principios que informan la sana crítica, la lógica y la experiencia, sin encontrarse sujeto a su tarifa legal, atendiendo las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal observada por las partes, conforme a lo prescrito por los arts. 3.j) y 158 del Código Adjetivo Laboral; y por otra parte, con el cumplimiento irrestricto de los principios protectivos resguardados constitucionalmente a favor de toda trabajadora o trabajador, conforme lo dispone el art. 48.II de la C.P.E. que refiere: "...Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador..."; elementos que el juzgador debe subsumir en el principio de la verdad material, por el cual debe prevalecer dicha verdad sobre la verdad formal, conforme se tiene de los arts. 180.I de la C.P.E. y 30.11 de la L.O.J. N° 025, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los acontecimientos suscitados, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

Conforme a lo señalado, en la especie se advierte que el Tribunal ad quem, efectuó una valoración conjunta de los elementos probatorios del proceso, al concluir acertadamente que la publicación del periódico Correo del Sur de fs. 8 emitida el 23 de octubre de 2015 no acredita de manera fehaciente que dicho requerimiento de personal sea una forma de despido hacia la actora, al existir una nota de 15 de octubre de 2015, en la que se solicita a la actora reinicie sus actividades laborales, incurriendo así en un abandono a su fuente laboral, conforme también se tiene acreditado a fs. 74 a 75 en la que la parte demandada nuevamente le propone volver a su trabajo.

Ahora bien, entrando en análisis, cabe indicar que tal apreciación resulta correcta, porque en el caso, se visualiza que la relación laboral inició el 1 de julio de 2013, con un sueldo mensual de Bs 3.663., hasta el 29 de septiembre de 2015, fecha en la cual al retornar de su vacación, advirtió cambios en el sistema contable Arquetipo, anulando un registro de préstamo de la gestión 2012, motivo por el cual procedió a realizar la denuncia correspondiente contra el Secretario General del Sindicato, exigiendo además una investigación total o parcial del hecho conforme se advierte a fs. 3, 4 y 5, como emergencia de dichos actos el nombrado secretario emite la nota de 29 de septiembre de 2015, por la que comunica la determinación asumida por el Directorio, Tribunal Disciplinario y Comité de Vigilancia del sindicato de suspenderla temporalmente de sus funciones hasta la aclaración de los hechos (fs. 6), posteriormente se emite la nota por la cual se pone a conocimiento de la actora el reinicio de su actividad laboral, misma que data de fecha 15 de octubre sin embargo fue puesta a conocimiento de la actora en fecha 27 de octubre de 2015 mediante acta labrada por notario de fe pública (fs. 9 y 9 Bis), ante la no comparecencia de la actora a su fuente laboral la parte ahora demandada denuncia el abandono de funciones ante la Jefatura del Trabajo (fs. 25 a 26) señalando que se procedió a la suspensión de actividades de la actora como del secretario de hacienda, hasta en tanto se realice la investigación correspondiente respecto de

los cambios en los datos del sistema contable, procediéndose de forma posterior a comunicarle el reinicio de sus funciones, sin que la nombrada hubiera acudido a tal llamado, efectuándose la audiencia correspondiente en las oficinas de la Jefatura del Trabajo (fs. 34 a 35), donde se exhorto por la parte demandada a que se reincorpore a su fuente laboral, por lo que la parte empleadora al considerar el abandono de funciones emitió el correspondiente cheque cursante a fs. 31, que fue puesto a conocimiento de la Jefatura Departamental del Trabajo mediante memorial cursante a fs. 28. Evidenciándose en consecuencia la voluntad de no querer reincorporarse a su fuente laboral, elementos éstos que en el caso de examen, fueron adecuadamente valorados por el tribunal de alzada, conforme a la fundamentación contenida en su resolución cursante en el cuaderno procesal por lo que acertadamente se determinó la existencia de un abandono renuncia por parte de la actora, no advirtiéndose con prueba fehaciente la existencia de un despido.

Siendo preciso señalar que la jurisprudencia en materia laboral, ha considerado que la inasistencia prolongada del trabajador a su fuente laboral, implica una renuncia tácita, así está establecido en la S.C. N° 0479/2006, de 19 de mayo de 2006 cunado señala: " III. 2.4a.

2) Abandono de cargo.- No siempre el trabajador resuelve disolver el contrato de trabajo y liberarse de las obligaciones que él le imponía mediante un acto jurídico (renuncia expresa). A veces esa actitud se colige de uno o varios hechos con consecuencias jurídicas; por ejemplo, el abandono, lo cual pese a la irregularidad de la conducta que denota, también produce efecto disolutorio.

La doctrina distingue, al efecto el "abandono-incumplimiento" y el "abandono renuncia". El primero consiste en una violación a los deberes que impone el contrato. En cambio el segundo abandono renuncia, aunque se manifiesta también en inasistencia al empleo, exterioriza una decisión de no reintegrarse a él (dándolo por disuelto). Se produce por la no concurrencia al empleo por tiempo prolongado, haber aceptado otro con el mismo horario que el anterior, haberse mudado a una localidad muy distante, etc. El comportamiento del trabajador revela inequívocamente su decisión de disolver la relación jurídica.

Se dan por tanto, dos clases de renuncia: a) la declarada formalmente como tal y comunicada y b) la que surge del comportamiento observado (renuncia tácita)."

En base a estos parámetros, y al haberse demostrado que la trabajadora se retiró voluntariamente, puesto que según la citada Sentencia Constitucional, la inasistencia prolongada del trabajador implica una renuncia tácita y al haberse demostrado estos extremos durante la tramitación de la causa, corresponde la indemnización por todo el tiempo de trabajo, como determina el art. 13 de la L.G.T., más no así el desahucio.

Finalmente en cuanto a la respuesta del recurso de casación, en la cual se señaló que existiría carencia de requisitos en el recurso de casación, cabe señalar que dicho aspecto ya fue dilucidado por este tribunal a momento de emitir A.S. N° 394-A de 17 de noviembre de 2016.

Conforme a lo señalado, se concluye que al no ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación en el fondo de fs. 159 a 163, al carecer de sustento legal; observándose al contrario, que el A.V. N° 569/2016 de 20 de septiembre (fs. 153 a 155), se acomoda a lo previsto en las disposiciones legales y principios que rigen esta materia, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el art. 220.II del C.P.C., aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.O.J., declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 159 a 163, interpuesto por Jesús Marco Antonio Sandoval Castillo en representación legal de Anadeli Melina Lora Ondarza.

Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



300

**Julio Tonconi Choque c/ Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL Ltda.
Reincorporación
Distrito: La Paz**

SENTENCIA

Dentro del proceso por reincorporación laboral seguido por Julio Tonconi Choque contra Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL Ltda.

VISTOS: La demanda de fs. 22 a 24 subsanada por memorial de fs. 27, modificada por Auto N° 512/2011 de fs. 38, Auto N° 573/2011 de fs. 41, memorial de respuesta de fs. 53 y 54 de obrados, y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO: Que adjuntando literales de fs. 1 a 21, mediante memorial de fs. 22 a 24, subsanada a fs. 27, modificada por Auto N° 512/2011 de fs. 38 y Auto N° 573/2011 de fs. 41 de obrados, se apersona Julio Tonconi Choque e inicia demanda de Reincorporación en contra de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz COTEL Ltda., señalando que en 26 de enero de 2000 fue despedido de su fuente laboral sin goce de haberes, ni pago de beneficios sociales por factores personales, donde se le sindicó de un delito, iniciándosele un proceso administrativo interno, posteriormente un juicio penal que luego de varios años, en 11 de enero de 2010 se emitió la Resolución N° 03/2012, la cual dispone sentencia absolutoria de pena culpa a favor de Julio Tonconi Choque, fallo apelado por COTEL Ltda. y que fue confirmada por auto de vista. Resolución N° 16/2011 de la Sala Penal Tercera en 17 de mayo de 2011, fallo que adquirió ejecutoria en 12 de octubre de 2011, dejándose sin efecto legal alguno el proceso administrativo interno que fue base para su despido, enviando documentación pertinente a las autoridades de COTEL solicitando reincorporación a su fuente laboral, sin que hasta la fecha COTEL no repare el daño ocasionado. Por lo expuesto y ante el retiro forzoso e intempestivo del cual fue objeto, con la declaratoria de inocencia con autoridad de cosa juzgada por mandato de los arts. 514 y siguientes del C.P.C. en uso de sus derechos constitucionales al amparo de los arts. 14, 15, 46, 48, 49, 110 y 410 de la C.P.E., art. 4 de la L.G.T., D.S. N° 281699 demanda la reincorporación a su fuente laboral al puesto de Técnico Segundo en el Departamento de Cables, siendo su haber al momento de su retiro Bs. 5.504.- el mismo que debe ser actualizado conforme dispone el D.S. 28699, solicitando se declare probada la demanda con imposición de costas y restitución a su puesto laboral.

Que por decreto de fs. 28 de obrados, se admite la presente demanda en cuanto hubiera lugar en derecho, corriéndose en traslado a la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz COTEL, en la persona de su personero legal Víctor Ramiro Estrada Arcienega quién fue legalmente citado mediante cédula según se evidencia por diligencia cursante a fs. 45 de obrados.

Que adjuntando la R.A. N° 551/2012 de fs. 46 a 49 y literales de fs. 50 a 52, por memorial de fs. 53 a 54 se apersona Víctor Ramiro Estrada Arcienega en representación de COTEL Ltda., quién opone excepción previa de incompetencia e imprecisión y contradicción en la demanda, que previa respuesta del actor mediante Resolución N° 85/2013 de fs. 59 a 60 de obrados se declara improbadas las excepciones previas de Incompetencia e imprecisión y contradicción en la demanda, misma que adquiere la calidad de ejecutoria por A.I. N° 160/2013 de fs. 63. Asimismo adjuntando Testimonio de Poder N° 227/2013 de fs. 67 a 72 y cedulón de fs. 73-74 mediante memorial de fs. 75 se apersona Gustavo Adolfo Luna Orozco Elías en representación de Cotel La Paz Ltda. y devuelve cedulón, mismo que es resuelto por Resolución N° 258/2013 de fs. 79 a 80 por el que rechaza y declara improcedente la devolución de cedulón, misma que es ejecutoriada por A.I. N° 377/2013 de fs. 83 de obrados.

Que por A.I. N° 575/2013 cursante a fs. 88 de obrados, al no haber la parte demandada respondido a la demanda dentro del plazo previsto por el art. 124 del C.P.T., en atención al art. 141 del C.P.T. se declara rebelde y contumaz a la ley al representante legal de Cotel La Paz Ltda., designándose defensor de oficio mediante A.I. N° 84/2014 de fs. 104 de obrados.

Que la parte demandada purgando rebeldía mediante memorial de fs. 123 se apersona Fernando Molina Rivera en representación de Cotel La Paz Ltda., asumiendo defensa en el estado en el que se encuentra la causa conforme prevé el art. 142 del C.P.T.

CONSIDERANDO: Que mediante Auto de fs. 121 se sujeta la causa a término de prueba de diez días comunes y perentorios a las partes, señalándose los puntos de hecho a ser probados de conformidad al art. 149 del Cód. Proc. Trab., término que entro en vigencia a partir de la diligencias de notificación cursante a fs. 125 de obrados.

CONSIDERANDO: Que veinte como se encuentra el término probatorio, las partes ofrecen probanzas que por su orden se analizan:

DEMANDANTE.- Que por memorial de fs. 165 a 167 ratifica y ofrece prueba consistente en: Copia legalizada de Resolución N° 16/2011 Sala Penal Tercera de fs. 1 a 3, notificación de fs. 4, 6, 20 memorial de fs. 5, Resolución N° 03/2010 Sentencia de fs. 7 a 17, Acta de Audiencia Pública de Lectura de Sentencia de fs. 18 a 19, Certificado DRH/ARCH/051/2012 de fs. 21. Difiere a confesión provocada a la parte demandada cuya acta cursa a fs. 196.

DEMANDADO.- Que por memorial de fs. 158 a 162 de obrados ratifica y ofrece prueba consistente en: Testimonio de Poder N° 2209/2014 de fs. 126 a 133, Memorandum DP.4014 de fs. 134, Comunicación Interna SOC.030 llamada de atención de fs. 135, Memorandum DPS.397 de fs. 136, Memorandum DPS.1297 de fs. 137, Memorandum DPS.2053, Informe N° DJR. 156/90, Carta GT-098/90 de fs. 140, Comunicación Interna DPE.217-90 de fs. 141, Memorandum DPS.1258 de fs. 142, Comunicación Interna DSG.338/91 de fs. 143, Informe DMI.004/91 de fs. 144, carta de 26 de agosto de 1991 de fs. 145, memorandum DRH.1407 de fs. 146, memorandum DRH.2326 de fs. 147, carta DJR. N° 064/00 de fs. 148, informe en conclusiones DJR. N° 38/00 de fs. 149 a 151, memorandum DPS.856 de fs. 152, memorandum DPS.1812 de fs. 153, memorandum DRH.0070 de fs. 154, finiquito de fs. 155, liquidación de pago de beneficios sociales de fs. 156. difiere a confesión provocada a la parte demandante cuya acta cursa a fs. 180.

CONSIDERANDO: Que del análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes y lo dispuesto en el art. 3 inc. j) del Cód. Proc. Trab., se llega a establecer las siguientes conclusiones de orden legal:

a) Que conforme se tiene del A.I. N° 575/2013 cursante a fs. 88 de obrados la parte demandada no contesto a la demanda dentro del plazo establecido por el art. 124 del C.P.T., en consecuencia corresponde la aplicación de la segunda parte del artículo de referencia que señala: la falta de contestación constituye un grave indicio en contra del demandado.

b) Que respecto a la existencia de la relación laboral, de las pruebas presentadas por las partes, así como del certificado de fs. 21, el finiquito de fs. 155, liquidación de fs. 156, se establece la existencia del vínculo jurídico laboral entre el actor Julio Tonconi Choque y la Cooperativa demandada COTEL Ltda., dentro los alcances del art. 2 de la L.G.T. y D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993.

c) Que con referencia al tiempo de servicios, de las literales presentadas en calidad de prueba se tiene por el Finiquito de fs. 155 se establece que el demandante ingreso a trabajar en la Cooperativa demandada en fecha 26 de junio de 1981 hasta el 26 de enero de 2000, extremo corroborado por el certificado de fs. 21, mismo a los efectos del art. 20 de la L.G.T. y que no fue objeto de controversia.

d) Que respecto al salario percibidos del Finiquito de fs. 155, así como afirmación de la parte demandante, se tiene que el actor percibía la suma mensual de Bs 5.504.- a momento de su retiro, haber mensual que es corroborado por el Certificado DRH/ARCH/051/2012 que refiere: "...el monto total al momento de su retiro fue de Bs. 5.504,00.-", mismo que no fue objeto de controversia.

e) Que con referencia a la causal de desvinculación laboral, se tiene que el actor fue desvinculado de su fuente laboral, a través del memorandum extendido por la parte demandada No. DRH.0070 de fecha 26 de enero de 2000 cursante a fs. 154 de obrados, misma que en su contenido señala: "comunico a usted que de acuerdo a Cl. DJR 064100 e Informe en conclusiones sobre robo de cable en la Zona Sur, se ha dispuesto su retiro sin goce de beneficios, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 inc g) de la L.G.T. concordante con el art. 9° inc. g) de su decreto reglamentario."; refiriendo la parte demandada que existe denuncia de robo en contra del demandante y reiteradas llamadas de atención, subsumiendo la conducta del actor en la causal del art. 16 inc. g) de la L.G.T. y 9 inc. g) de su D.R. en relación al abuso de confianza, al robo o hurto del trabajador.

Que con referencia a la Reincorporación demandada, al-respecto de la revisión de las pruebas adjuntadas por las partes en vigencia del término probatorio, así como por las facultades conferidas por el art. 158 del C.P.T. y en aplicación del principio de la realidad, principio protector indubio pro operario, se tiene que en fecha 26 de enero de 2000 se emitió el memorandum de despido cursante a fs. 154, el cual es emitido en atención al Cite DJR. N° 064/00 de 24/01/00 (fs. 148) e Informe en Conclusiones DJR. N° 038/00 de 13/01/00 (fs. 149-151) emitido por la Comisión sumariante, que a la letra señala: Ref. Informe en conclusiones sobre el robo de cable en la zona sur [...] conclusiones: Del análisis se establece que existe suficientes indicios de culpabilidad en el presente caso, por lo que la comisión sumariante se permite en sugerir lo siguiente:

a) Que el presente caso pase a conocimiento de la Policía Técnica Judicial para su investigación y se sancione a todos los involucrados. b) Que los siguientes trabajadores sean retirados de sus fuentes de trabajo sin goce de beneficios sociales, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 inc. g) de la L.G.T. concordando con el art. 9 inc. g) de su decreto reglamentario:

2. Julio Tonconi Choque...", de la lectura de este documento se advierte que el mismo se encuentra suscrito en su mayoría por representantes de la Cooperativa demandada (Jefe del Dpto. de Auditoría Interna, Jefe del Dpto. de Recursos Humanos, Jefe Of. Regional Sur, Abogado Dpto. Jurídico), actuando de esta manera como Juez y Parte en la tramitación del referido proceso Sumario, lo que vulnera lo dispuesto en el art. 14 de la C.P.E. abrogada, vigente a momento de la decisión de desvinculación, que señala:

"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales..." en relación al art. 16-IV que a la letra refiere: "Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal ni la sufrirá sin haber sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente...", extremo concordante con el art. 115 de la C.P.E., vigente relativo al derecho constitucional que tiene toda persona como es el debido proceso y a la defensa.

Asimismo se debe tener presente que una vez emitido el memorandum de desvinculación laboral, se procede a la instauración del proceso penal por la comisión del Delito de Hurto Agravado en contra del demandante Julio Tonconi Choque, proceso sustanciado en el Juzgado 2° de Partido en lo Penal Liquidador, dictándose la correspondiente Sentencia Resolución N° 03/2010 de 11 de enero de 2010 cursante a fs. 7 a 17, que en su parte resolutive dispone: "...Alternativamente y al amparo del núm. 1) del art. 244 del Cód. Pdto. Pen., de 1972 años, dicta sentencia absolutoria de pena y culpa a favor de Julio Tonconi Choque [...] por existir en obrados en su contra sólo prueba semiplena por el delito que fue juzgado Hurto Agravado...", fallo que fue apelado y mediante auto de vista Resolución N° 16/2011 de 17 de mayo de 2011 cursante a fs. 1 a 3 por el que se Confirma la Resolución N° 03/2010 de 11 de enero, y ejecutoriado por Auto de fs. 5 vta. de 12 de octubre de 2011, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, estableciéndose que al haberse declarado sentencia absolutoria a favor del demandante, la causal de despido por la cual fue desvinculado de la cooperativa demandada fue desvirtuada en su integridad, es decir quedando invalidada, en cuanto los arts. 162 de la C.P.E. abrogada y 4 de la L.G.T., determinan que los derechos reconocidos a favor de los

trabajadores son irrenunciables, norma que guarda estrecha relación con lo determinado en el art. 4 parág. I núm. 2 del D.S. N° 28699 que señala: "Principio de la Continuidad de la Relación Laboral, donde a la relación laboral se le atribuye la más larga duración imponiéndose al fraude, la variación, la infracción, la arbitrariedad, la interrupción y la sustitución del empleador", norma aplicable y que atribuye que toda relación laboral se le deba dar la más larga duración ante hechos arbitrarios o vulneratorios de los derechos reconocidos a los trabajadores, velando por la protección del trabajador asalariado, consiguientemente en este contexto, al no existir fundamento para la destitución corresponde que el actor sea reincorporado a su fuente de trabajo en el mismo cargo que ocupaba al momento de su retiro intempestivo e ilegal.

Por otra lado es necesario referirse que ha momento de proponer prueba, a efectos de justificar la improcedencia de la reincorporación la parte demandada alega prescripción por el transcurso de tiempo conforme lo dispuesto por el art. 120 de L.G.T. (fs. 158-162) pero no se la planteo como excepción; pero, se debe tener presente que si bien desde la fecha en la que se produjo la desvinculación laboral 26 de enero de 2000 hasta la fecha de interposición de la demanda en 26 de julio de 2012 (cargo de fs. 24 vta.) han transcurrido más de diez años, al respecto se hace necesario precisar que este Instituto de la Prescripción, la Jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia sentó línea en que momento debe oponerse, así se tiene en el A.S. N° 214, de 7 de septiembre de 2009 que señala: "...porque si bien la uniforme jurisprudencia de este máximo tribunal ha dejado establecido que su interposición puede realizarse en cualquier estado del proceso aún en ejecución de sentencia, empero con la condición de que sea en el primer acto que concurra al proceso, porque dada la naturaleza extintiva de dicho instituto, es que no puede estar librada al capricho y antojo de las partes litigantes, sino que debe hacérsela valer en la primera oportunidad de su conocimiento debidamente fundamentada y no en cualquier estado del proceso, como ocurre en la especie (a tiempo de apelar de la sentencia ji de interponer el recurso de casación); a más de que el juez de instancia se encuentra impedido de declarar de oficio la prescripción no invocada en primera instancia por las partes, por expresa prohibición del art. 134 del cuerpo normativo procesal que rige la materia". A mayor abundamiento se transcribe la siguiente jurisprudencia respecto del instituto de la prescripción, emitida por la Sala Civil Segunda contenida en el A.S. N° 28 de 27/09/04, que dice: "...por su naturaleza no puede ser sobreviviente, por lo que necesariamente debe ser opuesta por la parte interesada cuando por primera vez se presenta en el proceso (sea durante la tramitación del proceso o en ejecución de sentencia); situación que no se da en la especie, pues la interesada ahora recurrente planteó esta excepción (de prescripción) a tiempo de formular sus conclusiones para sentencia; (fs. 149-153) y no cuando se presentó por primera vez en el proceso, lo que por sí sólo hace extemporánea esa presentación."; en el caso presente, la parte demandada no enuncia en forma expresa que interpone la excepción de prescripción, considerando que su planteamiento debió ser expuesto en el primer acto en el proceso y no formulo ninguna excepción, en consecuencia, conforme a la Jurisprudencia desarrollada, la excepción perentoria de prescripción es extemporánea, por lo que no es posible aplicar la prescripción prevista en el art. 120 de la L.G.T., más aún conforme se desarrolló precedentemente se emitió una sentencia absolutoria a favor del trabajador por el hecho que motivo el despido.

g) Que respecto a los salarios devengados corresponde mencionar que el D.S. N° 28699 en forma clara y expresa determina que la reincorporación debe ser con el pago de los sueldos devengados hasta el momento de la efectiva reincorporación del trabajador, es decir el reconocimiento de sueldos devengados por el periodo no trabajado, si bien esta norma no estaba vigente a momento del retiro ilegal y con la facultad conferida por el art. 158 del C.P.T., corresponde disponer el reconocimiento de los salarios devengados desde la fecha de la dictación de la sentencia absolutoria, es decir desde el 11 de enero de 2010 hasta la efectiva reincorporación del demandante en el mismo cargo que ocupaba a momento de su retiro ilegal, con los descuentos de ley.

h) Que respecto a la vacación se conceptualiza como el descanso temporal de una actividad habitual, principalmente del trabajo remunerado, de ahí que se debe tener presente que si bien éste no se constituye en un beneficio sino en derecho adquirido e inherente a todo ser humano, que es reconocido a favor de empleados y obreros en general, sean particulares o del Estado tal cual dispone el art. 44 de la L.G.T. modificado por el D.S. N° 3150 de 19 de agosto de 1952, empero se debe considerar que la esencia para el que fue previsto es descanso al esfuerzo realizado por el trabajador en el desempeño de sus fundones, a fin que retorne a su fuente de trabajo con energías renovadas, en este entendido no corresponde su reconocimiento.

i) Que los derechos sociales son irrenunciables, siendo nula toda convención tendiente a burlar sus efectos, conforme los establecen los arts. 48 parág. III de la C.P.E. y 4° de la L.G.T.

POR TANTO: El suscrito Juez 5° de Trabajo y Seguridad Social, administrando justicia en primera instancia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la jurisdicción y competencia que por ella ejerce, falla declarando PROBADA la demanda de Reincorporación de fs. 63 a 66, disponiendo que la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. "Cotel Ltda.", "a través de su representante legal proceda a la Reincorporación de Julio Tonconi Choque en el cargo que desempeñaba a momento de su despido con el consiguiente pago de sueldos devengados desde el 11 de enero de 2010 hasta la fecha efectiva de su reincorporación, siempre y cuando el actor no haya percibido remuneración alguna por otro trabajo prestado en alguna institución pública, ni privada desde el momento de su destitución, con los descuentos de ley correspondientes a efectivizarse en la etapa de ejecución de fallos, así como el aguinaldo al ser este un derecho adquirido.

Esta sentencia es dictada en La Paz, a 20 de octubre de 2014.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Delfín E. Mamani Mamani.- Juez 5° de Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Jimena L. Zeballos Escobar.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

La paz 11 de junio de 2015.

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia N° 224/2014 de fs. 205-209, recurso de apelación de fs. 211-214, recurso de apelación de fs. 215-218, respuesta de fs. 220-221, Resolución de concesión de fs. 222 y demás antecedentes.

CONSIDERANDO: Que mediante la Sentencia N° 224/2014 de fecha 20 de octubre de 2014 de fs. 205-209 de obrados, el Juez 52 de Trabajo y S.S., declara probada la demanda de reincorporación de fs. 63-66, disponiendo que la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. COTEL Ltda., a través de su representante legal proceda a la reincorporación de Julio Tonconi Choque en el cargo que desempeñaba a momento de su despido con el consiguiente pago de sueldos devengados desde el 11 de enero de 2010 hasta la fecha efectiva de su reincorporación, siempre y cuando el actor no haya percibido remuneración alguna por otro trabajo prestado en alguna institución pública, privada desde el momento de su destitución, con los descuentos de ley correspondientes a efectivizarse en la etapa de ejecución de fallos así como el aguinaldo al ser este un derecho adquirido.

Contra esta determinación la parte demandada interpone recurso de apelación conforme a los argumentos expresados a fs. 211-214, con un segundo recurso interpuesto por el contrario mediante memorial de fs. 215-218, con la respuesta de la parte contraria con memorial de fs. 220-221, se concede el citado recurso en el efecto suspensivo mediante Auto de fs. 222, ante este Tribunal Departamental de Justicia.

CONSIDERANDO: Que de la revisión a los antecedentes del proceso, lo expuesto en los recursos de apelación, su respuesta y la pertinencia de lo dispuesto por el art. 236 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso de autos por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., por lo que se concluye en lo siguiente:

Que el principal argumento del recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa demandada señala que, la desvinculación laboral fue justificada, por cuanto el actor habría incurrido en las faltas previstas por el in g) del art. 16 de la L.G.T. y su D.R. referente al abuso de confianza, robo o hurto por parte del trabajador.

Asimismo refiere que la sentencia no ha considerado en su integridad la prescripción aludida por su parte, por lo que no ha aplicado correctamente los arts. 3, 62 y 158 del C.P.T., además de no haber considerado el principio de la inmediatez en materia laboral.

Por último sostiene que la sentencia no ha considerado que el actor conforme de muestra a fs. 155-156 de obrados, ha procedido al cobro de sus beneficios sociales, por lo tanto no es justificable la reincorporación pretendida en aplicación al art. 10 del D.S. N° 28699 y D.S. 495. Argumentos con los cuales solicita al superior en grado revoque la sentencia y declare Improbada la demanda principal.

Que por su lado el demandante interpone su recurso de apelación, manifestando que el empleador le habría iniciado un proceso penal, sentencia del cual ha salido absolutorio de pena y culpe, es por eso que el fallo apelado toma en cuenta que el pago de los quinquenios no rompe la relación obrero patronal, toda vez que en ella no se paga ningún desahucio que es el rompimiento y aceptación de un retiro por parte del trabajador, es por ello que la sentencia al disponer la reincorporación está reconociendo un justo derecho, que nace de la irrenunciabilidad del trabajador. Sin embargo el fallo dispone solo el pago de sus derechos en lo referente al periodo de enero de 2010, sin tomar en cuenta los principios de los fallos judiciales que se emiten al respecto, dejando un vacío en la sentencia al otorgar solo el pago a partir de la fecha señalada, conculcando de esta manera el derecho a percibir el pago de sus salarios a partir del retiro injustificado y unilateral por parte del empleador, argumentos con los que interpone su recurso de apelación en parte y solicita al Superior en Grado enmendar dicho aspecto, ordenando el pago de sus sueldos y salarios y otros derechos laborales a partir de fecha 26 de enero de 2000, que es la fecha de su separación con la empresa demandada.

Que en relación al recurso de apelación de la parte demandada es preciso dejar en claro que la estabilidad laboral, basada en el principio de continuidad laboral, busca asegurar al empleado, la existencia de una expectativa cierta de mantener su fuente laboral en cuanto cumpla a cabalidad las condiciones estipuladas en su contrato, siempre y cuando no exista una causa justa para dar por culminada la relación laboral, debiendo entenderse por tanto, que la sala decisión unilateral del empleador, no puede poner fin a dicha relación; toda vez que el incumplimiento parcial del contrato, no significa estrictu sensu, la terminación del contrato; debiéndose probarse el incumplimiento del contrato mediante un sumario administrativo interno, para establecer una verdadera causal de retiro, claramente establecidos en el art. 16 de la L.G.T. y art. 9 de su D.R., mas aun cuando se trata de una trabajador con más de 15 años de antigüedad: en el caso de autos si bien la cooperativa demandada le habría instaurado una demanda penal al actor por la vulneración a los art. 16 inc. g) de la L.G.T. y art. 9 de su D.R., no es menos cierto que el resultado de este proceso penal fue de carácter Absolutorio de pena y culpa a favor del trabajador, lo que conlleva a restablecer los derechos laborales adquiridos por un dependiente, por lo que en aplicación del art. 67 del C.P.T., no se ingresa a mayores elementos al respecto.

Respecto a que la sentencia no ha considerado correctamente la prescripción sustentada por su parte, así como la inmediatez en materia laboral, lo que no es evidente toda vez que la sentencia ha efectuado un adecuado análisis al respecto, considerando que esta excepción perentoria no ha sido opuesta conforme a los lineamientos procesales del caso; por lo cual corresponde mantener subsistente esta determinación. En ese entendido conviene señalar que el juez a-quo ha determinado la reincorporación del actor a su fuente de trabajo con el consiguiente pago de sus derechos a partir de fecha 11 de enero de 2010, lo ha efectuado conforme lo dispuesto por el art. 158 del Cód. Proc.

Trab. que señala: "El juez no estará sujeto a la tarifa legal de la prueba, y por lo tanto formara libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes." lo que quiere decir que la autoridad jurisdiccional, al tomar la decisión de reincorporación del actor ha valorado las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica y los dictados de su conciencia tal cual lo dispone el inc. j) del art. 3 del Cód. Proc. Trab. Asimismo, es preciso dejar en claro que el argumento del apelante demandado respecto al pago de los beneficios sociales correspondientes al actor, no es evidente, toda vez que el pago al cual hace referencia apoyando su petición en las literales de fs. 155-156 de obrados, corresponde a los pagos efectuados por concepto de "quinquenos" que son pagos consolidados por el tiempo de servicios prestados por el trabajador, que no precisamente son pago de beneficios sociales y otros, producto de una desvinculación laboral conforme pretende erradamente la parte demandada, por lo que el recurso de apelación interpuesto resulta ser inconsistente, por lo mismo no corresponde ingresar a mayores elementos de orden legal.

Que la Constitución Política del Estado, en el núm. II del art. 48 señala "Las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores, como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral..." así como el art. 4 del D.S. N° 28699 que ratifica la vigencia plena de los principios del derecho laboral, entre ellos el principio de la continuidad de la relación laboral "donde a la relación laboral se le atribuye la mas larga duración imponiéndose al fraude, la variación, la infracción, la arbitrariedad, la interrupción y la sustitución del empleador" el principio de la primacía de la realidad "donde prevalece la veracidad de los hechos a lo determinado por acuerdo de partes" por lo que la trabajadora al amparo del D.S. N° 28699, en su art. 10-III, ha optado por su reincorporación, "En caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probada el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba a momento del despido, mas el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago. En caso de negativa del empleador..." correspondiendo a esta instancia avalar la decisión asumida por el juez a-quo

Que en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto por el actor, el mismo que se circunscribe en el único punto referente a la fecha de cancelación de los derechos laborales consolidados, corresponde señalar que la sentencia ha efectuado un adecuado análisis respecto a este tema a favor del trabajador como producto de su reincorporación, toda vez al haber emitido la sentencia absolutoria del proceso penal del cual fue objeto el actor, en 11 de enero de 2010, momento en el cual se ha establecido la inocencia del trabajador por los hechos inculcados, por lo tanto debe ser este el momento a partir del cual se hace acreedor de sus derechos laborales consolidados, considerando a este efecto que si bien, el D.S. N° 28699, reconoce el pago de sueldos devengados por el periodo no trabajado en función a un despido injustificado, dicha determinación no debe contraponerse a la doble percepción de salarios, en el caso de que el actor haya prestado sus servicios en una entidad pública o privada en el lapso de tiempo que reclama el pago de sueldos devengados, no pudiendo recibir u una doble remuneración, de conformidad con el artículo 9 del D.S. N° 21137, que dispone "...los trabajadores de los sectores público y privado solamente percibirán doce salarios...". De ahí que lo pretendido por el apelante demandante carece de sustento legal, por lo que corresponde mantener firme la decisión asumida al respecto en la sentencia apelada.

Que así analizado el caso de autos, se tiene que el a-quo al emitir la sentencia recurrida, ha efectuado una adecuada compulsa de los datos del proceso, correspondiendo a esta instancia avalar la dedición asumida.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, CONFIRMA, la Sentencia N° 224/2014, de 20 de octubre de 2014 cursante a fs. 205-209 de obrados, correspondiendo cancelarse los sueldos devengados dispuestos en sentencia, siempre que el actor no haya percibido otra remuneración de otra institución pública o privada durante el periodo de su receso laboral, sea con las formalidades de ley. Sin costas por ser ambas partes apelantes.

Vocal relator: Dr. Iván R. Campero Villalba.

Regístrese, notifíquese.

Fdo.: Dres.: Iván Ramiro Campero Villalba.- Pedro Francisco Calisaya Aro.

Ante mí: Abg. S. Meliza Apaza Papa.

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los Recursos de Casación, el primero presentado por la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Cotel La Paz Ltda. (COTEL), mediante su representante, cursante de fs. 246 a 251; el segundo presentado por Julio Tonconi Choque, cursante de fs. 254 a 258, impugnando el A.V. N° 68/2015 de 11 de junio de fs. 231 a 232, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro del proceso laboral de reincorporación, interpuesto por Julio Tonconi Choque contra COTEL, el Auto N° 3/2016 de 7 de enero que concedió los recursos de fs. 264, la Resolución N° 171/2017 de 27 de julio de 2017 de Acción de Amparo Constitucional, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Proceso

Julio Tonconi Choque, por escrito de fs. 22 a 24, complementada a fs. 27, precisó los siguientes antecedentes: a) en su condición de trabajador de Cotel, como técnico en el departamento de cables, se le inició un proceso administrativo de responsabilidad, que culminó con su destitución, el 26 de enero de 2000 años, la referida resolución sancionatoria además dispuso la remisión a la vía penal; b) en la vía penal, luego de varios años, finalmente se emitió sentencia absolutoria, que fue confirmada por A.V. N° 16/2011, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; c) la base fáctica de ambos procesos, el uno administrativo y el otro jurisdiccional, era la misma,

consiguientemente se demostró lo irregular, lo ilegal y lo injusto del proceso administrativo disciplinario que se activó contra el actor, el año 2000, mismo que concluyó con la cesación injusta de su fuente de trabajo. Con este antecedente, en vía laboral, demandó a Cotel, la reincorporación a su fuente laboral, en virtud a que su despido fue injustificado.

I.2 Sentencia

Admitida la demanda por resolución de 17 de agosto de 2012, de fs. 28, la Jueza 5° de Trabajo y Seguridad Social, cumplida las formalidades procesales, emitió la Sentencia N° 224/2014 de 20 de octubre, de fs. 205 a 209. Declarando probada la demanda de reincorporación, disponiendo que Cotel, reincorpore al actor “en el cargo que desempeñaba a momento de su despido con el consiguiente pago de sueldos devengados desde el 11 de enero de 2010, hasta la fecha efectiva de su reincorporación, siempre y cuando el actor no haya percibido remuneración alguna por otro trabajo prestado en alguna institución pública, ni privada desde el momento de su destitución, con los descuentos de ley, correspondientes a efectivizarse en la etapa de ejecución de fallos, así como el aguinaldo al ser este un derecho adquirido”.

I.3 Auto de vista

Contra esta decisión ambos sujetos procesales, apelaron, Cotel, mediante escrito de fs. 211 a 214, Julio Tonconi Choque, por escrito de fs. 215 a 218, ambos recursos fueron concedidos en efecto suspensivo, por auto de 16 de enero de 2015, de fs. 222.

Los Vocales de la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, resuelven ambos medios de impugnación, mediante A.V. N° 68/2015, de 11 de junio, de fs. 231 a 232, confirmando la Sentencia de primera instancia.

I.4 Motivos de ambos recursos de casación.

Cotel, mediante su representante, por escrito de fs. 246 a 251, contra la decisión de segunda instancia, presentó Recurso de Casación en el fondo, argumentando lo siguiente:

Respecto a la causal de desvinculación laboral.

Cotel, manifiesta que la cesación laboral de Julio Tonconi Choque, se enmarcó dentro lo establecido en el art. 16 de la L.G.T. y art. 9 de su Decreto Reglamentario, tras haber subsumido su conducta al inciso g) de ambos artículos, como ser robo y abuso de confianza.

Respecto al cobro de beneficios sociales y renuncia a la reincorporación.

Sostienen que al haberse acreditado en el transcurso del proceso que Julio Tonconi Choque, el 28 de noviembre de 2000 años, cobro Bs.61.219, 29, por concepto de pago de Beneficios Sociales, aspecto que fue admitido por el actor en su confesión, en aplicación del art. 10 del D.S. N° 28699, se asume que el pago de los beneficios sociales es excluyente a la solicitud de reincorporación, situación que no se tomó por el Tribunal ad quem al emitir su decisión.

Respecto a la prescripción de la acción y el derecho.

Aclara que el art. 120 de la L.G.T., hace referencia a la prescripción de las acciones y los derechos, lo que ocurriría en el plazo de 2 años. En el caso concreto, la desvinculación laboral ocurrió en enero de 2000, a la fecha habrían transcurrido más de 15 años, sin que el actual demandante exteriorice más de 15 años su pretensión de reincorporarse laboralmente a la Cooperativa.

Respecto de la imprescriptibilidad.

Con relación a la imprescriptibilidad de los derechos y beneficios sociales, dispuestos en la actual Constitución Política del Estado, refiere el recurrente que al estar vigente la norma fundamental, a partir del 7 de febrero de 2009, en cumplimiento de la Disposición Final de la referida C.P.E., no se aplicaría esta imprescriptibilidad al caso concreto.

Complementa esta parte de su recurso, en sentido que en materia laboral, se debe tener presente el principio de inmediatez, lo que implica que el actor debía haber reclamado su presunta desvinculación laboral, por ser injusta, una vez tuvo conocimiento de la decisión asumida por la entidad empleadora y no hacerlo luego de más de quince años.

Respecto a la errónea valoración de las disposiciones inherentes al proceso penal, instaurado contra la parte actora.

La Sentencia emitida dentro el proceso penal, el cual se lo tramita conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Penal de 1972, dispone en favor del actor absolutoria “...en el sentido de que el juzgador evidenció la existencia de prueba semiplena, lo cual no significa que el señor Tonconi sea declarado inocente, ya que incluso por la forma de la sentencia el ahora demandante se encontraba sujeto a aplicarse una medida de seguridad de acuerdo a las previsiones del código aludido...”

Respecto a la inexistencia de litis pendencia en materia laboral.

En aplicación del art. 67 del Cód. Proc. Trab., se asume que ningún proceso penal o civil, puede suspender o enervar la instancia laboral, en consecuencia, no es coherente y correcto admitir una demanda de reincorporación laboral, luego de más de trece años de haberse efectivizado la desvinculación laboral, del ahora actor, argumentando para ello, la existencia de un proceso penal.

En su petitorio, pide que este tribunal deje sin efecto el auto de vista y la consiguiente sentencia, declarando improbadamente la demanda.

A su turno Julio Tonconi Choque, por escrito de fs. 254 a 258, recurre vía casación, parte del referido auto de vista, en mérito a los siguientes argumentos:

Respecto al pago de sueldos devengados desde el 11 de enero de 2010, hasta la fecha efectiva de su reincorporación.

Argumenta: “La violación que nace del hecho de considerar que solamente se me pague los sueldos devengados a partir de la ejecutoria del fallo, es un acto aberrante en virtud de que ello implicaría además en los procesos de reincorporación se tome el hecho si el juicio dura veinte años.”

Seguidamente refiere: “Lo que implica que esta suspensión arbitraria, ilegal, perjudicial una vez demostrada ante organismo jurisdiccional, es que repone esta acusación que pasó en contra de mi persona y que fue el justificativo para ser despedido de Cotel, que contraviene al principio del art. 4 del D.S. N° 28699 y que afecta el pago de esa remuneración justa”.

Pide que este Tribunal case en parte el Auto de Vista de fs. 231 a 232, disponiendo que el pago de los sueldos devengados sea a partir de la desvinculación del trabajador de su fuente laboral.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

El art. 108 de la C.P.E. establece: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes”, deber inexcusable, que debe ser cumplido por toda autoridad judicial, a momento de conocer y resolver una determinada controversia jurídica que sea de su competencia.

Coherente con lo manifestado, recordar que la L. N° 719, dispuso que el Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), está en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, situación que debe ser analizada en lo que respecta al alcance procesal de dicho código, a materia laboral, respecto a la tramitación de un recurso extraordinario de nulidad o casación.

El art. 252 del Cód. Proc. Trab., taxativamente dispone: “Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral” (Textual).

Estando plenamente vigente el C.P.T., se asume que las normas supletorias, en el actual contexto jurídico son la Ley del Órgano Judicial (L. N° 025) y el Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), en todo lo que sea aplicable.

En virtud a esta fundamentación jurídica, amparados en el principio de legalidad, especialidad y jerarquía normativa, respecto al procedimiento que debe aplicarse en la tramitación de un recurso extraordinario de casación, se debe observar lo previsto en la disposición transitoria sexta de la L. N° 439 que dispone: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”.

Aplicando el análisis jurídico anteriormente expuesto al caso concreto, amparados en el principio de verdad material se evidenció que el auto de concesión de fs. 264 Se emitió el 7 de enero de 2016, es decir estando vigente el Código de Procedimiento Civil de 1975 y el sorteo de la causa, para resolución data del 27 de octubre de 2016, en coherencia a estos datos fáctico procesales, corresponde a este tribunal, analizar los dos recursos de casación y demás antecedentes en aplicación de la norma procesal vigente a tiempo de su constitución.

En relación al Recurso Extraordinario de Casación no se considera una instancia, sino un juicio de derecho y el actual Sistema Procesal Civil, asume esa posición toda vez que el Art. 11.II del C.P.C., refiere: “Todo proceso tendrá dos instancias, salvo aquellos que por Ley se tramiten en única instancia”. Esto implica que el legislador no admite una tercera instancia.

Según la doctrina una resolución judicial (Auto de Vista), puede contener dos tipos de errores: error in iudicando o error in procedendo. En el primer caso, este hace referencia a que la autoridad judicial habría interpretado o aplicado erróneamente una norma sustantiva, siendo el mecanismo procesal idóneo para reclamar este error la casación en el fondo, por las causales previstas en el art. 253 del C.P.C.-1975 y art. 271 del actual C.P.C.

Respecto a la segunda clase de error, se refiere a una equivocada aplicación de determinadas formalidades procesales, contenidas en una norma adjetiva, situación que puede ser reclamada mediante la casación en la forma. El art. 254 del C.P.C.-1975, regulaba de manera precisa las causales de esta casación y en el actual C.P.C., si bien no existe un desarrollo similar, la casación en la forma está prevista en el art. 271 del C.P.C.

A continuación, este Tribunal procede a resolver de manera individual cada uno de los Recursos de Casación, en mérito a los siguientes fundamentos y argumentos:

Con relación al recurso de casación de fs. 246 a 251, interpuesto por el representante de Cotel.

Este tribunal luego de revisar minuciosamente el expediente acreditó los siguientes aspectos:

1. El actor, en su escrito de demanda de fs. 22 a 24 admite que Cotel, le inició un proceso administrativo interno, el cual concluyó con su despido laboral, el 26 de enero del año 2.000.

2. A fs. 155, cursa finiquito, mediante el cual se acredita que Cotel, habría cancelado al ex trabajador Julio Tonconi Choque, por concepto de liquidación de beneficios sociales, de conformidad a la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario, Bs. 61.219,29, este documento data del 28 de noviembre de 2000.

3. En virtud de la documentación cursante a fs. 179 y 180, el actor, mediante confesión provocada a la interrogante: “4. ¿Diga usted si recibió sus beneficios sociales o que otros beneficios cobro usted después de su desvinculación de Cotel?, respondió: “Mi persona cobro los quinquenios que fueron depositados al Ministerio de Trabajo únicamente esto por la causal del art. 16 que argumentaba la empresa; debo además señalar de que mi persona al tener muchos años de servicio, tengo aún pendientes la indemnización por 4 años y 7 meses que no se ha cancelado” (Textual). Esta acta de confesión provocada data del 25 de agosto de 2014.

4. En mérito de estos antecedentes fácticos, se asume que la desvinculación laboral de Julio Tonconi Choque, ocurrió el 26 de enero de 2000, emergente de una decisión administrativa, aspecto este que se evidencia por la documentación cursante de fs. 149 a 150, no existiendo prueba documental idónea que evidencie que Julio Tonconi Choque, hubiera impugnado la referida decisión administrativa, asumida por la autoridad sumariante de Cotel, sea vía impugnación intra procesal, mediante recursos de revocatoria, jerárquico y otros similares o mediante acciones jurisdiccionales, sean estas ordinarias o constitucionales.

Es evidente que el informe de la comisión sumariante, de fs. 149 a 150, con relación a cuatro personas, entre las cuales estaba Julio Tonconi Choque, sugirió que estas cuatro personas sean retirados de sus fuentes de trabajo, sin goce de beneficios de conformidad al art. 16 inc. g) de la L.G.T. y simultáneamente que se remita el caso a conocimiento de la Policía Técnica Judicial, para su respectiva investigación y sanción.

También es evidente que de fs. 7 a 17 del expediente, cursa copia de la Sentencia N° 03/2010, mediante el cual se evidencia que a consecuencia de una denuncia de 20 de enero de 2000, se emitió Auto Inicial de Instrucción contra Julio Tonconi Choque y Pedro Luis Aquino Huanca, por la presunta comisión del delito de hurto agravado previsto en el art. 326 núm. 5 y 6 del C.P., proceso penal que luego de diez (10) años, concluye, emitiendo en favor de Julio Tonconi Choque, en aplicación del art. 244 núm. 1 del C.P.C., de 1972, sentencia absolutoria de pena y culpa, por existir en obrados en su contra sólo prueba semiplena por el delito que fue juzgado, decisión que fue confirmada mediante A.V. N° 16/2011, de 17 de mayo de 2011.

Apoyado en este antecedente, el actor julio Tonconi Choque, el 22 de julio de 2012, presento contra COTEL demanda de reincorporación, amparado en el D.S. N° 28699, del 1° de mayo de 2006, norma jurídica que estableció la concordancia y aplicación del art. 13 de la LGT y la Ley 1182, conforme dispone en su artículo 1. El referido decreto supremo no contenía ninguna disposición expresa que disponga su aplicación retroactiva, conforme disponía el art. 33 de la C.P.E., vigente en ese momento, la que disponía: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente".

5. Las conclusiones jurídicas y procesales a las cuales arribó este Tribunal en el presente caso son las siguientes:

-Una decisión administrativa, que defina derechos, imperativamente es un acto administrativo, que adquirirá firmeza en virtud a dos situaciones; primero porque existiendo mecanismos de impugnación la parte afectada no los ha ejercido o segundo porque ya no existen más mecanismos de impugnación, consiguientemente existen una similitud entre la cosa juzgada que se identifica en la jurisdicción ordinaria y la firmeza que pudiera adquirir una decisión en el ámbito administrativo.

-Por los antecedentes antes citados, se asume que Julio Tonconi Choque, luego de haber conocido la decisión asumida por la Comisión Sumariante de Cotel, de destitución de su fuente laboral, lo que ocurrió el 26 de enero de 2000, no impugnó esta decisión, consiguientemente habría adquirido firmeza la referida resolución el año 2000. A esto se suma que Julio Tonconi Choque, firma el finiquito cursante a fs. 155, de 28 de enero de 2000, documento que acredita que el entonces ex trabajador habría recibido Bs 61.219,29, por concepto de beneficios sociales.

Siendo coherentes con lo precisado, el art. 120 de la L.G.T. que establece: "Las acciones y derechos provenientes de esta Ley, se extinguirán en el término de dos años de haber nacido ellas", se asume que Julio Tonconi Choque, en el caso concreto, independientemente de la pasividad procesal administrativa que demostró contra de la decisión asumida por la Comisión Sumariante de Cotel, la que permitió que dicha decisión adquiriera firmeza, al amparo del art. 120 de la L.G.T., podía acudir a la vía jurisdiccional para que se determine si evidentemente la decisión administrativa asumida por Cotel, era contraria a derecho o no, ejerciendo de esta manera su derecho a la petición, contenida en el art. 7 inc. h) de la C.P.E. de 1967, modificada el año 1994, vigente hasta febrero de 2009, acción que no implica recibir una respuesta positiva, sino simple y llanamente una respuesta oportuna, fundamentada y motivada, acción que prescribía en el plazo de dos años, conforme disponía el art. 120 de la tantas veces citada L.G.T., aplicable al caso de autos, en mérito a lo anteriormente manifestado.

No es aplicable al caso de autos el D.S. N° 28699, de 1° de mayo de 2006, en virtud a que este decreto, no contiene ninguna disposición jurídica que permita su aplicación retroactiva, es decir a hechos o actos ocurridos el año 2000, como pretende el actor, situación que estaba taxativamente prohibido en la Constitución Política del Estado ahora abrogada, en cuyo art. 33 se disponía: "La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente..."

La actual Constitución Política del Estado, emergente de la Asamblea Constituyente de 2006, legitimada mediante referéndum el 25 de enero de 2009, entró en vigencia plena recién a partir del 7 de febrero de 2009, conforme establece su disposición final en los siguientes términos: "esta constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial".

Es decir que ninguna de las previsiones contenidas en esta norma fundamental pueden ser interpretadas de manera retroactiva, en mérito a que la Constitución Política de 1967, con sus respectivas modificaciones del año 1994 y 2004, estuvo vigente hasta el 7 de febrero de 2009, fecha en la que fue abrogada por la actual C.P.E., no existiendo vacío normativo alguno.

Esta consideración no impide que determinados preceptos constitucionales contenidos en la C.P.E. de 1967, especialmente los vinculados a los Derechos Humanos, no puedan interpretarse en virtud al bloque de constitucionalidad, lo que no significa que se esté aplicando retroactivamente la actual C.P.E.

Ingresando al caso concreto, se asume que los derechos y garantías laborales contenidos en los arts. 46 y sgtes., no corresponde aplicarlos de manera retroactiva a situaciones que ocurrieron estando en vigencia otra Constitución Política del Estado, como se pretende ocurra en el presente asunto, donde reiteramos el trabajador fue desvinculado mediante proceso administrativo, de Cotel, en enero de 2000, decisión está que adquirió firmeza, y luego de catorce años, pretende el ex trabajador, se disponga su reincorporación, pretensión que lo

fundamenta con la actual normativa constitucional y laboral, pretendiendo con ello se vulnere el principio de irretroactividad de la norma, situación que como ocurría en la anterior Constitución Política del Estado, en la actual, también está regulada en el art. 123.

Complementando, el supuesto proceso administrativo disciplinario que inició Cotel contra el ahora ex trabajador y el proceso penal que se instauró contra el mismo ex trabajador, tienen naturalezas y finalidades diametralmente diferentes, mientras el primer proceso busca establecer responsabilidades administrativas, cuya sanción imperativamente estará vinculada a su situación laboral, como ser descuento, suspensión o cesación de sus funciones, el proceso penal tiene por finalidad afectar su derecho de libertad.

Es coherente presumir que una determinada persona pueda ser simultáneamente procesada por el mismo hecho o acto, en la vía administrativa, en la vía penal e incluso en la vía civil, aclarando que esta última busca establecer una reparación de daño económico.

Esta hipótesis jurídica no vulnera el principio *nom bis in idem*, en razón –reiteramos- a la finalidad única de cada una de estas tres materias del derecho, consiguientemente, si en un proceso administrativo se declara culpable al sujeto procesado y en la vía penal inocente, procesalmente ambas decisiones no son contrarias entre sí, debido a que la finalidad y naturaleza de ambos procesos es diametralmente diferente. Esto implica que si una de estas decisiones adquiere firmeza o cosa juzgada, según corresponda, la siguiente decisión administrativa o judicial, no tiene efecto vinculante para dejar sin efecto la primera decisión asumida, situación que el actor pretende ocurra en el presente caso, lo cual no es coherente al debido proceso, por lo siguiente:

a) Si se tiene presente que una decisión judicial únicamente puede ejecutarse en función a lo que ha dispuesto, la sentencia emitida dentro del proceso penal, el año 2010, que adquirió calidad de cosa juzgada, no dispuso que se deje sin efecto la decisión administrativa asumida por la comisión sumariante, el año 2000, lo que es lógico, toda vez que la autoridad jurisdiccional que resolvió el proceso penal, no tenía competencia para revisar y menos para dejar sin efecto o ratificar la decisión asumida por la comisión sumariante.

b) La decisión asumida por la comisión sumariante, se la debe presumir de constitucional, en razón a que no existe una resolución administrativa o judicial emitida por autoridad competente que haya dispuesto se deje sin efecto la referida decisión o se modifique la misma.

c) Normativamente la decisión asumida por la Comisión Sumariante, emitida en enero del año 2000, mediante la cual se dispuso la destitución del ahora actor Julio Tonconi Choque, conforme se explicó y fundamentó anteriormente, habría adquirido firmeza, consiguientemente no es jurídicamente idóneo que luego de catorce años, el afectado, pretenda que una autoridad jurisdiccional deje sin efecto esta decisión, aspecto que implicaría vulnerar el art. 122 de la actual C.P.E., que dispone: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

d) A esto se suma que la demanda de reincorporación laboral de fs. 22 a 24, complementada a fs. 27, se funda en disposiciones jurídicas contenidas en el D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006 y la C.P.E., vigente recién a partir del 7 de febrero de 2009, es decir normas jurídicas que fueron promulgadas, sancionadas y por ende publicadas en la Gaceta Oficial de Bolivia, en años posteriores a la decisión asumida por la comisión sumariante, situación que es objeto de la litis, fundamentación que no es pertinente en el caso concreto, en virtud al respeto y cumplimiento del principio de irretroactividad, conforme se explicó anteriormente.

A consecuencia de todos estos argumentos y fundamentos, se concluye que con relación al recurso de casación de fondo, interpuesto por el representante de Cotel, sí se evidenció que el tribunal de alzada incurrió en las vulneraciones acusadas de manera oportuna, correspondiendo corregir dicha situación.

Con relación al recurso de casación de fs. 254 a 258, interpuesto por Julio Tonconi Choque y en mérito a la Resolución N° 171/2017 de 27 de julio de 2017, de Acción de Amparo Constitucional, se establece que:

El actor, ahora recurrente, mediante el recurso de casación interpuesto, únicamente impugnó la decisión asumida por el juez y tribunal de primera y segunda instancia, solo referente a que “se le debía cancelar los sueldos devengados a partir de la ejecutoria de la resolución penal, lo que ocurrió el 11 de enero de 2010”, situación que el recurrente manifestó era una decisión contraria a derecho, toda vez que lo justo y correcto era que se le reconozca el pago de sueldos devengados, desde el momento de desvinculación del trabajador en su fuente laboral, es decir desde enero del año 2000.

Teniendo presente los argumentos y fundamentos expuestos por este Tribunal a momento de resolver el recurso de casación interpuesto por Cotel, se asume de manera innegable que la situación procesal del ahora recurrente Julio Tonconi Choque será modificada, consiguientemente los argumentos expuestos en su escrito de casación, no corresponden al momento procesal de la presente causa, en virtud de los argumentos esgrimidos en el recurso de casación de Cotel Ltda.

Asimismo, se establece que cursa Resolución N° 171/2017 de 27 de julio de 2017, de Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Julio Tonconi Choque, en relación al A.S. N° 404-1, la cual establece lo siguiente:

Que “los Magistrados no explican de forma motivada y con meridiana claridad el valor que le asignaron a la segunda determinación asumida por la comisión sumariante, cuál era la remisión del caso a conocimiento de la Policía Técnica Judicial para su respectiva investigación.”

Que “Julio Tonconi Choque, firma el finiquito cursante a fs. 155, (...) documento que acredita que el entonces ex trabajador habría recibido Bs 61.219.29 por concepto de beneficios sociales (...); pero los señores Magistrados no asignan el valor probatorio específico de manera motivada a ese medio de prueba (no realizan la fundamentación legal ni citan las normas que la sustentan).”

Que “los señores Magistrados accionados para llegar a esa conclusión no han valorado de manera concreta y explícita los medios de prueba producidos en el proceso penal y laboral mencionados, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada rompiendo con ello el nexo de causalidad entre la valoración de las pruebas aportadas en el proceso y la consecuencia jurídica emergente de esa conclusión jurídica.”

Que los señores Magistrados accionados en el citado auto supremo concluyen que (...) no es aplicable al caso de autos el D.S. N° 28699 de 1° de mayo de 2006 en virtud a que este decreto, no contiene ninguna disposición jurídica que permita su aplicación retroactiva, es decir a hechos o actos ocurridos el año 2000, situación que estaba taxativamente prohibido en la Constitución Política del Estado ahora abrogado (...) también regulada en la actual en el art. 123 (...). En ese sentido se evidencia que en este acápite el auto supremo accionado no contiene una exposición clara de los aspectos facticos pertinentes, ya que en la misma no se hace referencia a la circunstancia de lo ocurrido después del mencionado proceso administrativo, omisión que incide en negativamente en el nexo de causalidad, sig...

Que el auto supremo accionado concluyó en forma errada al indicarse que el proceso administrativo que inicio Cotel contra el mismo ex trabajador, y el proceso penal que se instaura contra el mismo ex trabajador, tienen naturalezas y finalidades diametralmente diferentes, sin considerar que tanto el proceso sumario interno y el proceso penal, se encuentran íntimamente ligados al tener por objeto de investigación la misma causal, hurto agravado. (...); que en este acápite los Sres. Magistrados accionados no han dictado una resolución con la suficiente fundamentación legal y cita de normas en la que se sustenta su conclusión en sentido que la finalidad y naturaleza del proceso administrativo y penal en cuestión son diametralmente opuestos, que conlleve a comprender con meridiana claridad los motivos y razones que pudieron haberles guiado para decidir casando el auto de vista pronunciado en el proceso laboral”.

Conforme a lo señalado, previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de Acción de Amparo Constitucional, se advierte que el Recurso de Casación formulado por el señor Julio Tonconi Choque, señala como único fundamento de impugnación del auto de vista, lo referente a la decisión asumida por el juez y tribunal de segunda instancia, correspondiente a la cancelación de sueldos devengados a partir de la ejecutoria de la resolución penal (11 de enero de 2010), situación que el recurrente manifestó era una decisión contraria a derecho, toda vez que lo justo y correcto era que se le reconozca el pago de sueldos devengados, desde el momento en que se habría efectivizado la desvinculación laboral, es decir desde enero del año 2000.

De lo descrito se advierte que, este Tribunal se encuentra plenamente sometido a los principios previstos por la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, que entre uno de ellos se encuentra el principio de congruencia, el mismo que refiere a que el tribunal de revisión y en el presente caso la presente Sala de este Tribunal, no puede pronunciarse sobre otros aspectos que no fueron solicitados por las partes, es decir no puede pronunciarse más allá de lo solicitado, así lo establece la doctrina, que ha definido a la congruencia, como: “un principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.

Así, Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, la define como: “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben preferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas”.

A más de lo señalado, con el fin de un mayor desarrollo respecto al decisorio del pago o no de los salarios devengados, resulta necesario señalar que, la retroactividad de los actos administrativos, como es la solicitud de la reincorporación de la destitución asumida el año 2000 por Cotel Ltda., mediante el proceso correspondiente; resulta necesario establecer, ¿qué es un acto administrativo?, en ese sentido, tanto la administración pública o entidades privadas, se expresan por medio de actos administrativos, así Roberto Dromi, define al acto administrativo, como “(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individualizados en forma directa”; en ese sentido, el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “se considerara acto administrativo toda declaración o disposición o decisión de la administración pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”, dicha disposición legal reitera que la actividad administrativa se regirá por los procedimientos de sometimiento pleno a la ley, de legalidad y presunción de legitimidad; debiendo en consecuencia, la administración o entidad privada, adecuar sus actos a la ley, en resguardo del debido proceso, presumiéndose legítimas sus actuaciones, salvo expresa declaración judicial en contrario.

Teniendo claro el concepto de un acto administrativo, corresponde establecer, que, el despido realizado por Cotel Ltda., al señor Julio Tonconi Choque, fue realizado mediante Memorándum de 26 de enero de 2000 (acto administrativo), cursante a fs. 154, en el que no se establece que el presente caso pase a conocimiento de la policía técnica para su investigación, conforme erradamente se tiene señalado en la resolución de amparo constitucional.

De lo expuesto, en respuesta al punto 1 de la Resolución de Amparo Constitucional, se establece que: el no pronunciamiento sobre la remisión del caso a conocimiento de la policía técnica, resulta ser emergente del informe en conclusiones y no del memorándum de retiro, informe cursante de fs. 149 a 151, el cual no resulta ser un acto administrativo, siendo considerado como actos preparatorios conocidos también como actos de trámite, que son aquellos actos que: “se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento” (Gamero, Pág. 16) así mismo el Tratadista Gordillo sostiene que: “son aquellos que no producen efecto jurídico directo alguno y no son en consecuencia impugnables por recursos. Es decir, que se les excluye de la vía revisora. Son actos de trámite los informes, las propuestas, las pruebas, dictámenes, etc.”.

De lo expuesto al ser el informe un acto preparatorio, no resulta necesario realizar un mayor pronunciamiento, por no causar efectos jurídicos, porque estos pueden o no ejecutarse, y que en el presente caso el acto administrativo que causó efectos jurídicos en el trabajador fue el memorándum de Retiro N° DRH.0070 de 23 de enero de 2000, siendo el mismo objeto de impugnación en la vía ordinaria conforme lo establece los arts. 1, 117 y sgts., del Código Procesal del Trabajo, por consiguiente no corresponde una mayor consideración.

Respondiendo al punto 2 de la Resolución de Acción de Amparo Constitucional; corresponde señalar que, el finiquito cursante a fs. 155 y 156, acredita que Cotel Ltda., cancelo al señor Julio Tonconi Choque, por concepto de liquidación de beneficios sociales, la suma de Bs. 61.219.29, el mismo que tiene como base normativa a los arts. 16 y 44, de la L.G.T. y art 9 del D.R., actualmente previsto en el art. 9 del D.S. N° 28699, planilla que causa plena prueba de la cancelación de los beneficios sociales que correspondían, habiendo causado convencimiento a este Tribunal conforme la sana crítica que establece el art. 3 inc. j) y art. 158 del Adjetivo Laboral, en virtud también del principio de verdad material previsto en el art. 180-I de la C.P.E.

Al punto 3, 5 y 6 de la Resolución de Acción de Amparo Constitucional; tomando en cuenta que, el retiro del demandante, fue por la causal prevista en el art. 16 inc g) de la L.G.T., correspondía que ante una supuesta vulneración de derechos acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de solicitar el restablecimiento de los mismos conforme dispone el Código Procesal del Trabajo, decisión de retiro que se encuentra respaldada por la norma adjetiva laboral, que dependen esencialmente de la conducta objetiva del propio trabajador, medida que además busca conciliar el derecho al trabajo con otros derechos como la libertad de empresa, ello porque no resultaría acorde con el valor justicia que una o un empleador deba seguir atado a una o un trabajador que incurrió por ejemplo en delitos dolosos o culposos, que de sobremanera vulnera los principios de lealtad y buena fe que también rigen a los contratos laborales. En este marco todo contrato, convenio y reglamento interno de trabajo cuenta con cláusulas expresas y otras implícitas impuestas por la Constitución Política del Estado y la ley a las partes procesales, encontrándose entre las mismas la prohibición de incurrir en delitos que victimicen a la otra parte contractual.

En materia laboral la comisión de hechos que independientemente constituyan o no delitos de una o un trabajador, no sólo ponen fin a la relación contractual, sino también implica la pérdida del derecho a la inamovilidad laboral, el desahucio y la indemnización del quinquenio vigente.

La jurisprudencia, en ese sentido es uniforme al sostener que, si bien la judicatura laboral y por ende las instancias administrativas laborales no cuentan con la competencia de juzgar la comisión de delitos, debiendo quedar claro que, cuando se plantea una demanda laboral a tribunales y jueces del trabajo, no se ha sometido a su competencia juzgar la comisión del delito o delitos, menos buscar la sanción penal o la averiguación del hecho delictivo, sino busca establecer si el retiro o desvinculación laboral fue cumpliendo las causales previstas por el art. 13 y 16 de la L.G.T., así lo determinó también el Auto Supremo N° 068 de 17 de marzo de 2005; en fin, la viabilidad de un proceso laboral no puede estar supeditado a un proceso penal así el art. 67 del Cód. Proc. Trab., establece: "En los juicios sociales se resolverán las cuestiones propias de la relación de trabajo y no se admitirá la excepción de litis pendencia"; en consecuencia, se aclara que las acciones penales, civiles u otras iniciadas contra el trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral, contando los jueces, tribunales laborales y por ende las instancias administrativas laborales competentes con plena competencia para determinar el incumplimiento a un contrato laboral. Bajo ese entendimiento, cualquier trabajador que creyere haber sido despedido en franca vulneración de sus derechos o que no se le pagare su beneficio social, no requiere necesariamente de una sentencia penal ejecutoriada para su procedencia, así también lo establece el Auto Supremo 025 de 1 de febrero de 2005, Partes: Freddy Llanque Ortiz c/ Fábrica Nacional de Calzado & Curtiduría "Zamora" S.A, que sostuvo: "Respecto a la transgresión acusada de los incisos e) y g) del art. 16 de la L.G.T., en el auto de vista, cabe señalar que, por la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es evidente que dicho precepto legal no requiere necesariamente de una sentencia penal ejecutoriada para su procedencia. Así está demostrado por el informe de auditoría de fs. 141-147 y la prueba literal de fs. 97 y 241, que el demandante, en el ejercicio de sus funciones, cometió una serie de irregularidades en perjuicio de la empresa demandada, las que se encuentran tipificadas como delitos por nuestro ordenamiento jurídico penal, dando lugar al despido del trabajador sin goce de sus beneficios sociales"; por lo cual, la empresa le inició un proceso penal por apropiación indebida de bienes. Consiguientemente, al haber incurrido el actor en la sanción establecida por aquel precepto legal, correspondía que de manera inmediata solicite ante el Juzgado del Trabajo, el restablecimiento de sus derechos, los cuales no pueden ser restablecidos en esta instancia conforme al principio de inmediatez y de irretroactividad.

De lo expuesto, en relación a la copia legalizada de la Sentencia N° 03/2010, cursante de fs. 7 a 17, emitida por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal La Paz, corresponde señalar, que, en virtud a los extremos señalados precedentemente y en merito a los antecedentes traídos a colación, se establece su análisis conforme prevé los arts. 3 inc. j) y art. 158 del Cód. Proc. Trab., consecuentemente se concluye que el proceso penal es independiente del proceso laboral o lo que es igual a que tienen naturaleza y fines diametralmente diferentes, no correspondiendo la Litis Pendencia en cumplimiento del art. 67 del Adjetivo Laboral.

Por último, al punto 4 de la Resolución de Acción de Amparo Constitucional, respecto a la aplicación y el principio de retroactividad de lo previsto en el art. 123 de la C.P.E. y el D.S. N° 28699; A ese efecto, corresponde precisar qué se entiende por retroactividad de la ley, así el Diccionario de Derecho, refiere: "Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación"; en el marco de esa definición, cabe traer a colación el art. 123 de la C.P.E., que prescribe: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"; de donde se extrae, que la regla es la prohibición de retroactividad de la ley, debiendo regir para lo venidero y no así retrotraer sus efectos; al mismo tiempo el texto constitucional, prevé las excepciones a la misma. En el mismo sentido, la S.C. N° 0636/2011-R de 3 mayo, recogiendo anteriores pronunciamientos sobre la garantía de irretroactividad de la ley, precisó: "Al respecto, este Tribunal Constitucional en la S.C. N° 0011/2002 de 5 de febrero, expresó lo siguiente: Una Ley es retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, cuando incide sobre relaciones jurídicas legalmente establecidas y consagradas. La retroactividad implica la aplicación de una ley nueva a hechos anteriores a su promulgación. A esta altura del análisis conviene recordar que en la doctrina constitucional se hace una distinción entre la retroactividad «auténtica» y la no auténtica' de la Ley; entendiéndose por la primera la regulación con una nueva disposición una existente situación jurídica con efectos en el tiempo pasado, que

sustituyen el lugar de un orden jurídico vigente en periodos anteriores, por una diferente; en cambio se entiende por retroactividad no auténtica conocida también como retrospectividad cuando una Ley regula o interviene en situaciones fácticas aún no concluidas". Por su parte, la S.C. N° 1421/2004 de 6 de septiembre, determinó que: "Retomando la línea de razonamiento jurídico en que se funda el principio de la irretroactividad de la ley cual es la protección de los derechos adquiridos o constituidos, cabe señalar que este principio se aplica al ámbito de aquellas leyes que establecen o definen derechos, obligaciones o responsabilidades, ello porque si una persona goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley no puede ser privado de él por una nueva ley; en cambio la excepción de la retroactividad se aplica, especialmente, en el ámbito de las normas de carácter procesal, es decir, en aquellas que no definan o determinen derechos".

De la doctrina constitucional referida, se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular como el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados...".

Que en materia administrativa y conforme se explicó, el acto administrativo para su validez y eficacia, al tenor del art. 123 de la C.P.E., rige para lo venidero y no así de manera retroactiva, en el entendido que uno de los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa y la jurisdicción ordinaria es el sometimiento pleno a la ley, que implica de parte de los administradores de justicia, administración pública, entidades privadas o persona en particular, el adecuar sus actos a la ley, asegurando a los administrados o litigantes el debido proceso, que a su vez conlleva la certeza de la aplicación estricta del procedimiento establecido en la ley -principio de seguridad jurídica-. Consecuentemente, los actos de la jurisdicción ordinaria y administración pública se rigen por el principio de irretroactividad, cuya finalidad es proteger derechos adquiridos, en el entendido que el reconocimiento de derechos subjetivos definidos o determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior; cuya excepción, se presenta cuando esa regulación se refiera estrictamente a aspectos de procedimiento, supuesto en el cual se aplica inmediatamente a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigencia".

De lo anterior se concluye que el principio de irretroactividad de la ley, que en definitiva resguarda la garantía constitucional de prohibición de aplicación retroactiva de una norma; no solo es exigible en el ámbito de la justicia ordinaria, sino también en materia administrativa, por cuanto su observancia y cumplimiento están estrechamente relacionadas con la validez y eficacia de los actos administrativos; regla que encuentra su excepción cuando se trate de normas que regulen aspectos procedimentales, en todo caso esta se aplicara si correspondiere a aquellos casos que están pendientes al tiempo en que entra en vigor una norma de esta naturaleza, consecuentemente no resulta aplicable el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en virtud a que no prevé o establece de manera expresa en sus articulados, la aplicación retroactiva, como pretende el actor, situación que esta taxativamente prohibida por el art. 33 de la Constitución abrogada y actualmente prevista en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, que entro en vigencia el 7 de febrero de 2009, en ese entendido los derechos laborales contenidos en los arts. 46 y sgts. de la Norma Suprema y del D.S. N° 28699, no pueden ser aplicados de manera retroactiva a situaciones que ocurrieron el año 2000, en el cual se determinó la destitución realizada por Cotel Ltda., a Julio Tonconi Choque, habiendo adquirido firmeza y no pudiendo pretenderse ahora, que se disponga su reincorporación en base a normativa constitucional y laboral actual.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera, en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184.1 de la C.P.E. y 42.I.1 de la L.O.J., art. 271 núm. 4 del C.P.C.-1975, art. 220.IV del C.P.C., dispone: 1. Con relación al recurso de casación de fs. 246 a 251, CASA el A.V. N° 68/2015, de 11 de junio de 231 a 232, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, consiguientemente REVOCA la decisión asumida por la Juez a quo, en la Sentencia N° 224/2014, de 20 de octubre, de fs. 205 a 209 y declara IMPROBADA la demanda de reincorporación interpuesta por Julio Tonconi Choque contra Cotel, cursante de fs. 22 a 24, complementada a fs. 27; 2. Con relación al Recurso de Casación de fs. 254 a 258, declara INFUNDADO el mismo, de conformidad al art. 271 núm.2 del C.P.C.-1975 y art. 220.II del C.P.C. Sin costas por ser doble recurso.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



301

Silvana Alejandra Montaña Aguilera c/ Empresa Alta Estética Srl.

Beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la Empresa Alta Estética S.R.L., representada legalmente por Primitivo Gutiérrez Sánchez de fs. 91 a 107, contra el A.V. N° 76 de 9 de agosto de 2016, cursante de fs. 86 a 88 pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso laboral seguido por Silvana Alejandra Montaña Aguilera; el Auto N° 338/2016 de 11 de octubre de 2016 a fs. 112, que concedió el recurso, y:

CONSIDERANDO: I.

I.1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Auto definitivo

Que, tramitado el proceso por beneficios sociales, seguido por Silvana Alejandra Montaña Aguilera, Alta Estética S.R.L., plantea declinatoria de Jurisdicción y competencia por la vía de la excepción de arbitraje. El Juez 7° de Partido de Trabajo y Seguridad Social, emitió el Auto Interlocutorio N° 1277 de 6 de julio de 2015, (fs. 52 a 54), declarando Improbada la solicitud de declinatoria de jurisdicción y competencia por vía de excepción de arbitraje. Y el memorial de excepción previa de incompetencia en razón de la materia opuesta por la parte demandada.

I.1.2. Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación de fs. 56 por Alta Estética S.R.L., el juez a quo concede el mismo mediante Auto de 1 de octubre de 2015 a fs. 77, para que la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resuelva el recurso. Emitiendo para el efecto A.V. N° 76/2016 de 9 de agosto, cursante de fs. 87 a 89, que Confirma en todas sus partes el Auto de 6 de julio de 2015.

2. Motivos del recurso de casación.

Alta Estética S.R.L., Interpone Recurso de Casación en cuanto al Fondo, contra el A.V. N° 76 de 9 de agosto de 2016 emitido por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el plazo previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., así como del art. 250, los incs. 1 y 3 del art. 253-2 del art. 255 y 257 del Cód. Pdto. Civ. (aplicables por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab.).

Alcances y precisión "En derecho" del recurso de casación en cuanto al fondo.- Se refiere a que el juez ad quo, al emitir auto definitivo o Resolución N° 1277 de 6 de julio de 2015, que declara Improbadas i) tanto la petición de declinatorio de jurisdicción y competencia y ii) la excepción previa de incompetencia en razón de la materia, ha incurrido en la violación del art. 32 de la C.P.E. art. 14 (nadie está obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban), y al mismo tiempo acusa de violación clara y terminante del párrafo II del art. 12 de la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 11 de marzo de 1997 (vigente entonces), así como de los arts. 31 y 33 del Cód. Com. y en relación con los arts. 1289-I y II y 1296 del Cód. Civ. al desconocer el valor probatorio y eficacia legal de los certificados de FUNDEMPRESA, así como de las escrituras públicas suscritas entre las partes en contienda al amparo de las disposiciones específicas de los arts. 1260, 1263 y 1271 del Cód. Com.

Manifiesta además que por su parte el tribunal ad quem, al confirmar la decisión del juez a quo, mediante A.V. N° 76 de 9 de agosto de 2016, incurre también en la misma vulneración o violación de la garantía constitucional y las normas legales especiales y específicas citadas y adicionalmente, una indebida o incorrecta aplicación del art. 1 del Cód. Proc. Trab. en relación al art. 48 de la C.P.E.

Acusa de vulneración o violación de la garantía Constitucional y las disposiciones legales expresas del Código de Comercio y normas civil al omitir o negar su aplicación y eficacia legal probatoria por los dos tribunales de grado.

Reitera el incumplimiento de ambas instancias, al no aplicar lo establecido tanto en la Constitución Política del Estado como del Código de Comercio, así también se refiere a la eficacia legal o de plena prueba de los instrumentos legales arrimados al expediente, argumentando que debieron efectuarse con los mismos alcances procesales, al inicio del proceso, durante la sustanciación o en la fase de los recursos y que ha sido el fundamento legal de la petición de declinatoria de jurisdicción y competencia y, al mismo tiempo, la oposición de la excepción previa de incompetencia, en estricta sujeción a las disposiciones legales expresas y precisas que amparan a la pretensión de la empresa demandada.

Se refiere a la Constitución de las personas jurídicas de Derecho Comercial tanto de la Empresa Alta Estética S.R.L. así como la empresa comercial Unipersonal: "Silvana Alejandra Montaña Aguilera", al amparo de la garantía constitucional. Explica que tanto la sociedad comercial Alta Estética S.R.L. como la empresa comercial unipersonal denomina Empresa comercial Unipersonal "Silvana Alejandra Montaña Aguilera" son personas jurídicas comerciales, y que entre ellas han pactado en forma libre y voluntaria someter a cualquier controversia que

sucedan, con motivo de los contratos de comercialización mencionados; a) una conciliación directa entre ambas partes y b) al proceso de arbitraje en la Cámara de Industria, Comercio, Turismo y Servicios – CAINCO.

Aduce que la repetida cláusula Décima Segunda de las dos Escrituras Públicas Nos. 038/2007 de 5 de febrero de 2007 y 82/2011 de 28 de marzo de 2011, que se encuentran en el Anexo 1, constituye la ley suprema para las dos personas jurídicas comerciales, al tenor del art. 519 del Código Civil; por lo que concluye que, mal podría alguna de ellas desconocer esa situación e intentar algún proceso judicial desconociendo los derechos y obligaciones a los que ambas partes en forma libre y voluntaria se encuentran reatadas. Mencionada además el art. 12 de la Ley Especial de Arbitraje y Conciliación N° 1770, y afirma que la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha establecido que todas las personas, aún particulares y, con mayor razón, las autoridades públicas y quienes asumen la calidad de operadores de justicia en diferentes materia, se hallan vinculadas y obligadas a su cumplimiento, en aplicación del art. 203 de la C.P.E. y el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional, mencionando que en el anexo 4 corren las sentencias constitucionales referidas.

En cuanto a la excepción previa de incompetencia en razón de la materia y relación contractual de naturaleza comercial, señala que el Código Procesal del Trabajo de forma clara y precisa impone a los señores operadores de justicia laboral, examinar y analizar el inicio mismo del proceso, su competencia y otros aspectos procesales y asumir decisiones judiciales, mencionando al efecto los arts. 4 y 47 del Cód. Proc. Trab.

Aduce por otra parte la Imposibilidad de existencia de una relación de dependencia de naturaleza laboral entre dos personas jurídicas comerciales, en razón de la materia. Manifiesta que resulta absolutamente imposible establecer una relación de subordinación o de dependencia labora entre dos personas jurídicas de derecho comercial, por cuanto son el resultado de la ficción de la ley y carecen totalmente de naturaleza humana o física, estableciendo que de ninguna manera resultaría posible la existencia de una relación de dependencia laboral entre dos personas jurídicas.

Se refiere por otra parte a la naturaleza jurídica comercial de los contratos de Comisión Comercial suscritos entre las personas jurídicas de derecho comercial. Alta Estética S.R.L. y empresa Comercial Unipersonal: Silvana Alejandra Montañó Aguilera, mediante Escritura Pública N° 038/2007. Aduce que se suscribió un contrato de Comisión Comercial bajo las previsiones del art. 1260 y ss., del Cód. Com. Refiere sobre la naturaleza jurídica comercial (cláusula tercera) y el objeto del Contrato Comercial N° 038/2007 de 5 de febrero de 2007, transcribe la mencionada cláusula de los Contratos Comerciales Nos. 038/2007 de 5 de febrero de 2007 y 82/2011 de 28 de marzo de 2011.

Posteriormente desarrolla los arts. 1260; 1263; 1271 del Cód. Com., especificando sobre la "Comisión comercial" prevista en la cláusula cuarta de ambas escrituras públicas.

El parágrafo II, de su memorial señala la omisión total intencional sobre la valoración, tasación o examen y la eficacia legal de la cláusula arbitral y la decisión de posponer su tratamiento para la primera instancia procesal de parte del tribunal ad quem. Menciona que el A.V. N° 76 de 9 de agosto de 2016, en cuanto concierne a la petición de declinatoria de jurisdicción y competencia por la vía de excepción de arbitraje, se ha limitado a repetir la decisión del juez a quo indicando que la misma no se encuentra contemplada en el art. 127 del Cód. Proc. Trab. y, en cuanto a la excepción previa de incompetencia en razón de la materia y naturaleza jurídica de la relación contractual entre personas jurídicas de naturaleza comercial, aduce que se ha limitado a señalar que la decisión debe ser objeto de análisis y probanza en la fase de primera instancia y bajo los principios del art. 48-II y 180-I de la C.P.E.

2.1 Total y absoluta omisión en cuanto a la validez legal y probatoria de los Certificados expedidos por FUNDEMPRESA y de las Escrituras Públicas Nos. 038/2007 de 5 de febrero de 2007 y 82/2011 de 28 de marzo de 2011.

2.2 Contenido del numeral 1 romanos: IV del único Considerando del A.V. N° 76 del tribunal ad quem, en cuanto a la declinatoria de jurisdicción y competencia por la vía de excepción de arbitraje.

2.3 La forma o manera en que el tribunal ad quem ha vulnerado o transgredido las normas constitucionales y leyes especiales de aplicación preferente, señala 3 puntos específicos:

1. La excepción de incompetencia, fundada en la excepción de arbitraje por la vía de incompetencia, se halla incluida en el inc. a) del art. 127 por disposición de los arts. 4 y 47 del Cód. Proc. Trab.

2. La naturaleza de ley especial y de aplicación preferente de la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 11 de marzo de 1997.

3. La Garantía constitucional de los arts. 48-II y 180-I de la C.P.E. vigente desde el 7 de febrero de 2009.

En el parág. III sostiene la confirmación de la excepción previa de incompetencia por el tribunal ad quem, bajo el fundamento de que corresponde al juez laboral determinar en el proceso laboral la existencia o no relación laboral.

3.1 Contenido del numeral 2 de romanos: IV del único considerando del A.V. N° 76 de 9 de agosto de 2016 del tribunal ad quem, en cuanto a la excepción previa de incompetencia en razón de la materia y la naturaleza jurídica de la relación contractual.

3.2 La forma o manera en que el tribunal ad quem ha vulnerado transgredido las normas constitucionales y leyes especiales de aplicación preferente.

Petitorio.-

Solicita se case el A.V. N° 76 de 9 de agosto de 2016 y en consecuencia de ello también la resolución o Auto N° 1277 de 6 de julio de 2015, deliberando en el fondo, se declare procedente la petición de declinatoria de jurisdicción y competencia y su remisión a la autoridad jurisdiccional llamada por ley y/o en su defecto se declare Probadamente la excepción previa de incompetencia en razón de la materia comercial y la naturaleza jurídica de la relación contractual comercial establecida entre las partes en litigio de manera que la parte actora acuda al tribunal jurisdiccional llamado por ley, en aplicación de los arts. 4 y 47 del Cód. Proc. Trab., así como el párrafo IV del art. 220 del Cód. Proc. Civ.

I.2.3. Respuesta de Silvana Alejandra Montaña Aguilera.

En representación legal de la impetrante, se apersona y absuelve traslado el abogado José Luis Giovanni Martínez Perales, quien señala que la parte demandada en su afán dilatorio pretende mediante un infundado recurso de casación eludir su obligación patronal hacia su mandante, toda vez que lo único que pretende es retrasar más aun el proceso.

Aduce que el A.V. N° 76 de manera justa confirma en todas sus partes el auto dictado por el juez a quo, ratificando lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia mediante A.S. N° 367/2012 en caso similar donde es parte la actual empresa recurrente, resolución que transcribe en su integridad.

Petitorio.-

Da por contestado el recurso interpuesto, solicitando declaren Infundado el recurso interpuesto por la actora de conformidad al art. 220-II del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439) por no ser evidentes las infracciones acusadas en la forma y en el fondo y sea con costas.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

Planteado el recurso de casación en el fondo, ingresando a su análisis con relación al auto de vista recurrido y los antecedentes del proceso, se puede precisar:

Si las leyes procesales han establecido un conjunto de procedimientos, ello implica que los actos del juez y de las partes, no deben apartarse de dicho camino, bajo alternativa, en caso de hacerlo, de imponerse una sanción.

En el caso concreto, corresponde señalar que la excepción es un medio de defensa que puede utilizar el demandado para desvirtuar la pretensión jurídica del demandante.

Las excepciones previas o dilatorias - Según Palacio "Son aquellas oposiciones que, en caso de prosperar, excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera que tan solo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que ésta sea satisfecha una vez eliminados los defectos de que adolecía."

Al respecto el artículo 127-a) del Cód. Proc. Trab., considera la incompetencia como una excepción previa, cuyo trámite, sólo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, según lo establecido en el art. 130 del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 367-I-3 del C.P.C., L. N° 439.

El art. 367-I-3 que "La resolución que declare probadas las excepciones de incompetencia, prescripción, caducidad, transacción conciliación y cosa juzgada, admitirá recurso de apelación en el efecto suspensivo".

En el presente caso la excepción de incompetencia fue declarada Improbada, por lo que no corresponde recurso de casación.

En aplicación de la jurisprudencia de este tribunal que establece que "si la excepción de incompetencia se declara improbadada, al tratarse de una resolución interlocutoria simple que permite al juez de la causa seguir conociendo el proceso, corresponde la apelación en el efecto diferido. De donde se establece que, solamente las excepciones previas declaradas improbadadas pueden ser objeto de apelación en el efecto diferido, así también lo estableció la S.C. N°2852/2010-R que señala: "Del citado artículo se puede constatar que el numeral 1 refiere que la apelación en el efecto diferido procederá contra los autos interlocutorios que resolvieren excepciones previas, sin realizar ninguna distinción sobre ellas, lo cual conllevaría a la posibilidad de aplicar el citado efecto a las excepciones previas, sin importar si éstas fueron probadas o desestimadas por el juez de primera instancia, lo que desnaturalizaría el proceso civil, por la aplicación de nomas adjetivas en cumplimiento estricto de ellas, cuando materialmente caerían en la irracionalidad. En todo caso, y realizando una interpretación de la normativa jurídica contenida en el art. 24-1 de la LAPCAF, de manera integral dentro del contexto de las demás normas citadas previamente, debe comprenderse que el efecto de la apelación incidental interpuesta contra una excepción previa, procederá únicamente cuando dicha excepción se desestimó por el juez de instancia, por cuanto, como se señaló precedentemente, al haber sido rechazada, el proceso no concluye, sino más bien, continúa con su tramitación. Criterio no aplicable, al contrario, cuando dicha excepción se declaró probada, en ese caso, no corresponderá la alzada en el efecto diferido, sino la apelación directa porque ahí se pone fin al litigio, habida cuenta que en el primer caso, mientras la excepción no se hubiere declarado probada, constituiría únicamente una mera pretensión del demandado"

En el marco de lo señalado precedentemente, el art. 272 del C.P.C. bajo el título de "Legitimación" prevé que el recurso de casación sólo podrá interponerse por la parte que sufrió agravio en el auto de vista y, II. No podrá hacer uso del recurso quien no apeló de la sentencia de primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del tribunal superior hubiere confirmado totalmente la sentencia apelada; aspecto que reafirma que no procede recurso de casación contra el auto interlocutorio pronunciado en el caso tal cual ya se tiene expuesto.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, en aras de precautelar el derecho y enmendar el error en el presente caso, luego de verificar que este tribunal erróneamente, admitió el presente recurso de casación sin advertir que el mismo fue planteado contra un auto interlocutorio que declaró improbadada la excepción de incompetencia y por tanto no constituye una resolución que pone fin al litigio, lo que la hace no recurrible en casación; apartándose con ello de la normativa legal que rige la tramitación de este tipo de casos, entre ellas del art. 130 del Cód. Proc. Trab., así como de la jurisprudencia uniforme de este Tribunal de Justicia, en ese mérito corresponde aplicar, de oficio, lo establecido en el art. 106 del C.P.C. y 4 del Cód. Proc. Trab., toda vez que indebidamente se concedió por el ad-quem y posteriormente se admitió el presente recurso cuando de la completa interpretación de la normativa descrita no queda duda que, en casos como el presente, no se activa el art. 270-I del C.P.C., un entendimiento contrario, además, desnaturalizaría la labor del Tribunal Supremo de Justicia cuyos esfuerzos deben dirigirse a la solución del fondo de las controversias.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 220-3 del C.P.C. y 17-I de la L.Ó.J., de oficio, ANULA obrados hasta fs. 112 y dispone que el tribunal ad quem cumpliendo el presente auto supremo, dicte nueve auto y aplique directamente el contenido del art. 274-II-2 del C.P.C.

Siendo excusable el error del juez a quo y el tribunal ad quem no se impone multa.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



302

Oscar Telmo Torrez Parada c/ Empresa PETREX S.A.

Reincorporación

Distrito: Santa Cruz

SENTENCIA

Dentro del proceso laboral por reincorporación seguido, por Oscar Telmo Torres contra la Empresa PETREX S.A.

VISTOS: El expediente de la materia, y.

CONSIDERANDO: Que mediante memorial de fs. 26 a fs. 28, Oscar Telmo Torrez Parada interpone demanda social de reincorporación, contra la Empresa de Servicios Petroleros PETREX S.A., manifestando que en 19 de febrero de 2011 fue contratado por la empresa de servicios petroleros PETREX S.A. para desempeñar el cargo de perforador con un salario básico mensual de Bs. 8.500.-, desempeñando sus funciones a cabalidad hasta que el día domingo 10 de julio de 2011 sufrió un accidente de trabajo por la descoordinación y falta de Seguridad Industrial, por ese hecho fue atendido por un traumatólogo en la caja Petrolera de salud, diagnosticándole lesión de ligamento de rodilla se le otorgaron las bajas correspondientes desde el 13 al 16 de julio y una ampliación del 16 al 26 de julio de 2011, debiendo retomar para su evaluación correspondiente. El 25 de julio la empresa lo convoca para viajar de manera urgente, debido a la falta de un técnico Perforador; accedió al llamado por una acción de responsabilidad y compromiso con su trabajo, además que el propio gerente le obsequio una faja rodillera que aún mantiene en su poder. Permaneció en el campamento hasta el 25 de agosto de 2011, durante su descanso fue en busca de atención a la Caja Petrolera por los dolores constantes que sufría, la atención no fue posible por el paro de actividades de los médicos y trabajadores, en fecha 2 de septiembre de 2011 nuevamente fue - convocado a reincorporarse al campamento a cumplir con sus obligaciones, trabajo de forma normal con el apoyo de un ayudante hasta el 10 de septiembre de 2011, fecha en la que se produce un incidente entre el encargado de turno y su persona, a consecuencia de un accidente que sufrió su ayudante en la mano, por la falta de seguridad industrial y capacitación laboral; este pretendió hacerlo responsable, ante esa situación retomo a la ciudad y se puso a disposición de la empresa. Por las condiciones de su salud y los dolores constantes solicitó dinero a la empresa para someterse a un tratamiento más especializado, solicitud que se consideró pero no se aceptó, procediendo la empresa a elaborar una carta de renuncia en 13 de septiembre de 2011 valiéndose de su estado de salud y la necesidad con las obligaciones familiares lo condicionaron a firmar en reiteradas ocasiones, y le prometieron que. Volvería a trabajar después de estar totalmente recuperado. Promesa que no fue honrada. En 20 de septiembre de 2011 la empresa le da una orden de examen de egreso; realizado ese examen el informe médico concluye que se deja pendiente el examen de egreso y manifiesta tácitamente que se debería continuar con el tratamiento que la empresa lo forzó a interrumpir y que además no podía ser retirado de su fuente laboral, haciendo referencia a lo prescrito en el art. 160 del Cód.S.S.; informe médico que no corresponde los efectos de la carta de renuncia que lo hacen firmar sorprendiéndolo en su buena fe. Expresando que ante la mala fe de la empresa presento denunciar ante el Ministerio de trabajo, encontrando el inspector del trabajo muchas irregularidades en el finiquito elaborado por la empresa; haciéndole conocer el informe médico, por lo que el despido es calificado como intempestivo; procediendo el inspector a elaborar una pre liquidación de sus beneficios sociales, pero la empresa se negó. a cancelar dicho reintegro (demás argumentos de hecho y derecho). Por lo que demanda reincorporación contra la empresa PETREX S.A. Representada por Juan Contreras, pidiendo se declare probada la demanda, para continuar con su tratamiento hasta la rehabilitación total de la lesión de ligamento de su rodilla y pago de sus salarios devengados.

Que a fs. 29 y vta. Se admite la demanda interpuesta por Oscar Telmo Torres, en cuanto hubiere lugar a derecho y se corre en traslado a la parte demandada, con lo que se cita a la empresa demandada mediante cedula: conforme consta de fs. 30 a fs. 31 de obrados.

CONSIDERANDO: Que mediante memorial de fs. 32 y vta. El demandante pide se declare rebelde y contumaz, al demandado; y mediante auto interlocutorio de fs. 34 y vta., se declare rebelde y contumaz al demandado, se le designa abogado defensor de oficio; y se

sujeta la causa a prueba con el término de 10 días perentorios y comunes a las partes. Con lo que se notifican a las partes procesales, y al abogado defensor de oficio, conforme consta a fs. 35, 36 y 37 de obrados.

Que mediante memorial de fs. 60 a fs. 62 se apersona el demandado en representación legal de la Empresa PETREX S.A. acreditando su capacidad legal mediante Instrumento Publico N° 376/2010; purga rebeldía y asume defensa; manifestando que el demandante equivoca su acción, que pretende su reincorporación a su fuente laboral de manera forzada e ilegal, tiene como único objetivo se le cancelen sueldos devengados sin haberlos trabajado, solicitando sueldos devengados y congelamiento de cuentas en la suma gastronómica de Bs 663.920.92. expresando que son falsos los argumentos de hecho y derecho en que se apoya el demandante, por lo que niegan el derecho del demandante a su reincorporación habida cuenta que opto por sus beneficios sociales a consecuencia de su renuncia voluntaria, por ello la imposibilidad legal de peticionar su reincorporación, por lo que asumen defensa y aportan prueba; argumentando que aclaran que es falso que el trabajador hubiera sido presionado a presentar su carta de renuncia el 13 de septiembre de 2011, la cual adjuntan al presente, y resulta no creíble que el demandante arguya haber sido burlado, cual persona con escasa preparación; resultaría sencillo que cada trabajador después de presentar su renuncia, a manera de buscar rédito extorsione a su empleador iniciándolos demandas bajo pretexto de haber sido obligado, poniendo en peligro a. de las causales de ruptura la relación laboral, el retiro voluntario. El de manera voluntaria' lo hizo el 13 de septiembre de 2011, produciéndose la ruptura del vínculo laboral, demostrado el rompimiento de relación de trabajo a consecuencia del retiro voluntario, corresponde determinar al amparo de lo establecido por el art. 10-1 del D.S. N° 28699 no existe posibilidad legal de plantear reincorporación en la presente causa por dos motivos el primero obedece a la norma citada D.S. N° 28699 que dispone que podrá optar por el pago de beneficios sociales o por su reincorporación; y segundo de conformidad con la R.M. N° 868/10 de 26 de octubre de 2010 que reglamenta el D.S. N° 0495 de 1 de mayo de 2010 que determina que los trabajadores que opten por el pago de sus beneficios sociales, no podrán solicitar su reincorporación; que por último se confirma de la lectura de los documentos adjuntos a la demanda, que todos los actuados realizados por el demandante en la vía administrativa estuvieron siempre en la búsqueda del pago de beneficios sociales, es más la misma parte actora acompaña a fs. 5 el documento de pre liquidación de beneficios sociales que fue solicitado en su momento ante la dirección de trabajo, por lo que resulta totalmente inadmisibles jurídicamente que luego de peticionar, reclamar y posteriormente cobrar el pago de derechos sociales, ahora también se pretenda: reincorporación laboral, acción antijurídica procesalmente imposible por imperio de la ley. Por lo expuesto toda vez que ya opto y/o eligió el cobro de sus beneficios sociales, solicitan se declare improbadamente la demanda, con costas.

CONSIDERANDO: Que en el transcurso del término de prueba, las partes ofrecen y proponen las siguientes probanzas.

De cargo:

- Documentales de fs. 2 a fs. 25; ratificadas a fs. 37.
- Testificales ninguna.
- Confesión judicial provocada ninguna.

De descargo:

- Documental de fs. 50 a fs. 58.
- Testificales ninguna.
- Confesión judicial provocada ninguna.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes, así como del análisis y compulsión de las pruebas aportadas en el proceso, y con el criterio establecido en los arts. 150, 158, 197, 198, 199 y 200 del C.P.T., por los hechos y circunstancias, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que existió la relación laboral entre Oscar Telmo Torres y la empresa demandada PETREX S.A., desde el 19 de febrero de 2011, hasta el 16 de septiembre del 2011, en el cargo de perforador, percibiendo un sueldo mensual indemnizable de Bs.18.977.23; conforme se tiene de los indicios legales extraídos del memorial de demanda de fs. 26 a fs. 28; de la documental de cargo de fs. 5 a 18 consistente en: Pro forma de finiquito, solicitud de informe y respectivo informe de conciliación emitido y el Inspector del Ministerio de Trabajo; papeletas de sueldo de julio a septiembre 2011 que cursan de fs. 11 a 13 de obrados; la baja médica (fs. 17), conminatoria administrativa para el pago de beneficios sociales (fs. 18), vínculo obrero patronal que es admitido por la patronal, mediante memorial de descargo de fs. 60 por el que purga rebeldía y asume defensa.

2.- Que en el caso de autos se evidencia el despido indirecto, al no haber desvirtuado la patronal el hecho manifestado por el actor, de que se le hizo firmar la renuncia, incumpliendo con la carga probatoria establecida por los arts. 66 y 150 del C.P.T.; y ser evidente la existencia de un accidente laboral, y consecuente estabilidad laboral en el marco de lo establecido por el art. 160 del Cód. S.S. que expresamente determina. El contrato de trabajo de los asegurados no se interrumpe ni cesa por el hecho de que el asegurado este en goce de algún subsidio de incapacidad temporal, cualquiera sea la causa que lo hubiera provocado; reforzada dicha protección mediante el art. 48-I, III de la C.P.E.; por el que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; se aplican e interpretan bajo los principios de protección de las y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; siendo irrenunciables y nulas las, convenciones que tiendan a burlar sus efectos."

Consiguientemente se tiene demostrado que el actor al momento en que se lo hace firmar la carta de renuncia, se encontraba gozando de estabilidad laboral, motivada por la lesión de ligamento como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 10 de julio de 2011, según informe médico emitido por el médico de la caja petrolera de salud que cursa de fs. 14 a 16 de obrados, cuyo diagnóstico es.- "sinovitis de ligamento medial rodilla derecha, de origen laboral"; y, en su num. 3 del informe médico, en forma expresa se tiene determinado que se deja pendiente la realización del examen de egreso en aplicación del Reglamento del Cód. S.S. capítulo III art. 160. Indicios legales que conforme

establecen los arts. 179, 197, 198, 198 y 200 del C.P.T., dan la convicción a la juzgadora de que en el caso de autos corresponde la reincorporación solicitada por el actor, máxime si por el citado informe médico, y las reiteradas bajas médicas, que se mencionan en dicho informe y la baja que cursa a fs. 17 de obrados se puede constatar que la patronal tenía conocimiento de su incapacidad temporal producto del accidente laboral; lo cual deja tácitamente sin efecto legal la carta de renuncia de fecha 13 de septiembre de 2011, sea que esta hubiera sido voluntaria o forzosa, en virtud al art. 48-I, II y III de la C.P.T., que claramente determina la protección y la irrenunciabilidad de los derechos sociales de las y los trabajadores.

Siendo evidente que de fs. 57-58 cursa finiquito por el que se evidencia el pago de indemnización de 6 meses y duodécimas de aguinaldo evidente también que el art. 10 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 dispone beneficio sociales o reincorporación y más evidente aun la aplicabilidad del bloque de constitucionalidad establecido por el art. 410-II de la C.P.E. por el que la Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa al por lo que es deber de la juzgadora hacer prevalecer los derechos constitucionales del actor, establecidos en el art. 48 de C.P.E., que en num. II establece que las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo el principio de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad de primacía de la relación laboral de continuidad y estabilidad laboral de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. Que en el caso de autos corresponde la aplicación de los Principios Constitucionales citados, Por el que es deber de la juzgadora velar por la protección del trabajador, así como su estabilidad, laboral al estar ampliamente demostrado que la renuncia del actor, es nula de pleno derecho al ser violatoria a sus propios derechos sociales, y no haberse desvirtuada, mediante medio probatorio idóneo el hecho de que se le obligó a firmar dicha carta; encontrando determinada su nulidad en el art. 48-III de la C.P.E. que, dispone. Los derechos beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias que tiendan a burlar sus efectos. Indicios y presunciones legales que conforme establecen los arts. 179, 198, 199 y 200 del C.P.T., dan convicción a la juzgadora de que el actor goza del derecho social de reincorporación, el cual es irrenunciable y es nula cualquier convención contraria que tienda a burlar sus efectos, renuncia obligada según argumento de la demanda, el cual constituye un despido indirecto, sin considerar la patronal el delicado estado de salud del ex trabajador, el cual si era de conocimiento de la empresa, conforme se evidencia, en la documental de cargo y descargo consistente en bajas médicas e informe médico, por lo que el empleador no puede alegar desconocimiento del delicado estado de salud del actor; además, de constituir un despido, indirecto y acoso laboral también constituyen un acto violatorio a los principios constitucionales ya citados, y los establecidos en el art. 46-I, de la C.P.E., que determina "Toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna"; concordante con el art. 49-III de la citada norma, C.P.E., que dispone "El estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes".

Se debe tener presente que es deber primordial del Estado proteger los derechos de los trabajadores, en cumplimiento a los principios de primacía de la realidad, de proteccionismo, in dubio pro operario e inversión de prueba, aplicables en materia laboral. Consiguientemente al estar demostrado el despido indirecto, el acoso laboral, la discriminación mediante una recepción ilegal de la carta de renuncia pese al estado delicado de salud del ex trabajador, corresponde ordenarse la reincorporación del actor a su mismo cargo y con el mismo nivel salarial, en virtud a que sus derechos fundamentales están garantizados por la Constitución Política del Estado Plurinacional y la normativa laboral vigente. Máxime si en el caso de autos se evidencia que el estado delicado de salud que el informe médico de fs.14 a 16 presentado en original; en el que se evidencia la incapacidad del actor; dejando pendiente la realización del examen de egreso, indicios y presunciones legales que conforme disponen los arts. 179, 182, 197, 198, 199 y 200 del C.P.T., dan convicción a la suscrita de que el no existió un certificado de egreso que puede avalar sustentarla a misión de una renuncia de un trabajador que gozaba del derecho constitucional de estabilidad y continuidad laboral.

3.- En lo que respecta al pago de beneficios que la empresa alega; el art. 10-I del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 establece.- "Cuanto el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la L.G.T. "podrá optar", por el pago de sus beneficios sociales o por su reincorporación"; teniéndose que en caso de autos el trabajador acepto un pago parcial de sus beneficios sociales; pago en el que se evidencia que se regula en base al sueldo básico y no al salario indemnizable, violándose las normas las normas sociales vigentes y los derechos sociales del trabajador; recibido el pago por el actor debido a su necesidad, económica motivada por su delicado estado de salud, conforme se argumenta en memorial de demanda, lo cual no fue refutado ni desvirtuado por la patronal; por lo que corresponde considerarse dicho pago como un anticipo y descontarse del total que corresponde por salarios a cancelarse al momento de su reincorporación conforme a los citados conforme a los citados. Principios constitucionales; quedando totalmente desvirtuada la imposibilidad que alega la patronal de ser reincorporado el trabajador, por el hecho de haber aceptado por necesidad un pago parcial de sus derechos sociales los cuales son irrenunciables. Máxime si en el caso de autos se evidencia que la instancia administrativa deja expedita a favor del actor la instancia Jurisdiccional; y, conforme establece el art. 410-II de la C.P.E.; la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

El bloque de Constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de derecho comunitario, ratificado por el País. Al respecto el art. 45 de la carta de la Organización de los Estados Americanos proclama: "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tiene derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica"; es decir la estabilidad laboral de cualquier trabajador, es una garantía de poder satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia. El trabajo es una razón esencial de existencia, que asegura la continuidad de la vida; en ese contexto, nuestra C.P.E. con el objeto de otorgar una efectiva protección jurídica al trabajador, ha incorporado este principio en el art: 49-III, El Estado protegerá la estabilidad laboral se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral la ley determinará las sanciones correspondientes". Y en el art. 46-1-2) "Toda persona tiene derecho a una fuente

laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias". II. "El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas". En este mismo sentido el art. 4 del D.S. N° 28699 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales del principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral, de primacía de la realidad y de no discriminación. Por su parte el art. 11 del citado precepto legal establece. "Se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados en la L.G.T., y sus disposiciones reglamentarias.

POR TANTO: La suscrita Juez Cuarto del Trabajo S.S., administrando justicia en primera instancia, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo, con los fundamentos expuestos en conclusiones, y en aplicación a lo establecido en los arts. 46 y 48 de la C.P.E., art. 4° 10-I y III del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, y art. 4 de la L.G.T. fallo declarando PROBADA la demanda de reincorporación interpuesta por Óscar Telmo Torres, contra la Empresa PETREX S.A., con costas, al haberse demostrado que el empleador infringió los Principios Constitucionales de estabilidad laboral, continuidad laboral, de prima, de la realidad, y de proteccionismo, disposiciones socio constitucionales enmarcadas en los art. 46 y 43 la Norma Suprema del Estado Plurinacional, y en las leyes sociales vigentes, relativo al derecho de estabilidad laboral que goza el actor; en directa relación con lo establecido por el art. 160 del D.R.C.S.S. que establece "El contrato de trabajo no se interrumpe ni cesa, cuando el asegurado este en goce del subsidio de bajas temporales, cualquiera sea la causa que lo hubiera provocado"; concordante con el art. 209 C.S.S.

Habiéndose demostrado la existencia de bajas médicas, así como el informe médico emitido en 27 de septiembre de 2011 acogiendo el actor al derecho a Reincorporación; al haberse dejado sin efecto la, carta de renuncia, según consta en informe emitido por autoridad administrativa en la instancia de conciliación, conforme consta de fs. 7 a fs. 10 de obrados; atribuíble al trabajador, por mandato del art. 10-I del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006; demostrado el despido intempestivo, mediante carta de renuncia conforme alega el actor en su demanda, sin que se hubiera desvirtuado mediante medio idóneo consiguientemente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10-III del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, corresponde la Reincorporación a su fuente de trabajo del actor, con el pago de sueldos devengados, por lo que conforme al art. 4 de la L.G.T. y 48 de la C.P.E., y demás normas citadas, por la irrenunciabilidad de derechos del trabajador ordeno al empleador Empresa PETREX S.A., en la persona de su representante legal Juan Santos Contreras, proceda a la inmediata reincorporación del trabajador Oscar Telmo Torres a su fuente laboral, sea en el mismo puesto, que ocupaba al momento del despido, con el mismo nivel salarial; más el pago de los salarios devengados, y demás derechos sociales que puedan corresponder; aclarándosele que dicho pago se sujeta a la probanza de que no hubiese percibido remuneración por otro trabajo desempeñado, porque caso contrario resultaría indebido e ilegal el pago de dos salarios a la vez, todo en relación con el art. 9 del D.S. N° 21137 de concordante con la línea establecida mediante A.S. N° 060/2013; sea tercero día de su legal notificación.

Esta sentencia es dictada en Santa Cruz de la Sierra, a 10 de noviembre de 2014.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Cintya Salguero Añez.- Juez Juzgado 4° de Partido del Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Nancy Cuestas Pavía.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz, 5 de julio de 2016.

VISTOS: En grado de apelación de la sentencia de 10 de noviembre de 2014, saliente de fs. 92 a 95 y vta., pronunciado por el Juez 1° de Partido de Trabajo y S.S., en el juicio laboral seguido por Oscar Telmo Torrez Parada, contra PETREX S.A. Sucursal Bolivia, y.

CONSIDERANDO: Que a fs. 219 a 222, Luz Romy Cordero Barriga, en representación legal de la Empresa PETREX S.A. Sucursal Bolivia, apela de la sentencia de 10 de noviembre de 2014, saliente de fs. 92 a 95 y vta., que declara probada la demanda, ordenando la reincorporación, sueldos devengados y demás derechos sociales, en base a los siguientes argumentos de orden legal.

1.- Expresión de agravios.

1.1.- Que el juez ha resuelto ordenar la reincorporación de Oscar Telmo, cuando a fs. 57-58, cursa la recepción de los beneficios sociales recibidos por el actor, es decir el demandante optó en su oportunidad por el pago de su liquidación y no así por la reincorporación, por lo que ha contravenido y violado lo dispuesto por el art. 40 de la R.M. N° 868/10, de 26 de octubre de 2010, el cual reglamenta al D.S. N° 0495, de 1 de mayo de 2010, disposición que establece de forma tajante que: aquellas trabajadoras y trabajadores que opten por el pago de sus beneficios sociales en el marco de lo establecido por el parág. 1 del art. 10 del D.S. N° 28699, de 1 de mayo de 2006, no podrán solicitar su reincorporación.

1.2.- Que el juez señala en su sentencia que hubo despido indirecto por la patronal, ya que no demostró el hecho manifestado por el actor que se le hizo firmar su renuncia, es decir asume bajo los criterios de los arts. 66 y 150 del C.P.T., que debieron demostrar que la carta de renuncia fue firmada por el actor como un acto libre y sin presión, cuando la propia nota y/o carta de renuncia de fs. 50 habla por sí sola y no requiere de mayores probanzas, valga la redundancia, ¿qué otra prueba se requiere para demostrar que la conclusión de la relación de trabajo derivó de un acto unilateral del trabajador en finalizar la relación que no sea la misma carta de renuncia?, señalando que es la prueba más idónea. Que por consiguiente. el juez quebrantó lo establecido en la R.M. N° 447/09, de 8 de julio de 2009, la misma que establece: Se

considerará retiro voluntario la manifestación escrita o verbal del trabajador o trabajadora de concluir la relación laboral sin importar el motivo de la misma.

1.3.- Que la juez en la sentencia, también señala, que el pago percibido por el ex trabajador por concepto de beneficios sociales, debe tomarse como anticipo a descontarse del total que corresponde por salarios a cancelarse al momento de su reincorporación, siendo que la línea jurisprudencia trazada, establece para este tipo de casos, que el pago percibido por el trabajador por beneficios sociales, será tomado en cuenta en el reintegro y/o re-liquidación de los mismos derechos sociales, en el caso que la patronal haya cancelado los derechos de forma incorrecta. En definitiva la sentencia es por demás de arbitraria y no condice con la norma ni la línea jurisprudencial que se ha venido sosteniendo en este tipo de casos.

Que explicados de esa forma la expresión de agravios, entre otros que se expondrán más adelanté, pasa a desarrollar la apelación en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

II.- Imposibilidad jurídica de optar por la reincorporación y pago de beneficios sociales a la vez.-

Que el juez sentenció que la ruptura del vínculo laboral se produjo por despido indirecto, es decir desacreditó y no tomó en cuenta la carta de renuncia de fs. 50, empero no consideró que el actor al cobrar efectivamente sus beneficios sociales como se evidencia de fs. 57-58, hizo renuncia tácita, habida cuenta como es lógico, el cobro de los beneficios sociales por parte del trabajador deviene de la conclusión de la relación de trabajo. Que si se quiere ver desde otro punto de vista, el mismo cobro de los derechos sociales efectuados por el actor en su momento, consolida la ruptura del vínculo laboral por las causales que fuere. Ahora bien si dicho pago de beneficios sociales se efectuó de manera correcta o no, ello nada tiene que ver con la posibilidad de plantear un proceso de reincorporación y cobro de beneficios sociales a su vez, ya que la norma no lo permite.

Que sin embargo, aún en el caso no consentido por cierto de su parte que haya existido un supuesto despido indirecto como la juzgadora establece en sentencia, la R.M. N° 868/10, de 26 de octubre de 2010, la cual reglamenta al D.S. N° 0495 de 1 de mayo de 2010, es clara en establecer que: aquellas trabajadoras y trabajadores que opten por el pago de sus beneficios sociales en el marco de lo establecido por el parág. 1 del art. 10 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 no podrán solicitar su reincorporación.

Que del análisis de la R.M. 868/10 anteriormente citada, se puede constatar que está sujeta o enmarcada al párrafo 1 del art. 10 del D.S. N° 28699, es decir son normas complementarias, está última dispone que: cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la L.G.T. podrá optar por el pago de sus beneficios sociales o por su reincorporación. De manera que independientemente se haya producido un despido indirecto como aduce la sentencia; o así quiera verse como despido intempestivo, sin justa causa y sin previo aviso, da igual, toda vez que por el análisis de ambas normas, establecen que ante cualquier tipo de despido el trabajador puede optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación, nunca por ambos.

Que por ello la sentencia resulta ilegal y atentatoria contra el ordenamiento jurídico, ya que justamente las normas citadas indican que al existir un despido ilegal (hecho que niegan dé forma terminante), como así lo establece la propia sentencia como ruptura del vínculo laboral, sólo se puede optar por el pago de beneficios sociales o por la reincorporación del trabajador, y que bajo ningún criterio jurídico se puede optar por ambos.

Que en definitiva, Oscar Telmo Torrez optó por el pago de sus beneficios sociales, como así se acredita por la documental de fs. 57-58, decisión que el ex trabajador tomó en su sano juicio, pues no se encontraba mentalmente impedido, sino que a decir de la Juzgadora padecía una dolencia en la rodilla.

Que por último de la lectura de los documentos adjuntos a la demanda, se evidencia que todos los actuados realizados por el demandante en la vía administrativa, estuvieron siempre en la búsqueda del pago de beneficios sociales, es más, la misma parte actora acompañó a fs. 5, el documento de pre liquidación de beneficios sociales que fue solicitado en su momento ante la Dirección del Trabajo, por lo tanto resulta totalmente inadmisibles jurídicamente, que luego de peticionar, reclamar y posteriormente cobrar el pago de beneficios sociales, ahora también se otorgue a través de la ilegal sentencia la reincorporación, acción, antijurídica y procesalmente imposible por imperio de la ley.

Que a mayor abundamiento indican el A S. N° 71/14, de 8 de mayo de 2014, emitido por la Sala Social Segunda, entre otras muchas más, que mencionan: Por otro lado, el art. 10 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, dispone que cuando el trabajador o trabajadora es despedida por causas no contempladas en el art. 16 de la L.G.T., optará por dos opciones, el de reincorporación o el cobro de beneficios sociales; en el caso de análisis, la trabajadora, al optar por la segunda alternativa, es decir, solicitar el pago de sus beneficios sociales y haber cobrado efectivamente los mismos, hizo renuncia tácita a su fuente laboral, pues la normativa es taxativa al señalar que se optara por "una" de las alternativas, sin considerar la posibilidad de que ambas sean viables al mismo tiempo.

Criterio diferente de la decisión asumida por el tribunal de segunda instancia que fundamentó su fallo en base a criterio erróneo y sin sustento válido.

Que en definitiva, si la sentencia indicó que hubo despido indirecto, en contrapartida las normas son categóricas al indicar que ante ese tipo de despido se podrá optar por el pago de beneficios sociales o por la reincorporación. Además de ello también se establece que aquellas trabajadoras y trabajadores que opten por el pago de sus beneficios sociales en el marco de lo establecido por el parág. 1 del art. 10 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, no podrán solicitar su reincorporación.

III.- De la ruptura del vínculo laboral.

Que aclaran primeramente que los término "despido" que fueron utilizados en el punto anterior simplemente obedece a la explicación de cómo funciona la norma para estos casos, ya que en el fondo quieren ser terminantes y dejar en claro, que es falso, de pura falsedad, que Oscar Telmo Torrez, haya sido presionado u obligado de su parte a presentar su carta de renuncia de 13 de septiembre de 2011, saliente a fs.

50; ya que por la vasta experiencia laboral en diferentes empresas, antecedentes personales, trayectoria profesional, además de su sueldo comparable al percibido por el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en su momento, pues resulta no creíble, inverosímil y carente de toda lógica, vale decir no se trata de una persona que pudiera desconocer los alcances y las consecuencias de un acto de esa naturaleza.

Que lamentablemente la juzgadora en la sentencia no consideró la R.M. N° 447/09, de 8 de julio de 2009, la misma que establece: que se considera retiro voluntario la manifestación escrita o verbal del trabajador o trabajadora de concluir la relación laboral sin importar el motivo de la misma, norma también violada por la sentencia.

Que es tan notorio la renuncia realizada por el ex trabajador, que inclusive recibe su liquidación, por ello su interrogante en señalar que resultaría muy sencillo que todo-trabajador luego de la presentación de su renuncia; a manera de buscar réditos económicos de, manera ilícita extorsione a la patronal iniciándole acciones legales bajo el argumento de haber sido presionado u obligado a presentar su renuncia. Aquello descarrilaría el sentido de la carta de renuncia y la vigencia del art. 12 de la L.G.T., poniendo en peligro una de las causales del rompimiento de la relación de trabajo, el retiro voluntario.

Que lo cierto es que en sujeción a la primacía de la realidad (que dicho sea de paso no es de aplicación preferente a la parte trabajadora), de manera voluntaria y motu proprio renunció en 13 de septiembre de 2011, produciéndose la ruptura del vínculo laboral a través de un acto facultativo y/o potestativo del ex trabajador de dar por concluida la relación de trabajo, justamente mediante la renuncia a su fuente de empleo por conveniencia propia. Vale decir que tal decisión, no responde ni obedece a acto alguno de voluntad de parte de la patronal.

IV.- Ante el fallecimiento del ex trabajador no existe la posibilidad jurídica de reincorporación.

Que aunque no es el fondo del asunto, toda vez que lamentablemente el ex trabajador ha fallecido, como así se hace saber mediante fs. 98 en adelante, hay que dejar en claro que ante el deceso de Oscar Telmo, se hace imposible la reincorporación, menos el pago de supuestos salarios devengados a favor de sus herederos, habida cuenta que los salarios devengados se activan o resultan de la reincorporación, dicho de otra manera no procede el supuesto pago de salarios devengados si no se cumple la reincorporación, no van por cuerdas separadas. Reitera no es el fondo, sólo para evitar equívocos.

V.- Petitorio.

Resumido en esos términos nuestros argumentos, que evidencian que la sentencia dictada por la juzgadora es ilegal y viola todo precepto jurídico que regula la reincorporación, solicitan que cursados que sean los tramites, eleve obrados para ante el Tribunal Departamental de Justicia, en su Sala Social y administrativa, a fin de que revisados los errores advertidos o señalados en que ha incurrido la juez a quo, dicte resolución de vista, por la que se Revoque la sentencia conforme a nuestra apelación, debiendo declarar improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO: Que del análisis, revisión y evaluación de los datos del proceso en su conjunto, se llega a establecer en derecho la siguiente conclusión:

Que en la apelación se observa como agravio el hecho de que el juez de la causa no ha considerado que el trabajador presento su renuncia voluntaria al cargo y que recibió el pago de sus beneficios sociales, y que solo procede la reincorporación en un despido sin justa causa, optándose por el pago de los beneficios sociales o por la reincorporación.

Que de la revisión de los antecedentes y documentación que cursa en el expediente se tiene que a fs. 50 cursa una carta de renuncia irrevocable firmada por el demandante que lleva fecha 13 de septiembre de 2011.

Que la renuncia constituye el acto jurídico unilateral mediante el cual el trabajador rompe el contrato de trabajo, resulta claro que tal acto es del resorte exclusivo del trabajador pues nadie podría obligarlo a trabajar si así no lo quiere, de manera que si el empleador se entera de la determinación, ha de entenderse que ésta produce todos sus efectos, sin que sea exigible el consentimiento patronal para su perfeccionamiento jurídico. Cosa diferente acontece cuando el empleado ofrece o pone en consideración de su patrono la renuncia, pues en dicha hipótesis la expresión unilateral no es rescisoria por sí, sino que deja al arbitrio del empresario el que se concrete un mutuo consentimiento de terminación. En otros términos, si la renuncia se plantea como un mero ofrecimiento de terminación por acuerdo mutuo no pone fin al vínculo por sí misma y la retractación es viable en cualquier tiempo anterior a la aceptación patronal, mientras que si la dimisión o renuncia se propone en su sentido normal, vale decir con carácter definitivo y con independencia del querer empresarial, produce desde su notificación un inmediato efecto desvinculante, de ahí que para que valga la revocatoria, ésta debe ser consentida en forma expresa o implícita por el empleador.

Que en los términos referidos hay dos tipos de renuncia:

1. Definitiva o irrevocable.
2. Propuesta de renuncia. Comunicación de la intención de renunciar.

Que en el presente caso se observa que la renuncia es irrevocable y voluntaria, ya que no se ha demostrado lo contrario.

Que en consecuencia no es aplicable en ninguno de los casos el D.S. N° 28699, porque para que proceda la reincorporación proceda tiene que existir un despido sin justa causa, lo que no ha ocurrido, por lo que no merece otro tipo de fundamentación jurídica, ya que existe un hecho concreto que es la renuncia y el cobro de los beneficios sociales en su oportunidad.

POR TANTO: La Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de conformidad a lo establecido en el art. 218-II. 3, 223- IV. 3 del Cód. Proc. Civ. REVOCA la Sentencia apelada N° 08, Dictada por el Juez 4° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Sin costas.

Vocal relator: Dr. Sergio Cardona Chávez.

Regístrese, notifíquese.

Fdo.- Dres.: Sergio Cardona Chávez.- Mirian Rosell Terrazas.

Ante mí: Abg. Damix Falon Cabello.- Secretario de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por Oscar Telmo Torrez Parada, representado legalmente por Lucila Chávez de Torrez, Ana Paola y Carlos Augusto Torrez Chávez de fs. 152 a 154, contra el A.V. N° 108/2016 de 5 de julio, cursante de fs. 146 a 150 pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso social seguido por el recurrente contra la Empresa de Servicios Petroleros PETREX S.A.; el Auto N° 250 de 14 de octubre de 2016 a fs. 159, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Que tramitado el proceso laboral por reincorporación seguido por Oscar Telmo Torrez contra la Empresa PETREX S.A. el Juez 4° de Partido del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 58 de 10 de noviembre de 2014, (fs. 92 a 95), declarando probada la demanda de reincorporación. Ordenando a la Empresa PETREX S.A. proceda a la inmediata reincorporación del trabajador Oscar Telmo Torrez a su fuente laboral, en el mismo puesto que ocupaba al momento del despido, con el mismo nivel salarial, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que puedan corresponder.

I.1.2. Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación de fs. 129 a 131 por la Empresa PETREX S.A. Sucursal Bolivia representada legalmente por Luz Romy Cordero Barriga, el Juez a quo concede el mismo, mediante Auto N° 186/2016 a fs. 140 de 6 de mayo, para que la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz resuelva el recurso, emitiendo para el efecto A.V. N° 108/2016 de 5 de julio, cursante de fs. 146, revocando la Sentencia N°8.

I.2. Motivos del recurso de casación.

Ante la determinación del auto de vista, Oscar Telmo Torrez Parada, representado legalmente por Lucila Chávez de Torrez, Ana Paola y Carlos Auguro Torrez Chávez, interpone recurso de casación de fs. 152 a 154 el tribunal de alzada emite Auto N° 250/2016 de 14 de octubre a fs. 159 concediendo el recurso, que en lo sustancial acusa:

I.2.1. Recurso de casación.

Fundamenta los siguientes agravios de fondo:

I.- Manifiesta que no encuentran explicación coherente solo tomó en cuenta los agravios de la apelación presentada por el demandado y no así, los descargos presentados por su parte, hecho que vulneraría el principio de legalidad y seguridad jurídica contemplado en el art. 115 de la C.P.E.

Pone en evidencia que se hizo una valoración diferente, sin considerar la verdad material de los hechos, lesionando el debido proceso en su componente de valoración razonable de la prueba. Al no haber considerado los descargos presentados por su parte, el principio el derecho a la seguridad social, quien en su condición de asegurado a la Caja Petrolera de Salud, por las consecuencias de un accidente de trabajo fue sometido a un tratamiento médico que fue interrumpido por el propio gerente de la empresa, su posterior despido intempestivo, y por último, el examen médico de egreso. Pruebas que no se consideraron y solo hacen referencia a la carta de renuncia, cuando es evidente que hay un antes un después que lesiona derechos constitucionales que no han sido valorados, ni motivados en su resolución.

II.- Síntesis de la demanda.

1. Aduce que la demanda se origina a raíz de un conflicto resuelto por la vía conciliatoria entre el impetrante y la Empresa PETREX S.A. quien en 10 de julio 2011 sufrió un accidente de trabajo, fue atendido en la Caja Petrolera de Salud con diagnóstico de Ligamento de rodilla, tratamiento que, afirman fue interrumpido por el propio gerente de la empresa, hecho que no fue desvirtuado. Sufriendo por este hecho física y moralmente hasta el día en que lo asesinaron. Se demandó obligado por las circunstancias por una primera instancia, conciliadora, la empresa no reconoció los derechos exigidos.

2. Se refiere respecto a la carta de renuncia, arguyendo que de manera muy reiterativa la empresa hace énfasis en ella y no así a los motivos que le llevaron, forzado por las circunstancias a firmar dicha carta, sosteniendo que fue presionado, chantajeado y sorprendido en su buena fe al haberle hecho firmar una carta de renuncia, aprovechándose de las condiciones de su estado de salud y los dolores constantes, situación que lo obligó a solicitar dinero a la empresa y esta le negó valiéndose de esta circunstancia la empresa procede a elaborar una carta de renuncia voluntaria, el 13 de septiembre de 2011, por los efectos de su estado de salud y la necesidad con las obligaciones familiares, más la promesa que volvería a trabajar le obligan a creer y confiar nuevamente en la empresa, donde ya tenían conocimiento de su estado de salud;

este accionar deja en evidencia que la empresa quería liberarse de esa obligación. Prueba de ello es que nunca hacen mención a su estado de salud, ni en la etapa conciliatoria menos en la causa en sí y tampoco se mencionaría en el auto de vista.

3. Manifiesta que el 20 de septiembre de 2011, la empresa le dio la orden para que se someta al examen médico de egreso, concluye el examen con el informe médico que en su parte resolutive deja pendiente el examen de egreso, debido a que no logró superar las consecuencias del accidente de trabajo. Haciendo referencia a lo prescrito en el art. 160 del R. Cód. S.S., informe que fue de conocimiento de la empresa. De donde deduce que, bajo el principio constitucional de protección, continuidad estabilidad laboral, la carta de renuncia quedaría sin efecto. Por ser evidente la existencia de un accidente de trabajo y un tratamiento que fue interrumpido por el propio gerente y que al no reconocer se constituye en un hecho que el apelante induce a violar derechos constitucionales, derechos y principios fundamentales de la seguridad social con relación a la protección de la salud, la integridad física y la médico-científica de la procedencia o suspensión del examen médico de egreso, establecido en el art. 160 del R. Cód. S.S. Al amparo del art. 45-I de la C.P.E. El derecho a la Seguridad Social.

III.- Agravio al derecho constitucional.

Señala que hoy más que nunca los trabajadores están protegidos por la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, la doctrina y la Constitución Política del Estado, bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, la primacía de la realidad, la verdad material de los hechos, la protección con sus reglas de in dubio pro operario, que se expresa en la regla de aplicación de la norma más favorable, y la regla de la condición más beneficios, Principios de Razonabilidad, Irrenunciabilidad de derechos, de buena fe, de continuidad y de estabilidad laboral. Señala por su parte que es obligación de los Administradores de Justicia, hacer prevales los derechos que protegen y garantizan al trabajador como principal fuerza productiva de la sociedad, consagrados en nuestra C.P.E., mencionando los art. 45, 46, 48, 49, y 115.

IV.- Legítimo derecho a la reincorporación.

Afirma que el auto de vista, manifiesta que correspondería la reincorporación, aduce que no valoraron las pruebas aparejadas en el expediente de fs. 7 a 10, del Informe del inspector de la Jefatura del Trabajo asignado al caso, quien dejó sin efecto la carta de renuncia, en consecuencia el despido intempestivo, correspondiendo la reincorporación, toda vez que la empresa negó rotundamente reconocer sus derechos legítimos, así como el examen médico, al dejar pendiente el examen de egreso, porque la empresa interrumpió su tratamiento por las consecuencias del accidente de trabajo, dejando en evidencia la mala fe de la empresa al pretender evadir una obligación constitucional, por ende una vez más queda sin efecto la carta de renuncia, hecho que restituye sus derechos constitucionales.

Indican que su representado, esposo y padre, fue asesinado el 5 de junio de 2014, víctima de la delincuencia criminal y falleció por asfixia mecánica por estrangulamiento.

Aduce que no se pueden desconocer sus legítimos derechos hasta el último día de vida, asegurando que pretenden desconocer que a un muerto no se puede reincorporar, pero sus derechos al constituirse en un patrimonio son heredados. Atribuye al tribunal inducir a desconocer el derecho de los legítimos herederos, quienes gozan de garantías que son inviolables, conforme el art. 13 de la C.E.P. art. 1000, 1003, y 1025 del Cód. Civ., art. 455 del nuevo Cód. Proc. Civ.

Por último señala que el Estado reconoce y protege a la familia, como núcleo de la sociedad, de conformidad con los arts. 62 al 66.

I.2.2. Petitorio.

Concluye el recurso, solicitando se conceda el recurso, para que se rectifique el derecho lesionado, de conformidad con el parág. IV del art. 220 del C.P.C., y case el auto de vista recurrido y en definitiva ratifique la sentencia de 10 de noviembre de 2014 y se proceda con la reincorporación hasta el día 5 de junio de 2014 y sea con todos sus derechos y beneficios en favor de sus herederos y las obligaciones con la seguridad social, con costas.

Contestación del recurso por parte de la Empresa PETREX s.a. Sucursal Bolivia.

En presentación legal de la Empresa PETREX S.A. Luz Romy Cordero Barriga, se apersona y responde el memorial de recurso de casación.

En el par. I señala los antecedentes, en el parág. II aduce que el memorial fue planteado fuera del plazo previsto.

El parág. III. Señala que faltan requisitos formales en el recurso planteado. Aduciendo que no reúne los requisitos exigidos por el art. 274 del C.P.C., pues al ser el recurso de casación una demanda nueva de puro derecho, se debe precisar expresamente y con claridad en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Es así que asevera, que el memorial en cuestión no reúne los requisitos exigidos por el art. 274 del C.P.C.

El parág. IV, establece la imposibilidad jurídica de optar por la reincorporación y pago de beneficios sociales a la vez. Al respecto aduce que el tribunal de alzada en estricto apego a la norma dictaminó que ante la clara y evidente existencia de la carta de renuncia de fs. 50, que derivó en el pago de beneficios sociales mediante finiquito de fs. 57-58, No es aplicable el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006. Al respecto señala que para comprobar que la ruptura del vínculo laboral con Oscar Telmo Torrez Parada, se produjo a través de su carta de renuncia de fs. 50 se puede verificar que mediante el cobro de sus beneficios sociales de fs. 57-58 el actor hizo renuncia tácita, habida cuenta que el cobro de beneficios sociales por parte del trabajador deviene de la conclusión de la relación de trabajo. Manifestando que el mismo cobro de los derechos sociales efectuados por el acto en su momento consolidó la ruptura del vínculo laboral por las causales que fuere. Argumentando que la ruptura del vínculo laboral por los motivos que se expongan, el trabajador puede optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación, nunca por ambos, según el análisis jurídico de la materia.

Dejan claro que se ha demostrado que la ruptura del vínculo laboral se produjo a través de la nota de fs. 50, es decir que en sujeción al principio de primacía de la realidad, el actor supo a ciencia cierta lo que implicaba presentar su carta de renuncia, afirmando que de manera

voluntaria y mutuo propio, habiéndolo hecho el 13 de septiembre de 2011, produciéndose la ruptura del vínculo laboral a través de un acto facultativo y/o potestativo del ex trabajador de dar por concluida la relación de trabajo, justamente mediante la renuncia a su fuente de empleo por conveniencia propia. Vale decir que tal decisión, no responde ni obedece a acto alguno de voluntad de la parte patronal.

Hace referencia a la R.M. N° 447/09 de 8 de julio, señalando que dicha normativa establece sic. "Que se considera retiro voluntario la manifestación escrita o verbal del trabajador o trabajadora de concluir la relación laboral sin importar el motivo de la misma".

Así también se refiere a la R.M. N° 868/10, de 26 de octubre de 2010, la cual reglamenta el D.S. N° 0495 de 1 de mayo de 2010, destacando que los trabajadores que opten por el pago de sus beneficios sociales en el marco de lo establecido por el parág. 1 del art. 10 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, no podrán solicitar su reincorporación. A objeto de abundar en el tema hace referencia al A.S. N° 71/2014 de 8 de mayo.

Finaliza reiterando que se probó la conclusión de la relación de trabajo con el acto y que se produjo renuncia voluntaria irrevocable, de manera que las normas que rigen sobre la figura jurídica de reincorporación, no aplican al presente caso, toda vez que existe un hecho concreto que es la renuncia, cuando el trabajador recibió el pago de beneficios sociales, hecho que al amparo de las normas antes descritas, es evidente que imposibilita la activación de una figura de reincorporación

Petitorio.

Solicita declaren Improcedente el memorial de casación por carecer de los requisitos impuestos por el art. 274 del C.P.C., alternativamente declare infundado el referido recurso, debiendo mantenerse incólume y/o ileso el auto de vista de 5 de julio de 2016.

I.3. Admisión.

Mediante A.S. N° 395-A de 17 de noviembre de 2016 la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia resolvió admitir el recurso de casación de fs. 152 a 154, interpuesto en representación de Oscar Telmo Torres Parada.

CONSIDERANDO: II.-

Fundamentos jurídicos del fallo.

Planteado el recurso de casación en el fondo, ingresando a su análisis con relación al auto de vista recurrido y los antecedentes del proceso, se advierte que la controversia traída en grado de casación, se circunscribe a establecer si al demandante le asistía el derecho a la reincorporación, conforme concluyó el juez de primera instancia o, por el contrario, al producirse una renuncia voluntaria, resultaba suficiente el pago efectuado por la entidad demandada, sin lugar a la reincorporación y, si en ese propósito, el tribunal de apelación incurrió en las infracciones legales acusadas en el recurso, por lo que ha menester las siguientes consideraciones:

El demandante, que en vida fue Oscar Telmo Torrez Parada, fue contratado a partir del 19 de febrero de 2011 y sufrió un accidente de trabajo en 10 de julio del mismo año, posteriormente, en 13 de septiembre del mismo año, presentó carta de renuncia voluntaria y el 5 de octubre de 2011 le cancelaron, la suma de Bs 20.811.88, por concepto de indemnización por año trabajado y duodécimas de aguinaldo de navidad.

Posteriormente, en 22 de marzo de 2013, interpone demanda laboral con base en el informe de 14 de noviembre de 2012 de fs. 7 a 10, evacuado por el Inspector del Trabajo Gilbert Castrillo Ramírez, solicitando su reincorporación, alegando para ello, que fue obligado por su empleador a firmar la carta de renuncia de 13 de septiembre de 2011, la misma que, además, alega, habría sido dejada sin efecto por el informe médico expedido por la Caja Petrolera de Salud.

Sobre lo anterior y con base en los antecedentes del proceso, se puede establecer que, si bien efectivamente cursa en obrados la carta de renuncia de fs. 50 suscrita por quien en vida fue Oscar Telmo Torrez Parada y que la misma sirvió de base para el pago del finiquito cursante a fs. 57-58, es también evidente que su valor fundante es cuestionado por el actor, acusando haberse obtenido ilegítimamente, es decir, con afectación a los requisitos extrínsecos que se reclaman para la validez de una prueba.

Así entonces, en mérito a que la licitud de aquella prueba se encontraba cuestionada, correspondía a la entidad demandada probar que tal renuncia obedecía a la libre voluntad del trabajador; aspecto que en el caso no se ha producido. Más al contrario, cursan en obrados elementos probatorios de suficiente valor fundante que corroboran los hechos alegados por el demandante. En efecto, el informe de fs. 14 a 16, certifica que el trabajador fue obligado a reincorporarse al trabajo, sin considerar su grado de incapacidad temporal para el trabajo, sustituyendo y desmereciendo la opinión del galeno especialista, en franco desprecio de la salud y la vida misma del trabajador.

Este sólo hecho de indolencia extrema constituye claro acto de hostigamiento laboral, doctrinalmente conocido como moobing, psicoterror laboral, acoso laboral o acoso moral en el trabajo, entre otros.

Según la jurisprudencia de éste tribunal "Las denominaciones anteriores, indistintamente, son comprensivas de aquellas conductas y actitudes deliberadas del empleador, ya sea por sí mismos o por terceras personas de la misma dependencia laboral que lesionan la dignidad de la persona en su condición de trabajador, dañan su integridad psíquica y social. Entre esos actos, pueden contarse, conforme se tiene establecido doctrinalmente, los de discriminación (religiosa, política, racial, de género, sexo, etc.), el aislamiento social dentro el círculo laboral, el cambio de puesto de trabajo, la asignación de tareas inocuas o degradantes o de imposible cumplimiento o, definitivamente, no asignarle tareas; también comprenden: los insultos, las amenazas y todo aquello que represente maltrato psicológico y consiguiente degradación de las condiciones laborales. Así lo ha expresado esta corte en el A.S. N° 243 Social de 19 de agosto de 2005 y ha agregado que estos hechos producen dos efectos: 'la disolución voluntaria del vínculo laboral, que constituye generalmente la finalidad del acoso o la sumisión del trabajador, con sus consecuentes secuelas en el deterioro de la salud'." (A.S. N° 316 Social y Adm. II, de 20/06/06).

Conforme a lo anterior y considerando que no resulta jurídica ni moralmente admisible atribuir la calidad de acto voluntario a una renuncia concebida bajo semejantes condiciones de maltrato, correspondía al empleador desvirtuar tales extremos, demostrando que no fue convocado a realizar tales trabajos o que de haberse producido tal hecho, la misma haya sido previamente consultada y autorizada por el médico tratante.

Más aún, en obrados no sólo cursa el informe de fs. 14 a 16, en el que el Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo y Seguridad Industria de la Caja Petrolera de Salud, señala que “El 25/07/2011, un día antes de cumplirse la baja otorgada por el traumatólogo, personal de la empresa, ante la urgencia de falta de persona en el equipo del pozo, le pide al trabajador alistarse para viajar de forma inmediata”. Sino que en el mismo informe se deja pendiente la realización del examen de egreso, en aplicación del art. 209 del Cód. S.S., que señala “El contrato de trabajo de los asegurados no se interrumpe ni cesa por el hecho de que el asegurado esté en goce de algún subsidio de incapacidad temporal, cualquiera sea la causa que hubiera provocado dicha incapacidad”. Concordante con el R. Cód. S.S. Cap. III, art. 160 “El contrato de trabajo de los asegurados no se interrumpe ni cesa por el hecho de que el asegurado esté en goce de algún subsidio de incapacidad temporal, cualquiera sea la causa que lo hubiera provocado”.

Por su parte, el art. 106 señala “La asistencia que debe prestarse a la víctima comprende la atención médica y quirúrgica, los medicamentos y, en general los aparatos ortopédicos y todos los médicos terapéuticos o auxilios accesorios al tratamiento médico prescrito, se para garantizar el éxito del tratamiento o para atenuar las consecuencias de la lesión”.

Así también el art. 107 estipula: “La asistencia médica y farmacéutica se debe, en caso de accidente, por toda la duración de la enfermedad, desde el día en que ocurrió el accidente hasta que la víctima se encuentre en condiciones de volver al trabajo o hasta que sea calificada en incapacidad permanente”.

Todas las normas mencionadas precedentemente, fueron incumplidas de manera deliberada por parte de la empresa de tal manera que dejó al trabajador en completa indefensión tanto para el sustento económico sin una fuente de trabajo, como sin la posibilidad de acceder a los servicios de salud para completar su tratamiento médico.

Más llama la atención que el tribunal de apelación haya decidido revocar la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de tratarse de una renuncia voluntaria, lo que para éste tribunal supone violación de todos los dispositivos legales acusados en el recurso y citados en la presente resolución, amén de los derechos.

1.- Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2.- A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias” Consagrados en el art. 46-I de la C.P.E.

Por último y habiéndose alegado que no correspondería reincorporación alguna ante el fallecimiento del que en vida fue Oscar Telmo Torrez Parada, éste tribunal considera que efectivamente, la reincorporación, materialmente, resultaría para la entidad demandada una obligación de imposible cumplimiento. Mas, sin embargo, el deceso del titular mal podría anular el derecho sobre los sueldos devengados y otros de los que fue privado el demandante, por lo que corresponderá el pago de todos los sueldos devengados y otros derechos condenados en sentencia de primera instancia, desde el momento de su injusta cesantía hasta el momento de su deceso.

Por lo expuesto, toca resolver el recurso de casación, aplicando la disposición contenida en el art. 220-V del C.P.C., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., CASA el A.V. N° 108/16 del 5 de julio 2016 cursante de fs. 146 a 150, pronunciado por la Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y deliberando en el fondo mantiene vigente la Sentencia N° 58/2014 pronunciada por la juez a quo, con las modificaciones expresadas en la presente resolución.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



303

**Administración de Aduana Interior Santa Cruz
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el 25 de abril de 2016, se corre en traslado a la parte demandada para la dúplica (fs. 63), notificándose con el citado decreto el 27 de abril de 2016, cuyo traslado mereció la respuesta de la parte demandada el 12 de mayo de 2016 (fs. 65 a 68), sin embargo al no haber devuelto la entidad demandante la provisión citatoria debidamente diligenciada al tercer interesado, mediante decreto de 23 de mayo de 2016 de fs. 87, se le ordena a la parte actora señale el domicilio exacto del tercer interesado Alberto Mamani Alí, a efecto de proceder a su respectiva notificación, realizándose la notificación con la providencia antes mencionada, el 2 de junio de 2016 a hrs. 14:38, siendo ésta la última providencia emitida dentro del presente proceso, habiendo en consecuencia transcurrido a la fecha más de 6 meses, concretamente 1 año, 4 meses y 22 días desde que la entidad impetrante no realizó ninguna acción o movimiento del proceso, incumpliendo con la obligación que le impone la ley para dar continuidad a la tramitación del proceso, por lo expuesto corresponde aplicar la extinción por inactividad del proceso, en previsión de los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, de oficio, Resuelve declarar EXTINGUIDO EL PROCESO, disponiendo el desglose y archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



304

**Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0916/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 71, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 72, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013

(Código Procesal Civil), Resuelve: declarar la EXTINCIÓN por inactividad del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



305

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., en el que impugna la R.A. No. AGIT-RJ 0937/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y,

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 66, por el que se admite la demanda Contenciosa Administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), Resuelve: DECLARAR LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



306

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0909/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 68, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 69, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), Resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



307

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0913/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 70, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 71, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód.

Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. Contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



308

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0927/2016, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 66, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), Resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



309

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0941/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y,

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 68, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 69, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), Resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



310

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0938/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y,

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 65, por el que se admite la demanda Contenciosa Administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 66, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013

(Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



311

**Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0886/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 67, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 68, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



312

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0885/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y,

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 68, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 69, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



313

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0894/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y,

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 64, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 65, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód.

Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



314

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0908/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 66, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



315

**Apoyo Industrial S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0936/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 68, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 69, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Apoyo Industrial S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



316

**Apoyo Industrial S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0935/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 67, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 68, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo interpuesto por Apoyo Industrial

S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



317

Edgar Saúl López Soliz c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Edgar Saúl López Soliz, en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0965/16, emitida el 9 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 36, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 37, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Edgar Saúl López Soliz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



318

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0914/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 69, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 70, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



319

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0934/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 67, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 68, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013

(Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



320

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0905/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 63, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 23 de noviembre de 2016, cursante a fs. 64, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



321

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial SRL., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0919/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 66, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



322

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0930/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 64, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 65, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód.

Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



323

Iván Braulio Ugarte Hemmings
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 02 30/16, emitida el 14 de marzo de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y;

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 64, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 65, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Iván Braulio Ugarte Hemmings contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



324

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0907/2016, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 66, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 23 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), Resuelve: DECLARAR LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



325

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0940/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 66, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód.

Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



326

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0888/2016, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 68, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 23 de noviembre de 2016, cursante a fs. 69, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



327

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0933/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 70, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 71, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



328

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0884/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 65, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 66, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód.

Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



329

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0922/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 66, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



330

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0926/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 66, el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, siendo éste el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



331

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0847/16, emitida el 25 de julio de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 63, el 8 de noviembre de 2016, cursante a fs. 64, siendo éste el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo

Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



333

Edgar Saúl López Solíz
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Edgar Saúl López Solíz., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0974/16, emitida el 9 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 37, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 21 de noviembre de 2016, cursante a fs. 38, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Edgar Saúl López Solíz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



334

Beronica Vargas Subelza c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Beronica Vargas Subelza, en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0500/16, emitida el 17 de mayo de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 28, por el que se admite la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 23 de agosto de 2016, cursante a fs. 29, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), Resuelve: DECLARAR LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Beronica Vargas Subelza contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



335

Zona Franca Comercial Zofrapat S.A.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Zona Franca Comercial Zofrapat S.A., solicitando se deje sin efecto la Resolución Administrativa de 30 de mayo 30 de 2016; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa, fue observada por providencia de 31 de agosto de 2016 (fs.38), disponiéndose previamente a la admisión de la demanda que, la parte actora presente la resolución de recurso jerárquico y la diligencia de notificación y acredite su personería y representación legal en originales o copias legalizadas, para lo cual se le concedió el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 1 de septiembre de 2016, según diligencia de fs.39 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, siendo este el último actuado procesal y habiendo transcurrido superabundantemente el plazo concedido, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, resuelve declarar por NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Zona Franca Comercial Zofrapat S.A.

contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



336

Eusebia Elvira Hidalgo Medrano c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Eusebia Elvira Hidalgo Medrano, solicitando se deje sin efecto la R.A. N° RJ-AGIT-RJ 0561/16, de mayo 23 de 2016; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa, fue observada por providencia de 23 de agosto de 2016 (fs. 22), disponiéndose previamente a la admisión de la demanda que, la parte actora presente la resolución impugnada con la respectiva diligencia de notificación, en originales o copias legalizadas, para lo cual se le concedió el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 25 de agosto de 2016, según diligencia de fs. 23 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, siendo este el último actuado procesal y habiendo transcurrido superabundantemente el plazo concedido, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, resuelve declarar por NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Eusebia Elvira Hidalgo Medrano contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



337

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0880/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 66, el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, siendo éste el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



338

Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal del Cochabamba, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0720/16, emitida el 27 de junio de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que la parte actora fue notificada con la providencia “se tiene dispuesto librarse las provisiones citatorias (...)” de fs. 875, el 21 de noviembre de 2016, cursante a fs. 875, siendo este el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la Ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013

(Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Secretaria de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



339

Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0923/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 65, el 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 66, siendo éste el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



340

**Servicio Nacional de Áreas Protegidas SERNAP
c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Servicio Nacional de Áreas Protegidas SERNAP en el que impugna la R.M. N° 541/16, emitida el 9 de junio de 2016 por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social - MTEPS, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de emisión de provisiones citatorias de fs. 71, el 16 de agosto de 2016, cursante a fs. 72, siendo este el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso Contencioso Administrativo interpuesto por Servicio Nacional de Áreas Protegidas SERNAP contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social MTEPS; asimismo se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia..

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



340

**Cabezas S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Cabezas S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros en el que se impugna la R.A. N° R.J. AGIT-RJ 0292/16, emitida el 21 de marzo de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia "se tiene aclarada las correcciones realizadas (...)" de fs. 42, el 13 de julio de 2016, cursante a fs. 43, siendo este el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación, de las obligaciones que le impone la Ley al demandante, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Cabezas S.R.L.

Corredores y Asesores de Seguros contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados, y desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



342

Deborah Libertad Nina Flores c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Deborah Libertad Nina Flores en el que se impugna la R.A. N° R.J. AGIT-RJ 2006/15, emitida el 7 de diciembre de 2015 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de fs. 60, el 30 de noviembre de 2016, cursante a fs. 61, siendo este el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Deborah Libertad Nina Flores contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados, y desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia..

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



343

**Asociación Educativa Universidad Doxa Bolivia UNIDOXA
c/ Ministerio de Presidencia
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Asociación Educativa Universidad Doxa Bolivia UNIDOXA, en el que se impugna la R.M. N° 132/16, emitida el 5 de marzo de 2016 por el Ministerio de la Presidencia, y

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 136, el 19 de octubre de 2016, cursante a fs. 137, siendo este el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la Ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso Contencioso Administrativo interpuesto por Asociación Educativa Universidad Doxa Bolivia UNIDOXA contra el Ministerio de la Presidencia; asimismo se dispone el archivo de obrados, y desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



344

**Contacto & Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que se impugna la R.A. N° R.J. AGIT-RJ 0903/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 66, el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 67, siendo este el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la Ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto y Apoyo

Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados, y desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



345

Contacto & Apoyo Empresarial S.R.L.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto & Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la R.A. N° AGIT-RJ 0873/16, emitida el 2 de agosto de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y.

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que el último actuado procesal cursa a fs. 61, por el que se observa la demanda contenciosa administrativa, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2016, cursante a fs. 62, que desde esa fecha el demandante no hubiese instado la continuidad del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), Resuelve: DECLARAR LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Contacto & Apoyo Empresarial S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados, así como el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



346

Ecole Francaise de Santa Cruz c/ Caja Petrolera de Salud
Contencioso administrativo
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso Contencioso Administrativo seguido por Ecole Francaise de Santa Cruz, en el que se impugna la Resolución Administrativa de 5 de febrero de 2016, emitida por la Caja Petrolera de Salud, y.

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal de fs. 56, providencia mediante la cual se observa la demanda, debidamente notificado el 11 de julio de 2016 cursante a fs. 57, que desde esa fecha no se dio cumplimiento a la observación realizada.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por, Ecole Francaise de Santa Cruz, contra la Caja Petrolera de Salud; asimismo se dispone el archivo de obrados y desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



347

Germán Hinojosa Rivero c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Contacto y Apoyo Empresarial S.R.L., en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0808/16, emitida el 19 de julio de 2016 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y:

CONSIDERANDO: Que efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 36, el 30 de septiembre de 2016, cursante a fs. 37, siendo éste el último actuado procesal.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la disposición transitoria décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por German Hinojosa Rivero contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



348

Jet Games S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Alexander Zangarini en representación legal de la Empresa Jet Games S.R.L., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0515/17 de 8 de mayo de 2017, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el informe del magistrado tramitador Antonio Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 16 de agosto de 2017 (fs. 137), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la parte actora identifique con claridad a la parte demandante y al tercer interesado, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 5 de septiembre de 2017, según diligencia de fs. 138 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Alexandre Zangarini en representación legal de la Empresa Jet Games S.R.L., y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



349

Empresa Minera Promining Bolivia S.A. c/ Ministerio de Minería y Metalurgia
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Kattia Isabel Reguerin Azcui en representación legal de la Empresa Minera Promining Bolivia S.A., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 306/16 de 419 de diciembre de 2016, pronunciada por el Ministro de Minería y Metalurgia, el informe del magistrado tramitador Antonio Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 2 de octubre de 2017 (fs. 67), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la parte demandante presente la notificación con la resolución impugnada en original o copia debidamente legalizada e identifique al tercer interesado así como su domicilio, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 23 de octubre de 2017, según diligencia de fs. 68 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Kattia Isabel Reguerin Azcui en representación legal de la Empresa Minera Promining Bolivia S.A., y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



350

Ana Rosa Fernández Almanza c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Ana Rosa Fernández Almanza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° DGE/INFRAC/J-107/17 de 28 de abril de 2017, pronunciada por la Directora General Ejecutiva del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, el informe del magistrado tramitador Antonio Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de 18 de agosto de 2017 (fs. 67), se dispuso que la impetrante señale el domicilio de la parte demandada e identifique al tercero interesado y su domicilio, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 31 de agosto de 2017, según diligencia de fs. 68 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Ana Rosa Fernández Almanza y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



351

Luciana Beltrán Oliver c/ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Luciana Beltrán Oliver, el informe del magistrado tramitador Antonio Guido Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 16 de agosto de 2017 (fs. 66), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la parte actora presente la resolución impugnada y su respectiva notificación en originales o copias debidamente legalizadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 31 de agosto de 2017, según diligencia de fs. 67 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Luciana Beltrán Oliver y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



352

Administradora de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Wilder Fernando Castro Requena administrador de la Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0889/14 de 17 de junio de 2014, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el informe del Magistrado tramitador Antonio Guido Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contenciosa administrativa fue observada por decreto de 20 de julio de 2017 (fs. 26), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la entidad impetrante presente la notificación con la resolución del recurso jerárquico en originales o copias debidamente legalizadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 22 de agosto de 2017, según diligencia de fs. 27 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Wilder Fernando Castro Requena administrador

de la Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



353

Diego Francisco Ormachea Pacheco c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Diego Francisco Ormachea Pacheco, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0706/17 de 13 de junio de 2017, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el informe del magistrado tramitador Antonio Guido Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contenciosa administrativa fue observada por decreto de 21 de septiembre de 2017 (fs. 32), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la parte actora señale al tercer interesado y el domicilio de la parte demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 9 de octubre, según diligencia de fs. 33 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Diego Francisco Ormachea Pacheco y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



354

Martha Landívar Gantier c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Martha Landívar Gantier contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, impugnando la R.A. N° DGE/OPO/J-0148/2016 de 30 de junio, antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: Que de la revisión minuciosa del expediente, se evidencia que la demanda contenciosa administrativa fue presentada el 12 de diciembre de 2016, observada mediante providencia de fs. 81, que dispone: "Previamente a considerar la admisión de la demanda, la parte accionante identifique y provea los datos del tercero interesado a los efectos de ley", notificado al impetrante en fecha 10 de febrero de 2016, cursante a fs. 82.

Que el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., establece: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

Que en el caso de autos, se advierte que el impetrante fue notificado con la providencia de fs. 81, el 10 de febrero de 2016, quien hasta la presente fecha no dio cumplimiento a la observación realizada, correspondiendo en consecuencia tenerla por no presentada la demanda, conforme el art. 333 del Adjetivo Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los principios de legalidad y debido proceso previstos en el art. 30 de la L. N° 025 y el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., resuelve: declarar POR NO PRESENTADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Martha Landívar Gantier contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, cursante de fs. 72 a 77, en consecuencia, procédase al desglose de la documental adjunta y al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



355

**Servicios Ciudadanos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Eusebia Elvira Hidalgo Medrano, solicitando se deje sin efecto la R.A. N° RJ-AGIT-RJ 0551/16, de mayo 23 de 2016; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal de fs. 39, providencia mediante la cual se dispone que se esté al Decreto de 30 de agosto de 2016, en la cual se observa la demanda y debidamente notificado el 12 de septiembre de 2016 cursante a fs. 40, que desde esa fecha no se dio cumplimiento a la observación realizada.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ.), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso Contencioso Administrativo interpuesto por Servicios Ciudadanos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



356

José Randal Zabala Romaña c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos adquiridos
Distrito: Pando

SENTENCIA

Dentro del proceso por pago de derechos adquiridos seguido por, José Randal Zabala Romaña contra, Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

VISTOS: José Randal Zabala Romaña, acompañando prueba documental de fs. 1 a 14, en fs. 16 inicia demanda laboral manifestando que ingresó a prestar sus servicios en el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2016 fecha en el cual expresa fue despedido de su fuente laboral y de esa forma habría quedado desvinculado con el Municipio de Cobija, asimismo expresa que conforme consta en las papeletas de pago de salario que acompaña no le pagaron su subsidio de frontera y que tampoco le pagaron su vacación de 2016 y su aguinaldo a los cuales tenía derecho, -expresa- Con estos antecedentes, al amparo del art. 484, II, III y IV de la C.P.E., L. N° 321 de 18 de diciembre de 2012, al 19 de la L.G.T., y 117 de su Procedimiento; art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 y D.S. N° 0110 de 1 de mayo 2009 instaura la presente acción laboral contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija representado por su Alcalde Luis Gatty Ribeiro Roca, pidiendo al final que en sentencia sea declara probada su petición.

CONSIDERANDO: Admitida la demanda por resolución de fs. 18 vta., se corre en traslado al demandado a objeto de que conteste a la acción dentro el término previsto por nuestro ordenamiento jurídico laboral, citado el obligado conformes se tiene en fs. 21, sin que haya dado respuesta el demandado pese haber sido citado legalmente y como consecuencia del mismo por resolución de fs. 22 en aplicación del art. 141 del Cód. Proc. Trab., se lo declara rebelde a la ley a Luis Gatty Riveiro Roca y se somete a prueba con el término de diez días y se fija los puntos de hecho a ser probado por el actor durante el periodo probatorio solo se produjo prueba documental de cargo que corre en fs. 24 a 89 del cuaderno procesal.

Que es importante referirnos a las pretensiones que reclama el actor con un previo examen de toda la prueba que cursa en el proceso con la facultad conferida por el art. 158 del Cód. Proc. Trab., y determinar lo que corresponda: vacación, el art. 50 de la L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público dice "La vacación no será susceptible de compensación pecuniaria y deberá ser obligatoriamente utilizada por el servidor público. No será permitido la acumulación de vacaciones por más de dos gestiones consecutivas.", por su parte el D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974 en su artículo único sobre el mismo tema señala "Después del primer ario de antigüedad ininterrumpida, los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo.", como se tiene establecido en el primer mandato, la vacación no puede ser compensado en dinero, y la segunda regla establece cuando es procedente compensar por el derecho a la vacación y es cuando el trabajador es despedido de su fuente laboral o en su caso renuncia al mismo antes de cumplir un nuevo año de servicios, en la causa que se examina el demandante ha sido despedido de su fuente laboral antes de cumplir una nueva gestión de trabajo, ahora bien, teniendo en cuenta que el descanso es un derecho de todo trabajador o empelado ya sea público o privado, por ese su derecho la segunda regla prevé el pago en dinero por la vacación, por consiguiente es aplicable en favor el actor el mandato que establece la compensación pecuniaria de la vacación y solo por duodécimas, pero el requisito para la vacación es el trabajo continuo en el ario correspondiente, en el caso que nos ocupa de revisión de la certificación de trabajo emitido por el municipio demandado que corre en fs. 24 del cuaderno procesal, se pudo evidenciar que el peticionista prestó sus servicios ininterrumpido en la entidad obligada solo a partir de junio de 2010 hasta su despido, por lo tanto para el cómputo del tiempo se tomara en cuenta a partir de esta fecha.

Aguinaldo, la Ley de 22 de diciembre de 1950 en su art. Único dice "Interpretando la ley de 18 de diciembre de 1944, se reconoce el derecho de empleados y obreros, sin exclusión, al aguinaldo anual, antes del 25 de diciembre de cada ario...", el D.S. N° 02317 de 29 de diciembre del mismo ario en su art. 1 expresa "Todos empleados y obreros que trabajan, por cuenta ajena, sin exclusión de ninguna clase, tienen derecho al pago de aguinaldo de navidad, antes del 25 de diciembre de cada ario en proporción de un sueldo mensual..." Y en su art. 2 siempre la regla citada establece el tiempo de trabajo y cuando el trabajador o empelado no tiene derecho al aguinaldo y es cuando el empleado no trabaja tres meses y el obrero un mes como mínimo en la gestión correspondiente o en su caso cuando son despedidos por alguna causal prevista en el art. 16 de la L.G.T. En el caso que nos toca resolver conforme consta en la prueba documental de fs.10 y 33 de obrados los mismos que tienen fuerza probatoria por imperio del art. 159 del Cód. Proc. Trab., el actor en la gestión de 2016 prestó sus servicios hasta el 23 de marzo o sea por dos meses y 23 días, por el tiempo trabajado no cumplió con el mínimo de periodo que exige la norma para ser acreedor al aguinaldo, por cuya circunstancia no puede ser viable lo que demanda.

Subsidio de frontera, el D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 en su art. 12 expresa "Se sustituye los bonos de frontera, zona o región con un subsidio de frontera, cuyo monto será el veinte por ciento del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio solamente los funcionarios y trabajadores del sector público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición regirá también para las empresas privadas.", el sentir de este mandato es claro y para que el trabajador tenga derecho al subsidio de frontera, el único requisito es que trabaje dentro los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales sin importar la modalidad de contrato con que preste sus servicios, en la presente demanda laboral, de la prueba documental que corre en fs. 11 a 13 y de 39 a 72, se tiene la certeza en las boletas de pago desde el 2010 a 2013 no está incluido el subsidio de frontera en el salario que percibió, por lo que se llega al convencimiento que el subsidio de frontera no se le canceló en esos periodos, en consecuencia, al no haber existir en obrados prueba alguna que avale respecto al pago del reclamo que hace el demandante, es viable dar curso al reclamo que hace el actor, con la salvedad que se liquidará solo tomando en cuenta las boletas de pago y la certificación expedida por la Alcaldía de Cobija.

Es bueno establecer que por mandato del art. 1084 de la C.P.E., son deberes de las bolivianas y bolivianos: Conocer, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

POR TANTO: El suscrito Juez del Trabajo y Seguridad Social, administrando justicia en primera instancia a nombre de la ley y por la jurisdicción y competencia que por ella ejerce, falla declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 16. Sin costas. En consecuencia el municipio demandado debe cancelar lo que se aprueba conforme a la siguiente liquidación:

Vacación....8 meses	Bs	1.753.00
---------------------	----	----------

Subsidio de frontera:

2007....3 meses y 14 días....sueldo Bs 2.500....20%	Bs	1.733.00
2007....5 meses....sueldo Bs 3.699....20%	Bs	3.699.00
2007....2 meses y 15 días....sueldo Bs 2.500....20%	Bs	1.250.00
2008....10 meses....sueldo Bs 2.500....20%	Bs	5.000.00
2009....1 mes y 19 días....sueldo Bs 2.500....20%	Bs	816.00
2010....2 meses....sueldo Bs 2.500....20%	Bs	1.000.00
2010....7 meses....sueldo Bs 4.500....20%	Bs	6.300.00
2011....12 meses....sueldo Bs 4.500....20%	Bs	10.800.00
2012....3 meses.... Sueldo Bs 4.500....20%	Bs	2.700.00
2012....9 meses....sueldo Bs 5.000....20%	Bs	9.000.00
2013....12 meses....sueldo Bs 5.000....20%	Bs	12.000.00
TOTAL	Bs	56.051.00

Que debe ser cancelado dentro de tercero día de ejecutoriado la presente resolución.

Esta sentencia es dictada en Cobija, a 12 de agosto de 2016.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Humberto Padilla A.- Juez de Partido del Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Gladys M. Ortega Tala.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Cobija, 28 de septiembre de 2016.

VISTOS: La apelación suspensiva planteada por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, dentro del proceso laboral seguido por José Randal Zabala Romaña y.

CONSIDERANDO: Que dictada la sentencia, dentro del proceso señalado al exordio, Marcelo Montero solares, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpone apelación contra la misma expresando que:

1. Violación del art. 108 de la C.P.E.- La autoridad tiene en uno de sus deberes de velar también por los intereses del Estado y de la sociedad, debe interpretar de manera muy minuciosa las leyes que señalan los demandantes; porque no solo es decir que todos los funcionarios están dentro de la ley, sino muchas veces sus derechos y obligaciones están plasmados en otras leyes y decretos supremos.

2. No aplicación del art. 119 de la C.P.E.- La autoridad está en la obligación de velar por la igualdad de las partes dentro del proceso, en el presente proceso no se está aplicando dicho precepto de forma imparcial sino que se está aplicando para una de las partes, que es el demandante, por ende no se está velando por los intereses económicos del Estado, no se puede emitir resoluciones contrarias a las leyes ni a la C.P.E.

3. No corresponde el pago de subsidio de frontera, se tome en cuenta la prescripción.- Los derechos no ejercidos caducan y prescriben, en este caso se debía reclamar en el plazo de dos años no lo hizo por eso han caído todos sus derechos en la prescripción conforme lo señala el art. 1510-2) del Cód. Civ.

4. Violación al art. 450 y al 519 del Cód. Civ.- Para que exista nexo jurídico o nexo laboral tiene que haber un contrato, la demandante fue personal asalariado y prestó servicios a contrato pero jamás se demostró el tiempo que estuvo relacionado con la institución. Entonces el tiempo que señala la demandante no es cierto ni evidente, por lo que pide se demuestre el tiempo que la demandante indica.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de todo lo obrado, la sentencia dictada y lo expresado en la apelación se sacan las siguientes conclusiones:

1. Violación del art. 108 de la C.P.E.- A este respecto cabe considerar que la apelación en este punto no es clara, pues no se manifiesta que ley aplicó el juez y cual debía aplicarse, el juez ha llegado a la conclusión de que el trabajador está sometido a la L. N° 321 y en el proceso únicamente se ha dispuesto el pago de vacaciones y el subsidio de frontera este criterio es compartido por el tribunal que suscribe, por tanto no hay nada que enmendar ni corregir en este punto.

2. No aplicación del art. 119 de la C.P.E.- Se dice que no se aplica equitativamente la Constitución Política del Estado, ni las leyes, no se vela por el Estado.- A este respecto se debe manifestar que el apelante no indica con claridad que disposiciones no se están aplicando adecuadamente, puesto que el juez ha nombrado las disposiciones legales adecuadas, para dictar su resolución; se dice que no se está velando los interés económicos del Estado, sin embargo, no se considera los derechos de los trabajadores, que más bien están siendo vulnerados por la institución, tampoco no se menciona que resoluciones se han dictado contrarias a la Constitución y a las leyes, por lo que no hay nada que enmendar ni corregir a este respecto.

3. No corresponde el pago de subsidio de frontera, pide se tome en cuenta la prescripción.- En este punto se debe enfatizar que como bien señala el juez, de conformidad al art. 48-IV de la C.P.E., manifiesta que los salarios, sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes de seguridad social, no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles. De manera que lo que sostiene el apelante carece de fundamentación, más aún si apela al Código Civil, sabiendo que la ley de preferente aplicación es la L.G.T., y la prescripción contenida en el art. 120 de dicha Ley, carece de utilidad práctica ahora, a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009. Consiguientemente no hay nada que enmendar ni modificar a la determinación del juez.

4. Violación del art. 450 y al art. 519 del Cód. Civ.- Se dice que no se ha demostrado el tiempo que el demandante indica. A este respecto cabe recordar que de conformidad con los arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., en materia laboral la carga de la prueba corresponde al empleador, consiguientemente, si no se acepta el tiempo de trabajo del demandante, la institución demandada, en este caso el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, debía demostrar fehacientemente el tiempo que prestó sus servicios, por lo que no hay nada que tratar ni enmendar en esta parte.

POR TANTO: La Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente, en aplicación del art. 218-II-2 del Cód. Proc. Civ., CONFIRMA la Sentencia N° 224/16 de 12 de agosto de 2016. Sin costas.

Vocal relator: Dr. Antonio Fagalde Revilla.

Regístrese, notifíquese.

Fdo.- Dres.: Antonio Fagalde Revilla.- Ponciano Ruiz Quispe.

Ante mí: Abg. Edith Rodríguez Mariscal.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 117-118 interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija representado legalmente por Alex Jorge Sánchez Iraizos, contra el A.V. N° 287/2016 de 28 de septiembre, pronunciado en el proceso social por pago de derechos adquiridos seguido por José Randal Zabala Romaña contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, el Auto de fs. 78 que concede el primer recurso y declara fuera de plazo el planteado por la actora Antonia Callizaya de Quispe, la falta de respuesta al recurso admitido y el A.S. N° 393-A de fs. 129 que lo admite, y.

CONSIDERANDO: I.- (Antecedentes del proceso)

I.1. Sentencia.

Planteada la demanda por pago de derechos adquiridos fs. 92-93 el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Cobija Pando, pronunció sentencia (fs. 92-93) declarando probada en parte la demanda y, en consecuencia, dispuso que la entidad demandada cancele al actor la suma de Bs 56.051.-, por concepto de: vacación (8 meses) y subsidio frontera gestiones 2007 a 2013.

I.2. Auto de vista.

Contra la referida sentencia, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija con el memorial de fs. 99-100 interpuso recurso de apelación, pronunciándose la Sala Civil, Familiar, Social y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Cobija con A.V. N° 287/16 de 28 de septiembre (fs. 110 a 112) confirmando la sentencia apelada.

Dicho fallo motivó el recurso de casación interpuesto el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, con los fundamentos expuestos en el memorial de fs. 117-118 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- (Motivos del recurso de casación en el fondo)

1. Violación del art. 108 de la C.P.E., sostiene que en el auto de vista impugnado se menciona el art. 108 de la C.P.E., referido a los Deberes de los Bolivianos, que el tribunal tiene como su deber velar por los intereses del Estado y la Sociedad, que las normas de administración pública como las Leyes Nos. 1178, 2027 y 2341 deben aplicarse.

2. No aplicación del art. 119 de la C.P.E.- Sostiene que la mencionada norma proclama la igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asistan y el derecho inviolable a la defensa. Que en el auto de vista solo se menciona que “se tienen recursos ulteriores” pero el tribunal está en obligación de velar por la igualdad de partes y al defensa inviolable, pide se dé cumplimiento al mencionado artículo, norma que -dice- no se aplicó de forma imparcial sino solamente para una de las partes como es el demandante y no se está velando por los intereses económicos del Estado y no se aplicó las disposiciones contenidas en las “Leyes Nos. 1178 y 2027 y demás normas a las que estuvo sometido el actor”. (Sic)

3. Subsidio frontera.- Con ese epígrafe, sostiene el recurrente que, en la sentencia, se determinó subsidio frontera “que el que percibió después de mucho tiempo pretende reclamar que no se le pagó, pues no se puede percibir el doble” (sic) lo cual es vulneratorio y “se debe aplicar las presunciones que se hayan olvidado desglosar lo percibido de su boleta de pago” (sic), además que los derechos no ejercidos dentro su tiempo caducan y prescriben, en el caso, la demandante no reclamó subsidio frontera dentro del plazo establecido por ley, puesto que debía reclamar antes de los dos años pero con el transcurso del tiempo han prescrito como señala el art. 120 de la L.G.T. Que la errónea orden de pago del subsidio atenta los intereses del Estado.

4°. Expresa que la L. N° 321 incorpora a la Ley General de Trabajo a las trabajadoras asalariadas permanentes, no así a los eventuales o no permanentes, en el presente caso, el demandante no era personal asalariado permanente sino que estaba sujeto a contrato eventual a plazo fijo, documento que es ley entre partes como señala el art. 519 del C.C., por lo que mal puede enmarcar sus derechos a la L. N° 321 y D.S. N° 110, resultando la aplicación de estas leyes incorrecta pues el demandante estaba sujeto a los arts. 4 y 6 de la L. N° 2027.

Culmina solicitando se pronuncie resolución casando el auto de vista anule obrados o en su defecto se case el auto de vista “modificándolo”.

II.1. Respuesta al recurso de casación.

La demandante, de acuerdo al informe y auto de fs. 122, no respondió al recurso.

CONSIDERANDO: III.- (Fundamentos de la resolución)

Del análisis del recurso de casación, debido a las deficiencias técnicas en su formulación, logra rescatarse denuncia de indebida aplicación de la L. N° 321 y D.S. N° 110 toda vez que, en concepto del recurrente, el actor no fue personal asalariado permanente sino personal eventual a contrato sujeto a los arts. 4 y 6 de la L. N° 2027.

Al respecto, de la lectura del recurso de apelación de fs. 99-100 en relación al auto de vista impugnado y el recurso de casación motivo de autos, se advierte que, el Gobierno Autónomo de Cobija, en el memorial de apelación no impugnó la indebida aplicación de La L. N° 321 y el D.S. N° 110, siendo este motivo de impugnación nuevo. En consecuencia, al respecto, no existe en la resolución impugnada pronunciamiento del tribunal de alzada que pueda someterse a examen, entendiéndose la conformidad de la parte ahora recurrente que pretende utilizar el recurso de casación para salvar omisiones en su apelación en la que solo mencionó de manera genérica la L. N° 2027 sin identificar artículo alguno ni explicar su infracción, aspecto que impide a este tribunal ingresar a la consideración de fondo de este nuevo motivo que no fue de conocimiento del tribunal de alzada toda vez que en mérito a la previsión del art. 270 del C.P.C., concordante con el art. 210 del C.P.T., el recurso de casación está concebido para impugnar el auto de vista.

Adicionalmente, al constituir la casación un recurso extraordinario, asimilado a una demanda nueva de puro derecho, tratándose de la valoración y compulsión de la prueba, ésta se encuentra inicialmente vedada, al ser atribución privativa de los jueces de instancia e inenunciable en casación, a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de error de hecho o de derecho y en circunstancias en las cuales se invoque la causal de procedencia es imprescindible que dicho error se encuentre evidenciado por documento o acto auténtico, señalando a tal propósito la prueba que demostrare aquel error; en el caso, el recurrente no ha cumplido estos requisitos de contenido y no señala cuales serían esas pruebas que demuestren que el actor no tiene derecho al subsidio frontera, toda vez que la exposición que efectúa en el recurso de casación se limita a la exposición de su propia teoría y de su visión de los hechos declarados probados en la sentencia, olvidando que la casación (sea de forma o de fondo), se asemeja a una demanda nueva “de puro derecho”, en la que no solo debe identificarse las normas vulneradas, sino, explicarse en que consiste la infracción, violación, falsedad o error en la interpretación y/o aplicación de las mismas, no resultando suficiente en el caso, la transcripción literal de los arts. 108 y 119 de la C.P.E., sin impugnar el fundamento que sobre los mismos se expone en el auto de vista recurrido.

Por último, en cuanto al derecho al subsidio de frontera inserto en el punto 3 del recurso, nuevamente el recurrente olvida impugnar el pronunciamiento contenido en el auto de vista y se limita a reproducir el contenido de la apelación. Al respecto en el auto de vista recurrido razonablemente se ha expuesto, respecto de la pretendida prescripción del derecho del actor, que el contenido del art. 120 de la L.G.T., ha quedado sin utilidad práctica a partir de la vigencia de la C.P.E., de 2009 cuyo art. 48-IV) establece su imprescriptibilidad, fundamento que no se impugna en el recurso en examen.

Añadido a ello, la propia L. N° 321 en sus disposiciones finales, art. 3 expresamente: “... prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente”, quedando claro de todo lo fundamentado que, aún en los casos en que la vinculación laboral se base en contrato de trabajo,

cuando éste se convierte en indefinido genera obligaciones en el ámbito social, máxime si tratándose de contratos a plazo fijo, estos no se permiten para tareas propias y permanentes.

Bajo esos parámetros, se concluye que el tribunal de apelación no violó norma alguna al confirmar la sentencia siendo razonables los fundamentos y la conclusión a la que arribaron las autoridades inferiores; por lo que corresponde resolver el recurso en el marco conforme al art. 220-II) del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.O.J., declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija representado legalmente Alex Jorge Sánchez Iraizos, contra el A.V. N° 287/2016 de 28 de septiembre.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



357

Maritza Choque Mamani
c/ Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Maritza Choque Mamani, el informe del magistrado tramitador Antonio Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por Decreto de 4 de septiembre de 2017 (fs. 53), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la parte demandante aclare su demanda, identifique la resolución cuya impugnación se solicita, así como al tercer interesado, presente la resolución y su respectiva notificación en originales o copias debidamente legalizadas concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 30 de octubre de 2017, según diligencia de fs. 54 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como **NO PRESENTADA LA DEMANDA** interpuesta por Maritza Choque Mamani y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



358

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Olvis Jesús Oliva López Gerente General de la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico R.D. 03-091-17 de 30 de agosto de 2017, pronunciada por el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, el informe del magistrado tramitador Antonio Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por Decreto de 2 de octubre de 2017 (fs. 23), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la entidad impetrante señale el tercer interesado, así como su domicilio, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 23 de octubre de 2017, según diligencia de fs. 24 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Olvis Jesús Oliva López Gerente General de la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



359

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Olvis Jesús Oliva López Gerente General de la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico R.D. 03-086-17 de 17 de agosto de 2017, pronunciada por el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, el informe del Magistrado Tramitador Antonio Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por Decreto de 2 de octubre de 2017 (fs. 24), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la entidad impetrante señale el tercer interesado, así como su domicilio, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 23 de octubre de 2017, según diligencia de fs. 25 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Olvis Jesús Oliva López Gerente General de la

Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



360

René Paul Patiño Robles c/ Caja de Salud de la Banca Privada
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Rene Paul Patiño Robles, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1/17 de 30 de mayo de 2017, pronunciada por el Gerente General de la Caja de Salud de la Banca Privada, el informe del magistrado tramitador Antonio Guido Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contenciosa administrativa fue observada por decreto de 1 de septiembre de 2017 (fs. 41), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la parte demandante presente la notificación con la resolución impugnada en original o copia debidamente legalizada concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 22 de septiembre de 2017, según diligencia de fs. 42 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Rene Paul Patiño Robles y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



361

Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Wilder Fernando Castro Requena administrador de la Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0889/14 de 17 de junio de 2014, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el informe del magistrado tramitador Antonio Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contenciosa administrativa fue observada por Decreto de 17 de marzo de 2017 (fs. 12), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la entidad imputante presente la resolución impugnada y su respectiva notificación en originales o copias debidamente legalizadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 27 de marzo de 2017, según diligencia de fs. 13 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Wilder Fernando Castro Requena administrador de la Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



362

Empresa Constructora Mega Power
c/ Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial de fs. 1309, de desistimiento del recurso de casación, presentado por los representantes legales del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, dentro del proceso contencioso, seguido por la Empresa Constructora Mega Power contra el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial de fs. 1309, los representantes legales del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, formulan desistimiento del recurso de casación, señalando que, con el fin de proseguir el proceso contencioso y al haber transcurrido más de una año de haber interpuesto el recurso de casación contra la resolución que resuelve la excepción previa de incompetencia, plantea desistimiento del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 y 15-I de la L.O.J., ACEPTA de forma pura y simple el desistimiento planteado por Armin Leoliver Cortez, Ricardo Morales Aguilar y Luis Barrios Pérez en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca y declara ejecutoriada la Resolución N° 611/16 de 21 de octubre de 2016 (fs. 1124-1125), sin costas; ordenando la devolución de los antecedentes al juzgado de origen.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



363

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Olvis Jesús Oliva López Gerente General de la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico R.D. 03-093-17 de 30 de agosto de 2017, pronunciada por el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, el informe del magistrado tramitador Antonio Campero Segovia; y.

CONSIDERANDO: Que la demanda contenciosa administrativa fue observada por decreto de 2 de octubre de 2017 (fs. 20), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la entidad impetrante señale el tercer interesado, así como su domicilio, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 23 de octubre de 2017, según diligencia de fs. 21 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Olvis Jesús Oliva López Gerente General de la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



364

Walter Emilio Terceros Cardona c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Walter Emilio Terceros Cardona contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-R.J. N° 0838/2017 de 10 de julio y antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que de la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que conforme a la constancia de recepción cursante en obrados, el 6 de noviembre de 2017 (fs. 21) el actor interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que por diligencia de notificación adjunta a la demanda de fs. 15 de obrados, se establece que el 2 de agosto de 2017, se procedió a la notificación de Walter Emilio Terceros Cardona, con Auto Motivado AGIT-RJ 0085/17 de 31 de julio de 2017.

Que el art. 780 del Cód. Pdto. Civ., dispone que la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo.

Que la S.C. N° 0965/03-R de 14 de julio de 2003, ha establecido que el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa, es un plazo inicial y no intraprocesal, que no se suspende ni aún en vacación judicial; la citada sentencia constitucional expresamente señala: "...de acuerdo con lo explicado, cuando la ley prevé un plazo de noventa días para interponer la demanda contencioso administrativa, se refiere al inicio de una demanda que, cuando ya esté en trámite, recién podrá tener suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales pero no al plantearla, ya que la demanda viene a ser un acto procesal inicial no sujeto todavía a suspensión de plazo alguno..."

Que en el caso de autos, se tiene que a partir de la notificación con la resolución del recurso jerárquico impugnado, hasta la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa, consta haber transcurrido 96 días, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera de plazo, correspondiendo en consecuencia inadmitir la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 780 del Cód. Pdto. Civ., RECHAZA, por extemporánea la demanda contencioso administrativa interpuesta por Walter Emilio Terceros Cardona contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cursante de fs. 22 a 31, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



365

Alberto Tamarez Ricaldi c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, presentado por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, de fs. 136 a 145, contra el A.V. N° 561/2016 de 22 de septiembre, de fs. 132-133 pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso laboral de pago de beneficios sociales, interpuesto por Alberto Tamarez Ricaldi, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el auto de concesión del recurso, de fs. 155, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Alberto Tamarez Ricaldi, mediante escrito de fs. 9-10, subsanada a fs. 13, hizo referencia a los siguientes antecedentes: a) el 18 de diciembre de 2012, se promulga la L. N° 321, en su art. 1-1) refiere que incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo a las trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes que desempeñen en funciones manuales y técnico operativos administrativos de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento; b) el actor ingreso a trabajar al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el 8 de mayo de 2013, mediante Memorándum N° 105/2013, en el cargo de Responsable del Área de Medio Ambiente con ITEM N° 209; c) el 1 de julio de 2015, mediante Memorándum 30/2015 prescinden de sus servicios, situación que sería contrario a lo previsto en el art. 49-III de la C.P.E.

En mérito de lo manifestado demanda al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el pago de beneficios sociales, por el tiempo de 2 años, 1 mes y 23 días, siendo su sueldo promedio Bs 6.824.-, correspondiéndole desahucio, indemnización, vacaciones, aguinaldo, bono municipal y la sanción del 30 %, haciendo en total Bs 70.452.07.

Se admite la referida demanda, por Resolución de 29 de octubre de 2015, cursante a fs. 14, contestada la misma por el Alcalde Municipal Iván Jorge Arcienega Collazos, mediante escrito de fs. 94 a 97.

La autoridad judicial del Juzgado 3° de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Sucre, el 11 de marzo de 2016, emitió la Sentencia N° 23/2016, cursante de fs. 107 a 110, declarando probada en parte la demanda laboral, reconociendo el tiempo de trabajo demandado, así como el sueldo indemnizable de Bs 6.834.-, haciendo un total de Bs 48.772.63.

I.2. Auto de vista.

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante su representante, contra esta decisión interpuso recurso de apelación, cursante de fs. 114 a 116, resuelto por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante A.V. N° 561/2016, de 22 de septiembre, de fs. 132-133, confirmando la decisión de primera instancia.

I.3. Motivos del recurso de casación.

Dentro el plazo previsto por ley, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante su representante, por escrito de fs. 136 a 145 interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, exponiendo los siguientes agravios:

Casación en la forma.

Incompetencia del juez o tribunal para tramitar la causa.

Acusa que no se tomó en cuenta que la L. N° 321 de 18 de diciembre de 2012, en sus arts. 1 y 2 establecen reglas y excepciones en la incorporación de funcionarios públicos municipales a la Ley General del Trabajo, refiere: "...serán incorporados al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo las y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Municipales, con vigencia a partir de la promulgación de dicha ley, sin carácter retroactivo y con excepción establece que esta ley les alcanza a las y los servidores públicos electos, de libre nombramiento y otros específicos en la norma...".

Concluye indicando: "De nuestra parte dejo expresa constancia que hemos demostrado que el demandante no era trabajador asalariado permanente, por las siguientes razones y fundamentos que respaldan las pruebas cursante a fs. 1 Memorándum N° 105/2013 de 8 de mayo, mismo que acredita que ha sido designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva, con la atribución conferida por el art. 44-6 de la L. N° 2028 y por lo tanto su designación ha sido de libre nombramiento". En mérito a estos argumentos, acusa incompetencia de la juez a quo y del tribunal de alzada.

Casación en el fondo.

Acusa error de hecho en la valoración de la prueba.

Refiere que se habría incurrido en error de hecho al valorar el Memorándum N° 105/2013, por el cual se acredita la condición de personal eventual del ahora actor; de las papeletas de pago de haberes de fs. 6 a 8, por el que se acredita el estatus de profesional de Alberto Tamarez Ricaldí, del Memorándum N° 30/2015 mediante el cual se prescinde de los servicios del trabajador en su condición de funcionario provisorio y por ende de libre nombramiento.

Refiere que se incurrió en error de derecho.

Manifiesta "...que el error de derecho se traduce en no haber aplicado e interpretado la norma jurídica adecuada y correcta al caso concreto.

Con este preámbulo refiere que la normativa citada en el auto de vista, no es aplicable y su interpretación es irracional al caso concreto, indica que para justificar su decisión se acudió a principios generales. Indica que el art. 6 de la L. N° 2027.

Se ha demostrado la errónea aplicación e interpretación de la ley, que no guarda debida congruencia y correspondencia entre la base fáctica y la jurídica, en la que no se ha estudiado, ni hemos analizado las particularidades del presente caso concreto.

Refiere falta de motivación del auto de vista.

Indica: "...se debe tener presente que la motivación de las resoluciones judiciales, se constituye en un deber jurídico que hace al debido proceso, implicando que todo administrador de justicia al resolver una causa, debe inexcusablemente exponer los hechos, efectuar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma".

"En el caso de autos, el A.V. N° 561/2016 carece de una mayor fundamentación y especialmente de una debida motivación y esa carencia me dejo como apelante en una total incertidumbre..." (Textual).

En su petitorio solicita que este tribunal anule la resolución de alzada o caso contrario case la misma y deliberando en el fondo declare improbadamente la demanda.

El referido recurso es contestado en forma negativa por escrito de fs. 148, concedido el mismo mediante auto de fs. 149, habiéndose emitido el auto de admisión, el 10 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO: II.-

II.1. Fundamentos jurídicos.

Que el tribunal de casación en observancia de lo previsto por el art. 17-I de la L.O.J., y 106 del Cód. Proc. Civ., tiene, respecto a los tribunales inferiores, la facultad de revisión de oficio para verificar si, en las causas sometidas a su conocimiento, los jueces y tribunales observaron los plazos y leyes que rigen su tramitación y, en su caso, disponer al nulidad de oficio, en el marco de dos presupuestos: a) la ley la califique expresamente; y b) ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente.

Se debe precisar que, la revisión de oficio no debe ser entendida como una potestad absoluta, sino que está limitada por factores legales que tienen incidencia en la trascendencia de la nulidad advertida, por lo que el juez o tribunal antes de determinar la nulidad está obligado a efectuar un análisis del defecto advertido teniendo presente los principios de especificidad o legalidad, trascendencia, la finalidad del acto procesal, protección, convalidación, conservación, y celeridad.

En ese contexto, el tribunal revisará las actuaciones procesales que llegan a su conocimiento, con el objeto de advertir si concurrieron irregularidades procesales en la tramitación de los procesos, imponiendo si el caso amerita, la sanción que corresponda o determinar la nulidad de obrados, según prevé la normativa antes señalada, cuando el acto omitido lesione la garantía constitucional del debido proceso y los principios anulatorios, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas del mismo.

Se debe tener presente también, conforme se tiene advertido en la jurisprudencia de éste tribunal, que la administración de justicia o actividad jurisdiccional tiene por finalidad prevenir, solucionar o dirimir conflictos, de ahí que se hayan creado instrumentos de aplicación y de ejecución que permitan materializar los derechos que tiene todo ser humano. Actividad tan importante como ésta incuestionablemente recae sobre el órgano judicial, sin embargo tal actividad no se encuentra expedita de fallas, por el contrario se caracteriza por su factibilidad, en tal sentido se busca una forma de rectificar, enmendar los posibles errores que pudieran generarse en la administración de justicia.

Al respecto cabe señalar, que las resoluciones pronunciadas por los juzgadores de grado deben ser precisas, concretas, positivas y acordes con las pretensiones expuestas por las partes, sin que ello signifique otorgar la razón a quien la pide sin tenerla, es decir, que se deben observar los principios de congruencia, objetividad y pertinencia, tanto de las pruebas aportadas y acumuladas en el trámite del proceso como de los fundamentos alegados por las partes.

En ese contexto el art. 213 del N.C.P.C., establece:

I. La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso.

II. La sentencia contendrá:

(...)

3. La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación.

4. La parte resolutive, con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvencción en su caso, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente”.

Bajo estas premisas, es innegable que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, más aún si lo que se pretende es modificar o revocar el fallo venido en apelación o casación, donde la motivación o fundamentación deberá ser tal, que permita vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se modificó o confirmó un fallo de instancia.

Esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales entraña en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto, que podrán ser de tipo enunciativo -sujetos a los cánones de la lógica común- y de tipo jurídico -sujetos a las reglas de la lógica jurídica- hasta concluir en la deducción jurídica definitiva en el caso singular.

El incumplimiento de las exigencias expuestas ameritan que el tribunal supremo disponga la nulidad de obrados, en aras de una correcta administración de justicia.

Así, en el caso se advierte que la juez de primera instancia concluyó que el demandante no se encontraba alcanzado por la excepción del art. 1 de la L. N° 321, en razón a que el demandante no fue contratado como profesional, mas no expone las razones que justifiquen cómo es que su condición de profesional tenga incidencia en las excepciones del citado art. 1 de la L. N° 321 que hace referencia a la estructura de cargos establecidos o vigentes en el Gobierno Municipal.

La consideración de lo extrañado supra resulta de trascendental importancia, por cuanto según sea la orientación de la señora juez, el fallo tendrá resultado distinto.

A ello, debe añadirse que tal cual lo ha establecido la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. Nos. 86 de 10 abril de 2012 y 228 de 3 de julio de 2012, entre otros, cuando el juzgador omite la motivación en su resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino que en la práctica toma una decisión de hecho y no de derecho, que impide a las partes conocer cuáles son las razones que sustentan su fallo.

En suma, estos aspectos demuestran la existencia de incongruencia, falta de exhaustividad, falta de motivación y pertinencia de la resolución emitida y especialmente la omisión del cumplimiento de las normas citadas precedentemente.

Se deja establecido que, al encontrar evidentes las infracciones al procedimiento y en cuya consecuencia existe necesidad de disponer la nulidad de obrados, no se ingresa a resolver los demás reclamos expresados en el recurso de casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera, en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.1.1 de la L.O.J., art. 220-III-1 del C.P.C., conforme los argumentos y fundamentos expuesto en la presente resolución, dispone ANULAR OBRADOS hasta fs. 107 inclusive, debiendo emitirse nueva resolución, de conformidad a los parámetros expuestos en la presente decisión.

Sin costas y costos, ni multa por ser excusable. Asimismo amparados en el art. 17-IV de la L.O.J., se dispone la remisión de una copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura, únicamente para fines estadísticos, precisando que no puede fundarse un proceso disciplinario, contra una autoridad judicial, en las decisiones asumidas por dicha autoridad dentro de determinadas controversias jurisdiccionales.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



366

Marioly Del Rosario Guzmán Zutara
c/ Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
Reincorporación laboral
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

Dentro del proceso por reincorporación laboral seguido por, Marioly Del Rosario Guzmán Zutara contra, Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Con los hechos expuestos y las citas invocadas en su escrito de demanda cursante a fs. 382-393 vta., de obrados, la nombrada actora expone:

a.- Que su persona comenzó a desempeñar funciones en la entidad demandada regional Monteagudo en la Facultad de Ciencias Agrarias, como secretaria, en la Carrera de Ingeniería Agroforestal y Administración Agropecuaria de Monteagudo a partir del 2007, trabajo que lo efectuó por espacio de 8 años.

b.- Luego de una extensa exposición de los hechos que motivaron un proceso administrativo en su contra, concluye estableciendo que en dicho proceso se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, al de la defensa, doble sanción por proceso disciplinario previo. Así también establece que los plazos del reglamento, fueron totalmente incumplidos. En resumen, señala, que a través de la exposición de los hechos, se ha establecido la relación de los actos de los demandados con la vulneración de los derechos fundamentales, la sustanciación de la normativa y la correspondiente cita jurisprudencial laboral y ante la flagrancia de los derechos en contra de su persona, en el uso de prueba ilegal, solicita sea anulada la Resolución final N° 41/14 de 26 de junio de 2014 y posteriores resoluciones, como ser el recurso jerárquico que fue redactado por la misma persona que redacta el fallo de primera instancia, es decir el juez sumariante, hasta la conclusión del recurso de silencio administrativo, dictado por las instancias universitarias que han vulnerando el derecho a la garantía del derecho del debido proceso en su elementos de falta de fundamentación y motivación, por lo que se pide sele sea reincorporada a su trabajo con el pago de sus salarios devengados en el puesto en el que se encontraba al margen de interponer paralelamente denuncia de acoso laboral en contra de Samuel Barja Ovando, al tener ampliamente demostrado que la señalada persona es la que se encuentra detrás de todos y cada uno de los fallos dictados por el juez sumariante.

Así también demanda a Carlos E. Ortega Sivila, Jefe del Departamento de Asesoría Legal del entidad demanda, por haber sido quien procedió a dictar la Resolución final N°41/14 de 26 de junio de 2014, dentro del proceso administrativo interno en su contra.

d.- Basa su fundamento en las disposiciones legales siguientes: 46, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122 de la C.P.E., D.S. N° 28699 10 p III, IV, V, entre otras disposiciones citadas sean anuladas la resoluciones citadas, ordenando la reincorporación laboral inmediata sus funciones disponiendo el pago de los salarios devengados.

II.- Admitida la demanda a fs. 394 y vta., con la salvedad de que es descartada en base de art. 64 del C.P.T., la participación del demandado Carlos Ortega Sivila, como también la acción de acoso laboral como consecuencia, del denunciado Samuel Barja Ovando, determinación que causa su ejecutoria al no haber sido impugnada.

Que a fs. 454-455 vta., responde la entidad demandada, en forma negativa mencionando lo siguiente:

a.- Que la Universidad mediante la resolución del Consejo Universitario N° 050/2002 aprobó el Reglamento de Procesos Administrativos internos cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, a su vez el art. 4 dispone el sumariante es la autoridad legal competente, ésta función recaerá en el jefe del departamento de asesoría legal, señalando en el art. 6 que según la gravedad de la falta podrán aplicarse las siguientes sanciones inc. c) destitución asimismo, mediante Resolución Rectoral N° 22/2012 se designó como juez sumariante a Carlos Eduardo Ortega Sivila en su calidad de Jefe de Departamento de Asesoría Jurídica de la Universidad. Más adelante establece que el proceso administrativo interno, es necesario que exista denuncia de manera escrita, en ese entendido, ante la denuncia presentada a través de carta de 2 de mayo de 2014, por los

universitarios Ernesto López Cabello y Carlos Ventura Domínguez Justiniano, en contra de Marioly Guzmán, secretaria de la Unidad Académica de Monteagudo, dependiente de la Universidad San Francisco Xavier, por cobros para regularizaciones de matrículas. En base de la referida denuncia el juez, sumariante apertura proceso administrativo interno, por la vulneración del art. 125-a) del Estatuto Orgánico, 80-c) del Reglamento específico del sistema de administración de personal sector administrativo. Así también establece, que el pide se periodo de prueba, se pudo verificar en los periodos 2012-2013, en base del cargo que ejercía la denuncia, realizó cobros de dineros bajo promesa de matricular a los denunciantes, por matriculación extemporánea, hecho demostrado a través de depósitos efectuados a una cuenta bancaria. A través de la Resolución final N° 41/14 en su parte resolutive sanciona con la destitución. Recurrida la citada resolución mediante recurso de revocatoria y resuelta por Resolución de 11 de julio de 2014 re ratifica la Resolución final N° 41/14 de 26 de junio de 2014. Así también menciona que fue interpuesto el final recurso de Jerárquico que también fue resulto mediante Resolución N° 006/14 de 1 de diciembre de 2014, ratificando la resolución final citada.

b.- Así también establece, que una vez que fue agotada la vía administrativa, se procedió a la liquidación de beneficios sociales, los cuales fueron cobrados por la demandante produciéndose de esta manera, con la ruptura definitiva de la relación laboral.

c.- Por lo expuesto, pide sea declarada improbadada la demanda de reincorporación.

III.- Que a fs. 456 de obrados, cursa el auto de relación procesal, donde se abrió el término como: probatorio de 10 días común a las partes, asimismo se fijaron los puntos de hecho a probar.

Las partes dentro de la vigencia del término probatorio han ofrecido las siguientes:

Pruebas aportadas por la demandante:

Documental.- la que cursa a fs. 1-381; 460-549.

Testifical.- Cuya actas cursan con la declaración de Maribel Reynaga Flores (614), Jaime Germán Velásquez (615) Carmen Venegas Tardio (616).

Pruebas aportadas por la demandada.

Documental.- Las que cursan a fs. 404 a 453, 556 a 580,

CONSIDERANDO: Una vez que ha sido compulsada y valorada la prueba cursante en obrados, así como los hechos expuestos como fundamento de tal acción se tiene que:

Base legal.-

1.- El art. 48 de la C.P.E., señala que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección a los trabajadores, que estas son irrenunciables, sin embargo, el art. 115 de la misma constitución, garantiza que todo proceso deba estar bajo el principio constitucional del "debido proceso", en ese entendido la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, deben centrarse bajo el principio de razonabilidad que tiene como finalidad preservar el valor justicia en las resoluciones y en los actos tanto públicos como privados y tiene fundamento en el art. 410 del Carta Magna.

2.- En esa estructura jurídica expuesta, se tiene el art. 46 parág. II.- de la mencionada C.P.E., que señala estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas así se tiene el art. 1 de la L.G.T., que determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, delimitada por el D.S. N° 23570 de 26 de julio de 1993; dice: " los derechos y obligaciones emergentes del trabajo asalariado, constituyen característica esenciales de la relación laboral: a) la relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador. La prestación de trabajo por cuenta ajena; y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación...".

II. Razones y fundamentos legales.-

I. Con relación a la parte Actora.- Prueba de cargo.- Que la actora, durante la sustanciación de la presente demanda, a objeto de respaldar su acción interpuesta en contra de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, presentó las siguientes:

Documentales.- Consistente en: piezas procesales que constan en la acción de amparo constitucional accionada por la actora, que corresponde a piezas procesales del proceso administrativo interno seguido en contra de Marioly Del Rosario Guzmán Zutara , iniciado a denuncia de los universitarios Ernesto López Cabello y Carlos Ventura Domínguez Justiniano, en contra de la nombrada, en su condición de Secretaria de la Unidad Académica de Monteagudo, dependiente de la Universidad San Francisco Xavier, por cobros para regularizaciones de matrículas (1-381), Resolución del H.C.U. N° 050/2002(460-464), notas dirigida a Carlos Ortega Sivila, Jefe del Departamento Asesoría Legal, con el objeto de asuma funciones de Secretario General a.i. (465), relacionas (466, 467), Resoluciones Final, (468-475) revocatoria (476, 478),jerárquico (480-492), citaciones y notificaciones (495), nota de remisión de expediente (494), certificado de años de servicios y funciones desempeñadas (495,496), trámite administrativo y bancario de pago de beneficios sociales (497-509) papeletas de pago de haberes (510-548), certificado (549).

2. Testificales.- Cuya actas cursan con la declaración de Maribel Reynaga Flores (614), Jaime Germán Velásquez (615) Carmen Venegas Tardio (616), quienes afirman saber, que su proponente era la secretaria de la Administración Agropecuaria, estableciendo el tiempo de trabajo desde 2007 a 2014, establecen que no era responsable de la venta de matrículas, por último mencionan que ha sido legalmente destituida otros aspectos, desconocen.

II. Con relación al demandado.- Prueba de descargo.- Por su parte, en su descargo, la entidad demandada, ha ofrecido pruebas de descargo consistente en:

a. Documentales.- Que corresponde a las siguientes: Piezas que corresponden al proceso administrativo interno seguido en contra de Marioly Del Rosario Guzmán Zutara, iniciado a denuncia de los universitarios Ernesto López Cabello y Carlos Ventura Domínguez Justiniano (404-452), Registro de ejecución de gastos (453,556-564) formulario de finiquito (570-573), liquidación de beneficios (574-576), Informe emitido por asesoría jurídica (577-578), computo de años de servicio (579-580).

Conclusiones.- Que el art. 3-j) del C.P.T., concede la atribución al juzgador, de la libre apreciación de la prueba, por la que el juez valorara las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados. En el mismo sentido, el art. 158 del compilado legal citado, se refiere a que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendimiento a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta observada por las partes.

No está demás señalar que, los arts. 66 y 150 del Cód. Proc. Trab., establecen que: "En todo juicio social iniciado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador etc." "En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, etc."

a. Competencia.- Con referencia a la demanda instaurada, es de establecer que la presente acción, ha sido substanciada conforme la atribución del art. 73 de la L.O.J., aplicando dicha norma en su inc. 8), por la cual faculta a los Jueces en Materia del Trabajo y Seguridad Social, a conocer y decidir en primera instancia, de las acciones, de demandas de reincorporación...etc. Para el presente caso, es menester aclarar, que la pretensión deducida por la actora se encontraría inmersa dentro de la normativa traída a colación.

b. Pretensión principal.- Establecida como se encuentra la competencia del suscrito juzgador, corresponde señalar, que la actora a través de su demanda de data 30 de octubre de 2015, recurre al órgano jurisdiccional, con el propósito de que su acción sea declarada probada, se instruya su reincorporación a sus fuente laboral, en su condición de funcionaria administrativa dependiente de la Universidad demandada, disponiendo al mismo tiempo la nulidad de Resolución final N° 41/14 de 26 de junio de 2014, resolución del recurso jerárquico, dictadas dentro del proceso sumario administrativo seguido en contra de la actora, como también se proceda al pago de salarios devengados.

A efectos de que no quepa duda alguna, la presente resolución versará sobre el único objeto, determinar si a raíz de dicho proceso sumario administrativo, por los defectos procesales señalados por la demandante en la aplicación de la normativa administrativa en vigencia de la entidad demandada, merece su reincorporación a su fuente laboral Lo que significa, que el suscrito juzgador, se circunscribirá a determinar tal aspecto, por cuanto su competencia no le faculta a convertirse en tribunal sumariante administrativo, hacer un análisis y fallar en el fondo, estableciendo, si la conducta asumida por la referida actora en el tiempo que le cupo desempeñar sus funciones, ameritaba la sanción impuesta.

c. Análisis.- En la tramitación de la causa, ambas partes, tanto como prueba de cargo como de descargo, han presentado piezas del proceso Administrativo Interno seguido en contra de Marioly Del Rosario Guzmán Zutara, iniciado a denuncia de los universitarios Ernesto López Cabello y Carlos Ventura Domínguez Justiniano. Prueba que el órgano jurisdiccional, considera fundamental o dicho 'de otra forma, la prueba base de la presente causa. De la lectura y análisis de la misma, en sus diferentes fases, se ha verificado las siguientes piezas procesales de suma importancia:

1.- La denuncia de 2 de mayo de 2014, emitida por los universitarios Ernesto López Cabello y Carlos Ventura Domínguez Justiniano, por cobro de dineros por matrícula 1-2).

2.- Auto de Apertura de Proceso de 07 de mayo de 2014, a través de la resolución de H.C.U. N° 050/2002, emitida por el Jefe de Departamento de Asesoría Legal (fs. 406- 41).

3.- La Resolución final N° 41/14 de 26 de junio 2014, cuya determinación asumida es la destitución de la Marioly del Rosario Guzmán Zutara, de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, por contravención a normas internas (fs. 416-423).

4.- La resolución de recurso de revocatoria (fs. 427-430).

5.- La Resolución Jerárquica N° 006/2014 (fs. 440-452).

De los aspectos antes apuntados, se puede determinar con toda certeza, que Marioly Del Rosario Guzmán Zutara, se ha sometido de forma voluntaria al proceso sumario administrativo, como también a la competencia del juez sumariante, asimismo asumió su defensa, así denotan sus diferentes actuaciones procesales.

Con el objeto de llegar a un resultado final dictando una sentencia cabal y justa, corresponde también realizar el análisis de aspectos generales, como el siguiente:

Se encuentra determinado que la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, es un ente público, conforme señala el art. 91 parág. III y 92 de la C.P.E., al establecer que la Educación Superior está conformada por las Universidades públicas. Lo que conlleva a comprobar, que los funcionarios que prestan servicios en dicha Institución, se encuentran sometidos a la L. N°. 2027 (Ley Estatuto del Funcionario Público), de 27 de octubre de 1999, que en el art. 3 (ámbito de aplicación), parág. III, señala: " Las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, se regularán por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el presente Estatuto".

De lo cual se colige que todo servidor público responde por los resultados emergentes del desempeño de las funciones deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto deviene la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil, penal.

Que debemos entender por responsabilidad por la función pública? "Es la obligación que emerge a raíz del incumplimiento de los deberes de todo servidor público de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud". La responsabilidad por la función pública se determina tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. Responden los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones., ante sus superiores jerárquicos hasta el máximo ejecutivo.

Para el presente caso, tan solo haremos el análisis de la responsabilidad administrativa (arts. 29 - L. 1178), que en su acepción dice: "El servidor público en el ejercicio de funciones incurre en una acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico -administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria".

Las normas que regulan la conducta funcionaria: a) De carácter general y b) De carácter específico. En esta última tenemos a manera de ejemplo, los manuales de funciones, reglamentos internos etc. En estos casos, las sanciones corresponden a multas hasta el 20% de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de 30 días y destitución. La normativa señalada, establece que la responsabilidad administrativa, se determina por proceso interno que lleva a cabo la entidad. Se hace mención, que el marco de dichos procesos internos, se encuentran regulados por el reglamento de la responsabilidad por la función Pública (D.S. N° 23318-A, modificado por D.S. N° 26237 de 29 junio 2001, D.S. N° 28003y 28010). Las normas citadas; han establecido las etapas por las cuales debe regirse un proceso administrativo, a saber.

Etapas sumarial, etapa de impugnación: revocatorio y jerárquico.

Del análisis de la normativa antes descrita, aplicando al caso de autos, que el señalado proceso (sumario administrativo), se ha seguido todas las etapas descritas, lo que conlleva a determinar que dichas resoluciones de encontrarían ejecutoriadas. Sin embargo, la normativa señalada prevé una vez agotada la vía administrativa puede recurrirse a la vía judicial, vale decir con la resolución emitida en última instancia, cabe el proceso contencioso administrativo, proceso que la parte demandante, no ha hecho uso en tiempo oportuno (90 días) (ver procedimiento administrativo y procedimiento civil), lo que conlleva en determinar, que la presente acción, no es la vía para subsanar omisiones.

Así también se tiene que a través de la prueba presentada por la parte actora, cursan

carátulas elaboradas por la Sala Penal Segunda, de una acción de amparo, presentada la misma el 4 de agosto de 2015, donde la accionante precisamente es la actora y los accionados obviamente lo demandados, sin embargo, no se tiene, o no cursa en obrados la pieza más importante de dicha acción, la cual correspondería a la resolución de tribunal de amparo, extrañando de sobremanera el descuido de no adjuntar la misma interpretando bajo el principio de presunción, cuyo resultado no fue positivo para la actora.

Por otra parte, corresponde señalar, sin bien se ha establecido que los trabajadores administrativos de la Universidad, cuentan con la calidad de funcionarios públicos, sin embargo, por disposiciones reglamentarias, estos funcionarios se encuentran amparado por la Ley General del Trabajo, razón a dicha situación, la actora Marioly Del Rosario Guzmán Zutara, basa su fundamento en disposiciones legales, específicamente en el D.S. N° 28699 10 p III, disposición legal que corresponderá hacer hincapié señalando siguiente:

Que el D.S. N° 28699, de 1 de mayo de 2206 (Estabilidad laboral), que en su capítulo I (despidos), art. 10 (Beneficios sociales o reincorporación), p.- I.- que dice:

"Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la L.G.T., podrá optar por el pago de beneficios sociales o por su reincorporación".

P. III.- "En caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a éste efecto ante Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de los salar" devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha del pago. En caso de negativa del empleador, Ministerio del Trabajo impondrá multa por infracción a .leyes sociales, pudiendo trabajador iniciar demanda de reincorporación ante el Juez del Trabajo y SS, con la prueba de despido injustificado expedida por el Ministerio de Trabajo."

De la lectura de la normativa transcrita, a manera de comentario, se llega al entendimiento, que el trabajador tiene el derecho de conservar su empleo durante su vida laboral, esta protección encuentra su fundamento en la estabilidad de la relación laboral que otorga seguridad y confianza al trabajador al permitirle continuar con su trabajo que le genera un salario para la satisfacción de sus necesidades familiares, al mismo tiempo beneficia a la parte empleadora porque contribuye al mayor rendimiento del trabajado como resultado de su experiencia laboral; finalmente beneficia a la sociedad mejorando el bienestar social, ya que la inestabilidad en el trabajo crea problemas social colaterales como la desocupación, pobreza, delincuencia y otros.

Sin embargo, existen causas legales que justifican el despido, incluso, sin derecho desahucio o indemnización como las establecidas en los arts. 16 de la L.G.T., y 9 de su Decreto Reglamentario.

Para que un despido pueda ser calificado como justificado dentro del espectro que la Legislación Laboral dispone, éste debe producirse por causas que dentro de un margen de razonabilidad objetiva y previa probanza, estén relacionadas a la conducta de trabajador y que entre otros aspectos eventualmente conlleven la afectación grave de los medios de producción o la estructura organizativa del empleador; entonces, existe un límite claro en lo que a desvinculación laboral atribuible al empleador concierne; límite cuyo principal elemento estriba precisamente en el establecimiento veraz y objetivo de la justa causa del despido, siendo ésta la barrera que impide un accionar discrecional de parte del empleador y es equivalente a los principios protectores establecidos en la legislación constitucional y ordinaria en el Estado.

Retomando al caso actual, se ha señalado y comprobado que el proceso sumario administrativo, se encontraría con fallos plenamente ejecutoriados y ejecutados los mismos, tal es así que la actora se encuentra fuera del cargo que fungía en la entidad demandada e incluso, es de resaltar la prueba documental de descargo, la que cursa a fs. (453,556-564) (570-573) (574-576), que corresponde al documento elaborado

por universidad para el registro de ejecución de gastos, con el objeto de pago de beneficios sociales por el monto de Bs 20.000.00.- a favor de la actora, Marioly Del Rosario Guzmán Zutara, como también existe el registro contable de elaboración de cheque. De lo que se desprende de acuerdo a la prueba descrita, que la Universidad ha procedido al pago, sin embargo se desconoce si la actora hubiese procedido al recojo del monto cancelado de la entidad bancaria donde se depositó, a través del referido cheque, por el concepto antes mencionado. En este punto, la demandante ha negado haber recogido dicho cheque a través de escrito de fs. 550-553. Este hecho ha causado duda razonable en el juzgador, en vista de que la Universidad demandada no ha realizado mayores esfuerzos por aclarar el aspecto expuesto, a través de prueba idónea que conduzca a poder afirmar que si efectivamente se encuentra la demandante satisfactoriamente pagada.

La actora en su fundamento de demandada pone en consideración del juzgador ciertos hechos y actos procesales, a efectos didácticos, hemos se hacer una división de los mismos, estableciendo los siguientes:

a. Argumentos.- Hace una relación previa de los acontecimientos por los cuales posteriormente derivaron un proceso administrativo en su contra.

Observa los fundamentos de la denuncia, estableciendo la misma, "que no se refiere absolutamente a nada". En cuanto a la prueba menciona que no existe ninguna prueba que demuestre la comisión de un delito, estableciendo que se apertura un el proceso en asesoría legal en esas condiciones y que la prueba testifical no pudo hacer producir más testigos estableciendo que el juez sumariante, dicha prueba carecía de importancia.

En cuanto a las resoluciones dictadas dentro del proceso, cita la Resolución final de N° 41/2014, haciendo observaciones de fondo, para luego concluir que la misma es impertinente y descabellada, que ha sido acomodadas por el sumariante y direccionadas.

Recurso de revocatoria, señala que el juez sumariante lo único que hace ratificar su fallo justificando su resolución sin ningún fundamento legal o fáctico.

El recurso jerárquico, establece que tiene en su redacción el mismo lenguaje utilizado por las anteriores resoluciones, lo que le conlleva a deducir que quién es el que elaboró fue el juez sumariante, por lo cual se ha violado el derecho que posee a que sea sometido su causa a autoridad imparcial.

Se refiere al silencio administrativo en el caso de complementación y enmienda solicitada, recurso que no tuvo respuesta al mismo dejando vencer el plazo para proveer.

b. Derechos vulnerados.- Cita al debido proceso, con relación al derecho del trabajo apoyándose al respecto en varias disposiciones legal de la C.P.E. También establece que el estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

En suma, bajo el subtítulo de hechos denostados, establece:

Que Ha demostrado que a partir del 2007, ha desempeñado cargos administrativos cuya labor fue reconocida en otras instancias.

Que no se ha respetado sus derechos en la tramitación del proceso administrativo, mal llevado por Carlos Ortega Sivila.

Que se ha incluido prueba de otros procesos, llevados en la jurisdicción ordinaria y que no tenía mayor relevancia en el proceso administrativo al margen de que la misma, no contaba con una sanción.

Que se ha incluido otra denuncia por hechos diferentes y no se ha notificado con misma.

Que se pretende castigar dos veces por el mismo hecho.

Que la denuncia interpuesta en su contra no ameritaba en ninguna norma universitaria la remoción de su cargo.

Epílogo.- Una vez realizada las consideraciones necesarias se concluye determinando los siguientes aspectos:

1.- Que el proceso sumario interno, que dio inició a través de la resolución de 07 de mayo de 2014, a través de la resolución de H.C.U. N° 050/2002, emitida por el Jefe de Departamento de Asesoría Legal (fs. 406-441). Cuya Resolución final N° 41 a 14, de 26, de junio 2014, asumiendo la determinación de destitución de Marioly Del Rosario Guzmán Zutara de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, en su condición de funcionaria administrativa, por contravención a normas internas. Cuyo fallo mereció el recurso de revocatoria, habiendo sido emitida la resolución correspondiente de 11 de julio de 2014 mediante la cual se asume la determinación de ratificar la resolución final señala líneas arriba a (fs. 427-430), como también se ha podido establecer que la denuncia ha recurrido en recurso jerárquico, para luego obtener la Resolución Jerárquica N° 006/2014 (fs. 440-452).

Del análisis del proceso sumario administrativo, se ha podido comprobar que se han seguido las etapas por las cuales debe regirse un proceso administrativo (sumarial y impugnación) (revocatorio y jerárquico).

Que la base de la destitución de la actora, ha sido establecido a través del art. 80-c) y 84-h)-j) del reglamento específico del sistema de administración del personal sector administrativo, con el antecedente, de la existencia de una sanción administrativa anterior, lo que ha motivado la aplicación del art. 6-c) del Reglamento de Procesos Administrativos internos de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Que los argumentos expuestos en su demanda corresponden a que deben ser anuladas los fallos mencionados, tanto del juez sumariante como de la autoridad que supuestamente dictó el fallo del recurso jerárquico.

La presente sentencia, en su análisis no se encontraría completa, si no se toca el punto de nulidades, habida cuenta, que corresponde la base de la referida acción, diciendo que:

Las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y jurisprudencia, debe ser la protección del proceso con todas las garantías "Ello no excluye que el legislador pueda establecer supuestos y solamente de modo indirecto, ya que la determinación de los supuestos y los distintos modos de protección constituyen una cuestión política"

Clasificación de las nulidades procesales en la doctrina procesal se admite tales distinciones, asignándolos diversos fundamentos. La ineficacia es el género; la nulidad es la especie. Ahora bien, veamos la siguiente clasificación: inexistencia; nulidad absoluta; nulidad relativa y anulabilidad; otro clasificación corresponde a las nulidades intrínsecas y extrínsecas. Mención aparte que merecen las irregularidades procesales.

Inexistencia.

Palacio dice que los actos procesales inexistentes "suelen caracterizarse aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables, como serían en el ámbito procesal, la sentencia dictada por un funcionario ajeno a la magistratura, o pronunciada oralmente, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo, etc.". Otros casos: la sentencia sin la firma del juez; la inspección judicial realizada por el auxiliar jurisdiccional y en el acta no conste la participación del juez.

Nulidad absoluta.

La nulidad absoluta tiene un vicio estructural que lo priva de lograr estos efectos normales. La nulidad absoluta "se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales" V.gr., la nulidad pronunciada por el juez que declara su incompetencia.

Además, la nulidad absoluta es insubsanable, y procede de oficio no a pedido de parte, y doctrinariamente, en cualquier estado del proceso, mientras que éste no haya terminado. La nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero requiere que sea declarada su invalidez.

Para Couture "el acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido".

Nulidad relativa.

La nulidad relativa se distingue de la nulidad absoluta en su posibilidad de subsanación. "El acto procesal relativamente nulo se equipara, de no ser subsanado, al acto absolutamente nulo, no siendo susceptible de producir efecto alguno. Pero realizada la subsanación, los efectos del acto se producen desde el momento en que ha tenido lugar"

Ejemplo de ello lo tenemos en el principio de convalidación de las nulidades en las notificaciones: Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Las irregularidades procesales.

Como una vertiente propia de las nulidades procesales, la doctrina también se plantea el concepto de irregularidades en los actos jurídicos procesales, que realmente no se identifican con aquéllas. "La irregularidad manifiesta una forma de violar la legalidad de las formas, pero el vicio que trasuntan no es grave ni produce indefensión o crisis en el derecho al debido proceso". Este tipo de vicios se distingue de todo los demás porque son válidos y eficaces.

Principios que rigen en las nulidades procesales.

La teoría de las nulidades del negocio jurídico si bien da el principal soporte para la elaboración de la doctrina de las nulidades procesales, éstas gozan de sus propios principios, en virtud que están enmarcadas dentro de la función jurisdiccional del Estado de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, y con ello dar efectividad a los derechos sustanciales.

Los principios a estudiar son: legalidad o especificidad, trascendencia, convalidación y protección. Estos principios llegan a la conclusión que las nulidades procesales son de interpretación restringida y que sus disposiciones no admiten la analogía.

Principio de legalidad o de especificidad.

La nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley prevé expresamente esa sanción.

No basta que la ley procesal determine una formalidad para que su omisión o incumplimiento produzca la nulidad, sino que ella debe estar específicamente predeterminada en aquella ley.

Principio de trascendencia.

En el sistema francés contemporáneo hemos advertido la aplicación del principio pas de nullité sans grieg; según el cual no hay nulidad sin perjuicio. Corresponde "Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido".

Principio de convalidación.

Este principio es propio de las nulidades relativas, aquellas que pueden ser subsanadas. No prosperará la nulidad cuando mediare es p(consentimiento expreso o tácito de la parte interesada. Asimismo, el juez no puede declarar de oficio la nulidad si ya se ha verificado el consentimiento expreso o tácito.

La doctrina no admite la convalidación en las nulidades absolutas. "Tampoco pueden convalidarse los actos procesales ni el proceso antođo como estructura, por los vicios intrínsecos (o sustanciales) de incapacidad, error, dolo, violencia, fraude o simulación".

Una vez fijados los conceptos doctrinales de la nulidad, retornamos al caso que nos ocupa y establecemos que la demandante, en su demanda, si bien pidió la nulidad de actos procesales, sin embargo de ello, a lo largo del presente proceso no se ha podido determinar con objetividad meridiana, la existencia de los mismos, conforme a los argumentos expuesto, toda vez que la actuación del juez sumariante en su condición de Jefe del Departamento de Asesoría Legal de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, ha actuado dicha autoridad con la competencia debida; conforme reglamento de procesos universitarios, instituyéndose una vez más, que el actor no impugnó la competencia del juzgador, simplemente se sometió a la jurisdicción de forma voluntaria, por lo que se puede señalar que ha existido asentimiento de actos procesales administrativos por parte de la nombrada actora.

Los argumentos para pedir la nulidad de la nombrada autoridad sumariante, encuentran carentes de especificidad, trascendencia además de encontrarse convalidados dichos actuados, en vista de no haberse recurrido en forma oportuna a la instancia administrativa contenciosa.

De la misma forma se dice de la actuación del rector de la entidad demandada, en cuanto le cupo dictar la Resolución Jerárquica N°006/14, de 1 de diciembre de 2014, toda vez que el argumento señalado, "que la redacción de la resolución no le corresponde en su autoría", simplemente cae en hecho subjetivo, ante la verificación de su firma en dicha resolución, la cual otorga la legalidad de dicho actuado.

Así también, en cuanto al recurso de explicación y complementación, en que se hubiese incurrido en silencio administrativo, este argumento no es válido por cuanto cursa la providencia de 15 de enero de 2015, donde dispone no ha lugar a la misma por extemporánea (ver fs. 357).

En consecuencia, no concurren los presupuestos establecidos para disponer la nulidad de actuados procesales dentro del proceso sumario administrativo, sustanciado en contra de la actora por parte de la Universidad San Francisco Xavier, ante la ausencia de elementos que atañen la ineficacia de los actos jurídicos procesales tal cuales fueron planteados, como consecuencia obvia, se torna inaplicable el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 (estabilidad laboral), en su art. 10-I por un aspecto claramente definido, a saber:

En su condición de servidora pública la demandante que ejerció funciones para una entidad pública descentralizada, sujetas a la aplicación de la Ley General de Trabajo, le correspondía hacer uso de todos los recursos que prevén las normas de responsabilidad por la función pública, al encontrarse sometidas a las mismas (ver R.M. N° 868/2010 (todo el texto y específicamente art. 5 (parte resolutive)).

A objeto de tener presente.- Testifical.- Es menester hacer hincapié que el fundamento antes expuesto al margen de las disposiciones legales citadas, ha sido elaborado en base a la prueba documental que cursa en obrados, tanto de cargo como descargo, habiéndose establecido en un acápite anterior, que el sumario administrativo, ofrecido como prueba documental, por ambos sujetos procesales a su turno, a criterio del suscrito juzgador, se constituye en la prueba fundamental, toda vez que la participación de los testigos, es intrascendente para resolver la presente.

POR TANTO: El suscrito Juez de Partido 2° del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Chuquisaca, declara IMPROBADA, la demanda social cursante a fs. 382-393 vta., de obrados sin costas (art. 39 L. N° 1170).

Nota.- A los efectos de cómputo de plazo para dictar sentencia, tómesese en cuenta el nuevo C.P.C. y las Circulares N° 17 de 7 de mayo de 2014, 030/2014 presidencia del Tribunal Supremo y cite Of. N° S.P. 413/2014.

Esta sentencia es dictada en Sucre, a 22 de abril de 2016.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Willy Valda Cuellar.- Juez de Partido 2° del Trabajo y S.S.

Ante mí: Abg. Ana María Ondarza Cortez.-Secretaria.

AUTO DE VISTA

Sucre, 28 de septiembre de 2016

VISTOS: El recurso de apelación deducido por Marioly del Rosario Guzmán Zutara, corriente de fs. 629 a 633, contra la Sentencia N° 29/2016 de 22 de abril cursante a fs. 619-625, emitida por el Juez de Partido 2° de Trabajo y Seguridad Social de la Capital, dentro del proceso social seguido por la apelante contra la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, representada por su Rector Eduardo Rivera Zurita, los antecedentes de la causa, y,

CONSIDERANDO: I.- El Juez de Partido 2° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital, pronunció la Sentencia N° 29/2016, declarando improbada la demanda de reincorporación laboral y pago de salarios devengados de fs. 382-393 y vta., de obrados, sin costas.

Ante esta determinación la demandante dedujo recurso de apelación (fs. 629-633), denunciando que la sentencia no se ajusta a cánones legales como los arts. 33, 59 y 63 del Cód. Proc. Trab., que se demostró que no existía causa directa para la destitución de su fuente laboral y que se le inició proceso por la única autoridad administrativa "Juez sumariante" Carlos Ortega Sivila, a consecuencia de una denuncia falaz de Reyna Ortiz Segovia quien materializó desistimiento por la denuncia interpuesta que fue impulsada por Samuel Barja Ovando.

Denunció que no se consideró ninguno de los medios probatorios que propuso, limitándose el a quo a señalar que debía haber interpuesto demanda contenciosa administrativa en el plazo de 90 días.

Acusó también que la sentencia es nula porque se valoró incorrectamente la prueba presentada, toda vez que se dio valor al fallo emitido por una sola persona, que no se encuentra respaldado "con prueba que limite el atropello del cual fui víctima" (sic). Agrega que, del conglomerado de la prueba que presentó, el juez valoró únicamente las que le servirían para fundamentar su fallo, desestimando parte de la prueba aportada, lo que le deja en estado de indefensión; precisó que su persona ejercía el cargo de secretaria y que sus funciones eran limitadas; nunca procedió a vender matrículas, que no se encuentra recibo ni depósito en su cuenta bancaria por concepto de venta de matrículas, por lo que se le está denegando el derecho de acceso a la justicia al determinar el a quo que no es autoridad sumariante.

Acotó que se presentó como prueba la denuncia interpuesta por Ernesto López Cabello, el depósito bancario a nombre de Eduardo Salinas de 18 de diciembre de 2013, recibos de preinscripciones que se realizaban porque los alumnos radican en distintos distritos; aludió a la prueba de solicitud emitida por coordinación venta excepcional de matrículas a alumnos que contaban con título de bachiller; solicitud del alumno Ernesto López Cabello que asume su responsabilidad porque no compró la matrícula por falta de título de bachiller.

Como otro agravio denunció la falta de fundamentación y motivación de la prueba aportada a momento del dictamen de sentencia por cuanto no se otorgó valor a la prueba presentada, en su integridad y que demuestran el despido injustificado del cual fue víctima dentro del proceso sumario que le siguió la Universidad, situación que emerge de la denuncia que interpuso contra el coordinador Samuel Barja Ovando a quien le siguió proceso por acoso laboral, que no fue considerado en este proceso.

Concluyó solicitando se revoque la sentencia con costas en ambas instancias, declarándola probada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: II.- Cumpliendo la disposición del art. 265 del C.P.C., procedemos a resolver el recurso de apelación en los siguientes términos:

En principio, debemos precisar y enfatizar que la presente demanda laboral emerge del proceso administrativo disciplinario interno que tribunal sumariante de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca instauró contra la ahora demandante Marioly del Rosario Guzmán Zutara, el que concluyó con la emisión de la Resolución Final N° 41/2014 (fs. 260-267), determinando la destitución de la procesada del cargo que ostentaba al interior de la USFXCH, la remisión de antecedentes al Ministerio Público por existir indicios de responsabilidad penal, entre otras cosas; determinación que fue impugnada vía recurso de revocatoria (fs. 270-271 vta.), de donde emergió la resolución de fs. 274-277, ratificando en su integridad la Resolución final N° 41/2014 de 26 de junio, propiciándose así la interposición del recurso jerárquico de fs. 279-283 que en su momento fue resuelto a través de la Resolución N° 006/2014 (fs. 333-345), donde se ratificó la Resolución Final N° 41/14 de 26 de junio y la resolución del Recurso de Revocatoria de 11 de julio de 2014, con lo que concluyó el proceso administrativo interno sustanciado contra la ahora apelante.

En este contexto, el juez de la causa al admitir y conocer la presente causa laboral, de manera acertada precisó que no le correspondía ejercer la competencia de juez sumariante porque la misma está delimitada al ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral, entendiéndose en consecuencia, que no le correspondía juzgar nuevamente los hechos por los que se abrió el proceso administrativo interno en contra de la demandante por cuanto, precisamente, ya existía la tramitación de ese proceso administrativo donde los intervinientes tenían las prerrogativas y facultades que la ley les reconoce a efectos de hacer prevalecer su posiciones y pretensiones, lo que significa, que la autoridad jurisdiccional abría su competencia para ejercer si vale el término el control de legalidad del proceso administrativo interno seguido contra Marioly del Rosario Guzmán Zutara, es decir, no le competía juzgar nuevamente los hechos por los que se abrió causa disciplinaria.

Así las cosas, consideramos que no es evidente el incumplimiento de los arts. 33, 59 y 63 del C.P.T., conforme alega la apelante por cuanto: el primero está referido al horario en que los jueces deben concurrir a sus oficinas, que resulta impertinente en relación a la temática que se considera; el segundo, relacionado con el objeto del proceso, cual es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; y el tercero, sobre la aplicación de los principios generales del derecho procesal del trabajo laborales. En efecto, a raíz de la invocación de estas normas, no podemos soslayar el hecho de que en la especie se tramitó un proceso administrativo interno en contra de la demandante, cuyo resultado está siendo sometido a control jurisdiccional, empero desde la óptica del control de legalidad, caso contrario, de juzgar nuevamente los hechos disciplinarios, estaríamos desconociendo la eficacia y validez del sumario administrativo lo que en esencia, no corresponde a esta jurisdicción laboral.

En todo caso, es necesario precisar que las decisiones asumidas en la sentencia de primera instancia parten, específicamente "...sobre el único objeto, determinar si a raíz de dicho proceso sumario administrativo, por los defectos procesales señalados por la demandante en la aplicación de la normativa administrativa en vigencia de la entidad demandada, merece su reincorporación a su fuente laboral..." (sic de la sentencia de primer, grado), de donde luego concluyó que en la tramitación de la causa administrativa ambas partes presentaron prueba de cargo y de descargo, identificando entre ellas la denuncia deducida contra la demandante el 2 de mayo de 2014, el auto de apertura de proceso de 7 de mayo de 2014, la Resolución final N° 41/14, la Resolución del recurso de revocatoria y la Resolución Jerárquica N° 006/2014, precisando que la trabajadora se sometió voluntariamente al trámite de dicha causa, reconociendo la competencia del sumariante y asumiendo defensa en la tramitación de la causa.

En cuanto a la denuncia de falta de valoración de la prueba a la que se hace alusión en el recurso de alzada, debemos señalar que, lo que pretende la apelante al formular la misma, es que el juez de primera instancia proceda a la valoración de la prueba acumulada en el proceso administrativo, como si estuviese juzgando nuevamente los hechos que dieron lugar a la apertura de este proceso administrativo interno y, en función de ello, asumir la decisión de reincorporaría a su fuente laboral, soslayando una vez más que el a quo no está ejerciendo el rol de impartir justicia administrativa por los hechos que dieron lugar a la apertura del sumario administrativo -valga la redundancia-; de ahí porque, en el fallo confutado se analizan aspectos relacionados, por ejemplo con las atribuciones de la U.S.F.X.CH. para sustanciar estos

procesos disciplinarios y resolver lo que en derecho corresponda, refiriéndose tanto a la etapa sumarial como a la etapa de impugnación, para concluir luego que existen causas legales que justifican el despido, que debe producirse dentro del margen de razonabilidad objetiva y previa probanza, concluyendo finalmente que se han seguido las etapas por las cuales debe regirse el proceso administrativo y que la base de la destitución de la actora se estableció a través del art. 80-c) y 84-h) y j) del Reglamento Específico del Personal Sector Administrativo; además de que no existe mérito para disponer la anulación de los fallos administrativos, por cuanto no se demostró la existencia de causales específicas para asumir dicha decisión.

En definitiva, luego de la revisión de los antecedentes que informan a la causa, conforme los fundamentos anteriormente expuestos, concluimos que no es evidente que se hayan vulnerado los derechos constitucionales ala demandante, como el derecho de acceso a la justicia pues, es necesario recordar que su destitución emerge de la tramitación de un sumario administrativo interno el que fue controlado a través de la actividad jurisdiccional del juez de primera instancia conforme las prerrogativas que la ley le reconoce, sin que sea posible que juzgue nuevamente los hechos disciplinarios por cuanto no se constituye en un juez sumariante, a lo que debemos añadir, que los agravios esbozados en el recurso de alzada no cuestionan de manera directa los razonamientos en base a los cuales el a quo asumió la decisión de declarar improbada la demanda, lo que desnaturaliza el recurso de apelación en el que se deben cuestionar, precisamente, las decisiones y fundamentos que asumió el juez de primera instancia, en función de las pretensiones esbozadas en la demanda deducida, lo que no aconteció en la especie, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito Judicial de Chuquisaca, con la facultad conferida por el art. 59 de la L.O.J. y en cumplimiento del art. 218-III-2) del C.P.C., CONFIRMA la Sentencia N° 29/2016 de 22 de abril, corriente de fs. 619 a 625. Sin costas.

Vocal relator: Dr. Rodrigo Erick Miranda Flores.

Regístrese y notifíquese.

Fdo.- Dres.: Rodrigo Erick Miranda Flores.- Humberto Ortega Martínez.

Ante mí: Abg. Elena R. Espinoza O.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 653 a 656, interpuesto por Marioly Del Rosario Guzmán Zutara, contra el A.V. N° 571/2016, de 28 de septiembre, cursante de fs. 647 a 649, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; dentro del proceso social que sobre reincorporación laboral formula la recurrente contra la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca UMRPSFXCH; la respuesta al recurso de casación, cursante de fs. 659 a 660; el auto de fs. 661, que concede el recurso; el auto supremo de fs. 667, que admite el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1. Antecedentes del proceso.

I.1.1. Sentencia.

Promovida la acción y tramitado el proceso social señalado al exordio, el Juez Segundo de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Chuquisaca, emitió la Sentencia N° 29/16, de 22 de abril de 2016, cursante de fs. 619 a 625, por la cual declaró improbada la demanda social cursante de fs. 382 a 393 de obrados, sin costas.

I.1.2. Auto de vista.

Recurrida por la parte actora en apelación la sentencia anotada, mediante el auto de vista precitado y ahora recurrido, el tribunal de alzada resolvió confirmar la Sentencia N° 29/2016, de 22 de abril, corriente de fs. 619 a 625. Sin costas.

I.2. Motivos del recurso de casación.

Contra el mencionado auto de vista la parte actora formula recurso de casación en el fondo, que en lo esencial de su contenido refiere que el fallo que se impugna, en igual condición que la resolución de primera instancia, no consideró los argumentos de fondo comprendidos en la demanda y referidos a la nulidad del proceso administrativo interno en el marco de lo previsto por el art. 22 de la L.G.T.; al no tomarse en cuenta que el sumariante responde sólo al empleador por ser designado por éste en ausencia de la parte laboral, funcionario que además fue nombrado por el rector de turno sin examen de competencia y concurso de méritos, lo que afecta el derecho al juez natural e imparcial, consiguientemente se vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa amplia en juicio, ambos consagrados en los arts. 115 y 116 de la C.P.E.

Añade que, el fallo recurrido incurrió en las mismas contradicciones que la sentencia de primera instancia, al referir que, el tribunal tendría atribuciones de control de legalidad, empero, pese haberse acreditado las ilegalidades en el proceso administrativo interno, se deniega dicho control de legalidad, sin considerar que en el curso del proceso se han demostrado muchos más elementos de los señalados en la demanda, por lo que correspondería la aplicación del art. 64 del Cód. Proc. Trab., ya que el juzgamiento por el asesor legal de la universidad (sumariante), no obedece al juez natural, debido a que su nombramiento obedece simplemente al empleador y no así a un tribunal nombrado tanto por el sector patronal como laboral, vulnerándose por ello los arts. 178-I y 180-I de la Carta Magna.

Refiere que, el reglamento que sirvió para su juzgamiento no fue reacomodado a la actual carta magna, razón por la que es obsoleto e inaplicable.

Anota que, tanto en primer grado como en apelación, se vulneraron los derechos al juez natural y al juez imparcial, por lo tanto también el derecho al debido proceso, ya que las dos resoluciones de instancia se refirieron a hechos irreales y no así a los elementos fácticos demostrados en juicio, sin considerar que el Ministerio, en tono con la actual Carta Magna ha establecido con claridad la forma de juzgamiento por faltas disciplinarias cometidas por los trabajadores a los Reglamentos Internos de Trabajo, es decir por tribunales conformados tanto por la parte patronal como por la parte laboral, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la R.M. N° 551/06, norma que sería vulnerada.

I.2.1. Petitorio.

Solicita se conceda el recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia, para que el mismo, analizando el fallo recurrido, se sirva anular obrados y disponga que el tribunal "ad quem" pronuncie nueva resolución, conforme los puntos apelados.

I.3.1. Contestación al recurso de casación

A su turno, la parte demandada contesta al recurso de casación precedentemente anotado, señalando que el recurrente no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por para interponer el recurso de casación, al referir solo dos puntos.

Anota que, en cuanto a la acusación de incumplimiento del art. 22 de la L.G.T., dicha norma se refiere exclusivamente a la refrenda de los contratos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y no así a procesos administrativos internos. Aclara que la Universidad es una Entidad Pública regida por la Ley SAFCO y la Ley General del Trabajo, en tal sentido, la normativa interna establece que el Juez Sumariante de la Universidad recae en el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, quien tiene toda la potestad de iniciar procesos internos contra los funcionarios administrativos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y que una vez concluido el proceso, se remite antecedentes al Ministerio de Trabajo para su conocimiento y se incorpora en el sistema de la Contraloría General del Estado.

En cuanto al Juez Natural, consagrado como una garantía en los arts. 115-II, 117-I y 120-I de la C.P.E., debe entenderse su creación anticipada por ley, en tal sentido, dada la autonomía de la que goza la Universidad, conforme al art. 92 de la C.P.E., mediante Resolución N° 050/2002, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento de Procesos Administrativos Internos, cuyo art. 4 establece que el sumariante es la autoridad legal competente recaerá en el Jefe del Departamento de Asesoría Legal; y cumpliendo dicha norma, mediante Resolución Rectoral N° 022/2012, se designó como Juez Sumariante a Carlos Eduardo Ortega Sivila, por lo tanto tiene competencia para tramitar los procesos administrativos internos, como ocurrió en el caso, en que la demandante asumió defensa material, no habiéndosele vulnerado los derechos denunciados. Agotada la vía administrativa, se liquidó los beneficios sociales a la trabajadora, los que fueron cobrados.

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia declare infundado el Recurso de Casación presentado.

CONSIDERANDO: II.-

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo.

II.1.1. Resolviendo el recurso de casación en la forma.

Que así expuestos los fundamentos del recurso de casación, se ingresa a resolver el mismo conforme a los razonamientos siguientes:

Resulta pertinente con carácter previo dejar establecido que, dados los argumentos señalados en el recurso en cuestión, los mismos refieren ciertamente a cuestiones de fondo y no así a aspectos relacionados a defectos procesales que conlleven como consecuencia una posible nulidad con reposición de obrados, como erróneamente se anota por la parte recurrente, que pide se disponga la nulidad del fallo recurrido a efectos de emitir nueva resolución en apelación; en tal sentido, el fallo que dará este tribunal estará enmarcado en las cuestiones de fondo, ello en la medida en que el recurso propuesto contenga el necesario argumento que permita realizar un razonamiento al respecto.

Realizadas dichas aclaraciones, corresponde referir que la cuestión central que ocupa el recurso es el referido a la posible nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad sumariante y la autoridad jerárquica de la entidad demandada, en razón a que el sumariante no respondería al juez natural para llevar adelante el sumario interno, al haber sido nombrado sólo por la parte empleadora y sin participación alguna de la parte laboral, conforme lo estatuido por el art. 2 de la R.M. N° 551/06, de 06 de diciembre de 2006, norma que además es acusada de ser infringida.

Cabe al respecto referir que, tal argumento no fue parte del recurso de apelación de la sentencia (en el que sólo se impugna la valoración probatoria desplegada por el juez de primera instancia), como tampoco fue de la demanda interpuesta por la parte actora, siendo un argumento nuevo expuesto en casación, de manera que no corresponde su análisis por este tribunal, al carecer de contenido sobre el cual este tribunal pueda desplegar un control de legalidad; es más, la norma citada como vulnerada fue derogada expresamente por la R.M. N° 611/09, de 27 de agosto de 2009, por lo que resulta infundado acusar su vulneración, máxime si la misma no atinge a la resolución impugnada de casación.

En cuanto a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda para pretender la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso administrativo interno, es claro que las instancias de conocimiento desplegaron razonamientos precisos que hacen a su decisión, entre los cuales se tiene, que el control de legalidad de los actos y resoluciones administrativas, de acuerdo a la configuración normativa boliviana, corresponde a un proceso contencioso administrativo y no así a un proceso laboral ordinario, criterio acertado en posición de este tribunal, dados los ámbitos competenciales del Derecho Laboral y el Derecho Administrativo, y en cabal aplicación del art. 779 del Cód. Pdto. Civ., que regula el proceso contencioso administrativo, como un mecanismo jurisdiccional de control de legalidad de los actos y resoluciones administrativas emitidas por las distintas instancias el Órgano Ejecutivo del Estado.

En cuanto a la cita del art. 64 del Cód. Proc. Trab., dado que su aplicabilidad es concreta y facultativa para el juez de primera instancia y no así para el tribunal de apelación que debe observar el principio de congruencia, su cita en casación resulta infundada, peor sino fue parte del recurso de apelación.

En cuanto a la crítica sobre la falta de actualización de la normativa interna de la entidad demandada, que sirvió de base para el sumario interno llevado adelante, no corresponde pronunciamiento por este tribunal de casación, al no constituir dicho aspecto causal de casación en el fondo y menos en la forma.

Se deja establecido que, si bien la parte recurrente refiere confusamente a hechos demostrados en juicio y que las resoluciones de instancia referirían hechos irreales, tal cuestión, además de no estar precisados con claridad, tampoco constituyen motivos de casación, como lo es la errónea valoración probatoria desplegada por el juez de la causa, sea que concorra un error de hecho o error de derecho en dicha actividad valorativa defectuosa y que tiende a demostrar los hechos afirmados por las partes, situación que en el caso tampoco se acusa, haciendo de tal manera inviable un mayor análisis al respecto.

Por lo expuesto, se concluye no ser evidentes las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación en el fondo, correspondiendo en tal sentido dar aplicación a las disposiciones legales contenidas en el art. 220-II del CPC-2013, aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., declara **INFUNDADO** el recurso de casación en el fondo de fs. 653 a 656, interpuesto por Marioly Del Rosario Guzmán Zutara contra el A.V. N° 571/2016, de 28 de septiembre, cursante de fs. 647 a 649 de obrados.

Sin costas y costos en aplicación de los arts. 39 de la L. N° 1178 y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



367

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Pronunciado en Sucre, el cuatro de diciembre del dos mil dieciséis años dentro del proceso contencioso administrativo que sigue Depósitos Aduaneros Bolivianos DAB en contra de la Aduana Nacional.

VISTOS: El recurso de reposición de fs. 95, presentado por Mauricio Félix Segales Bothelo, en representación legal de Marlene Ardaya Vásquez presidenta ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERNADO: I.- Que Mauricio Félix Segales Bothelo, en representación legal de Marlene Ardaya Vásquez Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, interpone recurso de reposición contrala providencia de 30 de octubre de 2017, cursante a fs. 82, en virtud a los siguientes fundamentos.

Que la providencia dictada no condice con la verdad material de los hechos, toda vez que la Aduana Nacional fue notificada con la demanda interpuesta el 9 de agosto de 2017, extremo que se permite respaldar con la documentación que se adjunta al recurso, en las que incluso el abogado Hermes Flores Eguez Secretario de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, procedió a legalizar el 10 de julio de 2017, los actuados que fueron adjuntos a la provisión citatoria, en consecuencia es indubitable e incuestionable que la citación fue practicada el 9 de agosto de 2017, y en virtud aquello la Aduana Nacional dentro del plazo previsto del art. 345 Cód. Pdto. Civ., procedió a dar respuesta a la demanda el 22 de agosto de 2017. En virtud a ello, solicita se deje sin efecto el Decreto de 30 de octubre de 2017, y se disponga traslado con las respuesta los fin de la réplica.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, especialmente de la provisión citatoria de fs. 64 a 74, se evidencia que cursa a fs. 73 la diligencia de notificación a la Aduana Nacional, en cuyo actuado se consigna como fecha de notificación el 9 de junio de 2017, y en virtud

a este dato y a la fecha de presentación del memorial de respuesta se dictó la providencia de 30 de octubre de 2017, porque se considera que la respuesta fue presentada fuera del plazo establecido en el art. 345 del C.P.C.-1975.

CONSIDERNADO: III.- Establecidos estos antecedentes, resulta pertinente señalar que el recurso de reposición es un recurso judicial que puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o sea dejada sin efecto, de modo que se erige como un medio de impugnación que la ley establece en favor de la parte agraviada por un auto interlocutorio que no resuelve lo principal o decreto, a objeto que el mismo juez o tribunal que ha dictado esa resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Establecido este criterio, y siendo que el presente recurso de reposición cumple con las exigencias antes señaladas al tratarse de una providencia de simple sustanciación por lo que corresponde su análisis y consideración, partiendo de los siguientes aspectos:

Las resoluciones judiciales emergen en función de los datos del proceso, y como se señaló supra la providencia de 30 de octubre de 2017, ha sido dictada en función de los datos contenidos en la diligencia de notificación de fs. 73, y la fecha de presentación del memorial de respuesta. Sin embargo, aplicando el principio de verdad material en virtud de la cual la autoridad judicial, tiene la facultad de investigar los hechos independientemente de que las partes procesales hayan propuesto las pruebas, se establece de la revisión de los actuados contenidos en la provisión citatoria de fs. 64 a 74, así como por la documental adjunta al presente recurso de reposición, así como el calendario de ambos meses, que a la fecha que se consigna en la diligencia de citación a la Aduana Nacional de fs. 73, no condice los actuados procesales incurso en el proceso, habida cuenta a la fecha 10 de julio de 2017 y el recojo en secretaría corresponde a 25 de julio de 2017 tal cual sale cargo de recepción de dicha documentación a fs. 52. Tampoco condice con la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la diligencia de citación encomendada de 31 de julio de 2017, cursante a fs. 74. Por lo expuesto, no hay cabida en la realidad una diligencia de citación efectuada el 09 de junio de 2017, cuando todavía no se había faccionado la provisión citatoria, pero que además el día miércoles coincide con el 9 de agosto de 2017 y no así con el 9 de junio de 2017.

En consecuencia, al advertirse error en la fecha de citación a la Aduana Nacional corresponde revocar la providencia objeto del recurso de reposición.

POR TANTO: La Sala Contenciosa Y Contenciosa Administrativa, Social Y Administrativa Del Tribunal Supremo De Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.O.J., declara CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por Mauricio Félix Segale Bothelo, representación legal de Marlene Ardaya Vásquez presidenta ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, contra la providencia de 30 de octubre de 2017, cursante a fs. 82 revocándola en su totalidad, y en su lugar se dispone, estando respondida la demanda dentro del término Establecido en el art. 345 del C.P.C.-1975, traslado a la parte demandante a los fines de la réplica.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



368

RALP Compañía Minera S.R.L. c/ Ministerio de Minería y Metalurgia
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contencioso administrativa seguida por RALP Compañía Minera S.R.L., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 182/2017 de 28 de agosto emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que es deber de los operadores de justicia garantizar que la tramitación de procesos se desarrolle en el marco de la legalidad, para lo que es preciso evitar vicios de nulidad a futuro, que perjudique a las partes intervinientes en el proceso. En ese sentido, se tiene como obligación principal de quienes ejercen jurisdicción, el análisis de la competencia para el conocimiento y resolución de determinados procesos.

Que habiéndose puesto en vigencia la Ley de Minería y Metalurgia N° 535 de 28 de mayo de 2014, que sobre la tramitación de los procesos contenciosos administrativos en su art. 59-II estipula: "La resolución que resuelva aceptando o denegando total o parcialmente el recurso de revocatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, la misma que podrá ser impugnada únicamente por el legitimado en recurso jerárquico interpuesto en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la misma dirección departamental o

regional, la que una vez recibido el recurso remitirá los actuados a la Dirección Ejecutiva Nacional para su sustanciación y resolución a emitirse en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de su recepción.

La resolución de esta última agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa conforme a ley, la cual sin embargo se tramitará y resolverá en única y final instancia por el Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento que corresponda a la dirección departamental o regional que dictó la resolución inicial (...).”

“III.- A los efectos del parágrafo anterior los Tribunales Departamentales de Justicia resolverán los procesos contencioso administrativos en Sala Plena”.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la competencia para el conocimiento de los procesos contencioso y contencioso administrativos en materia minera, fue encomendada por la L. N° 535 a los Tribunales Departamentales de Justicia de la región o departamento en que se dictó la resolución que dio inicio a la impugnación administrativa, a fin de brindar mayor celeridad en su sustanciación y resolución, y sobre todo facilitando el acceso a la justicia, principio constitucional consagrado por dicha ley.

Sin embargo de lo expuesto, a la fecha se debe considerar que se encuentra vigente la L. N° 620 (Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso Administrativos), de 29 de diciembre de 2014. Normativa legal que modifica la competencia para los procesos contencioso y contencioso administrativos, que en su art. 1 estipula: “(OBJETO). La presente ley tiene por objeto crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones”.

Es decir, que de una interpretación extensiva y favorable de los derechos de los administrados, tomando en cuenta los principios constitucionales señalados y contenidos en las normas, que demuestran la voluntad del legislador de consagrar el derecho de acceso a la justicia, extrayendo el espíritu de desconcentración de la administración de justicia la L. N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, así como la finalidad de la creación de las Salas Especializadas en los Tribunales Departamentales de Justicia dispuesta por la L. N° 620, se evidencia que la competencia para el conocimiento y resolución de estos procesos, que anteriormente era de los Tribunales Departamentales de Justicia, ahora corresponden a sus Salas Especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, disposición legal que tiene sustento en los principios constitucionales de celeridad, seguridad jurídica, en el que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos (arts. 178 y 115 de la C.P.E.) que garantiza no solo el derecho de acceder a la administración de justicia en sentido formal, sino el derecho a una tutela judicial efectiva, lo que supone que toda persona debe disponer de vías idóneas y asequibles para el oportuno y efectivo reconocimiento de sus derechos. Emplear un razonamiento contrario, implicaría un retroceso en el desarrollo de los derechos constitucionales.

En mérito a lo precedentemente expuesto, siendo que la resolución que dio inicio a la impugnación administrativa dictada por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera de La Paz, corresponde a este tribunal inhibirse del conocimiento de la presente demanda contencioso administrativa, correspondiendo su remisión ante la Sala Especializada del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a efecto de que resuelva con plena jurisdicción y competencia la presente causa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 42-5 de la L. N° 025 del Órgano Judicial y 3 de la L. N° 620 Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, que modifica el art. 59-II y III de la L. N° 535 de Minería y Metalurgia, DECLINA COMPETENCIA y dispone la remisión de la causa a la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que asuma conocimiento del proceso y resuelva conforme a ley.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez..

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



369

Judit Amparo Cartagena Cadima c/ Caja Nacional de Salud
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de reposición con alternativa de apelación, de fs. 22-23, el auto de concesión de fs. 24, la L. N° 620 de 31 de diciembre de 2014, el Cód. Pdto. Civ., demás antecedentes y.

CONSIDERANDO: I.- Judit Amparo Cartagena Cadima, mediante escrito de fs. 13 a 15, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Caja Nacional de Salud, impugnando el Memorandum N° 02:41/2017 de 27 de junio, el cual dispone se le imponga a la actora una sanción económica de tres días de haber.

La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda de Cochabamba, mediante decreto de 2 de octubre de 2017, cursante a fs. 16 observe la pretensión de la actora disponiendo: "Con carácter previo acompañese la resolución del recurso de revocatoria y jerárquico y con su resultado se providenciará lo que fuere de ley, otorgándosele a este fin el plazo de 3 días, bajo alternativa de tenerse por no presentada la demanda, de conformidad al art 333 del C.P.C.

Por escrito de fs. 18, la impetrante explica que en cumplimiento del Decreto Supremo de 23 de noviembre de 1938 resultaría de cumplimiento obligatorio consiguientemente no sería en el caso concreto imperativo que se haya agotado la vía de impugnación administrativa, siendo lo correcto que se interponga la demanda contenciosa administrativa en forma directa.

Ante esta situación el tribunal de primera instancia, por auto de 17 de octubre de 2017, de fs. 20, explica que al no haberse subsanado la observación, se tendría por no presentada la demanda, en cumplimiento del art. 333 del C.P.C.

Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de reposición, con alternativa de apelación, acusando que:

En el caso concreto, el Decreto Supremo de 23 de noviembre de 1938, tendría aplicación preferente, en relación a la L N° 2341, consiguientemente a criterio de la parte recurrente, se habría agotado en la presente contingencia la vía administrativa.

Con relación a lo dispuesto en el art. 778 del C.P.C., respecto al Poder Ejecutivo, asume que quien representa al mismo sería el Ministerio de Trabajo.

El tribunal de primera instancia, dispuso sin lugar a la reposición por auto de 9 de noviembre de 2017 de fs. 24 y remitió el expediente en cuestión, ante el Tribunal Supremo de Justicia para que se resuelva la apelación anunciada por la parte actora.

CONSIDERANDO: II.- La Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, N° 620 de 31 de diciembre de 2017, en su art. 4, refiere para la tramitación de los procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, se aplicaran las arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición final Tercera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

En merito a lo manifestado, se asume que las formalidades procesales contenidas en el art. 778 del C.P.C., están vigentes, consiguientemente se debe tener presente que una demanda contenciosa administrativa, es el medio idóneo para materializar el principio de "Control Judicial de Legalidad", previsto en el art. 4-1) de la L. N° 2341, razón por la cual se la tramita como un proceso contencioso administrativo de derecho y no de hecho; siendo un requisito de admisibilidad, el acreditar la vía de impugnación administrativa, lo que implica evidenciar que se resolvió el recurso jerárquico.

En una interpretación extensiva, se asume que ante la emisión de un acto administrativo, siempre se podrá interponer recurso de revocatoria, mismo que se lo presenta ante la misma autoridad que emitió el referido acto administrativo y es posible que haya casos concretos en los cuales el recurso de revocatoria, sea el cual agote la vía de impugnación administrativa, lo cual sería lógico, si no habría una autoridad administrativa superior a la que emitió el respectivo acto administrativo. Esta situación en el caso de autos no fue acreditado por la parte recurrente, es decir que documentalmente no evidenció que una vez que fue notificada con el acto administrativo que fue objeto de la demanda contenciosa administrativa, activo diferentes mecanismos de impugnación tributaria, por el contrario lo que hizo fue impugnar vía la jurisdicción contenciosa administrativa en forma directa el referido acto administrativo.

En relación al principio de jerarquía normativa, el art. 15-I de la L.O.J., refiere: "En materia judicial la Constitución se aplicara con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria, la ley especial será aplicada con preferencia a la ley general". A su vez el art 108.I de la norma fundamental dispone que todo boliviano y boliviana tiene la obligación de cumplir lo previsto en la C.P.E., y las Leyes, deber inexcusable para toda autoridad judicial a momento de resolver una determinada controversia.

En virtud de lo manifestado se asume que la L. N° 2341 de Procedimiento Administrativo, tiene preferencia en su aplicación, respecto al Decreto Supremo de 23 de noviembre de 1938, consiguientemente, no es evidente los agravios acusados por la parte recurrente, correspondiendo mantener firme y subsistente la decisión asumida por el tribunal de primera instancia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, amparado en el art. 237 del C.P.C., respecto al recurso de apelación cursante de fs. 22 a 23, dispone CONFIRMAR la resolución de fs. 24.

Regístrese, comuníquese y cúmplase en mayores consideraciones de orden legal, de oficio, resuelve declarar EXTINGUIDO EL PROCESO, disponiendo el desglose y archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



370

**Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La excepción previa de cosa juzgada e incidente de nulidad de obrados de fs. 122 a 133, presentada por Daney David Valdivia Coria en representación legal de la entidad demanda; la respuesta de la contraparte de fs. 136 a 145; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que la parte excepcionante e incidentista refiere que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1571/2016, de 05 de diciembre, objeto de la demanda, se constituye en una decisión indiscutible e inmodificable debido a que adquirió la calidad de cosa juzgada, puesto que al haber sido notificada mediante cédula la entidad ahora demandante con la mencionada resolución el 9 de diciembre de 2016, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 189 de los antecedentes administrativos, la demanda debió haberse presentado como plazo máximo hasta el 9 de marzo de 2017, sin embargo fue presentada el 10 de marzo de 2017, es decir al día noventa y uno (91), lo que haría concluir que se encontraría fuera del término señalado por la ley, de manera que, al no haber sido presentada la demanda dentro del término de ley, hace precluir el derecho del Servicio de Impuestos Nacionales para impugnar mediante esta vía la resolución jerárquica ya anotada.

Por los mismos precedentes de hecho anotados, formula a la vez incidente de nulidad de la admisión de la demanda, que fue realizado mediante auto de 10 de abril de 2017, solicitando se disponga el rechazo de la acción incoada.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 338 del Cód. Pdto. Civ., la parte actora responde a la excepción formulada, señalando que la entidad excepcionante no considera lo estatuido por el art. 140-I del Cód. Pdto. Civ., que señala que los plazos procesales corren desde el día hábil siguiente a la citación o notificación con la resolución judicial respectiva, de manera que, al haberse notificado con la resolución jerárquica el 9 de diciembre de 2016, el cómputo se inicia el 12 de diciembre de 2016, lo que hace que la demanda fuera interpuesta dentro del término de los 90 días establecidos por la ley. Refiere también que, al haberse interpuesto la demanda en la gestión 2017, corresponde la aplicación del art. 90-I del Cód. Proc. Civ., en cuanto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos procesales.

CONSIDERANDO: II.- Que así formulada la excepción anotada corresponde a esta Sala resolver la misma conforme los razonamientos que siguen:

Que en cuanto al plazo para la interposición de la demanda contenciosa administrativa, el art. 780 del Cód. Pdto. Civ., establece: "La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo". En ese marco, de acuerdo a la norma citada, el plazo para interponer demanda contenciosa administrativa es de 90 días computable a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa impugnada, debe considerarse que dicho plazo es fatal e improrrogable, y transcurre ininterrumpidamente, así lo establecen los arts. 139 y 141 del adjetivo civil ya citado, característica que tiene perfecta correlación con el principio de caducidad que rige nuestra normativa procesal.

Que el plazo anotado en el art. 780 del adjetivo Civil precitado constituye un plazo de caducidad para el ejercicio de una acción, es decir que es perentorio y fatal; consiguientemente, transcurre a contar desde la fecha en que se notifica la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo (ahora Órgano Ejecutivo) y no se suspende por la vacación judicial ni por otra circunstancia, de manera que no corresponde la aplicación de las disposiciones comprendidas en los arts. 139, 140 y 141 del Cód. Pdto. Civ., o del art. 90-I del Cód. Proc. Civ., al estar destinados estos últimos a los plazos procesales propiamente dichos, es decir dentro de un proceso ya iniciado, lo que no es el caso.

En cuanto al cómputo de plazo procesal y de caducidad, es claro que la Ley realiza una diferenciación entre el cómputo de los plazos procesales con el cómputo del plazo de la pérdida o caducidad del derecho de accionar, así para el primero su forma de cómputo se encuentra contemplado en los arts. 139 y 141 del C.P.C., aclarando siempre que el plazo procesal es el que transcurre dentro la sustanciación del proceso judicial, no siendo aplicable para aquellos casos en los que debe o tiene que iniciarse la demanda o acción, situación última que se encuentra regulada por el art. 1517 del Cód. Civ., que dispone que la caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho, ello significa que el cómputo del plazo sólo se impide con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva, por lo su transcurso es ininterrumpido. Así se tiene razonado también en la S.C. N° 1279/2015-S3, de 23 de diciembre, con base en la SC 0582/2004-R, de 15 de abril.

En ese sentido, revisados los antecedentes se advierte ciertamente que la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1571/2016, de 5 de diciembre, fue efectuada al Servicio de Impuestos Nacionales el 9 de diciembre de 2016 (diligencia de fs. 52), iniciándose por lo tanto el cómputo del plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa el 10 de diciembre de 2016, el que

concluyó el 9 de marzo de 2017, término dentro del cual no se hizo uso del derecho de acción, provocando en tal sentido la caducidad del mismo por vencimiento del término, puesto que nada impedía que la demanda fuera presentada hasta la última hora hábil del día correspondiente, al ser un día hábil.

En tal sentido, la presentación de la demanda por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales el 10 de marzo de 2017, resulta extemporánea, al haber sido presentada en el día noventa y uno (91), como acertadamente refiere la parte excepcionante, de manera que no correspondía la admisión de la demanda interpuesta, situación que corresponde enmendar en el marco del incidente de nulidad propuesto por la parte excepcionante.

Se deja establecido que, si bien la parte demandada formula excepción de cosa juzgada, que para el caso no resulta pertinente debido a que la resolución administrativa impugnada no constituye cosa juzgada, sino tan solo resolución administrativa sujeta a un posible control de legalidad, empero también en el mismo memorial formula incidente de nulidad de obrados, observando precisamente la extemporaneidad de la presentación de la demanda, situación que procesalmente corresponde atender.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 2 de la L. N° 620 y 338-II del Cód. Pdto. Civ., dispone ANULAR OBRADOS hasta el auto de admisión de la demanda de 10 de abril de 2017, cursante a fs. 70 de obrados, disponiendo en su lugar el RECHAZO DE LA DEMANDA contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales respecto a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1571/2016, de 05 de diciembre, al haber sido presentada extemporáneamente, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



371

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La excepción previa de obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda, opuesta por Mauricio Félix Segales Bothelo en representación legal de Marlene Ardaya Vásquez presidenta ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, en el proceso contencioso administrativo seguido por Depósitos Aduaneros Bolivianos; y el informe del Magistrado Tramitador Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: I.- Que citado con la demanda Marlene Ardaya Vásquez presidenta ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, en su representación y adjuntando poder notarial se apersona Mauricio Félix Segales Bothelo por memorial que corre de fs. 58 a 60, quien en tiempo hábil previsto en los arts. 337 del Cód. Pdto. Civ., y los arts. 90-I y II y 94. I del nuevo Cód. Proc. Civ., plantea excepción previa de obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda, expresando:

Que la empresa demandante de manera general alegaría vulneración de derechos y garantías solicitando la nulidad hasta el vicio más antiguo, sin señalar con precisión hasta que etapa del proceso se estaría solicitando dicha nulidad, desnaturalizando la pretensión.

Que la exposición de los hechos no resultaría clara inobservando los arts. 327-5 y 779 del Cód. Pdto. Civ., al interponer demanda contenciosa administrativa en contra de la Aduana nacional y no así en contra de la resolución administrativa que agotó la vía administrativa.

Que la pretensión incluida en la demanda resultaría contradictoria al advertirse que se sustenta en la prescripción y errónea tipificación, sin embargo en el petitorio se solicitaría la nulidad de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que corrida en traslado la excepción interpuesta, en observancia del art. 338 del Cód. Pdto. Civ., y notificada legalmente al representante de la empresa demandante, este no se pronuncia al respecto dentro del plazo que fija la ley, en consecuencia estando cumplidos los trámites procesales correspondientes se ingresa a su análisis y consideración, partiendo de los siguientes conceptos previos:

La excepción de oscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda opuesta al amparo del art. 336-4) del Cód. Pdto. Civ., de 1975 (CPC-1975), sólo procede cuando la demanda no se ajusta en su forma a los requisitos y formalidades exigidas por la ley, particularmente a lo previsto en el art. 327 del mismo cuerpo legal, y ésta no se refiere al fondo, justicia e injusticia de la pretensión.

Según la definición propuesta por Carlo Carli, citado en la obra el Proceso Civil de Víctor De Santo, pág. 446 indica que: y...) será procedente la excepción cuando el defecto legal sea de tal magnitud que impida seriamente al demandado el ejercicio del derecho de defensa y siempre que dentro del ordenamiento procesal el defecto no esté contemplado con otro tipo de sanciones (...)", En el marco de estas referencias legales y doctrinales, habrá que precisar que, la excepción de oscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda establecida en el inc. 4) del art. 336 del Cód. Pdto. Civ., procede cuando en el modo de proponer la demanda existen defectos legales que no están referidos al fondo o justicia de la pretensión, sino que, solo cuestionan la forma de la demanda al considerar que ésta no se ajusta a los requisitos y solemnidades que la ley determina; dicho en otros términos, la excepción procede frente al incumplimiento de las formas de la demanda o su planteamiento confuso; de manera tal que impide el efectivo ejercicio del derecho a la defensa al no poder el demandado negar o reconocer cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

En el sub lite, la demanda cursante de fs. 33 a 36, hace una referencia de antecedentes, luego refiere en cuanto a la prescripción que el 7 de julio de 2014 se firmó el Acta de Inventario de Mercadería Existentes en Depósitos Aduaneros Nos. 289, fecha en la que la Aduana tomó conocimientos de los ítems faltantes debiendo tomarse dicha fecha para el computo de la prescripción de los 2 años, y que dicho periodo fue interrumpido por la nota de relacionamiento la cual fue notificada a Depósitos Aduaneros Bolivianos el 19 de abril de 2016 y considerando que la mercadería fue recepcionada el 15 de mayo de 2011, desde esa fecha habrían transcurrido más de dos años prescribiendo la infracción.

En cuanto a la errónea tipificación que existiría un a imprecisión por parte de la Aduana Nacional al señalar de manera genérica el incumplimiento al art. 83-18 del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros, generando de manera evidente una vulneración al debido proceso y a la defensa.

En cuanto a la vulneración al debido proceso y sus componentes señaló que el proceso administrativo fue tramitado en base al Reglamento para la Concesión de recintos Aduaneros aprobado por la Resolución de Directorio RD 01-006-12 de 20 de julio de 2012 y al procedimiento administrativo de aplicación de sanciones a los concesionarios de depósitos de aduana, procedimiento vulneratorio porque no se establecería la declaración del involucrado siendo este medio de defensa y expresión de la defensa material que debe ser observada en cualquier proceso y que se vulneraría el componente del juez natural al disponerse que el informe técnico lo realice el propio personal de la aduana que se convierte en acusador y sancionador Finaliza el memorial de demanda solicitando se disponga la nulidad de obrados por vulneración de derechos y garantías, hasta el vicio más antiguo.

En virtud a lo referido, corresponde establecer que, por imperio de la L. N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa para conocer las demandas contenciosas administrativas, que por sus características de juicios ordinarios de puro derecho, su finalidad consiste en que el Tribunal Supremo en su Sala Especializada analice y verifique la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la resolución jerárquica, acto que acredita haberse agotado la vía administrativa, como establecen los arts. 69-a) y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, es importante señalar, que la demanda contenciosa administrativa se la plantea en contra del contenido de la resolución del recurso jerárquico la cual agota la vía administrativa, correspondiendo a la parte demandante circunscribir los términos de la demanda contenciosa administrativa a los fundamentos de esta decisión y expresar porque la misma le causaba agravios o era vulneratoria de normativas legales o constitucionales, no haberlo hecho de esa forma constituye un errado planteamiento que amerita su corrección.

Por otro lado, se evidencia que la demanda contenciosa administrativa en su estructura no cumple con lo establecido en los incs. 6), 7) y 9) del art. 327 del CPC-1975, al no contener una adecuada relación de los hechos y actos administrativos acusados de irregulares o vulneratorios de normas administrativas o derechos fundamentales consignados en la resolución del recurso jerárquico; por otro lado, si bien señala vulneración del debido proceso, defensa como los principios de legalidad y taxatividad, este simple enunciado no puede constituirse en la fundamentación que se requiere para atender este tipo de demandas peor aún si estas supuestas vulneraciones no están enlazadas o relacionadas con determinadas normativas que regulan los actos administrativos, tampoco se evidencia en el memorial de demanda un petitorio concreto respecto a la decisión que debe de emitir esta Sala Especializada respecto a la demanda planteada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, declara PROBADA la excepción previa de oscuridad, imprecisión o contradicción en la demanda opuesta por memorial de fs. 58 a 60, por Mauricio Félix Segales Bothelo en representación legal de Marlene Ardaya Vásquez presidenta ejecutiva a.i., de la Aduana Nacional de Bolivia, y se dispone que la parte demandante en el plazo de diez días computables a partir de su legal notificación, replantee su demanda en virtud al contenido de la presente resolución, bajo prevención en caso de incumplimiento de tenerse por no presentada la demanda (art. 333 CPC-1975).

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 3 de diciembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.